

ACTA 010/2016

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS. -----

Siendo las doce horas con veintitrés minutos del día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, con la asistencia de la Secretaría Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaría Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaría Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document, including a large signature at the top, a smaller one below it, and several initials or marks further down.

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

- 1) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 401/2014.
- 2) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 601/2014.
- 3) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 625/2014.
- 4) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 631/2014.
- 5) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 699/2014.
- 6) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 711/2014.
- 7) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 712/2014.
- 8) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 718/2014.
- 9) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 724/2014.
- 10) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 726/2014.
- 11) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 71/2015.
- 12) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 72/2015.
- 13) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 134/2015.
- 14) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 142/2015.



- 15) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 159/2015.
- 16) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 180/2015.
- 17) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 222/2015.
- 18) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 295/2015.
- 19) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 296/2015.
- 20) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 297/2015.
- 21) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 298/2015.
- 22) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 302/2015.
- 23) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 303/2015.
- 24) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 01/2016.
- 25) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 02/2016.
- 26) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 03/2016.
- 27) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 04/2016.
- 28) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 05/2016.
- 29) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 07/2016.
- 30) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 10/2016.

V.- Asuntos Generales: [REDACTED]

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a sus compañeras Consejeras, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para despachar los asuntos a tratar, el Consejero Presidente dio inicio al tema contenido en el inciso 1), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 401/2014. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio 255-14. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de mayo de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"1.- MINUTAS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS SESIONES O ACTUACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2014 HASTA LA PRESENTE FECHA DEL ACTUAL ESCRITO.

2.- MAPA GEOGRÁFICO DE RECOLECCIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN LAS COLONIAS O ZONAS DESTINADAS Y DISTRIBUIDAS, A LAS EMPRESAS SERVLIMPIA, PAMPLONA, CORBASE Y SANA Y DEMÁS CONCESIONADOS PARA LA RECOLECCIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN COLONIAS Y COMISARÍAS DE MÉRIDA.

..."

SEGUNDO.- El día veintisiete de mayo del año dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compendió emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

..."

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA SUBDIRECCIÓN ECOLOGÍA Y RESIDUOS SÓLIDOS, DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO, Y DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, POR MEDIO DEL OFICIO DSPM/230/2014, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA PROPORCIONARON POR MEDIO MAGNÉTICO LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA... EN EL ESTADO ORIGINAL EN QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

RESUELVE

PRIMERO: ENTRÉQUESE AL CIUDADANO [REDACTED] EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA... Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... A FIN QUE EL SOLICITANTE, PROPORCIONE A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DE SU ELECCIÓN, CON EL OBJETO DE QUE LE SEA TRANSFERIDA LA INFORMACIÓN, SIN COSTO ALGUNO, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD... TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN FUE PROPORCIONADA EN MEDIO DIGITAL.

...

TERCERO.- En fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, a [REDACTED] mediante escrito interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso de fecha trece de mayo de dos mil catorce, aduciendo lo siguiente:

"... VENGO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA EN SU TOTALIDAD A MI SOLICITUD...

...EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA... EMITIÓ RESOLUCIÓN SOBRE LA CUAL, SE DECLARA EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA Q (SIC) QUE SE ME ENTREGARÁ COPIA LEGIBLE POR MEDIO MAGNÉTICO (PROPORCIONANDO DISPOSITIVO USB) DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LO SIGUIENTE:

... DE LA REVISIÓN DE LOS MENCIONADOS ARCHIVOS, PUDE DARMÉ CUENTA RÁPIDAMENTE QUE LA INFORMACIÓN QUE ME HABÍA SIDO PROPORCIONADA NO ERA LA IDÓNEA, RAZÓN POR LA CUAL SE IMPUGNA EL ACTO DE OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL NO ATENDER EN SU TOTALIDAD MI PETICIÓN..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día tres de junio del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha treinta de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 643, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó mediante cédula el día catorce de julio del propio año, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veintuno de julio del año dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso competida mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/599/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"... SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA... EN MEDIO DIGITAL, A FIN QUE EL SOLICITANTE PROPORCIONE A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, EL MEDIO ELECTRÓNICO DE SU ELECCIÓN CON EL OBJETO DE QUE LE SEA TRANSFERIDA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA; ASPECTO QUE LE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.

TERCERO.- EN MÉRITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS DIEZ (SIC) HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE RECIBIÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EMITIÓ LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ES DE PRECISARSE QUE POR UN ERROR INVOLUNTARIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO SE ADJUNTARON LAS DOS ÚNICAS MINUTAS DE TRABAJO DEL AÑO 2014, DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, DE FECHAS 31 DE ENERO DEL 2014, Y 20 DE FEBRERO DEL 2014.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio del año dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, anexos y cd, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se dio vista al particular de las constancias en comento, para efectos que dentro de tres días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 700, se notificó tanto al Titular de la Unidad de Acceso constreñida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por proveído de fecha primero de octubre del año dos mil catorce, en virtud que el imputante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, mediante el diverso descrito en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez, que el término concedido para tales efectos feneció,

se declaró precluido su derecho de acceso a la información pública de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día trece de noviembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 736, se notificó a las partes el provido señalado en el segmento citado con antelación.

UNDÉCIMO.- Mediante auto de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, en razón que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 067, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente, el provido descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que genere y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le comiera.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud realizada por el [REDACTED] la cual fuera marcada con el número de folio 255-14, se observa que el particular desea obtener 1.- Minuta de todas y cada una de las sesiones o actualizaciones del Consejo Consultivo para el Manejo de los Residuos Sólidos, correspondientes al periodo del primero de enero al trece de mayo del año dos mil catorce; y 2.- Mapa geográfico de recolección de los residuos sólidos en las colonias o zonas destinadas y distribuidas, a las empresas Servilimpia, Pamplona, Corbase y Sana y demás concesiones para la recolección de los residuos sólidos en colonias y comisarías de Mérida.

Al respecto, conviene indicar que la autoridad el día veintisiete de mayo del año dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual, en aras de la transparencia ordenó poner a disposición del impetrante información que no corresponde a la peticionada, en modalidad electrónica; por lo que, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso obligada, en fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevén:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de julio de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió dentro del término legal otorgado para tales efectos el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula:

14 "ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...
III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

...
C) LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

..."

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 85 BIS.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...
III.- LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

...
IV.- ATENDER LA ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ESTABLECER NORMAS A LAS QUE DEBE SUJETARSE QUE PODRÁN SER CONCESIONADOS SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICE LA CONTINUIDAD, SEGURIDAD, EFICIENCIA E HIGIENE, DE CONFORMIDAD A ESTA LEY Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO;

...

ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHS ORGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS MODALIDADES DE LA CONCESIÓN

ARTÍCULO 93.- LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN OTORGAR CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, POR ACUERDO DEL CABILDO.

NO SERÁN OBJETO DE CONCESIÓN, LOS SERVICIOS PÚBLICOS CONSIDERADOS COMO ÁREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.

ARTÍCULO 95.- EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES, SE SUJETARÁ A LAS BASES SIGUIENTES:

I.- ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE PRESTAR POR SÍ MISMO EL SERVICIO PÚBLICO O LA CONVENIENCIA DE QUE LO PRESTE UN TERCERO;

II.- PUBLICAR LA CONVOCATORIA EN LA GACETA MUNICIPAL, MISMA QUE DEBERÁ CONTENER:

C) LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANTE QUIEN SE DEBA PRESENTAR LA SOLICITUD Y EL DOMICILIO DE LA MISMA;

E) LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS; Y

III.- LOS INTERESADOS DEBERÁN FORMULAR LA SOLICITUD RESPECTIVA, CUBRIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA;

B) LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, Y

ARTÍCULO 96.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INTERESADAS EN OBTENER LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, DEBERÁN PRESENTAR SU SOLICITUD POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE SE INDIQUE EN LA CONVOCATORIA Y EN EL PLAZO FIJADO.

SI LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD, DETERMINA QUE ÉSTA DEBE ACLARARSE O COMPLETARSE, NOTIFICARÁ POR ESCRITO AL INTERESADO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES, SUBSANE LA OMISIÓN O REALICE LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES; EN CASO CONTRARIO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA.

CONCLUIDO EL PERÍODO DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES, EL AYUNTAMIENTO FORMARÁ UNA COMISIÓN TÉCNICA ESPECIALIZADA EN EL SERVICIO PÚBLICO RESPECTIVO, MISMA QUE DEBERÁ RENDIR UN DICTAMEN DE VIABILIDAD, SOBRE EL CUAL SE EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES.

EN LA CITADA RESOLUCIÓN, SE HARÁ CONSTAR LAS SOLICITUDES RECHAZADAS Y SUS MOTIVOS; DETERMINÁNDOSE QUIÉN O QUIÉNES SERÁN LOS TITULARES DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE QUE SE TRATE.

LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SE PUBLICARÁN EN LA GACETA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 97.- LA CONCESIÓN, DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL CONCESIONARIO;

II.- SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO;

III.- CENTRO DE POBLACIÓN O ZONA DONDE SE PRESTARÁ EL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO;

IV.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO;

V.- PLAZO DE LA CONCESIÓN;

VI.- CLÁUSULA DE REVERSIÓN, EN SU CASO;

VII.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN;

VIII.- NOMBRE Y FIRMA DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EXPEDIR EL TÍTULO-CONCESIÓN, Y

IX.- LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE Y LAS QUE ACUERDE EL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 100.- SON OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS:

- I.- PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE MANERA ININTERRUMPIDA, GENERAL, SUFICIENTE, SEGURA Y EFICIENTE; SUJETÁNDOSE A LO DISPUESTO POR ESTA LEY, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, ASÍ COMO A LOS TÉRMINOS DE LA CONCESIÓN;
- II.- CUBRIR A LA TESORERÍA MUNICIPAL LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FISCALES APLICABLES;
- III.- CONTAR CON EL PERSONAL, EQUIPO E INSTALACIONES SUFICIENTES, PARA CUBRIR LAS DEMANDAS DEL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO;
- IV.- REALIZAR Y CONSERVAR, EN ÓPTIMAS CONDICIONES, LAS OBRAS E INSTALACIONES AFECTADAS O DESTINADAS AL SERVICIO CONCESIONADO, ASÍ COMO RENOVAR Y MODERNIZAR LOS EQUIPOS PARA SU PRESTACIÓN, CONFORME A LOS AVANCES TÉCNICOS;
- V.- CUMPLIR CON LOS HORARIOS APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO;
- VI.- EXHIBIR EN FORMA PERMANENTE, LAS TARIFAS O CUOTAS AUTORIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO Y SUJETARSE A LAS MISMAS;
- VII.- OTORGAR GARANTÍA EN FAVOR DEL MUNICIPIO;
- VIII.- INICIAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DENTRO DEL PLAZO QUE FIJE LA CONCESIÓN, Y
- IX.- LAS DEMÁS PREVISTAS EN LA CONCESIÓN DE ACUERDO A ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 101.- SON ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE CONCESIONES:

- I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO;
- II.- REALIZAR LAS MODIFICACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES A LAS CONCESIONES, CUANDO LO EXIJA EL INTERÉS PÚBLICO;
- III.- VERIFICAR LAS INSTALACIONES QUE CONFORME A LA CONCESIÓN, SE DEBAN CONSTRUIR O ADAPTAR PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO;
- IV.- DICTAR LAS RESOLUCIONES DE EXTINCIÓN, CUANDO PROCEDAN CONFORME A ESTA LEY Y A LA CONCESIÓN;
- V.- EJERCER LA REVERSIÓN DE LOS BIENES AFECTOS O DESTINADOS A LA CONCESIÓN, EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN LA MISMA;
- VI.- RESCATAR POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN, EL SERVICIO PÚBLICO OBJETO DE LA CONCESIÓN, Y
- VII.- LAS DEMÁS PREVISTAS EN LA CONCESIÓN DE ACUERDO A ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

El Reglamento de Limpia y Manejo de Residuos Sólidos no Peligrosos del Municipio de Mérida, señala:

***ARTÍCULO 2.- LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO LE COMPETE:**

- ...
 - II.- AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y SERVICIOS POR SÍ O A TRAVÉS DE LOS TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES O DE LA SUBDIRECCIÓN DE ECOLOGÍA O LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES ENCARGADAS DE REALIZAR DICHAS FUNCIONES.

ARTÍCULO 3.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR:

- ...
 - X.- CONCESIONARIO.- PERSONA FÍSICA O MORAL A QUIEN, MEDIANTE UN ACTO ADMINISTRATIVO, LE ES OTORGADO TEMPORALMENTE EL DERECHO DE HACERSE CARGO DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO, RECICLAJE Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;
 - ...
 - XXVII.- PRESTADOR DEL SERVICIO.- PERSONA FÍSICA O MORAL, ASIGNADA POR LA LEY, LA AUTORIDAD O CONCESIONADA, QUE TIENE A SU CARGO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA BRINDAR, EN FORMA TOTAL O PARCIAL, EL SERVICIO PÚBLICO OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO;
 - ...
 - XXXVI.- RESIDUOS SÓLIDOS.- CUALQUIER MATERIAL GENERADO EN LOS PROCESOS DE EXTRACCIÓN, BENEFICIO, TRANSFORMACIÓN, PRODUCCIÓN, CONSUMO, UTILIZACIÓN, CONTROL O TRATAMIENTO, CUYA CALIDAD NO PERMITA USARLO NUEVAMENTE EN EL PROCESO QUE LO GENERÓ; Y LOS QUE PROVIENEN DE ACTIVIDADES EN CASAS-HABITACIÓN, SITIOS Y SERVICIOS PÚBLICOS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS, ASÍ COMO RESIDUOS INDUSTRIALES QUE NO SE DERIVEN DE SU PROCESO. PARA EFECTOS DEL

PRESENTE REGLAMENTO, CUANDO SE UTILICE ESTE TÉRMINO SE REFERIRÁ A LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS;

...
ARTÍCULO 4.- SON FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO:

I.- PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA DIRECTAMENTE O TRAVÉS DE ASIGNACIÓN, CONCESIÓN TOTAL O PARCIAL;

...
IV.- CONCESIONAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA, TODO O EN PARTES DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y

...
ARTÍCULO 13.- EL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA ES UN ORGANISMO AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. SU FUNCIONAMIENTO INTERNO, FACULTADES Y OBLIGACIONES SE REGIRÁN CONFORME EL ACUERDO DE SU CREACIÓN QUE EMITA EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

CAPÍTULO II
DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 28.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA PODRÁ CONCESIONAR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, TOTAL O PARCIALMENTE, EL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN DE LOS MISMOS, CUANDO ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA PRESTAR POR SÍ MISMO EL SERVICIO O DICHA CONCESIÓN PERMITA UNA MEJOR PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 29.- EN CASO DE CONCESIONARSE TOTAL O PARCIALMENTE EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS DE ORIGEN DOMÉSTICO, A CADA CONCESIONARIO SE LE DELIMITARÁN Y ASIGNARÁN RUTAS Y ZONAS DE ATENCIÓN EXCLUSIVA, EN LAS CUALES TENDRÁN LA RESPONSABILIDAD DE PRESTAR EL SERVICIO.

ARTÍCULO 30.- LOS CONCESIONARIOS QUEDAN OBLIGADOS A PROPORCIONAR DE MANERA OPORTUNA TODA LA INFORMACIÓN QUE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA LES SOLICITE, A FIN DE LLEVAR UN CONTROL Y REGISTRO DE LOS MISMOS."

Por su parte, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, Yucatán, indica:

"ARTÍCULO 24. EL AYUNTAMIENTO ESTABLECERÁ LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS NECESARIOS A FIN DE ALLEGARSE, POR PARTE DE LOS DIVERSOS GRUPOS SOCIALES, DE MAYORES ELEMENTOS PARA DECIDIR EN LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

- I. LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y
II. LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES, LOS REGLAMENTOS Y EL CABILDO.

...
ARTÍCULO 33. PARA EFECTOS DEL PRESENTE BANDO, EL SERVICIO PÚBLICO SE DEBE ENTENDER COMO TODA PRESTACIÓN QUE TIENDA A SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO. ESTÁ A CARGO DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN LO PRESTARÁ DE MANERA DIRECTA O CON LA CONCURRENCIA DE LOS PARTICULARES, DE OTRO MUNICIPIO, DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN; O MEDIANTE CONCESIÓN A LOS PARTICULARES CONFORME A LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 34. SON SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:

...
III.- LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

...
ARTÍCULO 36. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEBERÁ REALIZARSE POR EL AYUNTAMIENTO, PERO PODRÁN CONCESIONARSE AQUELLOS QUE EL AYUNTAMIENTO DETERMINE Y NO AFECTEN LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN MUNICIPAL CONFORME LO ESTABLECE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS."

Acuerdo por el cual se aprueba la creación del Consejo Consultivo para el Manejo de Residuos Sólidos en el Municipio de Mérida, advierte:

"SEGUNDO.- EL 'CONSEJO CONSULTIVO PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA', COMO ORGANISMO CONSULTIVO EN MATERIA DE EDUCACIÓN PARA LA REDUCCIÓN DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS, EN LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, ASÍ COMO DE ASESORÍA Y OPINIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, TENDRÁ POR OBJETO PROPONER, COORDINAR Y EVALUAR PROGRAMAS, ESTRATEGIAS Y ACCIONES EN DICHA MATERIA.

TERCERO.- EL 'CONSEJO CONSULTIVO PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA', COMO UN ORGANISMO AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES, ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO DE LIMPIA Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. UN PRESIDENTE, QUE SERÁ EL LIC. RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA, PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN SERÁ SUPLIDO EN SUS AUSENCIAS POR EL REPRESENTANTE QUE ÉL DESIGNE;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN SERÁ EL ING. ELGAR RICARDO PECH Y CANUL, SUBDIRECTOR DE ECOLOGÍA Y RESIDUOS SÓLIDOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA;

III. LOS REGIDORES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA;

IV. LA SÍNDICO MUNICIPAL, M.D.O. LIZBETH DEL CARMEN ESTRADA OSORIO;

V. LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL SIGUIENTE:

....
QUINTO.- LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO 'CONSEJO CONSULTIVO PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA' SERÁN:

I. CONVOCAR A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS;

....

III. COORDINARSE CON EL PRESIDENTE, PARA LA ELABORACIÓN DEL CALENDARIO DE SESIONES;

....

V. REDACTAR Y RECABAR LAS FIRMAS DE LAS ACTAS DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO, EN LAS QUE SE ASENTARÁN LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL MISMO;

....

VII. FORMULAR LA CONVOCATORIA DE SESIONES INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA.

....

NOVENO.- LA VIGENCIA DEL 'CONSEJO CONSULTIVO PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA', SERÁ POR EL TÉRMINO RESTANTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2012-2015.

...."

De lo previamente expuesto se colige lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la función y servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mismo que podrá ser concesionado, previo acuerdo del cabildo que así lo determine, procediéndose con posterioridad a la publicación de la convocatoria respectiva.
- Las personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, deberán presentar la solicitud respectiva ante la autoridad municipal que indique la convocatoria correspondiente, en el plazo y junto con la documentación que como requisito señale la misma, entre la que se encuentra aquella con la que se acredite su capacidad técnica y financiera, así como su personalidad jurídica, tratándose de personas morales; concluido el periodo de recepción, se procede a la formación de una Comisión Técnica especializada en el servicio público referido, misma que emitirá un dictamen de viabilidad, con base en el cual el Cabildo, dentro del término de treinta días hábiles, emitirá resolución en la que se hará constar las solicitudes que fueron rechazadas y los motivos que fueron considerados para ello, estableciéndose a su vez, quien(es) será(n) el(los) titular(es) de la concesión del servicio público.
- Que en caso de concesionarse total o parcialmente el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos de origen doméstico a cada concesionario se le delimitarán y asignarán rutas y zonas de atención exclusiva, en las cuales tendrán la responsabilidad de prestar el servicio.

- De conformidad a lo previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en sesiones de Cabildo mediante la emisión de resolución, se ordena el otorgamiento de concesiones del servicio público de **limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos**; circunstancia de mérito, que se hace constar en el **acta de sesión de cabildo respectiva, que para tales fines levante el Secretario Municipal.**
- Que las concesiones deberán contener entre otras cosas el centro de población o zona donde se prestará el servicio público concesionado.
- Que el Cabildo establecerá los Consejos de colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el Gobierno Municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinan las leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para estudiar, analizar y proponer soluciones al problema de contaminación del medio ambiente, con relación a la reducción, manejo, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos urbanos, creó un órgano consultivo, denominado **Consejo Consultivo para el Manejo de Residuos Sólidos en el Municipio de Mérida**, que propondrá, coordinará y evaluará programas, estrategias y acciones para la **limpia y manejo de residuos sólidos no peligrosos en el Municipio de Mérida.**
- Que el **Consejo Consultivo para el Manejo de Residuos Sólidos en el Municipio de Mérida**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo.**
- Que entre las funciones del **Secretario Ejecutivo**, se encuentra convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, coordinarse con el **Presidente**, para la elaboración del calendario de sesiones, redactar y recabar las firmas de las actas de las reuniones del Consejo, en las que se asentarán las conclusiones y recomendaciones del mismo, y formular la convocatoria de sesiones incluyendo el orden del día.

De lo previamente expuesto, se desprende que corresponde al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la función y servicio público de **limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mismo que podrá ser concesionado**, previo acuerdo del Cabildo que así lo determine, en estos casos, personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión del servicio público de **limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos**, deberán presentar la **solicitud respectiva ante la autoridad municipal que indique la convocatoria correspondiente, en el plazo y junto con la documentación que como requisito señale la misma, entre la que se encuentra aquélla con la que se acredite su capacidad técnica y financiera, así como su personalidad jurídica, tratándose de personas morales, concluido el periodo de recepción, se procede a la formación de una Comisión Técnica especializada en el servicio público referido, misma que emitirá un dictamen de viabilidad, con base en el cual el Cabildo, dentro del término de treinta días hábiles, emitirá resolución en la que se hará constar las solicitudes que fueron rechazadas y los motivos que fueron considerados para ello, estableciéndose a su vez, quien(es) será(n) el(los) titular(es) de la concesión del servicio público, publicando en la **gaceta municipal los puntos resolutivos**; siendo que las concesiones otorgadas deberán contener nombre y domicilio del concesionario, servicio público concesionado, centro de población o zona donde se prestará el servicio público concesionado, esto es, que a cada concesionario se le delimitarán y asignarán rutas y zonas de atención exclusiva, en las cuales tendrán la responsabilidad de prestar el servicio, entre otras; y por ende, las Unidades Administrativas competentes son el **Secretario Municipal y la autoridad Municipal ante quien hubiere presentado su solicitud y la documentación respectiva**; en lo que atañe al citado Secretario, se afirma lo anterior ya que es el responsable de estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, y tener a su cargo el cuidado del archivo Municipal, y por ende, pudiera conocer si ha sido celebrada Sesión o Sesiones de Cabildo en las que se haya emitido resolución que ordenare el otorgamiento de concesiones del servicio público de **limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos**, y por ello haber elaborado un mapa geográfico con las rutas y zonas de atención exclusiva en las cuales tendrán la responsabilidad de prestar el servicio, esto es, el contenido 1.- Mapa geográfico de recolección de los residuos sólidos en las colonias o zonas destinadas y distribuidas, a las empresas **Servilimpia, Pamplona, Corbase y Sena** y demás concesiones para la recolección de los residuos sólidos en colonias y comisarías de Mérida.**

Asimismo, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó un Órgano Consultivo que le auxilia en materia de educación para la reducción de la generación de residuos, en la **limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos**, así como de asesoría y opinión del Ayuntamiento de Mérida, denominado **Consejo Consultivo para el Manejo de Residuos Sólidos en el Municipio de Mérida**, que tomará sus decisiones a través de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre, el cual estará integrado por diversos funcionarios como lo son el **Presidente Municipal y Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales**, quien fungirá como el **Secretario Ejecutivo del Consejo referido**, y tendrá entre sus funciones convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, así como de redactar y recabar las firmas de las actas de las reuniones del Consejo, en las que se asentarán las conclusiones y recomendaciones del mismo, formula la convocatoria de sesiones incluyendo el orden del día, por lo que éste resulta ser la **Unidad Administrativa competente para detentar las minutas que se hubieren levantado en razón de las celebraciones de sesiones ordinarias y extraordinarias**, es decir, el contenido 1.- Minuta de todas y cada una de las sesiones o actualizaciones del Consejo Consultivo para el Manejo de los Residuos Sólidos, correspondientes al periodo del primero de enero al trece de mayo del año dos mil catce.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 255-14.

Como primer punto, conviene precisar que de las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CMU/MAIP/599/2014, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 255-14, la recurrida instó al Director de Servicios Públicos Municipales, al Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos, al Jefe de Departamento de Supervisión y Residuos Sólidos Urbanos, al Jefe del Departamento Jurídico, y al Jefe de Departamento de Supervisión y Residuos Sólidos Urbanos.

Posteriormente, el día veintisiete de mayo de dos mil catorce, con base en la respuesta inserta en el oficio marcado con el número DSPM/230/2014 de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, propinada en conjunto por el Director de Servicios Públicos Municipales, el Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos, el Jefe de Departamento de Supervisión y Residuos Sólidos Urbanos, y el Jefe del Departamento Jurídico, la Unidad de Acceso compulsa emitió resolución a través de la cual determino lo siguiente: "Entréguese al Ciudadano [REDACTED] en aras de la transparencia, la documentación que corresponde a la... y se encuentra disponible en el domicilio de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública... a fin que el Solicitante, proporcione a esta Unidad Municipal de Acceso, el medio magnético o electrónico de su elección, con el objeto de que le sea transferida la información, sin costo alguno...".

Ahora bien, del análisis efectuado a la documentación que la autoridad ordenare poner a disposición del hoy inconforme, se advierte una carpeta con el año 2013, y en ella seis archivos en formato PDF, y de la revisión a cada uno de estos, se dilucidó que únicamente la primera página del denominado "Minuta 11-febrero-2013", corresponde al contenido de información 2.-Mapa geográfico de recolección de los residuos sólidos en las colonias o zonas destinadas y distribuidas, a las empresas Servitampa, Pamplona, Corbase y Sana y demás concesiones para la recolección de los residuos sólidos en colonias y comisarías de Mérida; se afirma lo anterior, pues del mapa geográfico se dilucian diversas zonas delimitadas de atención exclusiva de los concesionarios, esto es, contiene elementos solicitados por el [REDACTED] en su solicitud en cuanto al contenido 2); siendo que los restantes cinco archivos no corresponden a la información que es del interés del ciudadano, pues aún cuando se trata de minutas del Consejo Consultivo para el Manejo de Residuos Sólidos, afean a un período diverso al peticionado, por lo que no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 255-14, toda vez que no satisface plenamente el interés del particular, sino que le entregó información de manera incompleta.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la determinación de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentra viciada de origen, ya que, no entregó de manera completa la información peticionada y por el contrario puso a disposición información que no corresponde a lo solicitado por el impetrante.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que a través del oficio CMU/MAIP/599/2014 de fecha veintuno de julio de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al rendir su informe justificado remitió diversas constancias que acreditan gestiones efectuadas con motivo de la interposición del presente medio de impugnación.

En este sentido, si bien lo que procedería es no entrar a su estudio, pues no se advierte que hubieren sido realizadas con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, ya que no se observa que la obligada hubiere emitido resolución alguna a través de la cual le pusiera a disposición del impetrante, ni mucho menos documental alguna de la cual se desprende que se hubiere notificado determinación al respecto, lo cierto es, que el suscrito a fin de garantizar una justicia completa y expedita, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se abocará al estudio de la información aludida, toda vez que de la simple lectura efectuada a las documentales se advirtió que están vinculadas con la información peticionada.

Las constancias enviadas, consisten en:

- Oficio marcado con el número DSPM/230 BIS/2014 de fecha veintuno de julio de dos mil catorce, remitido en conjunto por Director de los Servicios Públicos Municipales, Subdirector de Ecología y Residuos Sólidos, Jefe del Departamento Jurídico y Jefe del Departamento de Supervisión y Residuos Sólidos Urbanos.
- Un CD con dos archivos PDF "enero 2014" y "febrero 2014", contenidos en una carpeta denominada "2014", correspondientes a Minutas del Consejo Consultivo para el Manejo de Residuos Sólidos del año dos mil catorce, constante de seis y diez fojas útiles, respectivamente.

Del análisis efectuado a las documentales descritas en el inciso b), se desprende que sí corresponden a la información solicitada, pues versan en Minutas que han resultado de las sesiones que el Consejo Consultivo para el Manejo de Residuos Sólidos celebró en el año dos mil catorce, esto es, respaldan el contenido 1.- Minuta de todas y cada una de las sesiones o actualizaciones del Consejo Consultivo para el Manejo de los Residuos Sólidos, correspondientes al período del primero de enero al trece de mayo del año dos mil catorce, aunado a que de la simple lectura efectuada a la descrita en el inciso a), se advierte que fue entregada por la Unidad Administrativa competente.

NOVENO.- Con todo, se modifica la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Modifique su resolución, para efectos que entregue únicamente la información que sí corresponde a la peticionada, esto es, los archivos contenidos en la carpeta "2014" y el mapa geográfico comprendido en la primera página del denominado "Minuta 11-febrero-2013" en la carpeta "2013", en la modalidad peticionada.

- Notifique al ciudadano su determinación. Y
- Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se *Modifica la determinación de fecha veintiseis de mayo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- Acorda a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir de *el día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;* apercibiéndole de que en caso de no hacerla, el suscrito Consejo General procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 401/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 401/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Siguiendo el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 2), siendo este el relativo a la aprobación, en su

caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 601/2014. Para tal efecto, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalcada a la solicitud marcada con el número de folio 12611.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día treinta del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

"RESPECTO DEL COMPROMISO 192 DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO, RED DE CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA, QUIERO SABER QUIÉN FUE EL PROVEEDOR DE LAS 436 CÁMARAS DE VIGILANCIA, POR LO QUE REQUIERO COPIA DE LAS FACTURAS DE DICHAS CÁMARAS."

SEGUNDO.- El día dos de septiembre de dos mil catorce, [REDACTED] interpuso recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ME ENTREGO (SIC) LA INFORMACIÓN."

TERCERO.- En fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el medio de impugnación que se describe en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante provido dictado el día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, se hizo constar que el personal adscrito a esta Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente, siendo que dicha diligencia no pudo llevarse a cabo, ya que las nomenclaturas de las casas ubicadas en la dirección proporcionada por la recurrente no correspondían a la numeración buscada, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el provido que nos ocupa como el relacionado en el antecedente que precede, se realizaran de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

QUINTO.- En fecha veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la obligada el provido señalado en el antecedente TERCERO, a su vez se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El tres de octubre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RVNF-JUS/272/14 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado [REDACTED] del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO...

SEGUNDO.- QUE LA [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL DÍA.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO QUE NOS OCUPA. QUE A LA PRESENTE FECHA ESTA AUTORIDAD SE ENCUENTRA HACIENDO LAS GESTIONES INTERNAS CON LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD REFERIDA.

..."

SEPTIMO.- El día diez de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó a la particular los proveídos descritos en los antecedentes TERCERO y CUARTO de la presente determinación.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, no pasa inadvertido que el recurso de inconformidad en cuestión, se admitió contra la omisión de la entrega material de la información peticionada, empero, del Informe Justificado, se coligió que dicha resolución versó en la negativa ficta, por lo que se determinó que la procedencia del recurso que nos atañe lo fue en base al artículo 45 fracción IV de la Ley de la Materia; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

NOVENO.- El día quince de diciembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 758, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el auto señalado en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- En fecha doce de enero de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tal efecto [REDACTED] precluyó el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- El día diecisiete de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número [REDACTED] partes el auto señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las [REDACTED] y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio número RUMF-JUS/27/14 de conformidad al traslado que se le coniere con motivo del presente medio de impugnación.

CUARTO.- El día veintinueve de julio de dos mil catorce, la [REDACTED] realizó una solicitud de acceso, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual fuera marcada con el número de folio 12611, y que se tuviera por exhibida al día siguiente, esto es, el treinta del propio mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posterior a las quince horas, siendo que de la exégesis realizada a la citada solicitud, se desprende que la particular deseaba obtener respecto del compromiso 192 del Gobernador Rolando Zapata Bello "Red de Cámaras de Video Vigilancia", quién fue el proveedor de las 436 cámaras de vigilancia, por lo que requiero las facturas de las referidas cámaras.

Asimismo, conviene resaltar, que en cuanto a la información solicitada por la impetrante, se determina que al no haber señalado el período de la información que es de su interés conocer se considera que la que colmaría la pretensión del incompareciente sería al día de la realización de su solicitud de información; es decir, veintinueve de julio del año próximo pasado.

Sive de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 63/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la información que la particular desea obtener, versa respecto del compromiso 192 del Gobernador Rolando Zapata Bello "Red de Cámaras de Video Vigilancia", quien fue el proveedor de las 436 cámaras de vigilancia, por lo que requieren las facturas de las referidas cámaras, al día veintinueve de julio de dos mil catorce.

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la Materia; inconstante con la conducta desplegada por la Unidad de Acceso en cuestión, la recurrente en fecha dos de septiembre del año dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción V del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la ~~CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO~~, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con número RVINF-JUS/272/14 de fecha tres de octubre del propio año, lo rindió, de cuyo análisis se dedujo su existencia; asimismo, del estudio efectuado a las constancias remitidas, se desprende que la conducta de la autoridad recayó en una negativa ficta, y no contra la omisión de la entrega material de la información como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción IV del numeral 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Plantada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y naturaleza de la información solicitada, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO.- El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

VII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, la fracción VI del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria el Plan de Desarrollo, metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; y el espíritu de la fracción VIII del citado artículo es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza, más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer los contenidos de dichos planes y programas que los sujetos obligados implementan para cumplir con sus metas y objetivos, así como todo lo que se desprende de éstos, así como, cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el periodo correspondiente, respectivamente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, las facturas de las cámaras de vigilancia de las que se desprenden respecto del compromiso 192 del Gobernador Rolando Zapata Bello "Red de Cámaras de Video Vigilancia", quién fue el proveedor de las 436 cámaras de vigilancia, al día veintinueve de julio de dos mil catorce, tienen la misma naturaleza pues es una obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; aunado a que se desprenden del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas operativos que de él derivan; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad a lo previsto en el artículo 2 del ordenamiento legal que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SEXTO.- Establecida la publicidad de la información solicitada, en el presente apartado se establecerá su naturaleza a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran definir la información que es del interés de la impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando CUARTO, la información que es del interés de la ciudadanía verse en las facturas de las cámaras de vigilancia de las que se desprenden respecto del compromiso 192 del Gobernador Rolando Zapata Bello "Red de Cámaras de Video Vigilancia", quién fue el proveedor de las 436 cámaras de vigilancia, al día veintinueve de julio de dos mil catorce, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

Como primer punto conviene precisar que en el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, se establecieron doscientos veintiseis compromisos por parte del Gobernador del Estado, entre los cuales se encuentra el marcado con el número 192, cuyo objetivo es incrementar la cobertura de los servicios de seguridad mediante la instalación de una red de comunicaciones, videovigilancia, monitoreo permanente, verificación vehicular e identificación delictiva a través de dispositivos tecnológicos fijos y móviles.

Asimismo, para garantizar el seguimiento y cumplimiento a dichos compromisos, y con el fin de difundir a la sociedad en general la información que resultare de éstos, se creó un sitio de internet por parte del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual pueden consultarse los compromisos derivados del Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, así como el nivel de cumplimiento, los logros y la documentación que constituye

evidencia para respaldar lo anterior, de igual manera, es posible vislumbrar cuáles son las Dependencias o Entidades encargadas de la ejecución y cumplimiento a los compromisos de referencia.

En este sentido, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad resolutora ingresó al link http://www.observatorio.yucatan.gob.mx/index.php/control_div/index, siendo que al seleccionar la opción "COMPROMISOS", que se encuentra en la parte superior de la página de internet, y a su vez, el compromiso marcado con el número "192", se despliega una página, que en la parte superior izquierda establece que la Dependencia responsable es la Secretaría de Seguridad Pública; posteriormente, al elegir el apartado "Ver evidencia" que se encuentra en la parte inferior izquierda de la página consultada, se apertura una ventana con varias opciones de consulta, y al seleccionar la denominada "Elaboración y presupuestación del proyecto de incremento de cobertura del sistema de video vigilancia del Estado", se despliega el apartado "Selección un tipo de archivo", y al elegir "Documentación" aparecen diversos de éstos, de los cuales al seleccionar la opción "COMPROMISO192.docx", se apertura un documento en formato Word, que consiste en la ficha informativa del compromiso de referencia, advirtiéndose tres metas de cumplimiento, entre las que se encuentra "1. Elaboración y presupuestación del proyecto de incremento de cobertura del sistema de video vigilancia del Estado (15%) Instalación de 306 unidades de video, en 26 arcos carreteros, de los que 18 se ubicarán en Mérida y 8 en el interior del estado. Más 24 ubicaciones de video vigilancia a instalarse en los puntos estratégicos del interior del estado.", entre cuyos logros principales se advierte que en el periodo inherente al año 2013, se adquirieron 306 cámaras de video vigilancia, lográndose con esto incrementar de 131 equipos a 437.

Continuando con la consulta en el sitio indicado, pero ahora si elegí la opción "FE NOTARIAL", se descarga un documento que corresponde al Acta número sesenta y dos, de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, suscrito por Licenciado en Derecho Saúl Escalante Barbosa, Notario Público Suplente de la Notaría Número Veintinueve del Estado de Yucatán, de la cual se desprende que el Secretario de Seguridad Pública, a fin que se levante una Fe de Hechos sobre el cumplimiento al Compromiso que nos ocupa, acudió con el referido Fedatario Público, adjuntado para acreditar lo anterior, diversas constancias.

En mérito de lo anterior, y de las consultas efectuadas, es posible arribar a la conclusión que la Secretaría de Seguridad Pública, es la Unidad Administrativa que tiene conocimiento del cumplimiento al compromiso número 192, y por ende, es quien también conoce los logros alcanzados, y en consecuencia, también pudiere detentar la información inherente a las facturas de las cámaras de vigilancia de las que se desprendan respecto del compromiso 192 del Gobernador Rolando Zapata Bello "Red de Cámaras de Video Vigilancia", quién fue el proveedor de las 436 cámaras de vigilancia, al día veintinueve de julio de dos mil catorce.

En este sentido, resulta procedente analizar la normatividad aplicable en razón que pudiere existir alguna Unidad Administrativa diversa perteneciente a la referida Secretaría de Seguridad Pública, que resultare competente para conocer de la información.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

...
ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...
ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;
..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIAN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

G) DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL:

ARTÍCULO 249. AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

VI. EJERCER EL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA ESTA SECRETARÍA DE ACUERDO A LOS ORDENAMIENTOS Y PRINCIPIOS APLICABLES:

XX. AUTORIZAR LAS ADQUISICIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO, ASÍ COMO PRESENTAR AL SECRETARIO LAS EROGACIONES QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR ÉL;

XX. LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL DE ESTA SECRETARÍA, POR ACUERDO DEL SECRETARIO Y EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CUALQUIER OTRO QUE DETERMINE LA LEY CORRESPONDIENTE;

ARTÍCULO 256. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA, ADMINISTRAR LOS GASTOS Y LA CONTABILIDAD GENERAL DE LA INSTITUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN;

V. VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS MONTO ESTABLECIDOS;

VII. RECEPCIONAR LAS FACTURAS DE LOS PROVEEDORES;

VIII. REVISAR Y CANALIZAR LAS FACTURAS DE LOS PROVEEDORES A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES;

Ahora bien, toda vez que la información versa en documentación contable y justificativa que respalda el gasto con cargo a recursos públicos, a continuación se insertará la normalidad aplicable atendiendo a la naturaleza de la información; en primera instancia conviene precisar que la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día veintidós de diciembre de dos mil once, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;
...

XXI. DEPENDENCIAS: LOS ENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE INCLUYE AL DESPACHO DE LA GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;
...

LXVI. PRESUPUESTO EJERCIDO: EL MONTO DE LAS EROGACIONES AUTORIZADAS PARA SU PAGO Y RESPALDADAS POR DOCUMENTOS COMPROBATORIOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO O MODIFICADO, DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA RECIBIDO EL BIEN O EL SERVICIO, INDEPENDIEMENTE DE QUE ÉSTE SE HAYA PAGADO O NO;
...

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:
...

IV.- LAS DEPENDENCIAS;
...

ARTÍCULO 7.- EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, ESTARÁ A CARGO DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DEL GASTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

EL CONTROL Y LA EVALUACIÓN FINANCIERA DE DICHO GASTO CORRESPONDERÁN A LA SECRETARÍA, HACIENDA Y LA CONTRALORÍA, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES. LA CONTRALORÍA INSPECCIONARÁ Y VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DE LAS QUE DE ELLA EMANAN, EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE DICHO GASTO.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, POR CONDUCTO DE SUS RESPECTIVAS ÁREAS COMPETENTES, DEBERÁN COORDINARSE CON LA SECRETARÍA PARA EFECTOS DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY. EL CONTROL Y LA EVALUACIÓN DE DICHO GASTO CORRESPONDERÁN A LOS ÓRGANOS COMPETENTES, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN SUS RESPECTIVAS LEYES ORGÁNICAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:
...

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;
...
...*

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la Secretaría de Seguridad Pública.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con una Dirección General de Administración, y ésta a su vez, tiene un Departamento de Control Presupuestal.
- Que la Dirección General de Administración, se encarga de ejercer el presupuesto autorizado para la Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo a los ordenamientos y principios aplicables, de autorizar las adquisiciones con cargo al presupuesto, así como de llevar la contabilidad general de esta Secretaría.
- El Departamento de Control Presupuestal, adscrito a la Dirección citada en el punto que precede, tiene entre sus atribuciones administrar los gastos y la contabilidad general de la institución, vigilar la correcta aplicación de los montos establecidos, recepcionar las facturas de los proveedores, así como revisar y canalizar éstas a las partidas presupuestales correspondientes.

En ese sentido, al ser la Secretaría de Seguridad Pública, la Dependencia responsable de llevar a cabo el compromiso marcado con el número "192", se colige que las Unidades Administrativas competentes para determinar la información que es del interés del imputante, son la Dirección General de Administración y el Departamento de Control Presupuestal, ambas de la referida Secretaría, toda vez que la primera se encarga de ejercer el presupuesto autorizado para la Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo a los ordenamientos y principios aplicables, de autorizar las adquisiciones con cargo al presupuesto, así como de llevar la contabilidad general de esta Secretaría; y la segunda, tiene entre sus

atribuciones administrar los gastos y la contabilidad general de la Institución, vigilar la correcta aplicación de los montos establecidos, recepcionar las facturas de los proveedores, así como revisar y canjear éstas a las partidas presupuestales correspondientes; por ende, pudieran detentar las facturas de las cámaras de vigilancia de las que se desprendan respecto del compromiso 192 del Gobernador Rolando Zapata Bello "Red de Cámaras de Video Vigilancia", quién fue el proveedor de las 436 cámaras de vigilancia, al día veintinueve de julio de dos mil catorce.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado asentada la publicidad y la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12611.

SÉPTIMO. Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que así lo manifestó expresamente la autoridad; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la impetrante.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO. Con todo, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera a la Dirección General de Administración y el Departamento de Control Presupuestal**, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a las facturas de las cámaras de vigilancia de las que se desprendan respecto del compromiso 192 del Gobernador Rolando Zapata Bello "Red de Cámaras de Video Vigilancia", quién fue el proveedor de las 436 cámaras de vigilancia, al día veintinueve de julio de dos mil catorce, y le entreguen, o en su caso declaren su inexistencia.
- **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición de la impetrante la información que le hubiere remitido alguna de las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede**, de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; siendo, que de considerar algún dato de naturaleza reservada, deberá elaborar la versión pública correspondiente, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- **Notifique a la recurrente su resolución conforme a derecho.**
- **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutorio Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle

proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipare a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 601/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 601/2014, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra 3) del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 625/2014. Seguidamente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en

términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12660.--

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día treinta y uno del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

"REQUIERO LAS BASES, PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS A QUE SE DEBAN DE SUJETAR LOS CONCURSOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS REALIZADAS POR EL PODER EJECUTIVO, VIGENTES EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO."

SEGUNDO.- En fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIERE DE UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE CUARENTA (40) (SIC) DÍAS HÁBILES... EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA INVOLUCRA DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN EL PODER EJECUTIVO Y SE ESTÁN HACIENDO LAS GESTIONES NECESARIAS CON LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA Y ASÍ PODER BRINDAR CERTEZA JURÍDICA AL CIUDADANO.

...

RESUELVE

PRIMERO.- SE PONE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA RESOLUCIÓN EMITIDA DE ACCESO Y SE HACE DE SU CONOCIMIENTO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR ESTA AUTORIDAD CONTADA A PARTIR DEL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2014.

"..."

TERCERO.- El día tres de septiembre del año dos mil catorce, la [REDACTED] través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el folio 12660, aduciendo:

"LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO, POR TANTO NO ESTOY CONFORME."

CUARTO.- En fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el medio de impugnación que se describe en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguno de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la obligada el proveído señalado en el antecedente CUARTO, a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- Mediante proveído dictado el día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, se hizo constar que el personal adscrito a esta Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente, siendo que dicha diligencia no pudo llevarse a cabo, ya que las nomenclaturas de las casas ubicadas en la dirección proporcionada por la recurrente no correspondían a la numeración

buscada, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se emitió a la conclusión que resultó imposible notificar a [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente que precede, se realizaran de manera personal solamente si la ciudadana acude a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO. El tres de octubre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/250/14 de fecha dos del propio mes y año, y anexos, rindió informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

SEGUNDO.- QUE EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAPE: 501/14, MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PROPORCIONADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA CONOCER SOBRE LA MISMA, DANDO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.

TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERDIDAS POR LA [REDACTED], ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE RECURRE, TOCANDO A LA PARTE RECURRIDA ADARNO NO ES CLARO AL MANIFESTAR EL MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO...

OCTAVO. El día diez de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, se notificó a la particular los proveídos descritos en los antecedentes CUARTO y SEXTO de la presente determinación.

NOVENO. Por acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del cual se dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, no pasa inadvertido que el recurso de inconformidad en cuestión, se admitió contra la resolución que negó el acceso a la información peticionada, empero, del estudio del estudio efectuado a las constancias adjuntas al Informe Justificado, se coligió que los efectos de dicha determinación consistió en la ampliación de plazo, por lo que se determinó que la procedencia del recurso que nos atañe lo fue en base al artículo 45 fracción VII de la Ley de la Materia; de igual forma, se advirtió que la constreñida, a fin de dejar sin efectos la determinación de ampliación de plazo en fecha veintiocho de septiembre del año en cuestión, emitió una nueva resolución, mediante la cual ordenó poner a disposición de la particular la contestación enviada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente y que contiene la información peticionada, por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró necesario correr traslado a la impetrante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO. El día dieciocho de diciembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,751, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el auto señalado en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO. En acuerdo de fecha trece de enero del año dos mil quince, en virtud que el término concedido a la recurrente, feneció sin que ésta realizara manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, por lo que se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DUODÉCIMO. El día veinte de febrero del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,798, se notificó a las partes el auto señalado en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOTERCERO. Por proveído dictado el día cuatro de marzo del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO. El día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,067, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de ~~co~~ se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12660, se observa que la ~~requirió~~ requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: "las bases, procedimientos y criterios a que se deban de sujetar los concursos para la ejecución de obras públicas realizadas por el Poder Ejecutivo, vigentes en la presente administración del Gobernador Rolando Zapata Bello"; siendo que al haber precisado que la información que desea obtener es la correspondiente a la administración del Gobernador Rolando Zapata Bello, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó el sitio oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico, en el link: http://www.yucatan.gob.mx/docs/tiario_oficial/tiarios/2012/2012-09-25.pdf, vislumbrando que el día veinticinco de septiembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 567, en el que se declara como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán al Ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; en ese sentido, se colige que la información que satisficiera la pretensión de la recurrente es la concerniente al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce a la fecha de la realización de la solicitud de acceso, esto es, al treinta y uno de julio de dos mil catorce; por lo tanto, la información que desea obtener es: las bases, procedimientos y criterios a que se deban de sujetar los concursos para la ejecución de obras públicas realizadas por el Poder Ejecutivo, en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de cuarenta días naturales.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha tres de septiembre de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precedente, la cual inicialmente resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/250/14 lo rindió; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en otorgar una ampliación de plazo de cuarenta días hábiles, y no en negar el acceso a la misma; por lo tanto, en el presente asunto se determina enenderar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que otorgó la ampliación de plazo referida, por la que resulta procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.
PROCÉDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

VI.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA. LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page, including a large stylized signature at the top, a signature below it, and several other initials and marks.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeron los días diechocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y diechocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normalidad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador estudió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible ampliar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diechocho de agosto de dos mil ocho, el vocábulo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se hubiera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso

de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba cayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos lleve a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufre la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que cuentan las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal testitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de la información de la petición con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconscito que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede por el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDIÓ EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA

QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPTACIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS A CAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUESTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVEE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA

INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SI SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, resulta procedente.

En autos consta que la compañía emitió la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, en cuyo resolvió Primero, manifestó: "Se pone a disposición del ciudadano la resolución emitida por esta Unidad de Acceso y se hace de su conocimiento la ampliación de plazo de treinta (30) días hábiles, solicitadas por esta Autoridad contada a partir del día 15 de agosto de 2014."

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Considerando Segundo de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó "... Que esta Unidad de Acceso requiere de una ampliación de plazo de cuarenta (30) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud de que la información solicitada involucra a diversas dependencias y entidades que conforman el Poder Ejecutivo y se están haciendo las gestiones necesarias con las áreas administrativas competentes para el debido cumplimiento de la solicitud que nos ocupa y así poder brindar certeza jurídica al ciudadano.", manifestación de mérito, de la cual se colige que la autoridad consideró procedente otorgar un plazo de cuarenta días hábiles, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando las gestiones necesarias ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de lo peticionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos señalados en la figura de la ampliación de plazo.

En consecuencia, se deduce que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante determinación de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, por un plazo de cuarenta días hábiles, no fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada, como pudiera desprenderse del resolutive analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad de Acceso en cita, otorga una prórroga de cuarenta días hábiles para efectos de realizar las gestiones necesarias, es decir, recabar la información requerida en la solicitud con folio 12660; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran dar respuesta al particular, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan es así, que en el Considerando Segundo de la determinación de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, puntualizó sustancialmente que la información peticionada se estaba realizando las gestiones necesarias, lo que denota, que la información que es del interés de la imponente aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información peticionada, esto es, para entregar materialmente a la ciudadanía la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información peticionada, no resulta procedente la ampliación de plazo que otorgó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, pues los motivos externados por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficientes para que la exentaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o

niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por este Órgano Colegiado, marcado con el número 06/2015, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,002, el día once de diciembre de dos mil quince, y que a la letra dice:

CRITERIO 06/2015

RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. ÚNICAMENTE RESULTA PROCEDENTE EMITIRLA PARA EFECTOS DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA, ACORDE A LO ASENTADO EN EL CRITERIO JURÍDICO MARCADO CON EL NÚMERO 18/2012, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, LO CUAL HA SIDO COMPARTIDO Y VALIDADO POR ESTE CONSEJO GENERAL, LA FIGURA JURÍDICA DE LA "AMPLIACIÓN DE PLAZO", DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTIENDO RAZONES SUFICIENTES, LA AUTORIDAD, PREVIA SOLICITUD QUE LE EFECTÚE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, OTORQUE POR ÚNICA OCASIÓN, UNA PRÓRROGA CON EL OBJETO DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PARA "ENTREGAR" LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE, ENTENDIÉNDOSE POR ELLO, DE CONFORMIDAD A LO DEFINIDO POR EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: "DAR ALGO A ALGUIEN, O HACER QUE PASE A TENERLO", ESTO ES, SOLAMENTE PUEDE SER EMPLEADA PARA AMPLIAR EL PERIODO PARA PROPORCIONAR MATERIALMENTE AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, UNA VEZ QUE SE HA REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA DOCUMENTACIÓN Y QUE ÉSTA SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA Y UBICADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO. EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASOS EN QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EMITAN RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES DETERMINEN CONCEDER LA PRÓRROGA DE REFERENCIA, Y EL FIN DE ÉSTAS NO SEAN PARA EFECTOS DE PROPORCIONAR A LOS CIUDADANOS LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, SINO QUE EMPLEEN VOCABLOS TALES COMO "BUSCAR", QUE SIGNIFICA "HACER ALGO PARA HALLAR A ALGUIEN O ALGO"; "TRAMITAR", QUE ALUDE A CADA UNO DE LOS PASOS Y DILIGENCIAS QUE HAY QUE RECORRER EN UN ASUNTO HASTA SU CONCLUSIÓN, O "DOCUMENTAR", QUE SE REFIERE A "PROBAR, JUSTIFICAR LA VERDAD DE ALGO CON DOCUMENTOS", ASÍ COMO "INSTRUIR O INFORMAR A ALGUIEN ACERCA DE LAS NOTICIAS Y PRUEBAS QUE ATANEN A UN ASUNTO", O BIEN, CUALQUIER OTRO CUYA ACEPTACIÓN SEA DISTINTA A LA DE "DAR ALGO A ALGUIEN"; SERÁN NULAS DE PLENO DERECHO, YA QUE SE CONSIDERARÁN DICTADAS EN UN MOMENTO PROCESAL DIVERSO AL QUE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA; ES DECIR, EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD NO SE SOMETIÓ AL CONTENIDO DE LA LEY EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA MISMA SEÑALA, PUES ÉSTA SÓLO PERMITE A LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ORDINAL 42 DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, DICTAR RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES ENTREGUEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA, LA NIEGUEN POR SER DE CARÁCTER RESERVADO O CONFIDENCIAL, DECLAREN SU INEXISTENCIA, O BIEN, CUALQUIER OTRA RESPUESTA CUYA CONSECUENCIA SEA LA NO OBTENCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 362/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 364/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 366/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 369/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 370/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 371/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 376/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 473/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 475/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 678/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 698/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

En los apartados que continúan se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detenerla.

OCTAVO. En el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del imponente; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versa en: las bases, procedimientos y criterios a que se deban de sujetar los concursos para la ejecución de obras públicas realizadas por el Poder Ejecutivo, en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;

...

ARTÍCULO 38.- A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IV.- EXPEDIR LAS BASES, PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS A QUE SE DEBAN SUJETAR LOS CONCURSOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS EN EL ESTADO;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

**"TÍTULO X
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
CAPÍTULO ÚNICO**

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 157. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN JURÍDICA.

ARTÍCULO 170. AL DIRECTOR JURÍDICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

I. FORMULAR, IMPLEMENTAR, REVISAR Y DICTAMINAR LA PROCEDENCIA JURÍDICA DE LAS BASES DE LOS PROCESOS DE ADJUDICACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS QUE DERIVEN EN OBLIGACIONES DE ESTA SECRETARÍA;

III. INTERVENIR, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES, EN LAS LICITACIONES QUE LLEVE A CABO ESTA SECRETARÍA PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASÍ COMO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO;

...

VII. REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS, OBSERVANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE LA MATERIA;

..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenído de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...

ARTÍCULO 26.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PODRÁN REALIZAR LAS OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS POR ALGUNA DE LAS DOS FORMAS SIGUIENTES:

I. POR CONTRATO, O

II. POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 27. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SELECCIONARÁN DE ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, AQUÉL QUE DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN ASEGURE AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES:

I. LICITACIÓN PÚBLICA;

II. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, O

III. ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

III. LOS DATOS RELATIVOS A LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO;

IV. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA Y PERSONALIDAD DEL LICITANTE ADJUDICADO;

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

VIII. PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

IX. FORMA O TÉRMINOS Y PORCENTAJES DE GARANTIZAR LA CORRECTA INVERSIÓN DE LOS ANTICIPOS Y EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO;

X. TÉRMINOS, CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE PENAS CONVENCIONALES, RETENCIONES Y/O DESCUENTOS;

XI. PROCEDIMIENTO DE AJUSTE DE COSTOS QUE REGISTRARÁ DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO;

XII. TÉRMINOS EN QUE EL CONTRATISTA, EN SU CASO, REINTEGRARÁ LAS CANTIDADES QUE, EN CUALQUIER FORMA, HUBIERE RECIBIDO EN EXCESO POR LA CONTRATACIÓN O DURANTE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA LO CUAL SE UTILIZARÁ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 55 DE ESTE ORDENAMIENTO;

XIII. LA INDICACIÓN DE QUE EN CASO DE VIOLACIONES EN MATERIA DE DERECHOS INHERENTES A LA PROPIEDAD INTELECTUAL, LA RESPONSABILIDAD ESTARÁ A CARGO DEL LICITANTE O CONTRATISTA SEGÚN SEA EL CASO. SALVO QUE EXISTA IMPEDIMENTO, LA ESTIPULACIÓN DE QUE LOS DERECHOS INHERENTES A LA PROPIEDAD INTELECTUAL, QUE SE DERIVEN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍAS, ASESORÍAS, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CONTRATADOS, INVARIABLEMENTE SE CONSTITUIRÁN A FAVOR DE LA DEPENDENCIA O DE LA ENTIDAD, SEGÚN CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

XIV. LOS PROCEDIMIENTOS PARA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO SÉPTIMO DE ESTA LEY, DISTINTOS AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN;
XV. CAUSALES POR LAS QUE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PODRÁ DAR POR RESCINDIDO EL CONTRATO, Y
XVI. LOS DEMÁS ASPECTOS Y REQUISITOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN E INVITACIONES A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, ASÍ COMO LOS RELATIVOS AL TIPO DE CONTRATO DE QUE SE TRATE.

...
CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 52.- LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEBERÁ INICIARSE EN LA FECHA SEÑALADA EN EL CONTRATO RESPECTIVO, Y LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTRATANTE OPORTUNAMENTE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONTRATISTA EL O LOS INMUEBLES EN QUE DEBAN LLEVARSE A CABO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PRORROGARÁ EN IGUAL PLAZO LA FECHA ORIGINALMENTE PACTADA PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS. LA ENTREGA DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO.

EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN CONVENIDO EN EL CONTRATO Y SUS MODIFICACIONES, SERÁ LA BASE CONFORME AL CUAL SE MEDIRÁ EL AVANCE EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

...
ARTÍCULO 54.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE DEBERÁN FORMULAR CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE PARA EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES QUE HUBIERE FIJADO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD EN EL CONTRATO, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU PAGO; LA RESIDENCIA DE OBRA PARA REALIZAR LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS ESTIMACIONES CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN. EN EL SUPUESTO DE QUE SURJAN DIFERENCIAS TÉCNICAS O NUMÉRICAS QUE NO PUEDAN SER AUTORIZADAS DENTRO DE DICHO PLAZO, ÉSTAS SE RESOLVERÁN E INCORPORARÁN EN LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN.

LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS DEBERÁN PAGARSE POR PARTE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, BAJO SU RESPONSABILIDAD, EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR LA RESIDENCIA DE LA OBRA DE QUE SE TRATE Y QUE EL CONTRATISTA HAYA PRESENTADO LA FACTURA CORRESPONDIENTE.

LOS PAGOS DE CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y, POR LO TANTO, CUALQUIER TIPO Y SECUENCIA SERÁ SÓLO PARA EFECTO DE CONTROL ADMINISTRATIVO. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES REALIZARÁN PREFERENTEMENTE, EL PAGO A CONTRATISTAS A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.

EN LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO, LA FORMA DE ESTIMAR LOS TRABAJOS Y LOS PLAZOS PARA SU PAGO DEBERÁN ESTABLECERSE EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 59. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, PODRÁN, DENTRO DE SU PRESUPUESTO AUTORIZADO, BAJO SU RESPONSABILIDAD Y POR RAZONES FUNDADAS Y EXPLÍCITAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIO; LOS MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DE AMORTIZACIÓN PROGRAMADA, MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS, CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE, NO REBASAN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO PACTADOS EN EL CONTRATO, NI IMPLIQUEN VARIACIONES SUSTANCIALES AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY O LOS TRATADOS.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN EL PORCENTAJE INDICADO PERO NO VARIAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES, DEBIÉNDOSE JUSTIFICAR DE MANERA FUNDADA Y EXPLÍCITA LAS RAZONES PARA ELLO. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY O DE LOS TRATADOS.

LOS CONVENIOS SEÑALADOS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES DEBERÁN SER AUTORIZADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE DETERMINE EN LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA MODIFICACIÓN IMPLIQUE AUMENTO O REDUCCIÓN POR UNA DIFERENCIA SUPERIOR AL VEINTICINCO POR CIENTO DEL IMPORTE ORIGINAL DEL CONTRATO O DEL PLAZO DE EJECUCIÓN, EN CASOS EXCEPCIONALES Y DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, LA DEPENDENCIA O ENTIDAD SOLICITARÁ LA AUTORIZACIÓN DE LA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA REVISAR LOS INDIRECTOS Y EL FINANCIAMIENTO ORIGINALMENTE PACTADOS Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AJUSTARLOS.

EN EL CASO DE REQUERIRSE MODIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ORIGINALES DEL CONTRATO, QUE NO REPRESENTEN INCREMENTO O DISMINUCIÓN EN EL MONTO O PLAZO CONTRACTUAL, LAS PARTES DEBERÁN CELEBRAR LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.

...

ARTÍCULO 67.- EL CONTRATISTA SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y DEBERÁ SUJETARSE A TODOS LOS REGLAMENTOS Y ORDENAMIENTOS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN, SEGURIDAD, USO DE LA VÍA PÚBLICA, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y DE MEDIO AMBIENTE QUE RIJAN EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO A LAS INSTRUCCIONES QUE AL EFECTO LE SEÑALE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD. LAS RESPONSABILIDADES Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTAREN POR SU INOBSERVANCIA SERÁN A CARGO DEL CONTRATISTA.

ARTÍCULO 68.- UNA VEZ CONCLUIDA LA OBRA O PARTE UTILIZABLE DE LA MISMA, LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES VIGILARÁN QUE LA UNIDAD QUE DEBE OPERARLA RECIBA OPORTUNAMENTE DE LA RESPONSABLE DE SU REALIZACIÓN, EL INMUEBLE EN CONDICIONES DE OPERACIÓN, LOS PLANOS CORRESPONDIENTES A LA CONSTRUCCIÓN FINAL, LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES QUE FUERON APLICADAS DURANTE SU EJECUCIÓN, ASÍ COMO LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO CORRESPONDIENTES Y LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA DE CALIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES INSTALADOS.

ARTÍCULO 69.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES BAJO CUYA RESPONSABILIDAD QUEDA UNA OBRA PÚBLICA CONCLUIDA, ESTARÁN OBLIGADAS, POR CONDUCTO DEL ÁREA RESPONSABLE DE SU OPERACIÓN, A MANTENERLA EN NIVELES APROPIADOS DE FUNCIONAMIENTO. LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL VIGILARÁN QUE SU USO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO SE REALICE CONFORME A LOS OBJETIVOS Y ACCIONES PARA LAS QUE FUERON ORIGINALMENTE DISEÑADAS.

..."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

I.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA;

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO;

...

VI.- CONTRATISTA: LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE CONTRATE CON LOS SUJETOS OBLIGADOS LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS CONEXOS;

VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL. TAMBIÉN COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

...

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 16.- LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, NO PODRÁN BASAR UN EJERCICIO PRESUPUESTAL, SALVO EXCEPCIONES; OBSERVÁNDOSE EN TODO CASO, LAS

DISPOSICIONES QUE REGULAN EL PRESUPUESTO, LA CONTABILIDAD Y EL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS. EN CASO CONTRARIO SE CONSIGNARÁ EN EL CONTRATO RESPECTIVO, QUE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA COMPRENDERÁ MÁS DE UN EJERCICIO PRESUPUESTAL.

ARTÍCULO 17.- LOS PRESUPUESTOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, INCLUIRÁN LOS COSTOS CORRESPONDIENTES A:

I.- LOS ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN, EN SU CASO, PARA DEFINIR LA FACTIBILIDAD TÉCNICA, ECONÓMICA, ECOLÓGICA Y SOCIAL;

II.- LAS ACCIONES PREVIAS, DURANTE Y POSTERIORES A LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, INCLUYENDO, CUANDO CORRESPONDA, LAS PRINCIPALES, DE INFRAESTRUCTURA, COMPLEMENTARIAS Y ACCESORIAS, ASÍ COMO LAS ACCIONES PARA PONER AQUELLAS EN SERVICIO;

III.- LAS INVESTIGACIONES, ASESORÍAS, CONSULTORÍAS Y ESTUDIOS QUE SE REQUIERAN, INCLUYENDO LOS PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS Y DE INGENIERÍA NECESARIOS;

IV.- LA ADQUISICIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA;

V.- LA EJECUCIÓN, QUE DEBERÁ INCLUIR EL COSTO ESTIMADO DE LA OBRA PÚBLICA O SERVICIOS CONEXOS, QUE SE REALICE POR CONTRATO Y, EN CASO DE REALIZARSE POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA; LOS COSTOS DE LOS RECURSOS NECESARIOS, LAS CONDICIONES DE SUMINISTRO DE MATERIALES, MAQUINARIA, EQUIPO O CUALQUIER OTRO ACCESORIO RELACIONADO CON LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS GASTOS ADICIONALES PARA PRUEBA Y FUNCIONAMIENTO, Y LOS COSTOS INDIRECTOS;

VI.- EL MANTENIMIENTO DE LOS BIENES INMUEBLES A SU CARGO;

VII.- LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS QUE SE REQUIERAN;

VIII.- LAS ACCIONES DE PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES, Y

IX.- LAS DEMÁS QUE SE CONSIDEREN SEGÚN LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS TRABAJOS.

ARTÍCULO 18.- CUANDO LA EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA Y SERVICIO CONEXO REBASE UN EJERCICIO PRESUPUESTAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS DETERMINARÁN TANTO EL PRESUPUESTO TOTAL, COMO EL RELATIVO A LOS EJERCICIOS DE QUE SE TRATE. EN LA FORMULACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, SE HARÁN LAS PREVISIONES NECESARIAS PARA LOS AJUSTES DE COSTOS Y LA CONTINUIDAD DE LOS TRABAJOS.

EL PRESUPUESTO ACTUALIZADO SERÁ LA BASE PARA SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE CADA EJERCICIO PRESUPUESTAL SUBSECUENTE.

LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL APROBADA PARA CADA CONTRATO SERVIRÁ DE BASE PARA OTORGAR, EN SU CASO, EL PORCENTAJE PACTADO POR CONCEPTO DE ANTICIPO.

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O

II.- CONTRATO.

ARTÍCULO 21.- PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA, LOS SUJETOS OBLIGADOS A TRAVÉS DEL ÓRGANO COMPETENTE, EMITIRÁ EL ACUERDO RESPECTIVO QUE ESTABLECERÁ LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, LA RESIDENCIA DE OBRA, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS DE EJECUCIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIALES E INSUMOS Y, EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 22.- LOS ÓRGANOS DE CONTROL, PREVIAMENTE A LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA, VERIFICARÁN EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, ADEMÁS, SE CUENTE CON EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 37.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA CONTENDRÁN AL MENOS, LO SIGUIENTE:

XVI.- PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADOS EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA ESTIMADA DE INICIO DE LOS MISMOS;

ARTÍCULO 55.- LA SECRETARÍA COMO DEPENDENCIA ESTATAL ESPECIALIZADA EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA, TENDRÁ A SU CARGO EL REGISTRO DE CONTRATISTAS, Y DETERMINARÁ LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA CLASIFICAR A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INSCRITAS, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA; Y HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y DEL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL NOMBRE DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN DICHO REGISTRO.

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS;

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO. EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MONTO QUE SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;

IV.- EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 93 DE ESTA LEY, LOS CUALES DEBEN SER ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS;

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

VI.- FORMA Y TÉRMINOS DE GARANTIZAR LA CORRECTA INVERSIÓN DE LOS ANTICIPOS Y EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO;

VII.- PLAZOS FORMA Y LUGAR DE PAGO DE LAS ESTIMACIONES DE TRABAJOS EJECUTADOS Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VIII.- PENAS CONVENCIONALES POR ATRASO EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS POR CAUSAS IMPUTABLES A LOS CONTRATISTAS, DETERMINADAS ÚNICAMENTE EN FUNCIÓN DE LOS TRABAJOS NO EJECUTADOS CONFORME AL PROGRAMA CONVENIDO, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN SER SUPERIORES, EN SU CONJUNTO, AL MONTO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. EL CONTRATANTE DEBERÁ FIJAR LOS TÉRMINOS, FORMA Y PORCENTAJES PARA APLICAR LAS PENAS CONVENCIONALES;

IX.- TÉRMINOS EN QUE EL CONTRATISTA, EN SU CASO, REINTEGRARÁ LAS CANTIDADES QUE, EN CUALQUIER FORMA, HUBIERE RECIBIDO EN EXCESO POR LA CONTRATACIÓN O DURANTE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA LO CUAL SE UTILIZARÁ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 74 DE ESTE ORDENAMIENTO;

X.- PROCEDIMIENTO DE AJUSTE DE COSTOS QUE DEBERÁ SER EL DETERMINADO DESDE LAS BASES DE LA LICITACIÓN POR EL CONVOCANTE, EL CUAL DEBERÁ REGIR DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO;

XI.- CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES EL CONTRATANTE PODRÁ DAR POR RESCINDIDO EL CONTRATO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 84 Y 85;

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

XIII.- LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES LAS PARTES, RESOLVERÁN LAS DISCREPANCIAS FUTURAS Y PREVISIBLES, EXCLUSIVAMENTE SOBRE PROBLEMAS ESPECÍFICOS DE CARÁCTER TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO QUE, DE NINGUNA MANERA, IMPLIQUEN UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

...
ARTÍCULO 81.- UNA VEZ ASIGNADA LA REALIZACIÓN DE LA OBRA, SE PROCEDERÁ A FORMALIZAR EL DOCUMENTO RELATIVO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES; VERIFICANDO EL CONTRATANTE, EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 52 DE ESTA LEY.

...
TÍTULO QUINTO
DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA
CAPÍTULO I
DE LOS ACTOS PREVIOS

ARTÍCULO 86.- EL CONTRATISTA SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y DEBERÁ SUJETARSE A TODOS LOS REGLAMENTOS Y ORDENAMIENTOS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN, SEGURIDAD, USO DE LA VÍA PÚBLICA, ASENTAMIENTOS HUMANOS, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y DE MEDIO AMBIENTE QUE RIJAN EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO LAS INSTRUCCIONES QUE AL EFECTO LE SEÑALE EL CONTRATANTE. LAS RESPONSABILIDADES Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTAREN POR INOBSERVANCIA SERÁN A CARGO DEL CONTRATISTA.

ARTÍCULO 87.- A QUIEN SE ADJUDIQUE UN CONTRATO NO PODRÁ EJECUTARLO A TRAVÉS DE OTRO. PODRÁ HACERLO, PREVIA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DEL CONTRATANTE, RESPECTO DE TRABAJOS DETERMINADOS O CUANDO ADQUIERA MATERIALES O EQUIPOS QUE INCLUYAN SU INSTALACIÓN EN LAS OBRAS. ESTA AUTORIZACIÓN NO SE REQUERIRÁ CUANDO SE SEÑALE ESPECÍFICAMENTE EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN, LOS TRABAJOS QUE PODRÁN SER OBJETO DE SUBCONTRATACIÓN; Y EN TODO CASO, EL CONTRATISTA SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE DICHS TRABAJOS.

ARTÍCULO 88.- LOS TRABAJOS RELATIVOS A UNA OBRA DEBERÁN INICIARSE EN LA FECHA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO Y OPORTUNAMENTE EL CONTRATANTE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONTRATISTA LA SUPERFICIE O EL BIEN, EN LOS QUE DEBAN EFECTUARSE; SU INCUMPLIMIENTO PRORROGARÁ EN IGUAL PLAZO, EL INICIO DE LOS TRABAJOS Y POR ENDE, SU CONCLUSIÓN.

ARTÍCULO 89.- CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LOS TRABAJOS, EL CONTRATANTE ESTABLECERÁ LA RESIDENCIA DE OBRA, LA CUAL DEBERÁ RECAER EN UN SERVIDOR PÚBLICO QUE AL EFECTO DESIGNE, QUIEN FUNGIRÁ COMO SU REPRESENTANTE Y SERÁ EL RESPONSABLE DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y REVISIÓN DEL AVANCE DE OBRA, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS. LA RESIDENCIA DE OBRA, ESTARÁ UBICADA EN EL SITIO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR CONTRATO, LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PARA EFECTOS DE PAGO, DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA RESIDENCIA DE OBRA DEL CONTRATANTE.

ARTÍCULO 90.- LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS SE FORMULARÁN CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES. EL CONTRATISTA DEBERÁ PRESENTARLAS A LA RESIDENCIA DE OBRA, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA SU PAGO, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE CADA CONCEPTO.

ARTÍCULO 71.- LAS ESTIMACIONES POR TRABAJOS EJECUTADOS DEBERÁN PAGARSE POR EL CONTRATANTE, BAJO SU RESPONSABILIDAD, EN UN PLAZO NO MAYOR A VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR LA RESIDENCIA DE OBRA, DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

...
ARTÍCULO 80.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN DENTRO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, POR RAZONES MOTIVADAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE; MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE QUE SEAN CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE Y NO REBASAN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO, NI IMPLIQUE VARIACIÓN SUSTANCIAL AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR ESTA LEY.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN DE ESTE PORCENTAJE PERO NO VARÍAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES; ESTOS CONVENIOS SERÁN AUTORIZADOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

NO SERÁ APLICABLE EL PORCENTAJE PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO SE TRATE DE LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O RESTAURACIÓN DE LOS INMUEBLES REFERIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS; EN LOS QUE NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, LAS CANTIDADES DE TRABAJO, LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES O EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN."

..."

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las Dependencias y Entidades Paraestatales que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas Dependencias, entre las que se ubica la Secretaría de Obras Públicas, quien es la encargada de expedir las bases, procedimientos y criterios a los cuales se deben sujetar los concursos para la ejecución de obras públicas en el Estado que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública.
- Que entre las diversas Unidades Administrativas que integran la Secretaría de Obras Públicas, se encuentra el Director Jurídico, quien es el encargado de formular, implementar y dictaminar la procedencia jurídica de las bases de los procesos de adjudicación de obras públicas y servicios conexos o relacionados con las mismas, de los contratos, convenios y demás actos jurídicos que deriven en obligaciones de dicha Secretaría, de igual manera, interviene en las licitaciones en las que intervienga la Secretaría para la adjudicación de contratos de obra pública y servicios conexos o relacionados con las mismas, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y se encarga de regular el procedimiento de contratación de obras públicas y servicios conexos o relacionados con las mismas.
- Que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, es la que regule los procedimientos en materia de contratación de obras públicas como son los procesos de adjudicación, ejecución y entrega de las obras públicas en las que se utilicen recursos provenientes de la Federación.
- Que las dependencias y entidades pueden realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas de dos maneras: por contrato o por administración directa.
- Que la contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas se pueden realizar de tres maneras distintas: por licitación pública, por invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa.
- Que los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas deben contener: el nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante y del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso que derive del contrato, la acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado, la descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar, el precio a pagar, la forma de pago y los ajustes de los costos, el plazo de ejecución de los trabajos, el porcentaje, números y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos otorgados, el procedimiento de ajuste de costos, entre otros.
- Que la ejecución de los trabajos deben iniciar en la fecha señalada en el contrato, y es a través del programa de ejecución por medio del cual se medirá el avance de la ejecución de los mismos.
- Que la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, es la que regula los procedimientos en materia de contratación de obras públicas en las que se utilicen recursos provenientes del erario Estatal.
- Que se considera obra pública los trabajos cuyo objeto sea conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.

- Que el Sujeto Obligado bajo su responsabilidad, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contrato, a través de los siguientes procedimientos de licitación pública: invitación a tres personas, como mínimo, y adjudicación directa.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se debían ejecutar, acompañando como anexo de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.
- Que la Obra Pública y los Servicios Conexos, se pueden realizar de dos formas: por administración directa y por contrato.
- Que los contratos de obra pública y servicios conexos se puede realizar por tres procedimientos diversos: licitación pública, invitación a tres personas como mínimo y por adjudicación directa.
- Que las bases de las convocatorias contendrán cuando menos, el plazo de ejecución de los trabajos determinados en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos.
- Que la Secretaría de Obras Públicas tendrá a su cargo el registro de contratistas y determinará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas físicas y morales inscritas, de acuerdo a su capacidad técnica y económica, también publicará dicho registro de contratistas a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado.
- Que los contratos de obra pública y servicios conexos, contendrán como mínimo: la autorización del presupuesto, la indicación del procedimiento conforme se llevó a cabo la adjudicación del contrato, el precio a pagar por los trabajos, el plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, el plazo para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito, el porcentaje, números y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen, las penas convencionales por el atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, los procedimientos de ajuste de costos, entre otros.
- Que el contratista es el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a las disposiciones y reglamentos de la materia.

Ahora, atento a que la información solicitada por la Impetrante versa en las bases, procedimientos y criterios a que se deban de sujetar los concursos para la ejecución de obras públicas realizadas por el Poder Ejecutivo, en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce, y toda vez que en el presente asunto ha quedado demostrado que aquélla versa en información pública obligatoria, por disposición expresa de la Ley, pues encuadra en lo establecido en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y en base a lo establecido en la normatividad previamente citada, se discute que la Unidad Administrativa competente en la especie, que pudiera detener la información peticionada, es el Director Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas.

Se dice lo anterior, pues acorde al marco jurídico planteado, el Director Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas pues es el encargado de formular, implementar y dictaminar la procedencia jurídica de las bases de los procesos de adjudicación de obras públicas y servicios conexos o relacionados con las mismas, de los contratos, convenios y demás actos jurídicos que deriven en obligaciones de dicha Secretaría, de igual manera, interviene en las licitaciones en las que interviene la Secretaría para la adjudicación de contratos de obra pública y servicios conexos o relacionados con las mismas, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y se encarga de regular el procedimiento de contratación de obras públicas y servicios conexos o relacionados con las mismas.

Consecuentemente, y toda vez que, no sólo ha quedado acreditada la posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día catorce de agosto del año dos mil catorce.

NOVENO.- De las documentales adjuntas al Informe Justificado, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha catorce de agosto del propio año (mediante la cual determinó la ampliación de plazo), en la que ordenó la entrega de información que lo fue proporcionada por diversas Unidades Administrativas, aduciendo: "... Póngase a Disposición del solicitante la contestación del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán y la documentación a que hace referencia, una vez realizado y acreditado el pago de los derechos correspondientes a la reproducción en la modalidad de copias simples de dicho documento, el cual consta de 13,335 fojas útiles, dándonos un total a pagar de \$53,340.00 (SON: CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.). Así como la contestación del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, de manera gratuita en base a lo manifestado en el considerando segundo de la presente resolución; o bien, una vez realizado el pago para la obtención de la información solicitada en la modalidad de Disco Compacto de dicho documento, dándonos un total a pagar de \$77.00 (SON: SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)."

En esta testura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa fecha catorce de agosto del propio año, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De la lectura efectuada a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, misma que fuera remitida por la recurrida; a saber, la dictada el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se desprende que la autoridad con base en la respuesta del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán y del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán ordenó poner a disposición de la ciudadana la información que a su juicio correspondía a la requerida, previo pago de los derechos correspondientes; omitiendo requerir a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, a saber, el Director Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas; máxime que la información

puesta a disposición de la imponente no guardan relación alguna con la peticionada por esta en su solicitud; en razón de lo anterior, se colige que la Unidad de Acceso constreñida, no logra cesar los efectos de la determinación de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, mediante la cual determinó la ampliación de plazo.

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 36, cuyo rubro dispone: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO DECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J00G/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

DÉCIMO.- Consecuentemente, se revoca la determinación de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, mediante la cual se otorgó la ampliación de plazo, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Reguera al Director Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber: las bases, procedimientos y criterios a que se deban de sujetar los concursos para la ejecución de obras públicas realizadas por el Poder Ejecutivo, en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil catorce; o bien, declare su inexistencia.**
- **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición de la imponente la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, en la modalidad peticionada, a saber: electrónica, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.**
- **Notifique a la particular su determinación conforme a derecho. Y**
- **Remita a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la ampliación de plazo de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud de que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintitres de marzo del año dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 625/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 625/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 4) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 631/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad Interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día catorce de agosto de dos mil catorce, recibida a la solicitud marcada con el número de folio 12666. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día treinta y uno del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en hora fuera de funcionamiento, es decir, después de las quince horas, siendo que en la referida solicitud, la citada [REDACTED] requirió lo siguiente:

"REQUIERO EL ESTUDIO ENCAMINADO A DETERMINAR LOS TIPOS DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS QUE DEBEN DE TRANSITAR EN LA RED CARRETERA DE JURISDICCIÓN ESTATAL VIGENTE."

SEGUNDO.- El día catorce de agosto del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

..."

TERCERO.- En fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12666, advirtiendo lo siguiente:

"LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APÉGADA A DERECHO, POR TANTO NO ESTOY CONFORME."

CUARTO.- El día ocho de septiembre del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] con el curso descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se notificó por oída a la autoridad competida, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia.

SIXTO.- A través del proveído dictado el veintiséis de septiembre del año próximo pasado, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, [REDACTED] Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado [REDACTED] se percató que recorriendo en su totalidad la [REDACTED] las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la C. [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaran de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- En fecha dos de octubre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/23714 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.- QUE EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A (SIC) SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL (SIC) RECURRENTE LA RESOLUCIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL (SIC) RECURRENTE LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DANDO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.

TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERIDAS POR LA [REDACTED] ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE RECURRE, TODA VEZ QUE EL (SIC) CIUDADANO (SIC) NO ES CLARO (SIC) AL MANIFESTAR EL MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO...

..."

OCTAVO.- En fecha diez de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,712, se notificó a la particular los providos descritos en los antecedentes CUARTO y SEXTO de la presente determinación.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la particular del Informe Justificado y diversas constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce se notificó a las partes mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,744, el provido descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el tres de diciembre de dos mil catorce, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna de la vista que se le dió, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

DUODÉCIMO.- En fecha veintidós de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,785, se notificó a la autoridad como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- El día cuatro de febrero del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; posteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DECIMOCUARTO.- El día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,067, se notificó a las partes, el acuerdo relacionado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud marcada con el número de folio 12666 se advierte que la [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso obligada, lo siguiente: el estudio encaminado a determinar los tipos de medios de transporte y las características de los vehículos que deben de transitar en la red carretera de jurisdicción estatal, vigente.

Al respecto, en fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar contestación a la solicitud aludida previamente, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la particular la información que a su juicio corresponde a la peticionada.

[REDACTED]
De conformidad con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso obligada, el día tres de septiembre de dos mil catorce por medio del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la recurrente interpuso recurso de inconformidad contra la resolución descrita en el párrafo precedente, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrido del medio de impugnación interpuesto por [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera los Informes Justificados sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, en fecha dos de octubre del año inmediato anterior, lo rindió, de cuyo análisis se dedujo su existencia.

QUINTO.- Respecto a la información solicitada por el ciudadano, inherente a: el estudio encaminado a determinar los tipos de medios de transporte y las características de los vehículos que deben de transitar en la red carretera de jurisdicción estatal, vigente, con fundamento en los numerales 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopien, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública.

Establecido lo anterior, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, a fin de precisar la Unidad Administrativa competente para detentar la información requerida.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

TÍTULO IV
DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS
CAPÍTULO I
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXX.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO LE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA;

...

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

...

TÍTULO II
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA:

- A) SE DEROGA;
- B) DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, Y
- C) DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.
- D) SE DEROGA.
- E) SE DEROGA.

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:

- A) DIRECCIÓN DE GOBIERNO;
- B) DIRECCIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES Y PROGRAMAS ESTRATÉGICOS;
- C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y
- D) DIRECCIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS.
- E) SE DEROGA.

III. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y ASUNTOS RELIGIOSOS:

- A) DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS;
- B) DIRECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN, Y
- C) DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO.

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

- V. DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, Y
- VI. DIRECCIÓN JURÍDICA.

LA SECRETARÍA GENERAL PODRÁ TENER LOS ASESORES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ESTIME CONVENIENTES Y LE PERMITA SU PRESUPUESTO AUTORIZADO.

...

ARTÍCULO 49. LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

Asimismo, la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

...

ARTÍCULO 15.- SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ, O EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE:

...

XII. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, ASÍ COMO LAS QUE LE DELEGE EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

...

ARTÍCULO 85.- LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, CON EL AUXILIO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, TENDRÁ A SU CARGO LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. PARA TAL EFECTO, PODRÁN REQUERIR EN CUALQUIER TIEMPO, A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS INFORMES CON LOS DATOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ESTADÍSTICOS, QUE LE PERMITAN CONOCER LA SITUACIÓN COMO ESTÁN OPERANDO LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE HAN RECIBIDO.

El Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, determina:

ARTÍCULO 3.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ INTEGRADA POR UN DIRECTOR, POR LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE Y DEMÁS PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 7.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, ESTARÁ FACULTADA PARA:

V. EVALUAR EL ESTADO QUE GUARDE EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, CON BASE EN LOS INFORMES QUE REALICE EL DIRECTOR DE TRANSPORTE;

ARTÍCULO 9.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ FACULTADA PARA:

III. INFORMAR MENSUALMENTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LA SITUACIÓN QUE GUARDE EL TRANSPORTE EN EL ESTADO;

VII. REALIZAR LOS ESTUDIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EVALUAR LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TURNARLOS AL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

VIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

De la normalidad previamente expuesta, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en Centralizada y Parastatal
- Que la Administración Pública Centralizada, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Que entre las dependencias del Poder Ejecutivo, se encuentra: la Secretaría General de Gobierno, a quien le corresponde ejercer las funciones que en materia de transporte en el Estado le concede el Código señalado.
- Que la Secretaría General de Gobierno, en el ejercicio de sus atribuciones se encarga de evaluar el estado que guarde el servicio de transporte en el Estado, con base en los informes que realice el Director de Transporte perteneciente a la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político a su cargo.
- Que la Dirección de Transporte es la facultada de informar mensualmente a la Secretaría en cita, la situación de transporte en el Estado, así mismo, es la encargada de realizar los estudios que sean necesarios para evaluar las condiciones de funcionamiento del servicio público de transporte y turnarlos al Ejecutivo del Estado, por conducto de la referida Secretaría.

En mérito de lo previamente expuesto, se arribó a la conclusión que en materia de transporte, en el ámbito Estatal, existe una autoridad que está facultada para evaluar las condiciones de funcionamiento de los servicios de transporte del Estado y de turnar los estudios o informes que le sean presentado al Ejecutivo del Estado, a saber: la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, quien como dependencia de la administración pública del Estado de Yucatán, para el ejercicio y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con diversas Unidades Administrativas, entre las cuales se encuentra la Dirección de Transporte, quien se encarga de informar mensualmente a la Secretaría en comento, la situación que guarde el transporte en el Estado de Yucatán, así como, de realizar los estudios necesarios para la evaluación de las condiciones de funcionamiento del servicio público de transporte, para su remisión al Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, por lo tanto, es quien pudiere detentar la información peticionada, pues es la encargada de de realizar los estudios e informes en materia de transporte en el Estado de Yucatán.

En consecuencia, la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado que actualmente puede resguardar la información es: la Dirección de Transporte perteneciente a la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán.

SIXTO.- Establecida la competencia en el presente asunto, en el momento que nos ocupa, se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12666.

De las constancias que obran en autos, en específico las que la responsable adjuntare a su informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año dos mil catorce, se advierte que el día catorce de agosto del propio año, con base en la respuesta que le fuera remitido por la

Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, plasmada en el oficio marcado con el número SGG/DJ-TAI-153-14 de fecha siete del referido mes y año, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la recurrente la contestación enviada por la referida Unidad Administrativa, junto con la información que a juicio de la autoridad obligada corresponde a la que es de su interés.

En ese sentido, de la valoración efectuada a la documentación que la recurrente ordena poner a disposición de la impetrante, inherente a diversos artículos procedentes de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y del Reglamento de la Ley en cita, se desprende que ésta corresponde a la normatividad aplicable en materia de transporte, y no así, al estudio que peticionare expresamente la particular, en su solicitud de acceso marcada con el folio 12666, encaminado a determinar los tipos de medios de transporte y las características de los vehículos que deben transitar en la red carretera de jurisdicción estatal, vigente; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la autoridad no agotó la búsqueda exhaustiva de la información que satisficiera el interés de la particular, esto es, el estudio encaminado a determinar los tipos de medios de transporte y las características de los vehículos que deben transitar en la red carretera de jurisdicción estatal, vigente; ya que se limitó a proporcionar los fundamentos jurídicos donde se prevén los tipos de transporte que pueden transitar en las carreteras del Estado, omitiendo proporcionar cualquier estudio que se hubiere realizado para determinar cuáles son los tipos de medios de transporte y las características de los vehículos que deben transitar en la red carretera de jurisdicción estatal, vigente.

Consecuentemente, no resulta procedente la gestión practicada por la autoridad, pues no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del sujeto obligado, coartando el derecho de acceso a la información de la [REDACTED]

SÉPTIMO.- Por lo expuesto, se modifica la determinación de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice los siguientes efectos:

- **Requiera al Director General de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: el estudio encaminado a determinar los tipos de medios de transporte y las características de los vehículos que deben transitar en la red carretera de jurisdicción estatal, vigente, y lo entregue, o en su defecto informe fundamentado y motivadamente las causas de su inexistencia.**
- **Modifique su determinación, ponga a disposición de la impetrante la información que le fuera proporcionada por la Unidad Administrativa indicada en el punto que precede, para dar contestación al requerimiento planteado, o en su caso, la que declare la inexistencia de la información de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.**
- **Notifique a la particular su determinación.**
- **Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a lo instruido en la presente determinación.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutoivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, [REDACTED], Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flota, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 35 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. - Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 631/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 631/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto **contenido en el inciso 5)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 699/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **.....** contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio 7071014.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...LA CANTIDAD QUE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL GOBIERNO DE YUCATÁN ENTREGARÁN AL EVENTO PRÓXIMO A REALIZARSE EN ENERO DE 2015 CONOCIDO COMO FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE MÉRIDA FICMY, LAS CONDICIONES PARA OTORGARLA, SI ÉSTA ES EN ESPECIE O POR TRANSFERENCIA O CHEQUE, Y EL CONTRATO QUE HAYA SIDO FIRMADO POR LAS PARTES SEÑALADAS.

..."

SEGUNDO.- El día nueve de octubre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compendió resolvió a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESE AL SOLICITANTE, QUE... SE DECLARA LA EVIDENTE INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE CONTENGA...DEBIDO QUE LA DIRECCIÓN DE CULTURA, SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO A LA CULTURA, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y LA SUBDIRECCIÓN DE MEDIOS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO O AUTORIZADO NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO HAN GENERADO O SUSCRITO CONTRATO ALGUNO CON LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL GOBIERNO DE YUCATÁN, DESCONOCIENDO LA CANTIDAD QUE EN SU CASO APORTARÁ ESTA... ORIENTESE AL SOLICITANTE PARA QUE...LA ENCAUCE A LA UNIDAD DE ACCESO DE INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO... EN VIRTUD QUE LA INFORMACIÓN CONFORME FUE SOLICITADO, PODRÍA ENCONTRARSE EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE YUCATÁN..."

TERCERO.- En fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"... SOLICITO SE LE INSTRUYA AL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE LE REQUERÍ TODA VEZ QUE... CIERTAMENTE CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA HACERME LLEGAR LA INFORMACIÓN...

..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día treinta de octubre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado a [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,738, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó mediante cédula en misma fecha, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compendió mediante oficio marcado con el número CMUMAIPI1335/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

TERCERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE [REDACTED] DECLARÓ LA EVIDENTE INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE CONTENGA...

CUARTO.- SE ORIENTÓ AL SOLICITANTE PARA QUE LA INFORMACIÓN REFERIDA A... LA ENCAUCE A LA UNIDAD DE ACCESO DE INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, (UNAIFE)

EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

...

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OCTAVO.- El día catorce de enero de dos mil quince, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,774 se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el segmento SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante auto de fecha veintidós de enero de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General resolvió impugnación definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

DÉCIMO.- El día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,067, se notificó a las partes el proveído señalado en el antecedente citado con antelación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le comiera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de foto 7071014, se advierte que el imponente solicitó: 1) la cantidad que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y la Secretaría de la Cultura y las Artes del Gobierno del Estado, entregarán al evento próximo a realizarse en enero de dos mil quince conocido como Festival Internacional de Cine de Mérida (FICMY), 2) las condiciones para otorgarla, si ésta es en especie o por transferencia o cheque, y 3) el contrato que haya sido firmado por las partes señaladas.

Al respecto, la autoridad en fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada por el [REDACTED] a consecuencia, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día veintisiete del mismo mes y año en comento, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrido del recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley Invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/P/1335/2014, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteadas la RIs en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudiere detenerla

SEXTO.- En el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detenerla.

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

***ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:**

...
IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...
ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...
IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECCIÓN A LOS CAPÍTULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...
ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITE EL CONTEL. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

I.- EN EL CASO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) PÚBLICA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE HACIENDA, Y

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...
ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

...

ARTÍCULO 160.- LA CONTABILIDAD DE LAS OPERACIONES DEBERÁ ESTAR RESPALDADA POR LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS ORIGINALES.

SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU ADMINISTRACIÓN, LA RECEPCIÓN, GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS DEL GASTO, ASÍ COMO DE LOS LIBROS, REGISTROS E INFORMACIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRUCTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

...

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

...

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEC CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL."

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- La cuenta pública son los documentos que expiden y reciben los sujetos de revisión que respaldan la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto público, y los pagos efectuados de conformidad a las Leyes vigentes.
- Es obligación de los sujetos de revisión -como lo es el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán- conservar los libros y registros de contabilidad, la información financiera y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública
- Al Tesorero Municipal le corresponde llevar los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios que conforman la contabilidad del municipio.
- Al Presidente y al Tesorero del Ayuntamiento, les compete el resguardo de los libros o registros contables durante el ejercicio constitucional del Ayuntamiento.
- El Presidente Municipal es quien se encuentra facultado para suscribir junto con el Secretario Municipal todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos.

Con todo lo anterior, resulta competente para detentar la información inherente a los contenidos 1) la cantidad que el Ayuntamiento de Mérida y la Secretaría de la Cultura y las Artes del Gobierno de Yucatán entregarán al evento próximo a realizarse en enero de 2015 conocido como Festival Internacional de Cine de Mérida FICMY y 2) las condiciones para otorgarla, si ésta es un especie o por transferencia o cheque, la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en razón que acorde a lo previsto en el ordinal 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la Unidad Administrativa que efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquellos que reporten y permitan conocer la información referente a los contenidos antes aludidos.

Asimismo, en lo que se refiere al contenido 3) el contrato que haya sido firmado por las partes señaladas, las autoridades que resultaron competentes son el Presidente y Secretaría Municipal, esto es así, ya que el primero de los nombrados es quien se encuentra facultado para suscribir junto con el Secretario Municipal todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos; por lo que resulta incuestionable, que en el ejercicio de sus atribuciones cualquiera de los dos pudiera contar entre sus archivos con el contrato aludido y por ende otorgar el acceso al particular.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7871614.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se advierte que el día nueve de octubre del propio año, la Unidad de Acceso constreñida, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, a saber: 1) la cantidad que el Ayuntamiento de Mérida y la Secretaría de la Cultura y las Artes del Gobierno de Yucatán entregarán al evento próximo a realizarse en enero de 2015 conocido como Festival Internacional de Cine de Mérida (FICMY), 2) las condiciones para otorgarla, si ésta es en especie o por transferencia o cheque, y 3) el contrato que haya sido firmado por las partes señaladas, con base en la respuesta emitida en conjunto por la Dirección de Cultura, Subdirector de Desarrollo Institucional y Enlace UMAIP, Subdirector de Fomento a la Cultura y Jefe del Departamento Administrativo, mediante oficio DCDADJ/237-14 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, y el diverso marcado con el número DCSYRP-1558-2014 de fecha siete del citado mes y año, signado por la Subdirectora de Medios, Jefe Administrativo y Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...se declara la evidente inexistencia de la información o documentación que corresponde a la... en virtud que la Dirección de Cultura, Subdirector de Desarrollo Institucional y Enlace UMAIP, Subdirector de Fomento a la Cultura, Jefe del Departamento Administrativo, la Subdirectora de Medios, Jefe Administrativo y Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, no han recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, aprobado o autorizado ningún documento que corresponda la información solicitada, toda vez que no han generado o suscrito contrato alguno con la Secretaría de la Cultura y las Artes del Gobierno de Yucatán, desconociendo la cantidad que en su caso aportará esta... oriéntese al Solicitante para que... la encauce a la Unidad de Acceso de Información del Poder Ejecutivo... en virtud que la información conforme fue solicitada, podría encontrarse en los archivos de la Secretaría de la Cultura y las Artes del Gobierno del Estado de Yucatán..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los orinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad, incumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse al Tesorero, Secretario y al Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, acorde a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, pues el primero es el encargado de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificados por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y el último de los nombrados, se encuentra facultado para suscribir junto con el Secretario Municipal todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos, se dirigió a la Dirección de Cultura, Subdirector de Desarrollo Institucional y Enlace UMAIP, Subdirector de Fomento a la Cultura, Jefe del Departamento Administrativo, la Subdirectora de Medios, Jefe Administrativo y Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, todas pertenecientes al Ayuntamiento en comento, las cuales de manera conjunta declararon la inexistencia de la información arguyendo que no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado, documento alguno que corresponda con la información solicitada, sin justificar con documental alguna la competencia de éstas Unidades Administrativas para detentar la información que desea obtener el impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite.

Por lo tanto, de lo antes expuesto se discurre que la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil catorce se encuentra viciada de origen, toda vez que la Unidad de Acceso Competida declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta que en su caso le fue proporcionada por las aludidas Unidades Administrativas, sin comprobar con documental alguna su competencia para poseer la información que desea obtener el recurrente, causando así incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información, pues con sus gestiones no puede acreditarse que no existe la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado; aunado a que de conformidad con lo asentado en el apartado que precede, este Consejo General precisó atento a las atribuciones ya señaladas del Tesorero, Secretario y del Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que en caso de haberse celebrado algún contrato al referido Ayuntamiento y la Secretaría de la Cultura y las Artes del Gobierno de Yucatán y la aportación del Ayuntamiento como patrocinador al Festival Internacional de Cine de Mérida FICMY, así como las condiciones para otorgarla, éstos pudieren obrar en los archivos de dichas Unidades Administrativas.

De igual manera, se dilucida que la obligada *orientó* al impetrante para que encauce su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en virtud que la información conforme fue solicitada, podría encontrarse en los archivos de la Secretaría de la Cultura y las Artes del Gobierno del Estado de Yucatán; empero, no resulta procedente ya que no agotó la búsqueda exhaustiva de la información dentro de la Unidades Administrativas que la conforman, pues como ha quedado establecido en el Considerando SEXTO, las Unidades Administrativas competentes en la especie son el Tesorero, Secretario y al Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán

En consecuencia, se colige que no resulta acertada la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues no resultó ajustado a derecho la declaración de inexistencia de la información solicitada por el recurrente en los archivos del Sujeto Obligado, en los términos vertidos por la constrañida, ya que no justificó con documental alguna la competencia de la Dirección de Cultura, Subdirector de Desarrollo Institucional y Enlace UMAP, Subdirector de Fomento a la Cultura, Jefe del Departamento Administrativo, la Subdirectora de Medios, Jefe Administrativo y Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, para detentar la información en cita; aunado a que de conformidad a la normatividad planteada en el considerando que antecede, el Tesorero, el Secretario y el Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultaron ser las autoridades competentes que pudieran poseer la información en sus archivos.

OCTAVO.- Con todo, se procede a revocar la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería, perteneciente al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: 1) esto es, la cantidad que el Ayuntamiento de Mérida y la Secretaría de la Cultura y las Artes del Gobierno de Yucatán entregarán al evento próximo a realizarse en enero de 2015 conocido como Festival Internacional de Cine de Mérida FICMY y 2) las condiciones para otorgarla, si ésta es en especie o por transferencia o cheque, y proceda a su entrega o bien, declare motivadamente su inexistencia en sus archivos.
- Conmine al Presidente y Secretario Municipal para que realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente al contenido 3, a saber: el contrato que hay sido firmado por las partes señaladas, respectivamente, y procedan a su entrega o en su caso declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, en la modalidad solicitada o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cuestión.
- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarse, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en el supuesto que el Secretario Municipal entregue la información solicitada, no será necesario que la Unidad de Acceso constrañida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada ya ha sido entregada, pues el objeto principal del presente recurso de inconformidad ya se habría satisfecho.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 09/2011, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA."

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 699/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso **6)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 711/2014. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 13102.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de octubre de dos mil catorce, [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día siete del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas; misma que fue marcada con el número de folio 13102, en la cual requirió lo siguiente:

"INVITACIONES, CARTAS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTOS (SIC) GIRADAS (SIC) AL PODER EJECUTIVO, AL GOBERNADOR Y CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO PARA EL VIAJE A CHINA EN EL PRESENTE AÑO (SIC)"

SEGUNDO.- El día veintuno de octubre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN ES AMPLIA Y ESTA (SIC) SIENDO RECABADA EN LOS ARCHIVOS RESPECTIVOS...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2014.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE.

"..."

TERCERO.- El veintiocho de octubre de dos mil catorce, [REDACTED] través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"NO EXISTE PRORROGA (SIC) POR LOS FINES O MOTIVOS ESTIPULADOS EN LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentado el [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El catorce de noviembre de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la recurrida el auto relacionado en el numeral que precede, a su vez, se le comió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó el día dieciocho del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,738.

SEXTO.- En fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/2014 de fecha veinticinco del propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 13102 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA POR ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE...

...

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día primero de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el medio de impugnación al rubro citado.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,777, se notificó tanto al particular como a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- El día veintinueve de enero del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

DÉCIMO.- En fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,067, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F

de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en [REDACTED] de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 13102, se observa que el [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: Invitaciones, Cartas o cualquier otro documento girado al Poder Ejecutivo, al Gobernador y a cualquier otro funcionario para el viaje a China en el año dos mil catorce.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha veintidós de octubre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, otorgó una ampliación de plazo de quince días naturales.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precedente emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente, en términos de la fracción VII del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que moliera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO. Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

POR LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempló el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha

Información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.

• Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludido que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se emban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se hubiera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información peticionada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arribó a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufre la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el

término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información, circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVÉ LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDIÓ EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL

CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIRÁ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGÚN HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVIÓ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

- RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
- RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
- RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, resulta procedente.

En autos consta que la competencia emitió la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, en cuyo resolutorio Primero, manifestó: "se otorga la ampliación del plazo de 15 días hábiles, solicitada por la Unidad Administrativa, contados a partir del día 22 de octubre de 2014..."

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Considerando Segundo de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó "... Que la Unidad Administrativa del Despacho del Gobernador, ha solicitado una ampliación de plazo de 15 días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la información es amplia y está siendo recabada en los archivos respectivos..."; manifestación de mérito, de la cual se colige que la autoridad consideró procedente otorgar una prórroga de quince días hábiles, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de lo peticionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos ceñidos en la figura de la ampliación de plazo.

En consecuencia, se discute que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante determinación de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, por un plazo de quince días hábiles, no fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada, como pudiera desprenderse del resolutorio analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad de Acceso en ella, otorga una prórroga de quince días hábiles para efectos de recabar la información requerida en la solicitud con folio 13102; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran dar respuesta al particular, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; fan es así, que en el Considerando Segundo de la determinación de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, puntualizó sustancialmente que la información peticionada se estaba recabando, lo que denota, que la información que es del interés del impetrante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información peticionada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información peticionada, no resulta procedente la ampliación de plazo que otorgó la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, pues los motivos externados por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficientes para que la exentaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por este Órgano Colegiado, marcado con el número 06/2015, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,002, el día once de diciembre de dos mil quince, y que a la letra dice:

CRITERIO 06/2015

RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. ÚNICAMENTE RESULTA PROCEDENTE EMITIRLA PARA EFECTOS DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN PETICIONADA, ACORDE A LO ASENTADO EN EL CRITERIO JURÍDICO MARCADO CON EL NÚMERO 18/2012, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, EL CUAL HA SIDO COMPARTIDO Y VALIDADO POR ESTE CONSEJO GENERAL, LA FIGURA JURÍDICA DE LA "AMPLIACIÓN DE PLAZO", DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTIENDO RAZONES SUFICIENTES, LA AUTORIDAD, PREVIA SOLICITUD QUE LE EFECTUÉ LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, OTORQUE POR ÚNICA OCASIÓN, UNA PRÓRROGA CON EL OBJETO DE EXTENDER EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE PREVEE EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PARA "ENTREGAR" LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE, ENTENDIÉNDOSE POR ELLO, DE CONFORMIDAD A LO DEFINIDO POR EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: "DAR ALGO A ALGUIEN, O HACER QUE PASE A TENERLO"; ESTO ES, SOLAMENTE PUEDE SER EMPLEADA PARA AMPLIAR EL PERIODO PARA PROPORCIONAR MATERIALMENTE AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, UNA VEZ QUE SE HA REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA DOCUMENTACIÓN Y QUE ESTA SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADA Y UBICADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASOS EN QUE LAS UNIDADES DE

ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, EMITAN RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES DETERMINEN CONCEDER LA PRÓRROGA DE REFERENCIA, Y EL FIN DE ÉSTAS NO SEAN PARA EFECTOS DE PROPORCIONAR A LOS CIUDADANOS LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, SINO QUE EMPLEEN VOCABLOS TALES COMO "BUSCAR", QUE SIGNIFICA "HACER ALGO PARA HALLAR A ALGUIEN O ALGO"; "TRAMITAR", QUE ALUDE A CADA UNO DE LOS PASOS Y DILIGENCIAS QUE HAY QUE RECORRER EN UN ASUNTO HASTA SU CONCLUSIÓN, O "DOCUMENTAR", QUE SE REFIERE A "PROBAR, JUSTIFICAR LA VERDAD DE ALGO CON DOCUMENTOS", ASÍ COMO "INSTRUIR O INFORMAR A ALGUIEN ACERCA DE LAS NOTICIAS Y PRUEBAS QUE ATANEN A UN ASUNTO", O BIEN, CUALQUIER OTRO CUYA ACEPCIÓN SEA DISTINTA A LA DE "DAR ALGO A ALGUIEN"; SERÁN NULAS DE PLENO DERECHO, YA QUE SE CONSIDERARÁN DICTADAS EN UN MOMENTO PROCESAL DIVERSO AL QUE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA; ES DECIR, EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD NO SE SOMETIÓ AL CONTENIDO DE LA LEY EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA MISMA SEÑALA, PUES ÉSTA SÓLO PERMITE A LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES QUE PREVÉ EL ORDINAL 42 DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, DICTAR RESOLUCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES ENTREGUEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA, LA NIEGUEN POR SER DE CARÁCTER RESERVADO O CONFIDENCIAL, DECLAREN SU INEXISTENCIA, O BIEN, CUALQUIER OTRA RESPUESTA CUYA CONSECUENCIA SEA LA NO OBTENCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 362/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 364/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 366/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 369/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 370/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 371/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 376/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 473/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 475/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 678/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 698/2014, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

En los apartados que continúan se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

OCTAVO. En el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del impetrante; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versa en: Invitaciones, Cartas o cualquier otro documento girado al Poder Ejecutivo, al Gobernador y a cualquier otro funcionario para el viaje a China en el año dos mil catorce, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, difundido el cinco de diciembre de dos mil doce, establecía:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

- I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;
- II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
- III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;
- IV.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012)
- V.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012)
- VI.- SECRETARÍA DE SALUD;
- VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
- VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;
- IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;
- X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;
- XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;
- XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;
- XIII.- SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO;
- XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;
- XV.- SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL;
- XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

- XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;
XVIII.- (DEROGADA, D.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012)
XIX.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y
XX.- SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 21.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- COORDINAR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD, LA AGENDA DIARIA Y PRIVADA, EL CALENDARIO DE GIRAS, EL PROTOCOLO, EL CONTROL DE LA DOCUMENTACIÓN Y, EN GENERAL, BRINDAR TODO EL AUXILIO NECESARIO AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES;

...

VI.- COORDINAR LA AGENDA DE RELACIONES PÚBLICAS Y ASUNTOS NACIONALES E INTERNACIONALES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

- I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;
II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;
IV.- SE DEROGA;
V.- SE DEROGA;
VI.- SECRETARÍA DE SALUD;
VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;
IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;
X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;
XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;
XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;
XIII.- SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO;
XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;
XV.- SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL;
XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;
XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;
XVIII.- SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR;
XIX.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y
XX.- SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.

ARTÍCULO 23.- AL FRENTE DE CADA DEPENDENCIA HABRÁ UN TITULAR, QUIEN PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DEL RAMO, SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 24.- CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; SIN EMBARGO, PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO Y LA REALIZACIÓN DE LAS TAREAS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PODRÁN DELEGAR CUALQUIERA DE SUS FUNCIONES, EXCEPTO AQUELLAS QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY O DEL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO, DEBAN SER EJERCIDAS POR LOS PROPIOS TITULARES.

ARTÍCULO 25.- A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS SE LES DENOMINARÁ SECRETARIOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS TITULARES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, A QUIENES SE LES DENOMINARÁ, CONSEJERO JURÍDICO Y FISCAL GENERAL, RESPECTIVAMENTE.

ARTÍCULO 27.- A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVII.- REALIZAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES A SU CARGO;

XVIII.- REPRESENTAR LEGALMENTE A LA DEPENDENCIA ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVAS ESTATALES O FEDERALES Y ANTE ORGANISMOS AUTÓNOMOS;

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, FLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);

...

ARTÍCULO 82. SON EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA LAS QUE SE ENCUENTRAN DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 52 DE ESTE CÓDIGO Y SU ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEBERÁN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS QUE SE CONSIGNAN EN ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 88. LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y LEGISLACIÓN APLICABLE, TENDRÁN LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 76 Y 116 DE ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 93.- SON ENTIDADES PARAESTATALES, LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS QUE SE ORGANICEN DE MANERA ANÁLOGA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS O A LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y TIENGAN COMO PROPÓSITO AUXILIAR AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PRIORITARIAS Y, POR TANTO, QUEDAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 116. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES O EQUIVALENTES, LAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ENTIDAD PARAESTATAL;

...

TRANSITORIOS:

...

SÉPTIMO. REFERENCIAS AL CONSEJO

CUANDO OTRAS DISPOSICIONES LEGALES MENCIONEN O CONTEMPLAN LA FIGURA DEL CONSEJO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR.

...

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

***ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

I. JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

...

II. SECRETARÍA PARTICULAR;

...

ARTÍCULO 22. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XXX. LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL, PARA SU ATENCIÓN, DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL QUE SE RECIBA DE LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES:

...

ARTÍCULO 27. EL SECRETARIO PARTICULAR DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. AUXILIAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO EN LA REALIZACIÓN DE SUS RESPONSABILIDADES OFICIALES COTIDIANAS:

...

V. FORMULAR LA AGENDA DIARIA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA AGENDA ANUAL DE RELACIONES PÚBLICAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

VI. ORGANIZAR EL CALENDARIO DE GIRAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 69 TER. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XIV. NORMAR, COORDINAR, CONTROLAR Y SUPERVISAR LOS SISTEMAS DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA DE LA SECRETARÍA;

...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DESPACHO DEL CONSEJERO JURÍDICO, AL CUAL SE ADSCRIBE LA SECRETARÍA TÉCNICA;

...

ARTÍCULO 72. EL SECRETARIO TÉCNICO DEL DESPACHO DEL CONSEJERO JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

V. ENCARGARSE DE LA ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA Y DE PROTOCOLO DE LOS EVENTOS QUE PRESIDEN EL CONSEJERO JURÍDICO; Y

...

ARTÍCULO 119. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 124. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XIII. COORDINAR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS Y ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, ASÍ COMO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL DERIVADA DE ÉSTE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LO REQUIERAN;

...
ARTÍCULO 144. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

VI. SECRETARÍA TÉCNICA, Y

...
ARTÍCULO 155. EL SECRETARIO TÉCNICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
IV. CANALIZAR LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA, Y RECABAR LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES;

...
ARTÍCULO 157. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
II. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

...
ARTÍCULO 162. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
III. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, INFORMÁTICA, SERVICIOS GENERALES, SISTEMAS DE PROGRAMACIÓN, CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO, ASÍ COMO VIGILAR SU OBSERVANCIA;

...
ARTÍCULO 171. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
V. UNIDAD DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES;

...
ARTÍCULO 180. AL TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
VI. ORGANIZAR, COORDINAR Y EJECUTAR EL PROTOCOLO A SEGUIR EN LOS ACTOS, CEREMONIAS Y EVENTOS QUE PRESIDA EL SECRETARIO;

...
ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL SECRETARIO:

A) SECRETARÍA PARTICULAR;

...
ARTÍCULO 188. AL SECRETARIO PARTICULAR DEL SECRETARIO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
III. RECIBIR LA CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTACIÓN DESTINADA AL SECRETARIO;

...
ARTÍCULO 474. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
III. DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS:

...
ARTÍCULO 483. EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
XVII. PROPORCIONAR A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y A LA CIUDADANÍA, INFORMACIÓN REFERENTE A LAS ACTIVIDADES QUE COMPETEN A ESTA SECRETARÍA;

...
ARTÍCULO 490. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO;

...
ARTÍCULO 492. EL DIRECTOR GENERAL DE FOMENTO TURÍSTICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

VII. COORDINAR EL DISEÑO Y PLANEACIÓN DE LA AGENDA DE EVENTOS, VIAJES Y ACTIVIDADES OFICIALES DEL SECRETARIO;

...

ARTÍCULO 498. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. JEFATURA DEL DESPACHO DEL SECRETARIO;

...

ARTÍCULO 500. EL JEFE DEL DESPACHO DEL SECRETARIO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. ENCARGARSE DE LA ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA Y DE PROTOCOLO DE LOS EVENTOS QUE PRESIDEN EL SECRETARIO;

...

ARTÍCULO 574. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DESPACHO DEL SECRETARIO:

A) SECRETARÍA TÉCNICA Y DE VINCULACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 576. EL SECRETARIO TÉCNICO Y DE VINCULACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. ORGANIZAR Y COORDINAR LA AUDIENCIA, CORRESPONDENCIA, AGENDA Y ARCHIVO DEL SECRETARIO;

..."

Por su parte el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en su parte conducente expone:

"ARTÍCULO 21. EL SECRETARIO PARTICULAR DEL FISCAL GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. RECIBIR LA CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTACIÓN DESTINADA AL FISCAL GENERAL;

..."

Acuerdo número siete, por el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA PARTICULAR:

I. DAR CUENTA AL DIRECTOR GENERAL DE TODA LA CORRESPONDENCIA O RECURSOS QUE SE DIRIJAN A AQUEL, PARA QUE SE LES TRAMITE CONFORME A LO QUE A DERECHO PROCEDA;

..."

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiocho de octubre de dos mil nueve, reglamenta:

"ARTÍCULO 12.- CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA PARTICULAR, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. CANALIZAR LA CORRESPONDENCIA QUE LE TURNE EL DIRECTOR GENERAL A LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES;

..."

El Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 10.- CORRESPONDEN AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, INFORMÁTICA, SERVICIOS GENERALES, SISTEMAS DE PROGRAMACIÓN, CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO, ASÍ COMO VIGILAR SU OBSERVANCIA;

..."

... " 8.4 FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

... " II. RECIBIR Y REGISTRAR LA CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA, CANALIZARLA A LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES Y MANTENER EL ADECUADO ARCHIVO DE LA MISMA.

Manual de Organización del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, elaborado en agosto del dos mil diez, precisa:

... " 8.1 ASISTENTE DE DIRECCIÓN

FUNCIONES

... " 7. DAR TRÁMITE O CANALIZAR AL DEPARTAMENTO ADECUADO LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN GENERAL.

Estado Organismo del Instituto de Seguridad Jurídica y Fideicomiso de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de mayo de dos mil doce, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el campo de febrero del año dos mil catorce, regula:

... " ARTÍCULO 15. SECRETARIO TÉCNICO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

... " VII. LLEVAR UN REGISTRO Y CONTROL DE LA CORRESPONDENCIA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

Decreto Número 628 que crea la Universidad de Ciencias, señala:

... " ARTÍCULO 18.- EL RECTOR SERÁ EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

... " I. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA UNIVERSIDAD PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO, DE ADMINISTRACIÓN DE DERECHOS, BIENES Y SERVICIOS; PARA PLEITOS Y COBRANZAS, INCLUYENDO AQUELLOS EN MATERIA LABORAL, ASÍ COMO PARA JUICIOS CIVILES, PENALES, Y DE AMPARO EN QUE LA UNIVERSIDAD SEA PARTE, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL PARA ACTOS LABORALES, ASÍ COMO PARA OBJETO LA COMPRA O ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA JUNTA PARA CADA CASO CONCRETO.

... " El Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica Metropolitana, precisa:

... " ARTÍCULO 6.- EL RECTOR, ADemás DE LAS FACULTADES QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL DECRETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES: I. DIRIGIR ADMINISTRATIVA Y ACADÉMICAMENTE A LA UNIVERSIDAD.

... " El Decreto que crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de junio del año dos mil, establece lo siguiente:

... " ARTÍCULO 14.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE "LA UNIVERSIDAD" LAS SIGUIENTES:

... " III.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL ORGANISMO, CON LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN CON TODAS LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY Y SUSTITUIR Y DELEGAR ESTA REPRESENTACIÓN EN UNO O MAS APODERADOS PARA QUE LA EJERZAN INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE, PARA ACTOS DE DOMINIO REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA CADA CASO CONCRETO.

... " El Decreto Número 540 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecisiete de agosto de dos mil doce, dispone:

... " ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA "UNIVERSIDAD" LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:

III.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL ORGANISMO, CON LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN CON TODAS LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY Y SUSTITUIR Y DELEGAR ESTA REPRESENTACIÓN EN UNO O MAS APODERADOS PARA QUE LA EJERZAN INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE. PARA ACTOS DE DOMINIO REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA CADA CASO CONCRETO.

..."

El Decreto Número 435 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintuno de julio de dos mil once, prevé:

"ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA "UNIVERSIDAD" LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:

III.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL ORGANISMO, CON LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN CON TODAS LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY Y SUSTITUIR Y DELEGAR ESTA REPRESENTACIÓN EN UNO O MAS APODERADOS PARA QUE LA EJERZAN INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE. PARA ACTOS DE DOMINIO REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA CADA CASO CONCRETO.

..."

Asimismo, el Decreto Número 434 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, publicado el día veintuno de julio de dos mil once, establece:

"ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA "UNIVERSIDAD" LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:

III.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL ORGANISMO, CON LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN CON TODAS LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY Y SUSTITUIR Y DELEGAR ESTA REPRESENTACIÓN EN UNO O MAS APODERADOS PARA QUE LA EJERZAN INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE. PARA ACTOS DE DOMINIO REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA CADA CASO CONCRETO.

..."

Respecto al Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V., el Acta Constitutiva a través de la cual se constituye, en su parte conducente preceptúa:

"ACTA CONSTITUTIVA NUMERO VEINTITRÉS DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ABOGADO CARLOS BORGES MEDINA NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECINUEVE CON RESIDENCIA EN MÉRIDA YUCATÁN

CLAUSULAS

VIGESIMA OCTAVA.- LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DE YUCATÁN, ESTARÁ A CARGO DE UN GERENTE GENERAL QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO, Y QUIEN TENDRÁ ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTE LE SEÑALE LAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD.

..."

Acta Constitutiva Número Treinta y Ocho de fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a través de la cual se constituye al Sistema Teleryucatán, S.A. de C.V., en su parte conducente señala:

"EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, ANTE MÍ, LICENCIADO RODOLFO G. CANTÓN, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA NUMERO DOS, CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL.

CLAUSULAS

DÉCIMO SEXTA.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O EL ADMINISTRADOR GENERAL EN SU CASO, SERÁ REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA EJERCITAR ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE RIGUROSO DOMINIO Y PARA REPRESENTAR TODA CLASE DE FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE CONFORME A LA LEY REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LOS

ARTÍCULO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL Y PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.

...

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paralestatal.
- Que entre las reformas acoecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, a la fecha de la emisión de la presente definitiva, se encuentra la creación de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.
- Que actualmente la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las siguientes dependencias: Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Administración y Finanzas, Consejería Jurídica, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Obras Públicas, Secretaría de la Juventud, Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado, Secretaría de Fomento Económico, Secretaría de Fomento Turístico, Secretaría de Desarrollo Rural, Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Secretaría de la Contraloría General, Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de la Cultura y las Artes.
- Que las Entidades que constituyen la Administración Pública Paralestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, y durante el ejercicio dos mil catorce eran las siguientes: Casa de las Artesanías, Colegio de Bachilleres de Yucatán, Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, Coordinación Metropolitana de Yucatán, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, Escuela Superior de Artes de Yucatán, Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, Hospital de la Amistad Corea México, Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, Hospital Comunitario de Tixtú, Yucatán, Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, Instituto del Deporte de Yucatán, Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY), Instituto de Historia y Museos de Yucatán, Instituto de Infraestructura Camatera de Yucatán, Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, Instituto para la Equidad de Género de Yucatán, Instituto Yucateco de Emprendedores, Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, Instituto Tecnológico Superior de Molal, Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, Instituto Tecnológico Superior de Progreso, Instituto Tecnológico Superior del Sur, Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY), Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, Junta de Electrificación de Yucatán, Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR), Servicios de Salud Yucatán, Universidad de Oriente (UNCO), Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM), Universidad Tecnológica Regional del Sur (UTRSUR), Universidad Tecnológica del Maya, Universidad Tecnológica del Poniente, Universidad Tecnológica del Centro, Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V., Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V., y Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V.
- Que los titulares de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, se les denomina Secretarios, con excepción de los titulares de la Consejería Jurídica y de la Fiscalía General del Estado, a quienes se les denomina Consejero Jurídico y Fiscal General, respectivamente.
- Que a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, les corresponde la realización de los actos administrativos necesarios para cumplir con las funciones atribuciones a su cargo, así como la representación legal de la dependencia a su cargo.
- Que los Directores Generales de las Entidades que constituyen la Administración Pública Paralestatal, tienen entre sus funciones el administrar y representar legalmente a la misma.
- Que el Jefe del Despacho del Gobernador, es quien se encarga de llevar el registro y control de la correspondencia que se reciba de la Jefatura y demás unidades administrativas correspondientes, para su atención.
- Que el Secretario Particular del Despacho del Gobernador, es el responsable de formular la agenda diaria del Titular del Poder Ejecutivo y de organizar el calendario de sus días.
- Que entre las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector Centralizado: el Director de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, es el encargado de normar, coordinar controlar y supervisar los sistemas de archivo y correspondencia de dicha Secretaría; el Secretario Técnico de la Consejería Jurídica en quien organiza la logística y protocolo de los eventos que preside el Consejero Jurídico; el Director de Administración de la Secretaría de Salud, en quien coordina el sistema de administración de los documentos y archivos de dicha secretaria; el Secretario Técnico de la Secretaría de Desarrollo Social, es quien canaliza la correspondencia dirigida al Titular de dicha dependencia y recibe las constancias correspondientes; el Director Administrativo de la Secretaría de Obras Públicas, es el encargado de establecer los sistemas de correspondencia y archivo de dicha dependencia; el Titular de la Unidad de Comunicación y Relaciones Institucionales de la Secretaría de la Juventud, es quien organiza, coordina y ejecuta el protocolo a seguir en los actos y ceremonias que preside el Titular de la Secretaría; el Secretario Particular de la Secretaría de Seguridad Pública, es el que recibe la correspondencia y documentación dirigida al Secretario; el Director General de Planeación y Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Fomento Económico, es quien proporciona información de las actividades que competen a dicha Secretaría; el Director General de Fomento Turístico de la Secretaría de Fomento Turístico, es quien coordina el diseño y planeación de la agenda de eventos, viajes y actividades oficiales del Secretario; el Jefe del Despacho del Secretario, de la Secretaría de Desarrollo Rural, es el encargado de la organización logística y protocolo de los eventos que preside el Titular de dicha Secretaría; el Secretario Técnico y de Vinculación de la Secretaría de la Cultura y las Artes, es el que organiza y coordina la correspondencia, agenda y archivos

del Secretario; finalmente, el **Secretario Particular del Fiscal de la Fiscalía General del Estado**, es el encargado de recibir la correspondencia y documentación destina al titular de dicho órgano.

- Que entre las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector **Paraestatal o Descentralizado**: el **Secretario Particular del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán**, es quien le da cuenta al Director General de toda la correspondencia que sea dirigida a él; la **Secretaría Particular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**, es quien canaliza la correspondencia que le turne el Director General; el **Director Administrativo del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán**, es el que establece los sistemas de correspondencia y archivo de la dependencia referida; la **Secretaría de la Dirección General del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán**, es quien recibe y registra la correspondencia y documentación administrativa y las canaliza a las áreas correspondientes; el **Asistente de Dirección del Instituto para la Equidad de Género de Yucatán**, es quien da trámite o canaliza al departamento adecuado, la correspondencia recibida en la Dirección General; el **Secretario Técnico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán**, es el encargado de llevar el registro y control de la correspondencia del Despacho de la Dirección General; el **Rector de la Universidad de Oriente**, es quien representa y ejerce la administración de los bienes derechos y servicios de dicho órgano; el **Rector de la Universidad Tecnológica Metropolitana**, es quien dirige administrativa y académicamente a dicha Universidad; el **Rector de la Universidad Tecnológica Regional del Sur**, es quien administra y representa legalmente a dicho organismo; el **Rector de la Universidad Tecnológica del Mayab**, tiene la representación legal y ejerce actos de administración de dicha Universidad; el **Rector de la Universidad Tecnológica del Poniente**, es quien administra y representa legalmente dicho organismo con todas las facultades de un apoderado general; el **Rector de la Universidad Tecnológica del Centro**, es el representante legal y ejecuta actos de administración de dicha Universidad con las facultades de un apoderado general; el **Gerente General del Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán S.A. de C.V.**, es quien representa legalmente a la Sociedad Anónima y ejecuta actos de administración del mismo; finalmente, el **Administrador General del Sistema Teleyucatán S.A. de C.V.**, es quien representa legalmente a la sociedad y tiene las más amplias facultades para ejercer actos de administración y dominio.

En razón de lo anterior, las **Unidades Administrativas** que en la especie resultan competentes, son: la **Jefatura del Despacho del Gobernador** y el **Secretario Particular del Despacho del Gobernador**; para el caso de las **Dependencias Centralizadas** a continuación se insertará una tabla con las **Unidades Administrativas** de cada una de las **Entidades** que integran la **Administración Pública Centralizada**, que resultan competentes para conocer de la información relativa.

TABLA 1. Unidades Administrativas de las Entidades de la Administración Pública Centralizada.

DEPENDENCIA/ENTIDAD	UNIDAD
1) Secretaría de Administración y Finanzas	Director de Administración.
2) Consejería Jurídica	Secretario Técnico.
3) Secretaría de Salud	Director de Administración.
4) Secretaría de Desarrollo Social	Secretario Técnico.
5) Secretaría de Obras Públicas	Director Administrativo.
6) Secretaría de la Juventud	Titular de la Unidad de Comunicación y Relaciones Institucionales.
7) Secretaría de Seguridad Pública	Secretario Particular.
8) Secretaría de Fomento Económico	Director General de Planeación y Proyectos Estratégicos.
9) Secretaría de Fomento Turístico	Director General de Fomento Turístico.
10) Secretaría de Desarrollo Rural	Jefe del Despacho del Secretario.
11) Secretaría de la Cultura y las Artes	Secretario Técnico y de Vinculación.
12) Fiscalía General del Estado	Secretario Particular del Fiscal.

Asimismo, en relación a las **Entidades** que integran la **Administración Pública Descentralizada**, quienes resultan competentes para conocer de la información solicitada, son las que a continuación se enlistan en la siguiente tabla:

TABLA 2. Unidades Administrativas de las Entidades de la Administración Pública Descentralizada o Paraestatal.

DEPENDENCIA/ENTIDAD	UNIDAD
1) Colegio de Bachilleres de Yucatán	Secretario Particular.
2) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán	Secretario Particular.
3) Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán	Director Administrativo.
4) Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán	Secretaría de la Dirección General
5) Instituto para la Equidad de Género de Yucatán	Asistente de Dirección.
6) Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán	Secretario Técnico.

7)	Universidad de Oriente (UVO)	Rector.
8)	Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM)	Rector.
9)	Universidad Tecnológica Regional del Sur (UTRSUR)	Rector.
10)	Universidad Tecnológica del Mayab	Rector.
11)	Universidad Tecnológica del Poniente	Rector.
12)	Universidad Tecnológica del Centro	Rector.
13)	Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V.	Gerente General.
14)	Sistema Teleyucatán S.A. de C.V.	Administrador General.

Finalmente, de las consultas efectuadas a los sitios oficiales de los sujetos obligados, así como de las constancias que obran en autos del expediente del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, se discute que en relación a las Dependencias Centralizadas, esto es, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la Secretaría de la Contraloría General, la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, no existe normatividad o disposición alguna que hubiere sido publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y que cause efectos a terceros, en la cual se establezca con precisión cuál de las Unidades Administrativas que la integran es la encargada de manejar la correspondencia dirigida a los titulares o demás funcionarios de la misma, pues ni en el Código de la Administración Pública de Yucatán, ni en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, se determina dicha función, por lo que en razón de lo anterior, y toda vez que los Titulares de las dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo tienen entre sus funciones la administración y representación legal de la dependencia a su cargo, se determina que ellos pudieren tener en sus archivos la información solicitada por el imponente en su solicitud, por lo que, resultan competentes para conocer y detentarla, de igual forma, no pasa desapercibido que en el caso de que exista una Unidad Administrativa diversa al Titular de la Secretaría, que pudiere resultar competente, dicha competencia deberá ser acreditada con la documental idónea que permita advertir la misma; en ese mismo sentido, en relación a las Dependencias Descentralizadas o Paraestatales, en específico, la Casa de las Artesanías, el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, la Coordinación Metropolitana de Yucatán, la Escuela Superior de Artes de Yucatán, el Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, el Hospital de la Amistad Corea México, el Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, el Instituto del Deporte de Yucatán, el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, el Instituto de Historia y Museos de Yucatán, el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, el Instituto Yucateco de Emprendedores, el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, el Instituto Tecnológico Superior de Motul, el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, el Instituto Tecnológico Superior de Progreso, el Instituto Tecnológico Superior del Sur, el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, la Junta de Electrificación de Yucatán, el Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, el Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, Servicios de Salud Yucatán y la Fábrica de Postes de Yucatán S.A. de C.V., al no advertirse en su normatividad ni en sus sitios oficiales, la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera detentar la información solicitada y toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código de la Administración Pública de Yucatán, los Directores Generales son quienes administran y representan legalmente a la entidad paraestatal a su cargo, por lo que resulta inconcuso, que es quien pudiere detentar la información requerida por el particular, no obstante, en el supuesto que exista otra Unidad Administrativa diversa a la señalada, que por sus funciones resultara ser competente, dicha facultad deberá ser acreditada con la documental idónea que permita advertir dicha competencia.

Consecuentemente, y toda vez que, no sólo ha quedado acreditada la posible existencia en los archivos de los Sujetos Obligados, resulta procedente revocar la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día veintinueve de octubre del año dos mil catorce.

NOVENO.- Consecuentemente, se revoca la ampliación de plazo de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Requiera al Secretario Particular del Despacho del Gobernador, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de información relativa a las Invitaciones, Cartas o cualquier otro documento girado al Gobernador para el viaje a China en el año dos mil catorce, y le entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- Requiera al Jefe del Despacho del Gobernador, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de información relativa a las Invitaciones, Cartas o cualquier otro documento girado, a cualquier otro funcionario para el viaje a China en el año dos mil catorce, y le entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- En lo que respecta a las Dependencias de la Administración Pública Centralizada: i) Requiera al Director de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas; al Secretario Técnico de la Consejería Jurídica; al Director de Administración de la Secretaría de Salud; al Secretario Técnico de la Secretaría de Desarrollo Social; al Director Administrativo de la Secretaría de Obras Públicas; al Titular de la Unidad de Comunicación y Relaciones Institucionales de la Secretaría de la Juventud; al Secretario Particular de la Secretaría de Seguridad Pública; al Director General de Planeación y Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Fomento Económico; al Director General de Fomento Turístico de la Secretaría de Fomento Turístico; al Jefe del Despacho del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Rural; al Secretario Técnico y de Vinculación de la Secretaría de la Cultura y las Artes y al Secretario Particular del Fiscal de

la Fiscalía General del Estado para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de información relativa a las Invitaciones, Cartas o cualquier otro documento girado a la Administración Pública Centralizada para el viaje a China en el año dos mil catorce, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia; f) Requiera a los Titulares de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Educación, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de la Secretaría de la Contraloría General, de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior y de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, o en su caso a la Unidad Administrativa que resulte competente, debiendo acreditar lo anterior con la documentación idónea, para efectos que se pronuncien en los mismos términos referidos en el punto f) del presente inciso.

- d) En lo concerniente a las Entidades Paraestatales: f) Requiera al Secretario Particular del Colegio de Bachilleres de Yucatán, a la Subdirección Administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, al Director Administrativo del Instituto de Infraestructura Camelera de Yucatán, a la Secretaría de la Dirección General del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, al Asistente de Dirección del Instituto para la Equidad y Género de Yucatán, al Secretario Técnico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, al Rector de la Universidad de Oriente, al Rector de la Universidad Tecnológica Metropolitana, al Rector de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, al Rector de la Universidad Tecnológica del Mayab, al Rector de la Universidad Tecnológica del Poniente, al Rector de la Universidad Tecnológica del Centro, al Gerente General del Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán S.A. de C.V., y al Administrador General del Sistema Teleyucatán S.A. de C.V., para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de información relativa a las Invitaciones, Cartas o cualquier otro documento girado a la Administración Pública Centralizada para el viaje a China en el año dos mil catorce, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia; f) Requiera al Director General de la Casa de las Artesanías, el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, la Coordinación Metropolitana de Yucatán, la Escuela Superior de Artes de Yucatán, el Fidelcomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, el Hospital de la Amistad Corea México, el Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, el Instituto del Deporte de Yucatán, el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, el Instituto de Historia y Museos de Yucatán, el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, el Instituto Yucateco de Emprendedores, el Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, el Instituto Tecnológico Superior de Motul, el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, el Instituto Tecnológico Superior de Progreso, el Instituto Tecnológico Superior del Sur, el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, la Junta de Electrificación de Yucatán, el Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, el Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, Servicios de Salud Yucatán y la Fábrica de Postes de Yucatán S.A. de C.V., o en su caso la Unidad Administrativa que resulte competente, debiendo acreditar lo anterior con la documentación idónea, para efectos que se pronuncien en los mismos términos referidos en el inciso punto f) del presente inciso.
- e) Emita resolución a través de la cual, ponga a disposición del ciudadano la información que le fuera proporcionada por las Unidades Administrativas mencionadas en el inciso a), b), c) fracción I y II y d) fracción I y II, o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- f) Notifique al particular su determinación conforme a derecho corresponda. Y
- g) Remita a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la ampliación de plazo de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio alguno a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona

para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 711/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 711/2014, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en el inciso 7) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 712/2014. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13107. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de octubre de dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquella el día siete del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas; misma que fue marcada con el número de folio 13107, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS CONTRATOS CON LA EMPRESA DENOMINADA ABP CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. CELEBRADOS CON EL PODER EJECUTIVO Y/O ALGUNA DE LAS SECRETARÍAS EN EL AÑO 2012, 2013 Y 2014 (SIC)"

SEGUNDO.- El día veintuno de octubre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...
SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIERE DE UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS NATURALES... TODA VEZ QUE INVOLUCRA DIVERSOS AÑOS Y A TODAS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO, POR LO QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA REALIZANDO LAS GESTIONES INTERNAS NECESARIAS CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES Y ASÍ BRINDAR CERTEZA JURÍDICA AL CIUDADANO.
..."

RESUELVE

PRIMERO.- SE PONE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO Y SE HACE DE SU CONOCIMIENTO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS NATURALES, SOLICITADA POR ESTA AUTORIDAD CONTADA A PARTIR DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014.
..."

TERCERO.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"...NO EXISTE PRÓRROGA POR LOS MOTIVOS Y FINES INDICADOS EN SU RESOLUCIÓN."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentado [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que antecede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El catorce de noviembre de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la recurrida el auto relacionado en el antecedente que precede, a su vez, se le contó traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe al recurrente, la notificación respectiva se realizó el día dieciocho del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 738.

SEXTO.- En fecha dos de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RUMF-JUS/229/14 de fecha tres del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDA POR ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 13107 EN LA QUE REQUIRÍ INFORMACIÓN..."

...
SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO TODA VEZ QUE EN FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2014 MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA AUTORIDAD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIPÉ: 185/4 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO...
...

SÉPTIMO.- Mediante provido emitido el día veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio reseñado en el precedente anterior, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales antes mencionadas se desprende que a fin de dejar sin efectos la determinación de ampliación de plazo de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, la Unidad de Acceso constreñida el día veinticuatro del propio mes y año emitió una nueva resolución mediante la cual ordenó poner a disposición del particular la contestación y documentación enviada por la Unidad Administrativa, que a su juicio resultó competente para conocer la información peticionada, por lo que, al advertirse la existencia de nuevos hechos se corrió traslado de unas constancias y se le dio vista de otros, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha catorce de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 774, se notificó a las partes el acuerdo relacionado en el antecedente que anterior.

NOVENO.- El día seis de febrero del año inmediato anterior, en virtud que el particular no se manifestó respecto de la vista que se le diere y el traslado que se le corriere de diversas constancias, pues no se encontró documental alguna que así lo acreditara, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del provido en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

DÉCIMO.- En fecha cuatro de marzo del año próximo pasado, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 809, se notificó, tanto al impetrante como a la recurrida, el auto descrito en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- El día diecisiete de marzo de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provido en comento.

DUODÉCIMO.- A través del Ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 067, el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis se notificó tanto a las partes el provido señalado en el segmento UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materie y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exigencia efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada, marcada con el número de folio 13107, se desprende que el particular requirió: "copia de los contratos con la empresa denominada ABP Construcciones S.A. de C.V. celebrados con el Poder Ejecutivo y/o alguna de las Secretarías, en el año dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce".

Establecido lo anterior, en fecha veintuno de octubre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
VII.- AMPLIACIÓN DE PLAZO;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Autoridad recurrida para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO

HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRÁVES DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.

- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normalidad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiocho de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discurre que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente diez días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normalidad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser entendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos lleve a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufiere la Ley de la Materia, mismas que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que cuentan las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal testitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso al se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual esta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDÍO QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN

DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PÉSE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACADECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL

TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.***

SÉPTIMO.- Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por *Mónica* procesal, cuando fenecía el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito debe abotarse a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular; y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional, las autoridades se encuentran competidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsiguientes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquellas que se profieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información solicitada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha veintuno de octubre de dos mil catorce emitió resolución, argumentando: "...Que esta Unidad de Acceso requiere de una ampliación de plazo de treinta (30) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que involucra diversos años y a todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, por lo que esta Unidad de Acceso se encuentra realizando las gestiones internas necesarias con las Unidades Administrativas competentes y así brindar certeza jurídica al ciudadano..."; manifestación de mérito, de la cual se colige que se consideró procedente otorgar una prórroga de treinta días naturales, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando las gestiones internas necesarias ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de lo petitionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impedirían enviársela a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos caídos en la figura de la ampliación de plazo.

Por lo anterior, se discute que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante determinación de fecha veintuno de octubre de dos mil catorce, por un plazo de treinta días naturales, no fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada, como pudiera desprenderse del resolutorio analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad Administrativa a la cual la obligada dirigió su solicitud, requirió una prórroga de treinta días naturales para efectos de dar una respuesta precisa en la que se pronunciara acerca del rastreo de la información petitionada en la solicitud con folio 13107, ya que argumentó que por la naturaleza y volumen de la misma, necesitaban de dicho tiempo para estar en posibilidad de localizar la información; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impedirían

enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, tan es así, que en el Considerando Séptimo de la determinación de fecha veintuno de octubre de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, puntualizó sustancialmente que la información solicitada se estaba localizando y ubicando en los archivos correspondientes, realizando las gestiones internas necesarias, lo que denota, que la información que es del interés del impetrante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información solicitada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información solicitada, no resulta procedente la ampliación de plazo determinada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veintuno de octubre de dos mil catorce, pues los motivos alegados por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficiente para que la exentaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permiten ser surtidos los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por aducirse razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisfizo la pretensión del particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información solicitada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

OCTAVO.- A continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran defendérsela.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...
ARTÍCULO 6. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CONDUCTIRÁ SUS ACTIVIDADES EN FORMA PLANEADA Y PROGRAMADA, CON BASE EN:

- I.- LAS POLÍTICAS DE PLANEACIÓN QUE ESTABLEZCA EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES DE DESARROLLO;**
- II.- LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN RESPECTIVOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES NACIONAL Y ESTATAL DE DESARROLLO, Y**

III.- LOS CORRESPONDIENTES PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ CONVOCAR A REUNIONES A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, CON LA FINALIDAD DE DEFINIR O EVALUAR POLÍTICAS GLOBALES O ESPECÍFICAS.

ARTÍCULO 8. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERINOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

- I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;
- II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
- III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;
- IV.- SECRETARÍA DE SALUD;
- VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;
- VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;
- IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;
- X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;
- XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;
- XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;
- XIII.- SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO;
- XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;
- XV.- SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL;
- XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;
- XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;
- XVIII.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y
- XX.- SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.

LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES DE LA II A LA XX TENDRÁN IGUAL RANGO ENTRE ELLAS.

ARTÍCULO 23. AL FRENTE DE CADA DEPENDENCIA HABRÁ UN TITULAR, QUIEN PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DEL RAMO, SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 27. A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

IV.- INTERVENIR Y SUSCRIBIR LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS QUE SE REFIERAN A LA DEPENDENCIA QUE LES CORRESPONDA;

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 50. LAS RELACIONES ENTRE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES PARAESTATALES SE LLEVARÁN A CABO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, A FIN DE QUE EN TODO MOMENTO LA ACTIVIDAD DE DICHAS ENTIDADES SEA CONGRUENTE CON LO QUE ESTABLECE EL

PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y CON LOS LINEAMIENTOS QUE, EN RELACIÓN CON LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, ELABORACIÓN Y EJERCICIO DEL PRESUPUESTO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN, SE EMITAN CONFORME A LA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PUBLICARÁ ANUALMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL ACUERDO QUE ESTABLECE LA ADSCRIPCIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES A LAS DEPENDENCIAS COORDINADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

- I.- CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y DOCUMENTOS INHERENTES A SU OBJETO;
- II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AUN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);
- III.- EMITIR, AVALAR Y NEGOCIAR TÍTULOS DE CRÉDITO;
- IV.- FORMULAR QUERRELLAS Y OTORGAR PERDÓN;
- V.- EJERCITAR Y DESISTIRSE DE ACCIONES JUDICIALES INCLUSIVE DEL JUICIO DE AMPARO;
- VI.- COMPROMETER ASUNTOS EN ARBITRAJE Y CELEBRAR TRANSACCIONES;
- VII.- OTORGAR PODERES A CUALQUIER PERSONA A FIN DE QUE PUEDA EJERCER LAS FACULTADES QUE LES COMPETAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO, ENTRE ELLOS LOS QUE REQUIERAN DE AUTORIZACIÓN O CLÁUSULA ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO Y VALIDEZ DE ESTOS PODERES, BASTARÁ LA COMUNICACIÓN OFICIAL QUE SE EXPIDA AL MANDATARIO POR EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE. LOS PODERES GENERALES PARA SURTIR EFECTOS FRENTE A TERCEROS, DEBERÁN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES;
- VIII.- ASISTIR CON VOZ PERO SIN VOTO, A TODAS LAS SESIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO;
- IX.- SUSTITUIR Y REVOCAR PODERES GENERALES O ESPECIALES;
- X.- EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS A SU DISPOSICIÓN, Y
- XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES.

EN TODO CASO LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES II, III, IV Y VII, LAS EJERCERÁN CON LAS LIMITACIONES QUE SEÑALE EL ESTATUTO ORGÁNICO.

ARTÍCULO 77. CUANDO SE REQUIERA ACREDITAR LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE GOBIERNO, DEL SECRETARIO DE ÉSTE, DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS APODERADOS GENERALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, BASTARÁ CON EXHIBIR UNA CERTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE SU NOMBRAMIENTO O MANDATO EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

ARTÍCULO 82.- SON EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA LAS QUE SE ENCUENTRAN DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 52 DE ESTE CÓDIGO Y SU ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEBERÁN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS QUE SE CONSIGNAN EN ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 88.- LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y LEGISLACIÓN APLICABLE, TENDRÁN LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 76 Y 116 DE ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 116.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES O EQUIVALENTES, LAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ENTIDAD PARAESTATAL;

...

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

*ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 7. LAS DEPENDENCIAS CONTARÁN CON LOS DEPARTAMENTOS Y ÁREAS QUE ESTABLEZCAN LOS TITULARES, DENTRO DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, MEDIANTE ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y CON SUJECCIÓN A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

...

ARTÍCULO 11. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

APARTADO B. DELEGABLES:

...

II. EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO;

III. INTERVENIR Y SUSCRIBIR LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS QUE SE REFIERAN A LA DEPENDENCIA QUE LES CORRESPONDA;

...

VI. CELEBRAR ACUERDOS, CONVENIOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS ASUNTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO RESCINDIRLOS CONFORME A LO ESTABLECIDO ESPECÍFICAMENTE EN CADA DOCUMENTO Y EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

XIV. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS, CONVENIOS Y CONTRATOS QUE CELEBRE LA DEPENDENCIA;

...

ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

X. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACUERDOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO Y DE LOS QUE DERIVEN DERECHOS Y OBLIGACIONES A CARGO DE LA DEPENDENCIA.

...

XXX. VISAR CONTRATOS Y CONVENIOS PARA ACOMPAÑAR LA FIRMA DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, CUANDO ÉSTE ASÍ LO SOLICITE.

ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

I. UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE, QUE SE INTEGRARÁ AL MENOS CON LOS SIGUIENTES MIEMBROS PROPIETARIOS:

A) PRESIDENTE: EL GOBERNADOR DEL ESTADO O LA PERSONA QUE ÉSTE DESIGNE;

B) SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;

C) VOCAL: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

D) VOCAL: SECRETARIO TÉCNICO DE GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN;

E) VOCAL: COORDINADOR SECTORIAL.

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

..."

La Ley que crea la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1º.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ "CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2º.- LA DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA "CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN" SON A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, QUE SERÁ DESIGNADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 3º.- EL CONSEJO ADMINISTRATIVO SERÁ EL ÓRGANO SUPREMO DE LA "CASA DE LAS ARTESANÍAS". PODRÁ ACORDAR Y RATIFICAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES DE ÉSTA Y SUS RESOLUCIONES AL RESPECTO SERÁN EJECUTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA INSTITUCIÓN.

..."

Acuerdo número siete, por el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, QUE TIENE A SU CARGO EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDA LA LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 4. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COBAY SON:

...

III. EL DIRECTOR GENERAL;

...

ARTÍCULO 8. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO PARA ATENDER LAS ACCIONES DE CONTROL Y EVALUACIÓN QUE LE CORRESPONDE, EL COBAY CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

I. DIRECCIÓN GENERAL;

...

EL COBAY CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN AUTORIZADAS, CUYAS FUNCIONES Y LÍNEAS DE AUTORIDAD ESTARÁN ESTABLECIDAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN; ASIMISMO, CONTARÁ CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ÓRGANOS AUXILIARES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, DE ACUERDO CON LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO.

ARTÍCULO 9. CON BASE EN LO DISPUESTO POR LA LEY EL DIRECTOR GENERAL DEBERÁ:

...

X. CELEBRAR CONVENIOS CON OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS EMANADOS DE LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE;

...

ARTÍCULO 10. SON UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS DIRECTAMENTE AL DIRECTOR GENERAL LAS SIGUIENTES:

I. UNIDAD JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 11. CORRESPONDE A LA UNIDAD JURÍDICA:

...

IV. FORMULAR, PROPONER Y EMITIR OPINIÓN ACERCA DE LOS PROYECTOS DE CONTRATOS Y CONVENIOS QUE CELEBRE EL COBAY, ASÍ COMO VIGILAR SU ESTADO Y LLEVAR SU REGISTRO;

..."

Decreto que crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 5.- LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL "COLEGIO" SERÁN:

...

II. LA DIRECCIÓN DEL "COLEGIO"

...

ARTÍCULO 11.- EL DIRECTOR DEL "COLEGIO" TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VII. SUSCRIBIR TODOS LOS CONVENIOS Y CONTRATOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO.

...

Acuerdo número A03041209 que aprueba el Estatuto Orgánico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de julio de dos mil once, señala:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:

I. CECYTEY: EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 8. EL CECYTEY CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. DIRECCIÓN GENERAL;

...

VI. LAS DIRECCIONES DE PLANTEL, DE ACUERDO AL NÚMERO DE PLANTELES CON LOS QUE CUENTA EL CECYTEY. ...

...

EL CECYTEY CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN AUTORIZADAS, CUYAS FUNCIONES Y LÍNEAS DE AUTORIDAD ESTARÁN ESTABLECIDAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN; ASIMISMO, CONTARÁ CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ÓRGANOS AUXILIARES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, DE ACUERDO CON LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO.

...

ARTÍCULO 37. EL DIRECTOR DE VINCULACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ATENDER LAS NECESIDADES DE VINCULACIÓN A ALTO NIVEL CON LOS SECTORES PRODUCTIVOS, SOCIALES, ACADÉMICOS Y DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA INSTITUCIÓN, Y

II. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR GENERAL DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 38. LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN, CONTARÁ CON LA SUBDIRECCIÓN DE VINCULACIÓN Y LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS:

I. JEFE DE DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN CON EL SECTOR PRODUCTIVO;

...

ARTÍCULO 40. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN CON EL SECTOR PRODUCTIVO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SUPERVISAR LA PROMOCIÓN Y EL ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES CON ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA REGIÓN, A FIN DE REALIZAR ACCIONES QUE COADYUVEN EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DEL CECYTEY;

II. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR DE VINCULACIÓN DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 43. AL FRENTE DE CADA PLANTEL HABRÁ UN DIRECTOR DE PLANTEL, QUIEN SERÁ LA AUTORIDAD ENCARGADA DE ADMINISTRAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR DE ACUERDO CON LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL.

...

ARTÍCULO 47. LOS DIRECTORES DE PLANTEL TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

J) EN MATERIA DE VINCULACIÓN:

I. PROPONER AL DIRECTOR GENERAL LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COOPERACIÓN, ASESORÍA TECNOLÓGICA Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, TANTO CON OTROS CENTROS

EDUCATIVOS COMO CON LOS ORGANISMOS DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS, ASÍ COMO VIGILAR SU CUMPLIMIENTO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

ARTÍCULO 48. LOS SUBDIRECTORES DE PLANTEL TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

J) EN MATERIA DE VINCULACIÓN:

II. COORDINAR LA OPERACIÓN DE LOS CONVENIOS DE VINCULACIÓN EN EL PLANTEL, SUSCRITOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL;

El Manual de Organización del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, determina:

"... FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL:

2. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL CONCYTEY ANTE TODO TIPO DE AUTORIDADES LEGALES COMO APODERADO GENERAL JUDICIAL Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, ACTUANDO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE SEÑALE LA JUNTA DE GOBIERNO, ASÍ COMO LAS ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES PREVISTAS EN LAS LEYES QUE REGULEN SU ACTUACIÓN.

El Estatuto Orgánico de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, publicado en fecha catorce de septiembre del año dos mil doce, preceptúa:

"ARTÍCULO 10. LA COMEY, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

B) EL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 15. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ A SU CARGO LAS TAREAS DE APOYO Y LAS ACCIONES QUE COADYUVEN A LA COORDINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE AUTORIDADES Y SOCIEDAD CIVIL PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y DE LOS CENTROS DESARROLLO REGIONAL.

ARTÍCULO 16. EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMEY, PARA LA MEJOR ATENCIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PODRÁ DELEGAR SUS FACULTADES EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUBALTERNOS, SIN PERDER POR ELLO LA POSIBILIDAD DE SU EJERCICIO DIRECTO, EXCEPTO AQUELLAS QUE POR DISPOSICIÓN DEL DECRETO DE CREACIÓN O DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, DEBA EJERCERLAS DE MANERA DIRECTA.

ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR GENERAL TIENE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

X. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE SERVICIOS QUE DEMANDEN EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO DE LOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES QUE REGULEN LAS RELACIONES LABORALES DE LA COMEY CON SUS TRABAJADORES.

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiocho de octubre de dos mil nueve, reglamenta:

"ARTÍCULO 5.- PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL SISTEMA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

IV. DIRECCIÓN GENERAL;

CJ) DEPARTAMENTO JURÍDICO;

ARTÍCULO 6.- AL FRENTE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ORGANISMOS QUE INTEGRAN LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA, HABRÁ UN TITULAR QUIÉN ASUMIRÁ LA RESPONSABILIDAD DEL DESEMPEÑO DEL ÁREA A SU CARGO Y SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LAS NECESIDADES DEL SERVICIO REQUIERA, DE ACUERDO A LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y AL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO.

...
ARTÍCULO 14.- CORRESPONDEN AL TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
III. ELABORAR CONTRATOS, CONVENIOS Y TODA CLASE DE DOCUMENTOS DE NATURALEZA JURÍDICA QUE CORRESPONDAN AL SISTEMA;

..."

El Reglamento Interior de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 14º. CORRESPONDEN AL DIRECTOR GENERAL LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTES DE YUCATÁN, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS. ..."

El Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de La Orquesta Sinfónica de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diez de diciembre de dos mil nueve:

"ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR DE ASUNTOS Y SERVICIOS JURÍDICOS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

B. SUPERVISAR LA ELABORACIÓN DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS QUE EL FIGAROSY REQUIERA;

..."

El Estatuto Orgánico del Hospital de Amistad Corea México, expone:

"ARTÍCULO 4º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

I. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN:

- A) JUNTA DE GOBIERNO.
- B) DIRECCIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 6º. LA JUNTA ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL HOSPITAL Y ESTÁ INTEGRADA DE LA MANERA SIGUIENTE:

- I. UN PRESIDENTE, QUE SERÁ EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN O LA PERSONA QUE ESTE DESIGNE.
- II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
- III. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
- IV. EL SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN.
- V. EL SECRETARIO DE SALUD.
- VI. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL.
- VII. EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.
- VIII. EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, A INVITACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

...

ARTÍCULO 12. EL DIRECTOR GENERAL, EJERCERÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 22 DEL DECRETO, LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO DEL PRESUPUESTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

..."

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 3°. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL HOSPITAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

IX.- PROMOVER Y REALIZAR REUNIONES Y EVENTOS DE INTERCAMBIO CIENTÍFICO Y ACADÉMICO DE CARÁCTER TANTO REGIONAL COMO NACIONAL E INTERNACIONAL, Y CELEBRAR CONVENIOS DE INTERCAMBIO CON INSTITUCIONES AFINES;

ARTÍCULO 4°. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

...

III. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

A) DIRECCIÓN

B) JEFATURAS. COORDINACIÓN O DEPARTAMENTOS ADMINISTRACIÓN JEFATURA DE ENFERMERAS

...

ARTÍCULO 6°. LA JUNTA DE GOBIERNO ES EL ÓRGANO SUPREMO DE ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL, QUE TENDRÁ ADEMÁS DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LAS ATRIBUCIONES INDELEGABLES SIGUIENTES:

...

VI.- EMITIR LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES QUE REGULEN LOS CONTRATOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL HOSPITAL;

...

ARTÍCULO 17° EN APOYO DEL DIRECTOR GENERAL, EL HOSPITAL CONTARÁ CON EL PERSONAL DE CONFIANZA PARA LAS FUNCIONES DE JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN Y JEFATURA DE ENFERMERAS Y ADEMÁS PERSONAL DE CONFIANZA.

ARTÍCULO 18°. LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN TIENE COMPETENCIA PARA:

...

XVIII.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN, AUTORIZACIÓN, TRÁMITE Y SUPERVISIÓN DE CONVENIOS, CONTRATOS Y PEDIDOS QUE SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO, CONCESIONES Y OBRA PÚBLICAS CELEBRE EL HOSPITAL.

..."

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 4°. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

...

I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

...

B) JEFATURAS, COORDINACIONES O DEPARTAMENTOS ADMINISTRACIÓN

...

ARTÍCULO 17. EN APOYO DEL DIRECTOR GENERAL, EL HOSPITAL CONTARÁ CON EL PERSONAL DE CONFIANZA PARA LAS FUNCIONES DE JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN Y JEFATURA DE ENFERMERAS Y DEMÁS PERSONAL DE CONFIANZA.

ARTÍCULO 18. LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN TIENE COMPETENCIA PARA:

XVII.- FIJAR A LOS PROVEEDORES LAS CONDICIONES Y MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE DEBAN OTORGAR PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN LOS CONVENIOS Y CONTRATOS QUE SE AUTORIZEN;

XVIII.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN, AUTORIZACIÓN, TRÁMITE Y SUPERVISIÓN DE CONVENIOS, CONTRATOS Y PEDIDOS QUE SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONCESIONES Y OBRAS PÚBLICAS CELEBRE EL HOSPITAL,

...

Decreto que crea el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día primero de septiembre de dos mil seis, preceptúa:

"ARTÍCULO 16.- LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DEL IBECEY QUEDARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, QUIEN SERÁ NOMBRADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y DURARÁ E SU CARGO CUATRO AÑOS, PUDIENDO SER CONFIRMADO PARA UN SEGUNDO PERÍODO POR EL MISMO LAPSO; CONCLUIDO ÉSTE, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ OCUPAR NUEVAMENTE ESE CARGO.

ARTÍCULO 17.- EL DIRECTOR GENERAL DEL IBECEY SERÁ EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XI. CELEBRAR CONVENIOS, CONTRATOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE INSTRUMENTO JURÍDICO CON LOS ORGANISMOS, SOCIEDADES MERCANTILES E INSTITUCIONES PERTINENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL IBECEY.

...

El Reglamento interior del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, manifiesta:

"ARTÍCULO 5.- PARA SU ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA, EL IDEY CONTARÁ CON:

I. EL CONSEJO.

II. EL DIRECTOR.

III. LAS ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

...

ARTÍCULO 9.- EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

V. CONCERTAR O CELEBRAR ACUERDOS Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN, COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES INTERNACIONALES, FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES; ASÍ COMO ASOCIACIONES DEPORTIVAS, ORGANISMOS, CLUBES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y LOCAL.

VI. CELEBRAR ACUERDOS DE PATROCINIO, CONCESIONES DE ESPACIOS Y TODOS AQUELLOS CONVENIOS, CONTRATOS Y DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA OBTENCIÓN DE RECURSOS ADICIONALES PARA LOS FINES DEL IDEY.

...

Asimismo, al Convenio de Coordinación para la descentralización de los Servicios de Educación para adultos que celebraron las Secretarías de Educación Pública, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, establece:

"I.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 27 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, SE HARÁ LA REASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS AL ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE, POR CONDUCTO DE SU DELEGACIÓN, HA VENIDO PRESTANDO 'EL INEA' EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, BAJO CRITERIOS DE EQUIDAD Y EFICIENCIA, ADOPTÁNDOSE LAS MEDIDAS DE CONTROL NECESARIAS PARA ASEGURAR SU CORRECTA Y DEBIDA APLICACIÓN.

..."

Decreto Número 35 que crea el Instituto de Historia y Museos de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de enero de dos mil trece, el cual dispone:

"ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 8. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...
II. LA DIRECCIÓN GENERAL, Y

...
ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
VIII. CELEBRAR LOS CONVENIOS Y/O CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL INSTITUTO

..."

El Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 4.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...
III. UNA DIRECCIÓN JURÍDICA;

...
ARTÍCULO 5.- AL FRENTE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO, HABRÁ UN TITULAR QUIÉN ASUMIRÁ LA RESPONSABILIDAD DEL DESEMPEÑO DEL ÁREA A SU CARGO Y SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LAS NECESIDADES DEL SERVICIO REQUERA, DE ACUERDO A LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y AL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO.

ARTÍCULO 15.- CORRESPONDEN AL DIRECTOR JURÍDICO, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
XV. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACUERDOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE LOS QUE DERIVEN DERECHOS Y OBLIGACIONES A CARGO DEL INSTITUTO;

..."

Por su parte el Decreto número 238, que crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de octubre de dos mil nueve, dispone:

"ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, (INCCOPY) COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y CON LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTE DECRETO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

...
ARTÍCULO 4. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

IX. CELEBRAR EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, CONTRATOS O CONVENIOS RELATIVOS A LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS, LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, SUPERVISIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS, CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO;

..."

El Decreto Número 142 que crea el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día primero de diciembre de dos mil ocho, dice:

"ARTÍCULO 3. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

XV. CELEBRAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS QUE SE REQUIERAN PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS;

...
ARTÍCULO 9. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO SERÁN:

...
II. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
XI. SUSCRIBIR TODOS LOS CONVENIOS, CONTRATOS Y DEMÁS DOCUMENTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO;

...
ARTÍCULO 23. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO CONTARÁ CON CUATRO DIRECCIONES PARA EL DESPACHO DE SUS ASUNTOS Y LA CONSECUCIÓN DE SUS OBJETIVOS:

...
IV. DIRECCIÓN DE CONTROL Y NORMATIVIDAD

...
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...
OCTAVO. EN TANTO SE EXPIDEN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, SEGUIRÁN EN VIGOR AQUÉLLAS QUE HAN REGIDO HASTA EL MOMENTO AL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE ESCUELAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO QUE NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE.

..."

Reglamento Interior del Instituto para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 5.- PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ICMAREY CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

IV. DIRECCIÓN DE CONTROL Y NORMATIVIDAD.

...
ARTÍCULO 15.- COMPETE A LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y NORMATIVIDAD EJERCER LAS FACULTADES SIGUIENTES:

...
III. ELABORAR DE MANERA CONJUNTA CON LAS DEMÁS ÁREAS ADMINISTRATIVAS LAS BASES DE LOS PROCESOS DE ADJUDICACIÓN, MODELOS DE CONTRATOS, ANEXOS TÉCNICOS, CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICOS Y ECONÓMICOS.

IV. ELABORAR LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DE ADQUISICIONES Y CONVENIOS.

V. INTEGRAR LOS EXPEDIENTES UNITARIOS DE CONTRATOS Y ELABORAR LOS LIBROS BLANCOS.

..."

Estato Orgánico del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día nueve de febrero de dos mil doce, el cual señala:

"ARTÍCULO 7.- PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...
II. SUBDIRECCIÓN GENERAL:

...
ARTÍCULO 20.- A LOS SUBDIRECTORES LES CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES:

V. PROMOVER LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS CON ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, LOCALES, NACIONALES E INTERNACIONALES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL INSTITUTO;

..."

Reglamento Interior del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintisiete de agosto de dos mil cuatro, precisa:

"ARTÍCULO 10.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA EL INSTITUTO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

VI. UNA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA;

...
ARTÍCULO 18.- ES COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
V. ELABORAR O REVISAR LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE CELEBRE EL INSTITUTO;

..."

Decreto Número 163 que Reforma y Adiciona el Decreto que Crea el Instituto para la Innovación, Calidad y Competitividad, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiséis de agosto de dos mil trece, expone lo siguiente:

"**ARTÍCULO 2. SE CREA EL INSTITUTO YUCATECO DE EMPRENDEDORES, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE SU JUNTA DE GOBIERNO.**

...
ARTÍCULO 8. LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ESTARÁ A CARGO DE:

...
I. LA DIRECCIÓN GENERAL.

LA DIRECCIÓN GENERAL, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO ORGÁNICO.

...
ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...
IV. CELEBRAR CONVENIOS, CONTRATOS Y ACUERDOS CON LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO, SOCIAL Y ACADÉMICO, DANDO CUENTA DE ELLO A LA JUNTA DE GOBIERNO;

..."

Acuerdo IYEM-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Instituto Yucateco de Emprendedores, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

"**ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:**

...
II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...
D) DEPARTAMENTO JURÍDICO.

...
**ARTÍCULO 36. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE DEPARTAMENTO JURÍDICO
EL JEFE DE DEPARTAMENTO JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...
III. PROMOVER LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS Y ACUERDOS ENTRE INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS PARA REALIZAR ACCIONES ENCAMINADAS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL INSTITUTO.

IV. ELABORAR Y REVISAR LOS CONVENIOS, CONTRATOS, ACUERDOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS EN LOS QUE INTERVENGA EL INSTITUTO.

V. CUMPLIR LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL INSTITUTO Y DE LAS MATERIAS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA Y DIFUNDIRLA ENTRE LAS DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO, ASÍ COMO PROPONER LAS MODIFICACIONES QUE RESULTEN ADECUADAS A DICHA NORMATIVIDAD.

VI. LLEVAR UN ARCHIVO DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS EN LOS QUE SEA PARTE EL INSTITUTO.

..."

Acuerdo que reforma y adiciona diversas disposiciones del Estatuto Orgánico del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán publicado el primero de julio de dos mil trece, reglamenta:

"**ARTÍCULO 4. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL DECRETO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:**

...

II. DIRECCIÓN GENERAL:

D) DIRECCIÓN JURÍDICA:

...

ARTÍCULO 24. EL DIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:
VIII. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACUERDOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO Y DE LOS QUE DERIVEN DERECHOS Y OBLIGACIONES A CARGO DEL INSTITUTO;

..."

Estaduto Orgánico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de mayo de dos mil doce, cuyas últimas reformas fueron publicadas el cuatro de febrero del año dos mil catorce, regula:

"ARTÍCULO 12. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

VIII. DIRECCIÓN JURÍDICA:

...

ARTÍCULO 28.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR JURÍDICO, LAS SIGUIENTES:

...

VII. ELABORAR O VALIDAR LOS PROYECTOS DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE PRETENDA SUSCRIBIR O EXPEDIR EL INSTITUTO Y SOMETERLOS A LA CONSIDERACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.

..."

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, detenta lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS.

..."

Decreto número 270 que crea el Instituto Tecnológico Superior "Felipe Carrillo Puerto", publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintidós de junio del año dos mil:

"ARTÍCULO 1.- SE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR "FELIPE CARRILLO PUERTO", COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE MOTUL, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO "INSTITUTO".

..."

Decreto número 292 que modifica el Decreto de creación del Instituto Tecnológico Superior "Felipe Carrillo Puerto", para que quede con la denominación de Instituto Tecnológico Superior de Motul, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día siete de julio de dos mil tres, señala:

"ARTÍCULO 1.- EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MOTUL, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MOTUL, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL INSTITUTO".

..."

Decreto número 271 que crea el Instituto Tecnológico Superior del Oriente del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR.

..."

Decreto número 291 que modifica el Decreto de Creación del Instituto Tecnológico Superior del Oriente del Estado de Yucatán, para que quede con la denominación de Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día siete de julio de dos mil tres:

"ARTÍCULO 1.- EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE VALLADOLID ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE VALLADOLID, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ 'EL INSTITUTO'.
..."

Decreto Número 611 que reforma diversos artículos del Decreto 271 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de agosto del año dos mil cinco, prevé:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":
...

II.- EL DIRECTOR GENERAL.
..."

Decreto 288 de Creación del Instituto Tecnológico Superior Progreso, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de octubre de dos mil, a la letra dice:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":
...

II.- EL DIRECTOR.
..."

Decreto Número 612 en el que se reforman diversos artículos del Decreto Número 288 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de agosto de dos mil cinco, contemplando lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":
...

II.- EL DIRECTOR GENERAL.
..."

El Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, plasma lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":
...

II.- EL DIRECTOR.
..."

Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día doce de junio de dos mil doce, indica:

"ARTÍCULO 8.- PARA CUMPLIR CON SU OBJETIVO Y DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO CONTARÁ, ADEMÁS, CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I.- DIRECCIÓN JURÍDICA;
...

ARTÍCULO 14.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR JURÍDICO:
...

II. ELABORAR LOS CONVENIOS QUE SE REQUIERA PARA CUMPLIR CON EL OBJETO DEL INSTITUTO Y DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS;
...

VI. ELABORAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS ENCAMINADOS A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO DEL INSTITUTO, CONFORME AL MARCO LEGAL APLICABLE;
..."

La Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, expone:

"ARTÍCULO 8.- EL DIRECTOR GENERAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DE YUCATÁN Y TENDRÁ SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN ESTA LEY, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, LAS SIGUIENTES:

I.- CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS INHERENTES AL OBJETO DE LA JUNTA;
..."

Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de septiembre de dos mil diez, en su parte conducente dice:

...
ARTÍCULO 66.- LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL MISMO. LA JUNTA TENDRÁ POR OBJETO, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY PARA REGULAR LOS ACTOS RELATIVOS A LA CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO, FOMENTO, DESARROLLO Y EXTINCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL ESTADO DE YUCATÁN.
...

"ARTÍCULO 68.- EL DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA, DEBERÁ EJERCER, ADEMÁS DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LAS SIGUIENTES:

II. INFORMAR PERIÓDICAMENTE AL ÓRGANO DE GOBIERNO, EL ESTADO DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LA JUNTA;

III. INFORMAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO, CUANDO LO SOLICITE, EL ESTADO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETAN A LA JUNTA;
..."

Decreto Número 298 que crea "La Junta de Electrificación de Yucatán", publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día doce de agosto de dos mil tres, señala:

"ARTÍCULO 5.- SON ÓRGANOS DE GOBIERNO DE "LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN" LOS SIGUIENTES:

II. LA DIRECCIÓN GENERAL.
...

ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

VIII. SUSCRIBIR TODOS LOS CONVENIOS Y CONTRATOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE "LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN".

IX. SUSCRIBIR, PREVIA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CONVENIOS CON LA FEDERACIÓN, LOS MUNICIPIOS Y LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.
..."

Decreto Número 55 que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, manifiesta:

"ARTÍCULO 5º.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

III. LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA.
...

ARTÍCULO 10º.- LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA SERÁ EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO OPERATIVO QUE DARÁ CUMPLIMIENTO A TODOS LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO; Y CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA:

UNA DIRECCIÓN GENERAL QUE CONTARÁ CON TRES ÁREAS.
...

- AREA JURIDICA.

ARTÍCULO 11.- FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA.

VI.- REPRESENTAR LEGALMENTE BAJO LA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO A LA BENEFICIENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS Y PROCEDIMIENTOS CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y AQUELLAS QUE CONFORME A LA LEY REQUIERAN CLAÚSULA ESPECIAL EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

La Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, prevé:

"GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 535
C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO,
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN...

LEY DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 1.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU OPERACIÓN.

EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE TENDRÁ A SU CARGO IMPULSAR LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y CULTURALES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 3.- EL PATRONATO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

VIII.- CELEBRAR LOS CONTRATOS O CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO, DE CRÉDITO O CUALQUIER OTRO MECANISMO, PARA OBTENER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA CONSECUCIÓN DE SUS OBJETIVOS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

ARTÍCULO 5.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL PATRONATO ESTÁ INTEGRADO POR LOS ÓRGANOS SIGUIENTES:

II. LA DIRECCIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 15.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. REPRESENTAR LEGALMENTE AL PATRONATO COMO APODERADO GENERAL, PARA:

A) ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL PATRONATO;

B) ASUNTOS JUDICIALES, COMPRENDIENDO PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA COMPARECER ANTE CUALQUIER AUTORIDAD MUNICIPAL, ESTATA O FEDERAL. INCLUYENDO ASUNTOS DE NATURALEZA CIVIL, PENAL, MERCANTIL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA, PARA DEMANDAR, CONTESTAR DEMANDAS, TRANSIGIR EN ÁRBITROS, OFRECER PRUEBAS, ARTICULAR Y ABSOLVER POSICIONES, PROMOVER JUICIOS DE AMPARO Y DESISTIRSE DE LOS MISMOS, FACULTADES QUE PODRÁ DELEGAR;

C) ACTOS DE DOMINIO PARA ADQUIRIR A FAVOR DEL PATRONATO BIENES INMUEBLES Y ENAJENARLOS, CON LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE, Y

D) TRAMITAR CRÉDITOS Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO A FAVOR DEL PATRONATO PREVIA APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO, SUSCRIBIENDO PARA ESTOS EFECTOS LOS CONTRATOS, DOCUMENTOS Y TÍTULOS DE CRÉDITO NECESARIOS PARA ESTE FIN, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS, REGLAMENTOS Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE, QUE PARA TAL EFECTO PRUEBE LA JUNTA DE GOBIERNO;

...

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, el día quince de julio de dos mil trece, publicado el día dieciséis de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 7.- EL ORGANISMO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

G) DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS;

...

ARTÍCULO 38.- EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

IX. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS CONTRATOS, CONVENIOS, ACUERDOS QUE CELEBRE EL ORGANISMO, ASÍ COMO DE LOS DOCUMENTOS Y DISPOSICIONES INTERNAS QUE REGULEN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL MISMO

..."

Decreto Número 628 que crea la Universidad de Oriente, señala:

"ARTÍCULO 6º. LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE TENDRÁ COMO ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE GOBIERNO LOS SIGUIENTES:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL, QUE DESEMPEÑARÁ SU CARGO CON LA DENOMINACIÓN DE RECTOR.

...

ARTÍCULO 18.- EL RECTOR SERÁ EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. SUSCRIBIR TODA CLASE DE ACTOS Y DOCUMENTOS LEGALES, ASÍ COMO CELEBRAR CONVENIOS INHERENTES A LOS OBJETIVOS DE LA UNIVERSIDAD, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA;

..."

Por su parte, el Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica Metropolitana, prevé:

"ARTÍCULO 3.- SON AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD:

I. EL CONSEJO DIRECTIVO;

II. EL RECTOR;

III. LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.

...

ARTÍCULO 6.- EL RECTOR, ADEMÁS DE LAS FACULTADES QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL DECRETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

IX. SUSCRIBIR CONVENIOS.

..."

El Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MIEMBRO DEL SISTEMA NACIONAL DE UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS...

PARA EL LOGRO DE SUS FINES, LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR SE INTEGRARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA

ABOGADO GENERAL

...

ARTÍCULO 16.- LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES GENERALES DEL ABOGADO GENERAL, SON:

...

XXXIII. ELABORAR Y SUPERVISAR EL SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE REQUIERA LA INSTITUCIÓN SALVAGUARDANDO SUS INTERESES;

...

El Decreto Número 540 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecisiete de agosto de dos mil doce, dispone:

"ARTÍCULO 4. LA "UNIVERSIDAD" SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:
II. EL RECTOR, QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE LA "UNIVERSIDAD"

...

ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA "UNIVERSIDAD" LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN...

...

El Decreto Número 435 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintuno de julio de dos mil once, prevé:

"ARTÍCULO 4. LA "UNIVERSIDAD" SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:
I. EL RECTOR, QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE LA "UNIVERSIDAD".

...

ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA "UNIVERSIDAD", LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULO 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:

...

Asimismo, el Decreto Número 434 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, publicado el día veintuno de julio de dos mil once, establece:

"ARTÍCULO 4. LA "UNIVERSIDAD" SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:
II. EL RECTOR, QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE LA "UNIVERSIDAD".

...

ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA "UNIVERSIDAD", LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULO 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:

...

Respecto al Aeropuerto de Chichen Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V., el Acta Constitutiva a través de la cual se constituye, en su parte conducente preceptúa:

"ACTA CONSTITUTIVA NUMERO VEINTITRÉS DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ABOGADO CARLOS BORGES MEDINA NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECINUEVE CON RESIDENCIA EN MÉRIDA YUCATÁN

CLAUSULAS

NOVENA.- EL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD SERÁ LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CONSTITUIDA LEGALMENTE REPRESENTA A LA TOTALIDAD DE LOS SOCIOS Y SUS ACUERDOS OBLIGARÁN A TODOS ELLOS.

DECIMA.- LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMPUESTO POR SUS MIEMBROS, Y SERÁ PRESIDENTE DEL MISMO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, O EL CIUDADANO QUE ÉSTE DESIGNE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO VEINTIOCHO DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; EL OFICIAL MAYOR, EL SECRETARIO DE HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL ESTADO; EL SECRETARIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL Y LOS DOS RESTANTES MIEMBROS QUE DESIGNE "CULTUR" Y "FOSTER" RESPECTIVAMENTE. A CADA CONSEJERO PROPIETARIO CORRESPONDERÁ UN SUPLENTE DESIGNADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, O DE LOS OTROS SOCIOS CITADOS. EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO SERÁ NOMBRADO POR EL PROPIO CONSEJO EN LOS

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

DECIMA PRIMERA.- EL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA ADMINISTRAR LOS BINES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, INCLUSIVE AQUELLOS LLAMADOS DE RIGUROSOS DOMINIO, DE CONFORMIDAD A LAS LEYES QUE RIJAN LOS ACTOS Y FUNCIONAMIENTO DE ESTA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CON TODAS LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA ADMINISTRACIÓN DE BIENES, PARA EJERCER ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO, Y PARA ASUNTOS JUDICIALES, COMPRENDIENDO PLEITOS Y COBRANZA, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, CONFORME A LA LEY EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUYOS TEXTOS, RESPECTIVAMENTE, SON DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

...
VIGESIMA OCTAVA.- LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DE YUCATÁN, ESTARÁ A CARGO DE UN GERENTE GENERAL QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO...

..."

Acta Número Sesenta y Cuatro de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, de Protocolización de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "Fabrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.", prevé:

"DÉCIMA CUARTA.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONDUCIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, DE UNA MANERA ENUNCIATIVA PERO NO LIMITATIVA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES: ADMINISTRAR LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD; Y EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE ESTE PODER SERÁ INSCRITO DEBIDAMENTE EN EL REGISTRO DE COMERCIO, OTORGAR O SUSCRIBIR, ACEPTA, GIRAR, EMITIR, ENDOSAR, AVALAR, COBRAR, PROTESTAR Y EN GENERAL EFECTUAR CUALQUIER OTRO ACTO RELACIONADO CON LOS DERECHOS QUE SE DERIVEN DE TODA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITOS; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, ARBITROS, ARBITRADORES O PARTICULARES...

DÉCIMA QUINTA.- EL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD RADICA EN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PODRÁ CELEBRAR SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS PARA DISCUTIR CUALQUIERA DE LOS ASUNTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y DOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y AQUELLOS PARA LOS QUE LA LEY O ESTOS ESTATUTOS EXIJAN UN QUÓRUM ESPECIAL SERÁN EXTRAORDINARIAS. TODAS LAS DEMÁS ASAMBLEAS SERÁN ORDINARIAS.

VIGÉSIMA OCTAVA.- LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO, Y QUIEN TENDRÁ LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTE LE SEÑALE, LAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD

..."

Acta Constitutiva Número Treinta y Ocho de fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a través de la cual se constituye el Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V., en su parte conducente señala:

"EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, ANTE MÍ, LICENCIADO RODOLFO G. CANTÓN, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA NUMERO DOS, CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL.

CLÁUSULAS

DÉCIMO SEXTA.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O EL ADMINISTRADOR GENERAL EN SU CASO, SERÁ REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA EJERCER ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE RIGUROSO DOMINIO Y PARA REPRESENTAR TODA CLASE DE FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE CONFORME A LA LEY REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL Y PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Parastatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Que las Entidades que constituyen la Administración Pública Parastatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, y durante el ejercicio dos mil novecientos sesenta y cinco fueron las siguientes: Casa de las Artesanías; Colegio de Bachilleres de Yucatán; Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán; Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán; Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán; Coordinación Metropolitana de Yucatán; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; Escuela Superior de Artes de Yucatán; Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán; Hospital de la Amaznat Cores México; Hospital Comunitario de Peto, Yucatán; Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán; Instituto del Deporte de Yucatán; Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY); Instituto de Historia y Museos de Yucatán; Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán; Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán; Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán; Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán; Instituto para la Equidad de Género de Yucatán; Instituto Yucateco de Emprendedores; Instituto Promotor de Ferias de Yucatán; Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán; Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán; Instituto Tecnológico Superior de Motul; Instituto Tecnológico Superior de Valladolid; Instituto Tecnológico Superior de Progreso; Instituto Tecnológico Superior del Sur; Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán; Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY); Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán; Junta de Electrificación de Yucatán; Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán; Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR); Servicios de Salud Yucatán; Universidad de Oriente (UNO); Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM); Universidad Tecnológica Regional del Sur (UTRSUR); Universidad Tecnológica del Mayab; Universidad Tecnológica del Poniente; Universidad Tecnológica del Centro; Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V.; Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V., y Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V.
- Que tanto las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector Centralizado, como las Entidades del sector Parastatal, deben contar con áreas u órganos internos encargados de formular, evaluar, analizar y dar seguimiento de los presupuestos, planes, programas y acciones que les correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- Que el sector centralizado, en cada una de las dependencias de la Administración Pública Estatal, contará en su estructura con una Dirección Jurídica, en la cual el titular es el encargado de llevar el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás actos jurídicos de los que tenga conocimiento y de los que deriven derechos y obligaciones a cargo de la dependencia, así como, de visar contratos y convenios para acompañar la firma del titular de la dependencia, cuando éste así lo solicite; y las entidades parastatales, los efectúan a través de los Directores Generales de los organismos descentralizados o sus equivalentes, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se le otorgan en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados para, al ser responsables de celebrar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

En razón de lo anterior, las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes, para el caso de las Dependencias Centralizadas son: los Titulares de las Áreas Jurídicas de cada una de las Dependencias que conforman la Administración Pública Estatal; se dice lo anterior, toda vez que, son los encargados de llevar el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás actos jurídicos de los que tenga conocimiento y de los que deriven derechos y obligaciones a cargo de la dependencia, por esta circunstancia pudiera tener en su poder la información solicitada, ya que al intervenir y suscribir los actos, contratos y convenios que se refieren a la dependencia que les corresponde y de llevar el registro de los mismos, esto es, tiene contacto directo con toda la información relativa a los contratos que realiza el Poder Ejecutivo, que son del interés del particular conocer; por lo tanto, cualquiera de ellas, en ejercicio de sus funciones pudo haber elaborado un documento que contenga los contratos que el Poder ejecutivo y/o algunas Secretarías hubieren celebrado con la empresa denominada ABP Construcciones S.A. DE C.V.

Ahora bien, para el caso de las Entidades Pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada, en razón que los Directores Generales de los Organismos Descentralizados o sus equivalentes, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se le otorgan en otras leyes, ordenamientos o estatutos, están facultados para celebrar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto; expedir certificaciones de los documentos que obran en los archivos a su disposición, intervenir y suscribir los actos, contratos y

convenios que se refieran a la dependencia que les corresponda; así como, celebrar acuerdos, convenios y contratos relacionados con los asuntos públicos y administrativos de su competencia, así como rescindirlos conforme a lo establecido específicamente en cada documento y en la normalidad aplicable; y por ende, pudieren haber elaborado un documento que contenga los contratos que el Poder Ejecutivo hubiere celebrado con la empresa denominada ABP Construcciones S.A. DE C.V.; por lo tanto, a continuación se insertará una tabla con las Unidades Administrativas de cada una de las Entidades que integran la Administración Pública Descentralizada, que resultan competentes para conocer de la información relativa.

TABLA 1. Unidades Administrativas de las Entidades de la Administración Pública Descentralizada.

DEPENDENCIA/ENTIDAD	UNIDAD
1) Casa de las Artesanías.	Director General.
2) Colegio de Bachilleres de Yucatán.	Unidad Jurídica.
3) Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.	Dirección General.
4) Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán.	Director General.
5) Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán.	Dirección General.
6) Coordinación Metropolitana de Yucatán.	Director General.
7) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.	Departamento Jurídico.
8) Escuela Superior de Artes de Yucatán.	Director General.
9) Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.	Director de Asuntos y Servicios Jurídicos.
10) Hospital de la Amistad Corea México.	Director General.
11) Hospital Comunitario de Peño, Yucatán.	Jefatura de Administración.
12) Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.	Jefatura de Administración.
13) Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán.	Director General.
14) Instituto del Deporte de Yucatán.	Dirección General.
15) Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY).	Director General.
16) Instituto de Historia y Museos de Yucatán.	Dirección General.
17) Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.	Director Jurídico.
18) Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.	Dirección General.
19) Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.	Dirección de Control y Normalidad.
20) Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.	Subdirección General.
21) Instituto para la Equidad de Género de Yucatán.	Unidad de Asesoría Jurídica.
22) Instituto Yucateco de Emprendedores.	Dirección General.
23) Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.	Dirección Jurídica.
24) Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.	Dirección Jurídica.
25) Instituto de Seguridad Social para los trabajadores del Estado de Yucatán.	Dirección General.
26) Instituto Tecnológico Superior de Motul.	Dirección General.
27) Instituto Tecnológico Superior de Valladolid.	Dirección General.
28) Instituto Tecnológico Superior de Progreso.	Dirección General.
29) Instituto Tecnológico Superior del Sur.	Dirección General.
30) Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.	Dirección Jurídica.
31) Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPYA).	Dirección General.
32) Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.	Dirección General.
33) Junta de Electrificación de Yucatán.	Dirección General.
34) Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.	Dirección General Administrativa Operativa.
35) Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR).	Dirección General.
36) Servicios de Salud Yucatán.	Dirección de Asuntos Jurídicos.
37) Universidad de Oriente (UNO).	Rector.
38) Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM).	Rector.
39) Universidad Tecnológica Regional del Sur (UTRSUR).	Abogado General.
40) Universidad Tecnológica del Mayab.	Rector.
41) Universidad Tecnológica del Poniente.	Rector.
42) Universidad Tecnológica del Centro.	Rector.
43) Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V.	Gerente General.
44) Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.	Director General.
45) Sistema TeleYucatán, S.A. de C.V.	Administrador General.

NOVENO.- De las documentales adjuntas al Informe Justificado, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintuno de octubre del citado año (misma que determinó la ampliación de plazo), en la que por una parte informa que en los archivos de otras Unidades Administrativas no existe la información solicitada, y por otra, ordena la entrega de información que le fue proporcionada por diversas Unidades Administrativas, por lo que a continuación se analizará si la conducta de la autoridad, resultó procedente al intentar cesar los efectos del acto reclamado en el presente asunto, a saber, la ampliación de plazo.

Ahora, conviene precisar que de las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de diciembre del año dos mil catorce, se advierte que el día veinticuatro de noviembre del propio año, emitió resolución a través de la cual, por una parte declaró la inexistencia de la información solicitada, y por otra, puso a disposición información, que le remitieran algunas Unidades Administrativas, que a su juicio correspondía a la solicitada, a saber: documento que contenga la copia de los contratos con la empresa denominada ABP Construcciones S.A. de C.V. celebrados con el Poder Ejecutivo y/o alguna de las Secretarías en el año dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, tomando como base la respuesta propiada por diversas Unidades Administrativas, de la Administración Pública Estatal tanto centralizada como paraestatal, mediante oficios de contestación, arguyendo: "...póngase a disposición del solicitante las contestaciones emitidas y la documentación proporcionada por las Unidades Administrativas la cual esta contenida en 425 fojas útiles en la modalidad de copias simples... la inexistencia de la información toda vez que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se ha generado, tramitado, ni recibido documento alguno que contenga la información solicitada, en virtud de que no han celebrado contrato alguno con la persona moral referida...".

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de la Materia, así como la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines, para declarar formalmente la inexistencia de la información, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA"**.

En el presente asunto se colige, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales antes invocados, toda vez que si bien adujo haber requerido a las Unidades Administrativas que consideró competentes (las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal), ésta omitió remitir las documentales que acreditaran el cumplimiento a la solicitud, pues de las constancias que integran el expediente al rubro citado no se advierte documental alguna que así lo acredite: en tal virtud, este Consejo General se encuentra imposibilitado para analizar si la conducta de la autoridad resulta procedente.

Con todo, se concluye que no resulta acertada la respuesta de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso convalidada, ya que a través de este nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la ampliación de plazo, pues si bien, por una parte ordenó poner a disposición del particular la información que consideró corresponder a la peticionada, lo cierto es, omitió requerir a las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competente para detentarla, a saber: las Direcciones Jurídicas de las Dependencias Centralizadas y en lo que respecta a las Entidades Pertencientes a la Administración Pública Descentralizada: las enlistadas en la tabla número 1 que se encuentra en la parte in fine del considerando que antecede, y de igual modo, precisó remitir las constancias que acreditaran su dicho; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a/JJ/59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO, ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL"**, la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a/XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO**

SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

DÉCIMO.- Con todo, se revoca la resolución de ampliación de plazo de fecha veintuno de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- *Requiera al Titular de las Áreas Jurídicas de cada una de las Dependencias Centralizadas y en lo que respecta a las Entidades Pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada: las enlistadas en la tabla número 1 que se encuentra en la parte in fine del considerando OCTAVO, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entreguen, o bien, declaren motivadamente su inexistencia.*
- *Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del particular la información inherente a copia de los contratos con la empresa denominada ABP Construcciones S.A. de C.V. celebrados con el Poder Ejecutivo y/o alguna de las Secretarías en el año dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, o bien, declare motivadamente su inexistencia, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.*
- *Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y*
- *Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la definitiva que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso responsable, deberá dar cumplimiento al Resolutorio Primero de esta resolución en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita, lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 30 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 712/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 712/2014, acorde a lo anteriormente presentado.

Sucesivamente, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 8), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 718/2014. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 1312. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de octubre de dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día siete del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas; misma que fue marcada con el número de folio 13128, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTOS QUE AMPAREN LA CANTIDAD DE \$166,672,753.36 QUE AMPARAN INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES REPORTADO DE ABRIL A JUNIO DE 2014 EN EL ISSTEY (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"SE CONFIGURO (SIC) L (SIC) NEGATIVA FICTA."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, se tuvo por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que antecede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El catorce de noviembre del año dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la recurrente el auto relacionado en el antecedente que precede, y a su vez, se le comió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe al recurrente, la notificación respectiva se realizó el día dieciocho del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,738.

QUINTO.- En fecha veintidós de noviembre del año dos mil catorce, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número R/IN/–JUS/009/14 de fecha veinticuatro del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 13128...

“...
”

SEGUNDO.- QUE EL [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL DÍA.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, ESTA UNIDAD DE ACCESO HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD QUE EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIFE: 180/14 SE INFORMO (SIC) AL CIUDADANO QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE SI CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y TODA VEZ QUE LA MISMA ESTA CONTENIDA EN 80,000 FOJAS ÚTILES, SE PUSO A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA FÍSICA DE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES PARA MEJOR PROVEER Y FACILIDAD DEL CIUDADANO...”

SEXTO.- Mediante acuerdo emitido el día veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio reseñado en el precedente anterior, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, en razón que de las documentales citadas, se advirtieron nuevos hechos, el suscrito Órgano Colegiado consideró oportuno, comer traslado al particular de unas de éstas y darle vista de otras, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificaciones correspondiente, manifestara lo que su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por precluido su derecho.

SEPTIMO.- El día catorce de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,774, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por proveído dictado el veintidós de noviembre del año dos mil catorce, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al [REDACTED] a través del proveído reseñado en el antecedente SEXTO de la presente definitiva, feneció sin que realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

NOVENO.- En fecha veintiseis de febrero del año inmemorial, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,803, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente previamente referido.

DÉCIMO.- Por auto de fecha once de marzo del año dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual indieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- En fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,067, se notificó, tanto al impetrante como a la recurrente, el auto descrito en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- [REDACTED] conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el [REDACTED] ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se advierte, que el particular requirió: "los documentos de índole contable que amparen las erogaciones efectuadas en concepto de inversiones financieras y otras inversiones del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por la cantidad \$166,672,753.36, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de dos mil catorce".

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante, el día veintiocho de octubre del año dos mil catorce, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelió, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día veintiocho de octubre de dos mil catorce, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
VIL.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;
...
...

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el periodo correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, los documentos de índole contable que amparen las erogaciones efectuadas en concepto de inversiones financieras y otras inversiones del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por la cantidad \$166,672,753.36, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de dos mil catorce, tienen la misma naturaleza pues es una obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad a lo previsto en el artículo 2 del ordenamiento legal que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público, es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso.

SÉPTIMO.- Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información solicitada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detenerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 55. EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ COORDINAR DIRECTAMENTE O CONFORMAR AGRUPAMIENTOS INSTITUCIONALES E INTEGRAR POR SECTORES DE ACTIVIDAD A LAS ENTIDADES

PARAESTATALES, A EFECTO DE QUE SUS RELACIONES CON EL EJECUTIVO ESTATAL Y SUS ACTIVIDADES SEAN PROGRAMÁTICAMENTE CONGRUENTES; ESTABLECIÉNDOSE LA RESPONSABILIDAD DE COORDINACIÓN SECTORIAL Y SUBSECTORIAL POR PARTE DE LAS SECRETARÍAS, MISMAS QUE DEBERÁN FUNDIR COMO CABEZAS DE SECTOR Y ELEMENTOS DE ENLACE PARA LAS TAREAS CONJUNTAS DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJECUCIÓN, INFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN, CONTABILIDAD Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES Y LAS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS.

ARTÍCULO 56. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN SER PRESIDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO O POR QUIEN ÉL DESIGNE EN SU REPRESENTACIÓN Y DEBERÁN FORMAR PARTE DE ELLOS, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS COORDINADORAS DE SECTOR.

ARTÍCULO 58. LAS ENTIDADES PARAESTATALES AL IGUAL QUE LAS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS PODRÁN CONTAR CON LAS UNIDADES DE ASESORÍA Y APOYO TÉCNICO Y LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS COMO LO INDICA EL PRESENTE CÓDIGO, PREVIÉNDOSE LA CREACIÓN DE LAS CONTRALORÍAS INTERNAS CUANDO ASÍ LO AMERITEN.

ARTÍCULO 64. LAS ENTIDADES PARAESTATALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y METAS SEÑALADAS EN SUS PROGRAMAS. AL EFECTO, CONTARÁN CON UNA ADMINISTRACIÓN MÁS ÁGIL Y EFICIENTE Y SE SUJETARÁN A LOS SISTEMAS DE CONTROL ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CÓDIGO, Y EN LO QUE NO SE OPONGA A ÉSTE, A LOS DEMÁS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 65. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

- I.- DENOMINACIÓN DEL ORGANISMO;
- II.- EL OBJETO DEL ORGANISMO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;
- III.- LA APORTACIÓN O FUENTES DE RECURSOS PARA INTEGRAR O INCREMENTAR SU PATRIMONIO;
- IV.- LA MANERA DE INTEGRAR EL ÓRGANO DE GOBIERNO Y DE DESIGNAR AL DIRECTOR GENERAL;
- V.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO;
- VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y
- VII.- EL RÉGIMEN LABORAL A QUE SE SUJETARÁN SUS RELACIONES DE TRABAJO.

ARTÍCULO 68. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRARÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

Finalmente, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, expone:

"ARTÍCULO 2.- EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE POR OBJETO GARANTIZAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A SUS FAMILIARES O DEPENDIENTES ECONÓMICOS, EL DERECHO HUMANO A LA SALUD, LA ASISTENCIA MÉDICA, LA PROTECCIÓN DE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS PARA EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVO.

ARTÍCULO 46.- LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY ES OBLIGATORIA PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 1.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS.

SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA INSTITUTO O POR SUS SIGLAS (I.S.S.T.E.Y, ARTÍCULO 18.- DENTRO DE LOS DIEZ PRIMEROS DÍAS HÁBILES DE CADA MES EL INSTITUTO REALIZARÁ UN ESTADO CONTABLE DE SUS OPERACIONES. ANUALMENTE VERIFICARÁ EL BALANCE CORRESPONDIENTE, DICTAMINADO POR UN CONTADOR PÚBLICO. PREVIA SU APROBACIÓN POR EL CONSEJO DIRECTIVO, ESE BALANCE ANUAL SE PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRO ÓRGANO DE INFORMACIÓN QUE SEÑALE EL CONSEJO.

ARTÍCULO 19.- EL GOBIERNO DEL ESTADO TENDRÁ EN TODO TIEMPO LA FACULTAD DE SUPERVISAR POR MEDIO DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA (SIC) Y DE INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FISCAL, LAS CUENTAS DEL INSTITUTO Y LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO A FIN DE PODER PRECISAR CON LA MAYOR EXACTITUD POSIBLE LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL MISMO.

...
ARTÍCULO 118.- LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SERÁN:

- I.- EL CONSEJO DIRECTIVO, Y
- II.- EL DIRECTOR GENERAL.

...
ARTÍCULO 122.- EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I.- REPRESENTAR AL INSTITUTO ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, ORGANISMOS Y PERSONAS, CON LA SUMA DE FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE REQUIERA LA LEY, INCLUSIVE PARA SUSTITUIR O DELEGAR DICHA REPRESENTACIÓN, Y EJECUTAR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO;

II.- PRESENTAR CADA AÑO AL CONSEJO DIRECTIVO, UN INFORME PORMENORIZADO DEL ESTADO DEL INSTITUTO;

...
VII.- FORMULAR Y PRESENTAR PARA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL CONSEJO, EL BALANCE, EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS Y EL PLAN DE LABORES DEL INSTITUTO, CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO ANUAL:

...
ARTÍCULO 124.- EL DIRECTOR GENERAL PODRÁ SER AUXILIADO EN SUS FUNCIONES POR UNO O MÁS SUBDIRECTORES QUE NOMBRE EL GOBERNADOR DEL ESTADO, QUIENES DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 115 DE ESTA LEY.

..."

La Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, preceptúa:

...
ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
XXX. ENTIDADES: LAS QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...
ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS (SIC) ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

I.- EN EL CASO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) PÚBLICA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE HACIENDA, Y

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...
ARTÍCULO 156.- LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEBERÁN GENERAR DE FORMA PERIÓDICA INFORMACIÓN SOBRE LOS ESTADOS Y LA SITUACIÓN FINANCIERA QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

I.- INFORMACIÓN CONTABLE, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

A) ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA;

B) ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS;

C) ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA;

D) ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA;

E) INFORMES SOBRE PASIVOS CONTINGENTES;

F) NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS;

G) ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO;

H) ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS, DEL CUAL SE DERIVARÁN LAS SIGUIENTES CLASIFICACIONES:

1.- CORTO Y LARGO PLAZO;

2.- FUENTES DE FINANCIAMIENTO;

II.- INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

A) ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS, DEL QUE SE DERIVARÁ LA PRESENTACIÓN EN CLASIFICACIÓN ECONÓMICA POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y CONCEPTO;

B) ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL QUE SE DERIVARÁN LAS SIGUIENTES CLASIFICACIONES:

1.- ADMINISTRATIVA;

2.- ECONÓMICA Y POR OBJETO DEL GASTO, Y

3.- FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA;

C) ENDEUDAMIENTO NETO, FINANCIAMIENTO MENOS AMORTIZACIÓN, DEL QUE DERIVARÁ LA CLASIFICACIÓN POR SU ORIGEN EN INTERNO Y EXTERNO;

D) INTERESES DE LA DEUDA;

E) UN FLUJO DE FONDOS QUE RESUMA TODAS LAS OPERACIONES Y LOS INDICADORES DE LA POSTURA FISCAL;

III.- INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA, CON LA DESAGREGACIÓN SIGUIENTE:

A) GASTO POR CATEGORÍA PROGRAMÁTICA;

B) PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN;

C) INDICADORES DE DESEMPEÑO, Y

IV.- LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PARA GENERAR LAS CUENTAS ESTATALES Y ATENDER OTROS REQUERIMIENTOS PROVENIENTES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES MIEMBRO.

LOS ESTADOS ANALÍTICOS SOBRE DEUDA PÚBLICA Y OTROS PASIVOS, Y EL DE CAPITAL DEBERÁN CONSIDERAR POR CONCEPTO EL SALDO INICIAL DEL EJERCICIO, LAS ENTRADAS Y SALIDAS POR TRANSACCIONES, OTROS FLUJOS ECONÓMICOS Y EL SALDO FINAL DEL EJERCICIO.

ARTÍCULO 166.- LA CONTABILIDAD DE LAS OPERACIONES DEBERÁ ESTAR RESPALDADA POR LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS ORIGINALES.

SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU ADMINISTRACIÓN, LA RECEPCIÓN, GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS DEL GASTO, ASÍ COMO DE LOS LIBROS, REGISTROS E INFORMACIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES. LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEFINIRÁN LAS RESPONSABILIDADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTA DISPOSICIÓN.

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de Internet del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), siendo que al seleccionar la opción "CUENTA PÚBLICA", que se encuentra a un costado izquierdo, en específico en el link: http://isstayeb.gob.mx/pdf/Fraccion_XII_Cuenta_Publica_EdoFinanciero.pdf, se vislumbra un documento designado: "Cuenta Pública 2015 Estado de Situación Financiera al 31 de Marzo de 2015 y 2014", de cuya simple lectura se advierte que es signado de manera conjunta por el Director General, el Subdirector de Finanzas y el Jefe de Contabilidad del referido Instituto; documento de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

The screenshot shows the website of the Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY). At the top left is the logo of the Government of Yucatán, and at the top right is the ISSTEY logo. The main content area features a large table with financial data, organized into several columns. The table includes various financial metrics and descriptions. On the right side of the page, there are several handwritten signatures and initials. At the bottom of the page, there is a footer with contact information and a small logo.

[Handwritten signatures and initials on the right margin of the document]

Del marco jurídico previamente expuesto y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que se denominan Entidades a aquellas que constituyen la administración pública paraestatal, de conformidad con el Código de la Administración Pública del Estado.
- Que los sistemas contables de las Entidades, deberán generar de forma periódica información sobre los estados y la situación financiera inherente a la información contable, información presupuestaria, información programática e información complementaria para formular las cuentas estatales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.
- Que el Instituto, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, realizará un estado contable de sus operaciones, siendo el caso que el Director General de éste, presenta cada año al Consejo Directivo, el balance, y el presupuesto de ingresos y egresos.
- Que el Director General, como representante del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), tiene la obligación de formular los balances, el presupuesto de ingresos y egresos, así como el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual; asimismo, presentará cada año al Consejo Directivo, un informe pormenorizado del estado del Instituto.
- Que el Director General, Subdirector de Finanzas y Jefe de Contabilidad del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, de manera conjunta suscriben el Estado de Situación de Financiera del Instituto aludido, como bien se advierte de la consulta efectuada en el sitio oficial de éste, en particular en el link antes citado.

De lo anterior, como primer punto se discute que al ser la intención del particular conocer la información concerniente a los documentos de índole contable que amparen las erogaciones efectuadas en concepto de inversiones financieras y otras inversiones del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por la cantidad \$166,672,753.36, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de dos mil catorce, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseerle en sus archivos resultan ser el Director General, el Subdirector de Finanzas y el Jefe de Contabilidad, todos del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY).

Se dice lo anterior ya que al concernir al Director General, según de manera conjunta con el Subdirector de Finanzas y Jefe de Contabilidad, el Estado de Situación Financiera vislumbrado en el link en referencia, es cuestionable que pudieren tener conocimiento de aquellos documentos de índole contable que amparen las erogaciones en concepto de inversiones financieras y otras inversiones, resultando cuestionable que pudieren detenerlas, y por ende, poseerlas.

OCTAVO.- Establecida la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 13128.

De las constancias que obran en autos, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, intentó cesar los efectos del acto reclamado en el presente asunto, a saber, la negativa ficta.

En esta feitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado, en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el seis de noviembre del año dos mil catorce, dejar sin efectos la negativa ficta, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias que obran en autos, en específico, las que fueron remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al rendir su informe justificativo de Ley, se advierte que la obligada, en fecha seis de noviembre de dos mil catorce, con base en la respuesta rendida por la Unidad Administrativa que consideró competente, emitió resolución a través de la cual, en su Considerando Segundo, arguyó lo siguiente: "...que la información solicitada se encuentra en el área de Contabilidad de este Instituto, la cual se encuentra integrada en un voluminoso número de folios, en diversas carpetas de trabajo y en múltiples archiveros que constan en aproximadamente 80,000 fojas útiles, en tal virtud se le asigna al ciudadano se presente al Departamento de Contabilidad de este Instituto... para la consulta física y la verificación respectiva de la información que requiere."

En el presente asunto se colige, que no resulta acertada la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, toda vez que por una parte, omitió incluir a las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes para detentar la información solicitada, a saber, el Director General, el Subdirector de Finanzas y el Jefe de Contabilidad, del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), y en su lugar, ordenó poner a disposición del recurrente, constancias que fueron remitidas por la Unidad de Enlace Administrativa del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán; y por otra, prescindió remitir las documentales que acreditaran el cumplimiento a la solicitud, pues de las constancias que integran el expediente al rubro citado no se advierte documental alguna que así lo acredite, en tal virtud, éste Consejo General está imposibilitado para establecer si la información que la Unidad de Acceso compelió ordenar entregar al ciudadano corresponde a la solicitada; situación por la cual, es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constreñida, no resultan ajustadas a derecho, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha seis de noviembre de dos mil catorce, se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina que las Unidades Administrativas son los órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública. Así,

se infiere que las Unidades Administrativas son todos aquellos órganos que integran a un organismo o dependencia y que por sus atribuciones pueden tener la información, es decir, poseerla en sus archivos en virtud que la generaron, tramitaron o bien la recibieron en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, este Órgano Colegiado no procederá a efectuar la valoración de la respuesta propinada por la Unidad de Enlace del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría analizar la contestación de una Unidad que, como ha quedado establecido, fungió como Unidad de Enlace y no como Administrativa. Apoya lo anterior, el Criterio 23/2012 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado el veintiocho de noviembre de dos mil doce mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,244, mismo que es comparado y validado por este Consejo General, cuyo rubro que a la letra dice: "RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES."

Con todo, se concluye que no resulta acertada la respuesta de fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, ya que a través de este nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la negativa ficta, pues si bien, por una parte ordenó poner a disposición del particular la información que consideró corresponder a la peticionada, en la modalidad de consulta física, lo cierto es, omitió requerir a las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competente para detenerla, a saber: el Director General, el Subdirector de Finanzas y el Jefe de Contabilidad, del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY); apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J./59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXX/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

OCTAVO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad requerida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió constatarlo en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular, situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditara su inexistencia; y se resolvió a favor del incoforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imponente, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

NOVENO.- Por lo expuesto, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, e instruir para efectos que realice las siguientes gestiones:

- Requiera al Director General, al Subdirector de Finanzas y al Jefe de Contabilidad, del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber: los documentos de índole contable que amparen las erogaciones efectuadas en concepto de inversiones financieras y otras inversiones del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por la cantidad \$166,672,753.36, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de dos mil catorce; y la entreguen, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del imponente la información que le hubieran entregado las Unidades Administrativas a las que se refiere el inciso inmediato anterior, en la modalidad peticionada, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia, o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la mencionada Unidad Administrativa, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la definitiva que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta resolución en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintidós de marzo de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, la notificación respectiva se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 718/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad

radicado bajo el número de expediente 718/2014, en los términos acabados de presentar.

Seguidamente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 9), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución referente al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 724/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución que negó el acceso a la información, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13022. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, la [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 13022, en la cual requirió lo siguiente:

"NÚMERO DE PERSONAS INDÍGENAS EN PRISIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN. TIPO DE DELITOS COMETIDOS POR LAS PERSONAS INDÍGENAS EN PRISIÓN. SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS INDÍGENAS EN PRISIÓN (PROCESADA O SENTENCIADA). SEXO Y EDAD DE LAS PERSONAS INDÍGENAS EN PRISIÓN."

SEGUNDO.- El día siete de noviembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

... SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL GOBIERNO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA PONE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN REQUERIDA. ASIMISMO ESTA UNIDAD DE ACCESO HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR QUE DEL ANÁLISIS REALIZADO A LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA, SE CONCLUYE QUE CONTIENE DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL COMO LO ES EL NOMBRE DE LOS SENTENCIADOS, EL ALIAS Y EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE...

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LAS CONTESTACIONES EMITIDAS POR UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

"..."

TERCERO.- En fecha diez de noviembre de dos mil catorce, la [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución que negó el acceso a la información pedida emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"...CABE ACLARAR QUE MI SOLICITUD EN NINGÚN MOMENTO SOLICITÉ DATOS PERSONALES NI HICE REFERENCIA A LOS MISMOS."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que antecede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; finalmente, en virtud que el domicilio señalado por la particular para efectos de oír y recibir notificaciones que derivaran del presente medio de impugnación, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, se ordenó girar atento exhorto al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, para que en auxilio de las labores de éste último se sirviera efectuar de manera personal la notificación del acuerdo en cuestión.

QUINTO.- El nueve de diciembre de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la recurrida el auto relacionado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/042/14 de fecha dieciséis del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RELATIVO A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 13022, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN ...

...
SEGUNDO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

1.- QUE EN BASE A LO ESCRIMIDO POR LA REFERIDA C. VERA LÓPEZ, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ES IMPORTANTE PRECISAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO NO NEGÓ LA ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER DEL CASO EN CONCRETO, ES DECIR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, COMO PUEDE CORROBORARSE EN LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA A LA CIUDADANA... MEDIANTE LA CUAL HIZO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO SE PONE A SU DISPOSICIÓN, SIN EMBARGO DEL ANÁLISIS REALIZADO A LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS SE CONCLUYE QUE LAS MISMAS CONTIENEN DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL TAL Y COMO SE EXPRESO EN LA RESOLUCIÓN... NO OMITO MANIFESTAR QUE ADJUNTO LA DOCUMENTACIÓN SIN CLASIFICAR AL SECRETO DEL CONSEJO GENERAL, PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

“...”

SEPTIMO.- El día doce de enero de dos mil, se notificó a la impetrante mediante exhorto el proveído descrito en el antecedente CUARTO.

OC tavo.- Mediante proveído emitido el día nueve de febrero del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio reseñado en el precedente anterior, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado negando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a las constancias desoncas con antelación se discurrió que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, pues manifestó expresamente su inexistencia, por lo que se coligió que la Unidad de Acceso en cuestión, no encausó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, sino que únicamente pretende acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho ya que emitió resolución a través de la cual ordenó la entrega de la información que a su juicio correspondía a la peticionada; de igual manera, del estudio que se realizó a las documentales en cuestión, se desprende que contienen datos personales que fueron clasificados por la autoridad constreñida a través de la resolución antes mencionada, que no fueron eliminados, por lo que se ordenó la realización de la versión pública de dichos documentos, a fin que dicha versión pública obre en autos del expediente al rubro citado, enviando la versión íntegra de los documentos de referencia, al Secretario del Consejo General del Instituto, esto hasta en tanto no se resolviera sobre la publicidad de los mismos; de igual manera, continuando con la exégesis realizada al Informe Justificado, se advirtió que mediante la determinación de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, la Autoridad a través del oficio de respuesta número CRST/589/2014 de fecha tres de octubre de dos mil catorce, aludió haber remitido información, y toda vez que ésta no fue enviada por aquélla, a fin de contar con los elementos suficientes para garantizar una justicia completa y efectiva, se requirió a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del respectivo auto, remitiera la información que le fuera propinada mediante el citado oficio, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente que nos ocupa; asimismo, se tuvo por presentada el oficio marcado con el número INFODF/DJDN/SPB/019/2015 de fecha trece de enero de dos mil quince,

~~XXXXXXXXXX~~
suscrito por el Licenciado, Luis Gabriel Sánchez Cabañero Rigalt, Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dirigido al Ing. Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente de este Instituto, y anexos, a través de los cuales informa sobre el exhorto que le fuere ordenado por acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil catorce.

NOVENO.- En fecha diecinueve de mayo del año próximo pasado, se notificó personalmente a la recurrida, el proveído relacionado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que concierne a la impetrante la notificación se realizó el día veinte del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 855.

DÉCIMO.- Por auto dictado el día primero de junio del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio marcado con el número UIA/PE/D48/15 de fecha veintisiete de mayo del propio año, y anexos, con lo que dio cumplimiento a lo instado mediante proveído de fecha nueve de febrero de dos mil quince, en otro orden de ideas, a fin de patentar la garantía de audiencia se ordenó dar vista a la ~~XXXXXXXXXX~~ del Informe Justificado y constancias de ley, así como del oficio mencionado con antelación, con la finalidad que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

UNDÉCIMO.- En fecha dieciséis de junio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 874, se notificó a la autoridad constreñida, el acuerdo descrito en el segmento DÉCIMO; asimismo, en lo que atañe a la recurrente, la notificación se llevó a cabo por exhorto el seis de julio del propio año.

DUODÉCIMO.- Mediante acuerdo emitido el día veintuno de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número INFOF/DJDN/SSL/024/2015, de fecha catorce catorce del propio mes y año, suscrito por el Lic. José Rico Espinosa, Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dirigido al Ing. Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente de este Instituto, y anexos, a través de los cuales informó sobre el exhorto que le fuere ordenado en autos del expediente que nos compete; en mérito de lo anterior, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere del Informe Justificado y diversas constancias, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran el medio de impugnación al rubro citado, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión.

DECIMOTERCERO.- En fecha diez de septiembre del año próximo pasado, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 933, se notificó, tanto a la impetrante como a la recurrida, el auto descrito en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- El día veintidós de septiembre de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

DUODÉCIMO.- A través del Ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 067, el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis se notificó a las partes el proveído señalado en el segmento UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materie y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada, marcada con el número de folio 13022, se desprende que la particular requirió: "el documento que contenga el número de personas indígenas en prisión en el Estado de Yucatán; tipo de delitos cometidos por las personas indígenas en prisión; situación jurídica de las personas indígenas en prisión (procesado o sentenciado); y sexo y edad de las personas indígenas en prisión."

Asimismo, en razón que la particular no indicó la fecha o período de la información que desea obtener, se considera que la información que cotinaría su pretensión versa en el documento que a la fecha de la solicitud, esto es, veintidos de septiembre de dos mil catorce, hubiere sido emitido.

Sirve de apoyo lo anterior, el criterio jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General y publicado el veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32_859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIAL DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECIACIÓN TEMPORAL."

Establecido lo anterior, en fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente recurso, en fecha nueve de diciembre de dos mil catorce se contó traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos que rindiera su Informe Justificado dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la obligada lo rindió negando la existencia del acto reclamado, empero, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discurrió que la competida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución que hubiere recaído a la solicitud marcada con el número de folio 13022, sino que únicamente pretendía acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

En los apartados que continúan se procederá a estudiar la publicidad de la información peticionada, y el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

SEXTO.- Con relación a la información que es del interés de la particular, esto es, el documento que contiene el número de personas indígenas en prisión en el Estado de Yucatán; tipo de delitos cometidos por las personas indígenas en prisión, situación jurídica de las personas indígenas en prisión (procesada o sentenciada), y sexo y edad de las personas indígenas en prisión, se determina es de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que la información estadística de los delitos contra la salud resulta ser un tema de interés público y que se pudiere hacer constar en constancias que pudiera resguardar el Poder Ejecutivo, su entrega transparente a la gestión administrativa, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los documentos existentes en cuanto al número de personas indígenas en prisión en el Estado de Yucatán, el tipo de delitos cometidos por éstas, su situación jurídica, el sexo y la edad de los indígenas procesados, esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener la impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los artículos 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SÉPTIMO.- A continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran delimitarla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contemple lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...
ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
XVIII.- ESTABLECER LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS RELATIVOS Y ADMINISTRAR A LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO AL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES;

...
XX.- APLICAR LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL;

...
XXVI.- COORDINAR POR INDICACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO EL DESEMPEÑO Y LA COLABORACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

XXVII.- DISPONER LO CONCERNIENTE AL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

...
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA:

C) DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 40. AL SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

III. PARTICIPAR CONJUNTAMENTE CON LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN LA PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINOLÓGICO-READAPTATIVA, TANTO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO COMO EN LO QUE ATAÑE AL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE Y LA AYUDA A LA VÍCTIMA;

IV. COADYUVAR EN LA VIGILANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN MATERIA PENAL Y LAS MEDIDAS QUE SE DEBEN APLICAR A LOS ADOLESCENTES, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

V. PROCURAR EL CUMPLIMIENTO DE SISTEMAS DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE PERMITA A LOS SENTENCIADOS SU REINSERCIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LA CONVIVENCIA ARMÓNICA, POSTERIOR AL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, Y

ARTÍCULO 42. AL DIRECTOR DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. PLANEAR, ORGANIZAR, COORDINAR Y DIRIGIR LA POLÍTICA DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE, DE ACUERDO A LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDA A ESTA SECRETARÍA, TANTO EN LO QUE SE REFIERE A LA PREVENCIÓN DEL DELITO COMO EN LO QUE ATAÑE AL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE Y LA AYUDA A LA VÍCTIMA;

II. VIGILAR LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN MATERIA PENAL;

III. ESTABLECER Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO ESTATAL DE PROCESADOS Y SENTENCIADOS;

IV. ORGANIZAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SISTEMAS DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE PERMITA A LAS PERSONAS PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, SU REINSERCIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LA CONVIVENCIA ARMÓNICA, POSTERIOR AL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD;

V. VIGILAR LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO;

VI. SELECCIONAR Y CAPACITAR, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL, AL PERSONAL DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL;

VII. DISTRIBUIR, TRASLADAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y DAR TRATAMIENTO A LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD POR ORDEN DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO, DESDE EL MOMENTO DE SU INGRESO A LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL;

El Reglamento Interior de los Centros De Reinserción Social del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 2. LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SON LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL QUE TIENEN POR OBJETO CUMPLIR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DEL FUERO COMÚN Y DEL FUERO FEDERAL, RELATIVAS A LA PRIVACIÓN O RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD CORPORAL DE LAS PERSONAS QUE SE HAYAN HECHO ACREEDORAS A TALES SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ASÍ COMO BRINDARLE A LOS SENTENCIADOS EL TRATAMIENTO TÉCNICO PROGRESIVO A EFECTO DE CONSEGUIR SU REINSERCIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 7. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL CENTRO, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. LA DIRECCIÓN;

ARTÍCULO 8. LA DIRECCIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR QUIEN CONDUJERÁ EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.

...
ARTÍCULO 9. EL DIRECTOR SERÁ NOMBRADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, TOMANDO EN CUENTA SUS APTITUDES, PREPARACIÓN ACADÉMICA, ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES. EN SU CASO, SERÁ REMOVIDO POR EL PROPIO SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
...

ARTÍCULO 15. EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:
...

XXVIII. LLEVAR ESTADÍSTICAS PARA DETERMINAR LOS FACTORES CRIMINÓGENOS CON FINES DE PREVENCIÓN SOCIAL Y RENDIR OPORTUNAMENTE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE LO REQUIERAN, LA INFORMACIÓN Y LA ESTADÍSTICA DEL CENTRO;
..."

Asimismo, el Acuerdo General Número Ex07-110331-03 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se establece la Jurisdicción Territorial de los Tres Departamentos Judiciales del Estado y se Establece la Jurisdicción y Competencia por materia y territorio, así como la sede de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, expresa:

"... **ARTÍCULO PRIMERO.- EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DIVIDE PARA SU ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EN TRES DEPARTAMENTO JUDICIALES. EL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL TENDRÁ SU CABECERA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN; EL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL TENDRÁ SU SEDE EN LA CIUDAD DE TEXKAX, YUCATÁN, Y EL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL TENDRÁ SU SEDE EN LA CIUDAD DE VALLADOLID, YUCATÁN.**
...

ARTÍCULO QUINTO.- LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO PENAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO TIENEN JURISDICCIÓN EN TODOS LOS MUNICIPIOS COMPRENDIDOS EN EL

ARTÍCULO SEGUNDO Y CONOCERÁN DE TODOS LOS ASUNTOS EN MATERIA PENAL QUE SE SUSCITEN EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN.

EL JUZGADO PENAL DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN TEXKAX, TENDRÁ JURISDICCIÓN EN TODOS LOS MUNICIPIOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO TERCERO Y CONOCERÁ DE TODOS LOS ASUNTOS EN MATERIA PENAL QUE SE SUSCITEN EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN.

EL JUZGADO PENAL DEL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, CON CABECERA EN EL POBLADO DE EBTÚN, VALLADOLID, TENDRÁ JURISDICCIÓN EN TODOS LOS MUNICIPIOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO Y CONOCERÁ DE TODOS LOS ASUNTOS EN MATERIA PENAL QUE SE SUSCITEN EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN.
..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Parastatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como es: la **Secretaría General de Gobierno**.
- Que la **Secretaría General de Gobierno**, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la Subdirección de Prevención y Seguridad Pública dentro de la cual, entre diversos se encuentra conformado por la **Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social**.
- Que la **Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social**, es la encargada de planear, organizar, coordinar y dirigir la política de reinserción social que, de acuerdo a la Ley de la Materia, corresponde a esta secretaría, tanto en lo que se refiere a la prevención del delito como en lo que atañe al tratamiento del delincuente y la ayuda a la víctima; asimismo, le corresponde establecer y mantener actualizado el registro estatal de procesados y sentenciados; así como organizar y vigilar el cumplimiento de sistemas de reinserción social que permita a las personas puestas a disposición del ejecutivo del estado, su reinserción y capacitación para la convivencia armónica, posterior al cumplimiento de la sanción privativa de libertad, de igual manera, le corresponde vigilar la operación y administración de los centros de reinserción social del Estado; así como, distribuir, trasladar, custodiar, vigilar y dar tratamiento a las personas privadas de su libertad por orden de los Tribunales del Estado, desde el momento de su ingreso a los Centros de Reinserción Social.
- Que el territorio del Estado de Yucatán, se divide para su Administración Judicial en tres Departamentos Judiciales, el primero y la cabecera, es el Departamento Judicial de Mérida, el segundo Departamento ubicado en la Ciudad de Tekax, Yucatán, y el tercer Departamento tendrá su sede en la Ciudad de Valladolid, Yucatán.
- Que los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán, en cumplimiento de su objeto contarán con una Dirección, la cual estará a cargo de un Director, quien será el encargado de conducir el funcionamiento del mencionado Centro.

- Que los Directores de los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán, tienen la obligación de llevar las estadísticas para determinar los factores criminógenos con fines de prevención social y rendir oportunamente a las autoridades competentes que lo requieren, la información y la estadística del Centro.

De lo previamente expuesto, se advierte que al haber peticionado el recurrente documento que contenga el número de personas indígenas en prisión en el Estado de Yucatán; tipo de delitos cometidos por las personas indígenas en prisión; situación jurídica de las personas indígenas en prisión (procesada o sentenciada), y sexo y edad de las personas indígenas en prisión, la Unidad de Acceso Administrativa que resulta competente para detentar la información solicitada, es la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, de la Subdirección de Prevención y Seguridad Pública de la Secretaría General de Gobierno, ya que al ser encargada de establecer y mantener actualizado el registro estatal de procesados y sentenciados; de organizar y vigilar el cumplimiento de sistemas de reinserción social que permita a las personas puestas a disposición del ejecutivo del estado, su reinserción y capacitación para la convivencia armónica, posterior al cumplimiento de la sanción privativa de libertad; así como, de distribuir, trasladar, custodiar, vigilar y dar tratamiento a las personas privadas de su libertad por orden de los Tribunales del Estado, desde el momento de su ingreso a los Centros de Reinserción Social, y de llevar las estadísticas para determinar los factores criminógenos con fines de prevención social y rendir oportunamente a las autoridades competentes que lo requieren, la información y la estadística del Centro; resulta incontestable que tiene conocimiento de las personas que son procesadas y sentenciadas en el Estado por los delitos respectivos y por ende, debiere poseer lo peticionado en sus archivos.

Asimismo, resultan también competentes para poseer la información peticionada cada uno de los Directores de los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán, esto es, el Director del Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán, el Director del Centro de Reinserción Social de Tekax, Yucatán y el Director del Centro de Reinserción Social de Valladolid, Yucatán, esto, en razón que cada uno de los citados Directores, en su respectivo Centro, se encarga de llevar las estadísticas para determinar los factores criminógenos con fines de prevención social y rendir oportunamente a las autoridades competentes que lo requieren, la información y la estadística del mismo.

En mérito de lo anterior, se colige que las Unidades Administrativas competentes para detentar la información del interés de la recurrente son: el Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, que deviene de la Subdirección de Prevención y Seguridad Pública de la Secretaría General de Gobierno, y los Directores de cada uno de los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán, a saber: el de Mérida, Yucatán, el de Tekax, Yucatán, y el de Valladolid, Yucatán.

OCTAVO.- Establecida la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 13022.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se advierte que el día siete de noviembre del propio año, emitió resolución través de la cual puso a disposición de la ciudadana las contestaciones emitidas por la Unidad Administrativa de la dependencia que a su juicio resultó competente, a saber: documento que contenga el número de personas indígenas en prisión en el Estado de Yucatán; tipo de delitos cometidos por las personas indígenas en prisión; situación jurídica de las personas indígenas en prisión (procesada o sentenciada), y sexo y edad de las personas indígenas en prisión, tomando como base la respuesta propiada por la Secretaría General de Gobierno mediante el oficio número SGG/DJ-TAI-220-14 de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, de las cuales se advierte que la obligada adjuntó las siguientes documentales: a) impresión a color de la solicitud de acceso a la información con número de folio 13022, efectuada por la imponente en fecha veintidós de septiembre del año dos mil catorce, constante de dos hojas; b) impresión a color del recuadro inherente al detalle de la solicitud de acceso señalada en el inicio que precede, constante de una hoja; c) copia simple de la notificación de la resolución de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso recuadrada, efectuada el propio día, constante de dos hojas; d) copia simple del oficio número SGG/DJ-TAI-220-14 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, dirigido a la Directora General de la Unidad de Acceso competida, signado por la Licda. Ceila María Octubre Maldonado Llanes, Directora Jurídica de la S.G.G., constante de una hoja; e) copia simple de los oficios números II-1285/2014 y II-1216/2014, de fechas catorce y seis de octubre de dos mil catorce, respectivamente, destinados a la ciudadana Maldonado Llanes, signados por el Lic. Fermín García Avilés, Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, constante de una hoja cada uno; f) copia simple de diversos documentos titulados: "LISTADO DE PROCESADOS DEL FUERO COMUN DE EXTRACCION INDIGENA"; "LISTADO DE PROCESADOS FEDERALES DE EXTRACCION INDIGENA" y "LISTADO DE MUJERES INDIGENAS PROCESADAS DE FUERO COMUN", que contienen insertos cada uno una tabla con los rubros siguientes: "NUMERO", "SEXO", "EDAD", "DELITO Y MODALIDAD", "JUZGADO", "PROCESADO", "SE RECONOCE INDIGENA" y "ETNIA", constante de una hoja cada uno; g) copia simple de diversos documentos denominados: "LISTADO DE SENTENCIADOS DEL FUERO COMUN DE EXTRACCION INDIGENA"; "LISTADO DE MUJERES INDIGENAS SENTENCIADAS DE FUERO COMUN", y "LISTADO DE MUJERES INDIGENAS SENTENCIADAS DE FUERO FEDERAL", que contienen insertas una tabla con los rubros siguientes: "NUMERO", "SEXO", "EDAD", "DELITO Y MODALIDAD", "JUZGADO", "SENTENCIADOS", "SE RECONOCE INDIGENA" y "ETNIA", el primero de los mencionados constante de dos hojas y los dos restantes de una hoja cada uno; h) copia simple del documento titulado: "LISTADO DE SENTENCIADOS FEDERALES DE EXTRACCION INDIGENA", que contiene inserta una tabla con los rubros siguientes: "NUMERO", "SEXO", "EDAD", "DELITO", "JUZGADO", "SENTENCIADO", "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA", "SE RECONOCE INDIGENA" y "ETNIA", constante de una hoja; i) copia simple del oficio número CRST/588/2014 de fecha tres de octubre de dos mil catorce, que señale como asunto: "INFORME", dirigido al Director de Ejecución,

Prevención y Reinserción Social del Estado de Yucatán, suscrito por el Lic. Francisco Javier Nuñez Cabrera, Director del Centro de Reinserción Social del Sur de Tekax, Yucatán, constante de una hoja; j) copia simple del oficio número II/714/D14 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, que señala como asunto: "Se Rinde Información", enviado al referido García Avilés, firmado por el Lic. Mario Eduardo Castillo Escalante, Director del Centro de Reinserción Social del Oriente, constante de una hoja; k) copia simple del oficio número D.J.1974/2014 de fecha diez de octubre de dos mil catorce, destinado al multicitado García Avilés, signado por el Prof. Francisco Javier Brito Herrera, constante de una hoja; l) copia simple del documento inherente a la relación de sentenciados ingresados en el Centro de Reinserción Social del Oriente, en Ebtún, Valladolid, Yucatán, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Mario Eduardo Castillo Escalante, Director del Centro de Reinserción Social del Oriente, constante de cuatro hojas; y m) copia simple del documento que alude a la relación de internos indígenas procesados e imputados ingresados al referido Centro de Reinserción Social de Valladolid, Yucatán, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, signado por el citado Castillo Escalante, constante de una hoja.

Del análisis efectuado a las constancias descriptas con anterioridad, se desprende que la obligada, a través de la documental descrita en el párrafo anterior, la cual quedara marcada con el inciso e), a saber, copia simple de los oficios números II-1285/2014 y II-1216/2014, de fechas catorce y seis de octubre del año dos mil catorce, respectivamente, destinados a la citada Maldonado Llanes, signados por el Lic. Fermín García Avilés, Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, constante de una hoja cada uno, justificado haber requerido a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente para detentar la información solicitada por la recurrente, a saber: el documento que contiene el número de personas indígenas en prisión en el Estado de Yucatán; tipo de delitos cometidos por las personas indígenas en prisión; situación jurídica de las personas indígenas en prisión (procesados o sentenciada, y sexo y edad de las personas indígenas en prisión, del primero de enero al veintidós de septiembre de dos mil catorce).

Asimismo, mediante la documental descrita el inciso c), es decir, la copia simple de la notificación de la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso Recurrido, efectuada el propio día, constante de dos hojas, de la cual se desprende copia simple de la resolución antes citada, marcada con el número RSDJPUNAJPE: 073/14, y con esta última acreditó haber dictado resolución en la fecha señalada, que recae en la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13022, misma que la autoridad recurrida efectuare tomando como base las manifestaciones vertidas por la Secretaría General de Gobierno y el Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social.

En este sentido, de la simple lectura realizada a la resolución marcada con el número RSDGPUNAJPE: 073/14 de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, se descurre, que la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, ordenó poner a disposición de la particular los documentos denominados: "LISTADO DE PROCESADOS DEL FUERO COMUN DE EXTRACCIÓN INDIGENA", "LISTADO DE PROCESADOS FEDERALES DE EXTRACCIÓN INDIGENA" y "LISTADO DE MUJERES INDIGENAS PROCESADAS DE FUERO COMUN", que contienen insertos cada uno una tabla con los rubros siguientes: "NUMERO", "SEXO", "EDAD", "DELITO Y MODALIDAD", "JUZGADO", "PROCESADO", "SE RECONOCE INDIGENA" y "ETNIA"; así también, los diversos: "LISTADO DE SENTENCIADOS DEL FUERO COMUN DE EXTRACCIÓN INDIGENA", "LISTADO DE MUJERES INDIGENAS SENTENCIADAS DE FUERO COMUN", y "LISTADO DE MUJERES INDIGENAS SENTENCIADAS DE FUERO FEDERAL", que contienen insertas una tabla con los títulos siguientes: "NUMERO", "SEXO", "EDAD", "DELITO Y MODALIDAD", "JUZGADO", "SENTENCIADO", "SE RECONOCE INDIGENA" y "ETNIA"; de igual forma, el "LISTADO DE SENTENCIADOS FEDERALES DE EXTRACCIÓN INDIGENA", que contiene inserta una tabla con los rubros siguientes: "NUMERO", "SEXO", "EDAD", "DELITO", "JUZGADO", "SENTENCIADO", "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA", "SE RECONOCE INDIGENA" y "ETNIA"; el oficio número CRST/988/2014 de fecha tres de octubre de dos mil catorce, que señala como asunto: "INFORME", dirigido al Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social del Estado de Yucatán, suscrito por el Lic. Francisco Javier Nuñez Cabrera, Director del Centro de Reinserción Social del Sur de Tekax, Yucatán; copia simple del oficio número II/714/D14 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, que señala como asunto: "Se Rinde Información", enviado al referido García Avilés, firmado por el Lic. Mario Eduardo Castillo Escalante, Director del Centro de Reinserción Social del Oriente, constante de una hoja; la copia simple del oficio número D.J.1974/2014 de fecha diez de octubre de dos mil catorce, destinado al multicitado García Avilés, signado por el Prof. Francisco Javier Brito Herrera, constante de una hoja; la relación de sentenciados ingresados en el Centro de Reinserción Social del Oriente, en Ebtún, Valladolid, Yucatán, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Mario Eduardo Castillo Escalante, Director del Centro de Reinserción Social del Oriente, y la relación de internos indígenas procesados e imputados ingresados al referido Centro de Reinserción Social de Valladolid, Yucatán, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, signado por el citado Castillo Escalante; advirtiéndose que dichas contestaciones fueron generadas para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 13022, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada a la imponente, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la certeza que tiene con la información, esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información peticionada por la particular es la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, pues es la encargada de establecer y mantener actualizado el registro estatal de procesados y sentenciados, así como organizar y vigilar el cumplimiento de sistemas de reinserción social que permite a las personas puestas a disposición del ejecutivo del estado, su reinserción y capacitación para

la convivencia armónica, posterior al cumplimiento de la sanción privativa de libertad; de igual manera, distribuir, trasladar, custodiar, vigilar y dar tratamiento a las personas privadas de su libertad por orden de los Tribunales del Estado, desde el momento de su ingreso a los Centros de Reinserción Social y llevar las estadísticas para determinar los factores criminógenos con fines de prevención social y rendir oportunamente a las autoridades competentes que lo requieran, la información y la estadística del Centro, y al ser ésta la que generó la información que fuera puesta a disposición de la particular, esta autoridad resolutoria sí procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a la requerida y si satisface el interés de la particular.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFERIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PODERÍA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 98/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."

En este sentido, del análisis efectuado al documento descrito en el inciso f), a saber: copia simple de diversos documentos titulados: "LISTADO DE PROCESADOS DEL FUERO COMUN DE EXTRACCIÓN INDIGENA"; "LISTADO DE PROCESADOS FEDERALES DE EXTRACCIÓN INDIGENA" y "LISTADO DE MUJERES INDIGENAS PROCESADAS DE FUERO COMUN"; que contienen insertos cada uno una tabla con los rubros siguientes: "NUMERO", "SEXO", "EDAD", "DELITO Y MODALIDAD", "JUZGADO", "PROCESADO", "SE RECONOCE INDIGENA" y "ETNIA"; "LISTADO DE SENTENCIADOS DEL FUERO COMUN DE EXTRACCIÓN INDIGENA"; "LISTADO DE MUJERES INDIGENAS SENTENCIADAS DE FUERO COMUN"; y "LISTADO DE MUJERES INDIGENAS SENTENCIADAS DE FUERO FEDERAL"; que contienen insertas una tabla con los rubros siguientes: "NUMERO"; "SEXO"; "EDAD"; "DELITO Y MODALIDAD"; "JUZGADO"; "SENTENCIADOS"; "SE RECONOCE INDIGENA" y "ETNIA"; y "LISTADO DE SENTENCIADOS FEDERALES DE EXTRACCIÓN INDIGENA"; que contiene inserta una tabla con los rubros siguientes: "NUMERO"; "SEXO"; "EDAD"; "DELITO"; "JUZGADO"; "SENTENCIADO"; "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA"; "SE RECONOCE INDIGENA" y "ETNIA"; remitidos a través del oficio marcado con el número II-1285/2014 de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, signado por el Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, que la autoridad competida pusiera a disposición de la particular, se colige, que éste sí corresponde a la información que es del interés de la imputante, toda vez que consiste en diversos listados que contienen el número total de personas indígenas (procesadas y sentenciadas), así como, el tipo de delito cometido, la situación jurídica, el sexo y la edad, de cada uno de ellos; por ende, se colige que dicho documento sí satisface la pretensión de la [REDACTED]

Asimismo, del análisis efectuado al oficio descrito previamente en el inciso g) copia simple del oficio número CRST/588/2014 de fecha tres de octubre de dos mil catorce, que señala como asunto: "INFORME", dirigido al Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social del Estado de Yucatán, suscrito por el Lic. Francisco Javier Nuñez Cabrera, Director del Centro de Reinserción Social del Sur de Tekax, Yucatán, constante de una hoja; j) copia simple del oficio número II/714/014 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, que señala como asunto: "Se Rinde Información", enviado al referido García Avilés, firmado por el Lic. Mario Eduardo Castillo Escalante, Director del Centro de Reinserción Social del Oriente; y k) copia simple del oficio número D.J.1974/2014 de fecha diez de octubre de dos mil catorce, destinado al multicitado García Avilés, signado por el Prof. Francisco Javier Brito Herrera, del documento denominado "Relación de Sentenciados Indígenas

Ingresados", se vislumbra que en las columnas que se enlistaron, no se desprende el apartado del género de la persona sentenciada y del oficio número D.J.1974/2014 de fecha diez de octubre de dos mil catorce, destinado al multibeneficiario García Avilés, signado por el Prof. Francisco Javier Brito Herrera, no se encuentran insertos los datos correspondientes a la edad y el tipo de delito cometido, en este sentido, si bien la información puesta a disposición a través de los oficios mencionados pudieran ser del interés de la particular, toda vez que se encuentran vinculados con listados de las personas indígenas, el tipo de delito cometido, la situación jurídica, así como, el sexo y la edad de éstas, de todos los Centros de Reinserción Social del Estado; lo cierto es, que dichos documentos, a pesar de reflejar los datos solicitados, los denominados "Relación de Sentenciados Indígenas Ingresados" y el oficio número D.J.1974/2014 de fecha diez de octubre de dos mil catorce, destinado al multibeneficiario García Avilés, signado por el Prof. Francisco Javier Brito Herrera, no contienen: la primera de los documentos mencionadas, el género de las personas indígenas en prisión, y la segunda de ellas, la edad y la situación jurídica; no obstante lo anterior, los datos proporcionados en demasía al ciudadano no le ocasionan algún perjuicio, pues no tuvo que efectuar pago alguno por ellos.

Consecuentemente, se desprende, que la obligada justificó a través del documento descrito anteriormente en el inciso e), a saber, la copia simple de los oficios números II-1285/2014 y II-1216/2014, de fechas catorce y seis de octubre de dos mil catorce, respectivamente, destinados a la ciudad Maldonado Llanes, signados por el Lic. Fermín García Avilés, Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, haber requerido a la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente en el presente asunto, acorde a lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, toda vez que es la encargada de planear, organizar, coordinar y dirigir la política de reinserción social que, de acuerdo a la Ley de la Malena, corresponde a la Secretaría General de Gobierno, tanto en lo que se refiere a la prevención del delito como en lo que atañe al tratamiento del delincuente y la ayuda a los mismos; asimismo, le corresponde establecer y mantener actualizado el registro estatal de procesados y sentenciados; de organizar y vigilar el cumplimiento de sistemas de reinserción social que permita a las personas puestas a disposición del ejecutivo del estado, su reinserción y capacitación para la convivencia armónica, posterior al cumplimiento de la sanción privativa de libertad; así como, de distribuir, trasladar, custodiar, vigilar y dar tratamiento a las personas privadas de su libertad por orden de los Tribunales del Estado, desde el momento de su ingreso a los Centros de Reinserción Social, y de llevar las estadísticas para determinar los factores criminógenos con fines de prevención social y rendir oportunamente a las autoridades competentes que lo requieran, la información y la estadística del Centro; y por ende, en cumplimiento a sus funciones pudo elaborar los listados con la información relativa a los delitos cometidos por las personas indígenas en prisión, el tipo de delito cometido, la situación jurídica de cada una, y el sexo y la edad de los mismos; por lo tanto, a ser proporcionada la información requerida a la particular, por la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, se garantiza que la información otorgada es toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado, y se arriba a la conclusión que la documentación referida sí corresponde a la peticionada por la imponente, a saber: documento que contenga el número de personas indígenas en prisión en el Estado de Yucatán; tipo de delitos cometidos por las personas indígenas en prisión; situación jurídica de las personas indígenas en prisión (procesada o sentenciada), y sexo y edad de las personas indígenas en prisión.

Asimismo, se advierte que la Unidad de Acceso recurrió, mediante la documental que quedará marcada con el inciso c), a saber: copia simple de la notificación de la resolución de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, efectuada el propio día, acreditó haber notificado correctamente a la particular, la resolución que emitió en fecha siete de noviembre de dos mil catorce, y que recayera a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13022; lo cual realizara mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día veintidós de septiembre del citado año.

Sin embargo, no obstante lo anterior, esto es, que la Unidad de Acceso compelió a acreditó haber requerido a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente para detentar la información solicitada, y con base en las manifestaciones vertidas por aquélla, emitió resolución de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, a través de la cual ordenó poner a disposición de la imponente, la información que sí corresponde a la que es de su interés y colmarla su pretensión, y que en efecto notificó la resolución correspondiente, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, no se advirtió de las denominadas: "Relación de Sentenciados Indígenas Ingresados" del Centro de Reinserción Social de Valladolid, Yucatán, y el oficio número D.J.1974/2014 de fecha diez de octubre de dos mil catorce, destinado al multibeneficiario García Avilés, signado por el Prof. Francisco Javier Brito Herrera, no contienen: la primera de los documentos mencionados, el género de las personas indígenas en prisión, y la segunda de ellas, la edad y la situación jurídica; se dice lo anterior, toda vez que de las constancias remitidas por la autoridad compelió, no se vislumbró documental alguna que acredite lo contrario.

NOVENO.- Continuando con el análisis a las relaciones en cuestión, se discute que en el Considerando SEGUNDO de la resolución que emitió la recurrida en fecha siete de noviembre de dos mil catorce, en el que ésta arguyó: "... esta Unidad de Acceso hace del conocimiento del particular que del análisis realizado a la documentación procesada, se obtuvieron los datos personales de carácter confidencial como lo es nombre de los sentenciados, el alias y el número de expediente"; de conformidad con lo establecido en los numerales 8 fracción I, 17 fracción I y 41 de la Ley de la Malena.

En ese sentido, a continuación se determinará si los listados: "RELACION DE SENTENCIADOS INDIGENAS INGRESADOS" y "RELACION DE INTERNOS INDIGENAS PROCESADOS E IMPUTADOS INGRESADOS", correspondientes al Centro de Reinserción de Valladolid, Yucatán, deben ser puestos a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos a los nombres de los sentenciados, alias y el número de expediente, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos inherentes a los nombres y años de los sentenciados o procesados que obran insertos en las citadas relaciones, constituyen datos de naturaleza personal, ya que así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia.

En lo referente al número del expediente se desprende que no es un elemento personal, ya que no es una forma de expresión de la privacidad de un individuo, sino por el contrario es información que no se encuentra vinculada con los rasgos, características y atributos propios de una persona física identificada o identificable.

Puntualizado que es un dato personal, y que parte de la información solicitada por el [REDACTED], contiene datos personales, en los párrafos subsiguientes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...
A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECCER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."
..."

Por su parte, el ordinal 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el

ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, con respecto al dato atinante al número de expediente que se encuentra inserto en los listados: "RELACION DE SENTENCIADOS INDÍGENAS INGRESADOS" y "RELACIÓN DE INTERNOS INDÍGENAS PROCESADOS E IMPUTADOS INGRESADOS", correspondientes al Centro de Reinserción de Valladolid, Yucatán, al ser información que no se encuentra vinculada con los rasgos, características y atributos propios de una persona física identificada o identificable, no debe clasificarse, en razón que no constituye dato personal, resultando obvio que tampoco pueden ser confidencial, y en adición, no se desprende alguna causal de reserva prevista en el ordinal 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, en lo que respecta a los nombres y alias de los sentenciados o procesados que obran insertos en las citadas relaciones, al referirse a personas físicas determinadas, no deben proporcionarse, ya que se encuentran vinculados con la esfera privada de los individuos, cuya publicación podría ser perjudicial y no se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión, por lo que deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; aunado que no constituyen elementos que son del interés del ciudadano conocer; por lo tanto, se confirma la clasificación efectuada por la recurrida en lo atinante a dichos datos, por encontrarse vinculados con la vida privada e íntima de una persona física e identificable, así como no surgir una causa de interés público, y en consecuencia, por revestir naturaleza confidencial.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que no resulta acertada la conducta desplegada por la autoridad, pues no obstante haber proporcionado la información que sí satisface la pretensión del particular, por un lado, dicha información fue entregada de manera incompleta, ya que en el documento denominado: "Relación de los Sentenciados Indígenas Ingresados" y la tabla inserta en el oficio número D.J.1974/2014, carecen de los datos concernientes al género, edad y situación jurídica de las personas indígenas procesadas o sentenciadas, según sea el caso; y por otro, entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición de la inórfama, se advirtió que los listados: "RELACIÓN DE SENTENCIADOS INDÍGENAS INGRESADOS" y "RELACIÓN DE INTERNOS INDÍGENAS PROCESADOS E IMPUTADOS INGRESADOS", correspondientes al Centro de Reinserción Social de Valladolid, Yucatán, no pueden ser entregados en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compulsa omitió suprimir los nombres y alias de los sentenciados o procesados que obran insertos en las citadas relaciones, y en adición, clasificó en demasía, el número del expediente que obra inserto en las citadas listados, por lo que se colige que no resulta procedente la determinación que emitiere el siete de noviembre de dos mil catorce,

DÉCIMO.- Como coblen, no se omita manifestar que mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil quince, se ordenó que la información que pusiera a disposición la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, remitida a este Instituto, a través del oficio marcado con el número RVINP-JUS/34214 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en su versión original, fuera enviada al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emitiere la presente definitiva, que determinare la situación que aconteciera respecto a la misma, ya que podría revestir naturaleza confidencial, con el objeto que se efectuare una versión pública, y esta opere en autos del expediente del recurso de inconstitucionalidad al rubro citado; por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: la permanencia en el secreto de las versiones originales de los listados titulados "RELACIÓN DE SENTENCIADOS INDÍGENAS INGRESADOS" y "RELACIÓN DE INTERNOS INDÍGENAS PROCESADOS E IMPUTADOS INGRESADOS", correspondiente al Centro de Reinserción Social de Valladolid, Yucatán, así como la versión pública de éste en el expediente que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- Con todo, se modifica la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- A. Requiera al Director del Centro de Reinserción Social de Valladolid, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del dato relativo al género de los indígenas sentenciados, ingresados en el citado Centro de Reinserción Social, o bien, manifieste su inexistencia.
- B. Clasifique los datos referentes a los nombres y alias que aparecen insertos en los listados denominados "RELACIÓN DE SENTENCIADOS INDÍGENAS INGRESADOS" y "RELACIÓN DE INTERNOS INDÍGENAS PROCESADOS E IMPUTADOS INGRESADOS", según sea el caso, correspondiente al Centro de Reinserción de Valladolid, Yucatán, y desclasifique, el diverso inherente a los números de expedientes que se desprenden de los propios listados.
- C. Modifique su resolución a fin que ponga a disposición de la recurrente: I) la información que le remitiere la Unidad Administrativa citada previamente, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; y II) los listados referidos en el inciso B, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia.
- D. Notifique a la ciudadana su resolución conforme a derecho. Y
- E. Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 724/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso **10)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 726/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalde a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12788.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de agosto de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día siete del propio mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

"... SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE DE TODAS LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA DE LAS AUTORIZACIONES QUE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL SE HAYAN PRESENTADO ANTE LA SEDUMA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN DE ENERO DEL AÑO 2012 A AGOSTO DEL AÑO 2014."

SEGUNDO.- El día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE EN FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014, SE RESERVÓ A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA, 023/SEDUMA/2014, LA INFORMACIÓN, RELATIVA A DOCUMENTO QUE CONTENGA... POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE TRES (03) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA, CAE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13, CITADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO, QUE ESTABLECE LOS SUPUESTOS DE INFORMACIÓN RESERVADA Y QUE EN SU PARTE CONDUCENTE SEÑALA QUE ES INFORMACIÓN RESERVADA, PARA LOS EFECTOS DE LA LEY... YA QUE LOS EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTE SUPUESTO AÚN SE ENCUENTRAN VIGENTES Y POR LO TANTO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL QUE ESTÁN SUJETOS NO SE HA CONCLUIDO...

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

"..."

TERCERO.- El catorce de noviembre de dos mil catorce, el [REDACTED] mediante escrito sin fecha,

interpuso recurso de inconformidad, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, describa en el antecedente que SEGUNDO, aduciendo lo siguiente:

"ACTO QUE SE RECURRE: RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014 RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACCESO NÚMERO 12768."

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al particular con el recurso de inconformidad recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12768, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el citado recurso.

QUINTO.- El día veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se notificó por cédula a la recurrida el proveído descrito en el antecedente que precede, asimismo, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó de manera personal el cuatro de diciembre del propio año.

SEXTO.- El cuatro de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número RUIINF-JUS/332/14 de misma fecha, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A SU SOLICITUD... POR SER DE CARÁCTER RESERVADA... EN LA QUE REQUIRÍ INFORMACIÓN...

SEGUNDO...QUE EN FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE RESERVÓ A TRAVÉS DEL ACUERDO DE RESERVA, 023/SEDUMA/2014, LA INFORMACIÓN, RELATIVA A... POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERIODO DE TRES (03) AÑOS CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA...

..."

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo dictado el día nueve de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente que precede y anexos, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, es decir, la resolución que negó el acceso a la información pública recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12768; asimismo, se le dio vista al particular de las documentales antes citadas, así como del Informe Justificado y constancias de ley respectivas, a fin que en un término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- En fecha nueve de enero de dos mil quince, se notificó a la recurrida a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,771, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, y en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó el día quince de enero del año en cuestión.

NOVENO.- A través del proveído de fecha veintitrés de enero del año próximo pasado, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere del Informe Justificado y de las constancias respectivas, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- El día cuatro de marzo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 806, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año inmediato anterior, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- El día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 067 se notificó tanto a la autoridad como al particular el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso realizada por el imponente, se desprende que requirió, lo siguiente: copia simple de todas las solicitudes de prórroga de las autorizaciones que en materia de impacto ambiental se hayan presentado ante la SEDUMA, de conformidad a lo previsto en el último párrafo del artículo 35 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, de enero de dos mil doce a agosto de dos mil catorce.

Al respecto, la Autoridad Responsable en fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitió la resolución marcada con el número RSRDGGUNAIPE: 017/14, mediante la cual clasificó la documentación instada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud que la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo, que se sigue ante la Autoridad competente y el darlo a conocer puede poner en riesgo el seguimiento del mismo, obstruciendo la correcta y adecuada conclusión del proceso.

Incumplido con dicha respuesta, en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce el hoy imponente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información solicitada, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, fracción I de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:
I. LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, se comió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrió mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/332/14 de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce y constancias adjuntas, rindió Informe Justificado en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, reiterando su postura sobre la clasificación de la información solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se establecerán la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la clasificación de la misma.

SEXTO.- Para determinar entonces si ha lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, es menester establecer cuáles son los fundamentos normativos que rigen la resolución combatida, que a la postre, se traduce en definir cuáles son los preceptos legales que contiene el acto de clasificación; estudio, que a la vez dará respuesta a los agravios hechos valer por el hoy impetrante; siendo, que de igual manera este Órgano Colegiado deberá de manera oficiosa determinar si se actualiza en el presente asunto una causa de interés público, o bien, un interés legítimo protegido, que impida el acceso irrestricto a la información solicitada.

En primer lugar, se debe precisar la naturaleza de la información, esto es, a qué se refieren, en qué consisten y qué objeto tienen los documentos que fueron solicitados.

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

***ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

XXX.- ESTUDIO DE RIESGO: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS ACCIONES PROYECTADAS PARA EL DESARROLLO DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O EL AMBIENTE, ASÍ COMO LAS MEDIDAS TÉCNICAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS O DE SEGURIDAD TENDENTES A MITIGAR, MINIMIZAR O CONTROLAR LOS EFECTOS ADVERSOS AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EN CASO DE UN POSIBLE ACCIDENTE, DURANTE LA EJECUCIÓN U OPERACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE;

...

XXXVII.- INFORMACIÓN AMBIENTAL: CUALQUIER INFORMACIÓN QUE SE TRANSMITA EN FORMA ESCRITA, VISUAL, AUDIOVISUAL, MAGNÉTICA U ÓPTICA, DE QUE DISPONGAN LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN MATERIA DE AGUA, SUELO, FLORA, FAUNA Y RECURSOS NATURALES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES O MEDIDAS QUE LES AFECTEN O PUEDAN AFECTARLOS;

XXXIX.- IMPACTO AMBIENTAL: MODIFICACIÓN AL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA;

...

XL.- INFORME PREVENTIVO: DOCUMENTO QUE PRESENTA EL PROMOVENTE DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, CON LA DESCRIPCIÓN DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS A UTILIZAR O A OBTENERSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD;

...

XLIII.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN ESTUDIOS, EL IMPACTO SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL QUE GENERARÍA UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO Y EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD;

...

LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

...

X.- RECIBIR, Y EN SU CASO ADMITIR O DESECHAR EL INFORME PREVENTIVO O LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN DAÑAR O CONTAMINAR EL AMBIENTE QUE SEAN DE COMPETENCIA ESTATAL, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y POSTERIORMENTE AUTORIZAR O NEGAR CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN QUE SE HAGA A LOS ESTUDIOS;

XI.- RECIBIR, EVALUAR Y RESOLVER ACERCA DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO;

...

XXVII.- ORDENAR Y REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN AMBIENTAL QUE CONSIDERE PERTINENTES A TODAS AQUELLAS OBRAS O ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO SUPERVISAR EN FORMA DIRECTA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, A EFECTO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO VERAZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA Y DE SER NECESARIO IMPONER LAS SANCIONES;

XXVIII.- EMITIR LAS RESOLUCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS;

...

ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN

LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN.

EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO Y/O MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA.

ESTA INFORMACIÓN PERMITIRÁ VERIFICAR MEDIANTE SU ANÁLISIS SI PROCEDE O NO LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES; (SIC)

...
ARTÍCULO 33.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR A LA SECRETARÍA UN INFORME PREVENTIVO, EXCEPTUANDO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, QUE POR LA MAGNITUD O NATURALEZA DE LA OBRA O ACTIVIDAD SE REQUIERA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN LA MODALIDAD QUE DETERMINE LA SECRETARÍA O DE UN ESTUDIO DE RIESGO. EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ INCLUIR LA DESCRIPCIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS DE DICHAS OBRAS O ACTIVIDADES EN EL ECOSISTEMA DE QUE SE TRATE, LOS RECURSOS QUE SERÍAN SUJETOS DE APROVECHAMIENTO.

ARTÍCULO 35.- UNA VEZ RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN Y EL ESTUDIO SOLICITADO, LA SECRETARÍA, EN UN PLAZO NO MAYOR A 10 DÍAS HÁBILES, COMUNICARÁ AL INTERESADO SI ADMITE O DESECHA, EN SU CASO, EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

ARTÍCULO 36.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁN POR ADMITIDOS LOS ESTUDIOS, INFORMES Y OTROS, DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS, CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, INTEGRÁNDOSE UN EXPEDIENTE PARA SU EVALUACIÓN.

EN EL CASO CONTRARIO, SE DEVOLVERÁN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS AL PROMOVENTE, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

UNA VEZ ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA MANDARÁ PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A COSTA DEL PROMOVENTE, UNA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O DE LA ACTIVIDAD, CON EL FIN DE QUE EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN, PUEDA SER CONSULTADA POR CUALQUIER PERSONA, PARA EN SU CASO, PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN ADICIONALES, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

LOS PROMOVENTES PODRÁN SOLICITAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA LA INFORMACIÓN QUE SE HAYA INTEGRADO AL EXPEDIENTE, QUE DE HACERSE PÚBLICA PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE APORTE EL INTERESADO.

ARTÍCULO 37.- LA SECRETARÍA O LOS MUNICIPIOS PODRÁN SOLICITAR A LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO, LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DICTÁMENES O PERITAJES NECESARIOS PARA EVALUAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO.

...
ARTÍCULO 39.- EVALUADO EL ESTUDIO Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS, SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS Y POR ENDE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA EMITIRÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE DEBERÁ SER NOTIFICADO A LAS PARTES INTERESADAS Y A PARTIR DE ÉSTA, SE TENDRÁ UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS HÁBILES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL CASO DEL INFORME PREVENTIVO, DE 40 DÍAS HÁBILES PARA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE 20 DÍAS HÁBILES PARA EL ESTUDIO DE RIESGO. CUANDO POR LA COMPLEJIDAD Y LAS DIMENSIONES DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA SECRETARÍA REQUIERA DE UN TIEMPO MAYOR PARA LA EVALUACIÓN, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN AMPLIAR LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR HASTA EN 30 DÍAS HÁBILES ADICIONALES, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CONFORME AL REGLAMENTO.

SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, SURGIERA UNA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DEL PROYECTO DEL CUAL YA SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN, LA SECRETARÍA SUSPENDERÁ EL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN TANTO SE RESUELVE LA DENUNCIA,

HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES INVOLUCRADAS DE TAL CIRCUNSTANCIA. LA DENUNCIA SE SUBSTANCIARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LA SECRETARÍA EMITIRÁ, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE PODRÁ:

I.- AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

II.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, CON BASE EN LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, A FIN DE QUE SE EVITEN, ATENÚEN O COMPENSEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA CONSTRUCCIÓN U OPERACIÓN NORMAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD, O EN CASO DE ACCIDENTE. CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS LA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBAN OBSERVARSE EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PREVISTA;

III.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA CUANDO:

A) SE CONTRAVENGA LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

B) LAS OBRAS O ACTIVIDADES SE CONTRAPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE SE EMITAN Y SEAN OBLIGATORIOS EN EL ESTADO, EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, PROGRAMAS ESTATALES SECTORIALES Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, Y

C) EXISTA FALSEDAD EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS PROMOVENTES, RESPECTO DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA SECRETARÍA PROCEDA A NEGAR UNA AUTORIZACIÓN, ÉSTA HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE TODAS LAS AUTORIDADES QUE SEGÚN EL PROYECTO SOLICITADO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL ASUNTO, PARA QUE DENTRO DE SU JURISDICCIÓN REALICEN LAS ACCIONES PERTINENTES.

LA SECRETARÍA PODRÁ EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DICTADAS.

LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTÁNDOSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN, PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA, Y DEL MISMO PLAZO PARA COMENZAR LA ACTIVIDAD. SI EL INTERESADO NO INICIARE LA OBRA O ACTIVIDAD DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, SE MANDARÁ ARCHIVAR EL EXPEDIENTE INICIADO Y POR TANTO, PARA PODER EJECUTAR EL PROYECTO DE QUE SE TRATE, DEBE SOLICITAR NUEVAMENTE LA AUTORIZACIÓN, PUDIENDO LA SECRETARÍA REQUERIRLE LA INFORMACIÓN QUE FUERE NECESARIA PARA ACORDAR LO PROCEDENTE.

EN EL CASO DE HABERSE INICIADO LA OBRA PREVIA VERIFICACIÓN DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR CIENTO, EL INTERESADO DEBERÁ INICIAR NUEVAMENTE EL PROCEDIMIENTO.

SI LA OBRA NO SE CONCLUYERA EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL INTERESADO DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA LA CUAL SE LE PODRÁ OTORGAR, DEPENDIENDO DEL AVANCE QUE TENGA EL PROYECTO.

ARTÍCULO 40.- LA SECRETARÍA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES QUE HAYA DICTADO EN LA RESOLUCIÓN, UNA VEZ EVALUADO EL IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 120.- CUALQUIER PERSONA TIENE DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL, POR TANTO PARA ACCEDER A ELLA DEBERÁ SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 129.- LA SECRETARÍA Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PODRÁN REALIZAR POR CONDUCTO DEL PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO VISITAS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

II.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO O DICTADO RESOLUCIÓN QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN, O

III.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA.

ARTÍCULO 130.- LA SECRETARÍA PODRÁ REALIZAR ACTOS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y/O VIGILANCIA EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN U OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA."

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

...
XII. DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL: OPINIÓN TÉCNICA QUE ANTECEDE A LA RESOLUCIÓN Y FORMA PARTE DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...
XV. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO TÉCNICO QUE DEBE PRESENTAR EL TITULAR DEL PROYECTO, Y SOBRE EL CUAL SE PRODUCE LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...
XXXIV. RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: DETERMINACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA, MEDIANTE LA CUAL DESPUÉS DE EVALUAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGA, NIEGA O CONDICIONA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

...
ARTÍCULO 31. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, COMPETE A LA SECRETARÍA, LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE FACTIBILIDAD, DEL INFORME PREVENTIVO, DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL ESTUDIO DE RIESGO Y DEL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN SU CASO, PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY.

...
ARTÍCULO 39. PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO, EL INTERESADO, PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD, DERERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA UNA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL ACOMPAÑADA DEL ESTUDIO DE RIESGO CORRESPONDIENTE SEGÚN EL CASO.

ARTÍCULO 46. EL ESTUDIO DE RIESGO SE PRESENTARÁ A REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA CUANDO SEA NECESARIO PARA COMPLEMENTAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES O CUANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O ACTIVIDAD, SU MAGNITUD O CONSIDERABLE IMPACTO EN EL AMBIENTE O LAS CONDICIONES DEL SITIO EN QUE SE PRETENDA DESARROLLAR, REPRESENTEN UN RIESGO Y SEA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE UNA INFORMACIÓN MÁS PRECISA.

ARTÍCULO 47. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS, REQUERIRÁN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA, PARA LO CUAL, ANTES DEL INICIO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES, DEBERÁN HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE ADJUNTANDO EL ESTUDIO DE RIESGO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 32 DE ESTE ORDENAMIENTO, Y DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE Y EN SU CASO, DEL RESPONSABLE DE LA OBRA O ACTIVIDAD;
- II. DATOS GENERALES DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO JUNTO CON LA CARTA RESPONSIVA DE ELABORACIÓN Y PROTESTA DE DECIR VERDAD FIRMADA EN ORIGINAL;
- III. LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE AL RESPONSABLE TÉCNICO DE LA ACTIVIDAD;
- IV. NOMBRE Y UBICACIÓN CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS O UTM DEL PROYECTO;
- V. LA DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DESDE LA ETAPA DE SELECCIÓN DEL SITIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, PREPARACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, TÉRMINO DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y ABANDONO DEL SITIO, ASÍ COMO SUS PROCESOS OPERACIÓN O ACTIVIDAD, DISEÑO DE LAS INSTALACIONES, ÁREAS DE ALMACENAMIENTO Y LÍNEAS DE CONDUCCIÓN;
- VI. DESCRIPCIÓN DE LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS QUE VAYAN A EMPLEARSE EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA Y LOS QUE EN SU CASO, VAYAN A OBTENERSE O GENERARSE COMO RESULTADO DE

DICHA OBRA O ACTIVIDAD, PROPIEDADES DE LAS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS UTILIZADOS;

VII. LA RELACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO;

VIII. CONGRUENCIA CON LOS USOS DEL SUELO DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO EXPEDIDOS;

IX. MEMORIA DIGITAL FOTOGRAFICA DE CADA UNO DE LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE LA POLIGONAL Y LAS COLINDANCIAS DEL LUGAR DONDE SE VAYA A REALIZAR LA OBRA O ACTIVIDAD;

X. CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN Y ANTECEDENTES DE RIESGO DE LA OBRA O ACTIVIDAD;

XI. IDENTIFICACIÓN, PROBABILIDAD, ANÁLISIS, Y EVALUACIÓN DE RIESGOS POTENCIALES Y DE ACCIDENTES AMBIENTALES EN CADA UNA DE LAS ETAPAS, JERARQUIZACIÓN DE LOS RIESGOS AMBIENTALES, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS AFECTADAS EN CASO DE ACCIDENTES, DETERMINACIÓN DE LOS RADIOS POTENCIALES DE AFECTACIÓN SIMULANDO LOS DAÑOS MÁXIMOS PROBABLES Y EL MÁXIMO CATASTRÓFICO; DETERMINAR LAS ZONAS DE RIESGO Y AMORTIGUAMIENTO Y DISTANCIAS A CENTROS DE REUNIÓN MASIVA, CASAS HABITACIÓN Y ACTIVIDADES RIESGOSAS QUE SE REALICEN EN ZONAS ADYACENTES AL PROYECTO;

XII. EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS EQUIPOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR;

XIII. EL PROGRAMA DE ATENCIÓN A CONTINGENCIAS;

XIV. DISEÑO DE LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ACCIDENTES;

XV. UBICACIÓN Y DISEÑO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN;

XVI. INFORMACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS PROCESOS Y LAS AUDITORIAS, Y

XVII. LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, EN CASO DE HABERSE REQUERIDO.

ARTÍCULO 48. UNA VEZ INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA RESOLVERÁ ACERCA DEL PROYECTO QUE DESCRIBE EL ESTUDIO DE RIESGO EN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES. SI SE PRESENTA COMO COMPLEMENTARIO A UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO SE RESOLVERÁ EN EL PLAZO DE CUARENTA DÍAS HÁBILES DE HABERSE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 49. EN LA RESOLUCIÓN PODRÁ AUTORIZARSE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS; NEGARSE LA AUTORIZACIÓN U OTORGARSE DE MANERA CONDICIONADA A LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN, ASÍ COMO PARA LA RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A FIN DE QUE ATENDIENDO LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS SUSCEPTIBLES DE SER PRODUCIDOS EN LA OPERACIÓN NORMAL Y EN CASO DE SITUACIONES DE RIESGO AMBIENTAL.

CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS, LA PROPIA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 52. SI ANTES DE NOTIFICARSE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA, SE PRESENTAN CAMBIOS EN EL PROYECTO DESCRITO EN EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O EL ESTUDIO DE RIESGO, EL INTERESADO DEBERÁ COMUNICARLO A LA SECRETARÍA PARA QUE ÉSTA ACUERDE SI ES PROCEDENTE LA FORMULACIÓN DE OTRO DOCUMENTO DE LA NATURALEZA INDICADA O LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, SEÑALANDO LA ADOPCIÓN DE NUEVAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN QUE PROCEDAN.

ARTÍCULO 53. CUANDO OTORGADA LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PRESENTEN CAUSAS QUE IMPACTEN AL MEDIO AMBIENTE U OCASIONEN RIESGOS NO PREVISTOS EN LOS ESTUDIOS PRESENTADOS, LA SECRETARÍA PODRÁ EVALUAR NUEVAMENTE DICHOS DOCUMENTOS Y REQUERIR AL INTERESADO LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE CONSIDERE NECESARIA.

RECIBIDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE PODRÁ CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN, MODIFICARLA, CONDICIONARLA E INCLUSO SUSPENDERLA O REVOCARLA, CUANDO ESTÉ EN RIESGO EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O SE PUERAN PRODUCIR ALTERACIONES GRAVES AL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 54. LA AUTORIZACIÓN OTORGADA PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD EVALUADA TENDRÁ UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. DE ACUERDO A LO ANTERIOR SE PODRÁN DAR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EN CASO DE NO HACER USO DE LA AUTORIZACIÓN EN EL PLAZO DE UN AÑO, EL EXPEDIENTE SERÁ ARCHIVADO, DEBIENDO TRAMITAR UNA NUEVA AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE.

II. SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, LA OBRA PRESENTA UN AVANCE MAYOR DEL TREINTA POR CIENTO DE LA OBRA, CONSTATÁNDOSE CON UNA VISITA AL SITIO, SE DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA PARA SU TERMINACIÓN, LA CUAL SE OTORGARÁ POR UNA SOLA VEZ, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE LA RAZÓN POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE CONCLUIRLA, MANIFESTANDO SI EL PROYECTO HA SIDO MODIFICADO O SI LAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO SIGUEN SIENDO LAS MISMAS QUE DIERON SUSTENTO A LA AUTORIZACIÓN.

III. VENCIDO EL PLAZO DE UN AÑO Y HABIÉNDOSE INICIADO LA OBRA O ACTIVIDAD EN EL SITIO OBJETO DE LA AUTORIZACIÓN, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR CIENTO DEBERÁ DE INICIAR DE NUEVO EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN CON LOS DATOS ACTUALIZADOS DE LA OBRA O ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 65. EN EL CASO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SECRETARÍA ANALIZARÁ LA SOLICITUD Y DETERMINARÁ DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SI ES POSIBLE CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE OTORGADA INICIALMENTE, O SI ES NECESARIO EVALUAR NUEVAMENTE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

SI SE MANTIENEN LAS CONDICIONES ORIGINALES, RESPECTO DE LAS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN, SE APROBARÁ LA PRÓRROGA DE SU VIGENCIA MEDIANTE EL ACUERDO RESPECTIVO.

EN EL MISMO SENTIDO Y DEMOSTRANDO CON LOS DOCUMENTOS Y CONDICIONANTES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY COMO REFERENCIA, EL PROMOVENTE O QUIEN TENGA INTERÉS JURÍDICO EN EL EXPEDIENTE PODRÁ TRAMITAR LA CONSTANCIA AMBIENTAL RESPECTIVA, SI SE CONFIGURAN LOS SUPUESTOS MENCIONADOS EN LOS RESPECTIVOS ARTÍCULOS DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

...
ARTÍCULO 68. ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA FORMULARÁ UN EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O ACTIVIDAD DONDE SE MANIFIESTE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE, LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR Y LA UBICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DEL PROYECTO A EVALUAR, LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS CON LA UGA QUE LE CORRESPONDA EN LOS ORDENAMIENTO (SIC) ECOLÓGICOS EMITIDOS EN EL ESTADO Y EL PLAZO QUE SE CONCEDE PARA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE, EL CUAL SE PUBLICARÁ A COSTA DEL INTERESADO POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 69. EN LA PUBLICACIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OTORGARÁ EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, DURANTE LOS CUALES EL ESTUDIO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA SU CONSULTA.

ARTÍCULO 72. CUANDO EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PIDA QUE SE MANTENGA EN RESERVA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, QUE PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTERESES LÍCITOS DE NATURALEZA MERCANTIL, EL PROMOVENTE DEBERÁ PROPORCIONAR UNA COPIA ADICIONAL IMPRESA DEL ESTUDIO PRESENTADO QUE NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN QUE SE DEBE RESERVAR, DICHA COPIA LA DENOMINARÁ "PARA CONSULTA PÚBLICA."

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, EL PROMOVENTE DEBERÁ JUSTIFICAR Y ACREDITAR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O LOS INTERESES MENCIONADOS."

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES;

...

ARTÍCULO 517. EL DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XI. DAR SEGUIMIENTO Y EMITIR LA OPINIÓN TÉCNICA PARA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE DE CADA OBRA O ACTIVIDAD, CON BASE EN EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS FACILIDADES URBANO-AMBIENTAL, LOS INFORMES PREVENTIVOS, LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO, EL PROYECTO DE RESTAURACIÓN, EL PLAN DE MANEJO Y EL PROYECTO EJECUTIVO QUE SE SOMETE A AUTORIZACIÓN; ASÍ COMO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESTADO;

...

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en específico el link: <http://www.seduma.yucatan.gob.mx/tramites-servicios/index.php>, advirtiéndole entre los diversos trámites que se realizan ante esta Secretaría, los denominados "Evaluación en materia de Impacto Ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades", "Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Estudio de Riesgo" y "Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Informe Preventivo", los cuales son gestionados ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales; situación de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Inicio Yucatán Ciudadano Protección Civil Gobierno Blog Servicios en línea Transparencia

Inicio » Servicios en línea » Padrón de Trámites y Servicios Estatales »

Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades.

Dependencia o Entidad:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Área responsable:

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

Inicio Yucatán Ciudadano Protección Civil Gobierno Blog Servicios en línea Transparencia

Inicio » Servicios en línea » Padrón de Trámites y Servicios Estatales »

Evaluación del Estudio de Riesgo

Dependencia o Entidad:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Área responsable:

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

Inicio Yucatán Ciudadano Protección Civil Gobierno Blog Servicios en línea Transparencia

Inicio » Servicios en línea » Padrón de Trámites y Servicios Estatales »

Evaluación del Informe Preventivo

Dependencia o Entidad:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Área responsable:

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

De lo previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- *El impacto ambiental consiste en la modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, mismo que es evaluado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y se encuentra sujeto a su autorización, siendo el caso que las personas físicas o morales que pretenden efectuar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio deberán tramitar y obtener la referida autorización del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría en cita.*
- *El trámite a seguir para la obtención de la autorización señalada en el punto que antecede, se denomina: Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que puede iniciarse con la presentación ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de estudios de impacto ambiental que versen en documentos técnicos que debe presentar el titular del proyecto, y sobre los cuales recaerá la resolución de impacto ambiental que se dicte derivada de dicho procedimiento: estudios de mérito que resultan ser los siguientes: a) informe preventivo, b) manifestación de impacto ambiental y c) estudio de riesgo.*
- *En cuanto al estudio de impacto ambiental señalado en el inciso a) denominado informe preventivo, se desprende que versará en el documento que presenta al promotor de una obra o actividad, con la descripción de ésta, así como las sustancias o productos a utilizar o a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad.*
- *En lo que atañe al estudio prescrito en el inciso b) conocido como Manifestación de Impacto Ambiental, se observa que a través de él se da a conocer, con base en estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra o actividad, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo y el monitoreo de la actividad, y a su vez indica los efectos notables previsible que la realización del proyecto produciría sobre los distintos aspectos naturales, sociales y económicos: efectos directos e indirectos, simples, acumulativos o sinérgicos, a corto, mediano o largo plazo; positivos o negativos, permanentes o temporales; reversibles o irreversibles; recuperables o irreparables; periódicos o de aparición irregular, continuos o discontinuos.*
- *En lo que respecta al estudio enunciado en el inciso c) nombrado Estudio de Riesgo, se vislumbra que el mismo se presenta a requerimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente cuando sea necesario complementar la manifestación de impacto ambiental, o cuando las características de la obra o actividad, tengan una magnitud o considerable impacto en el ambiente; estudio de mérito que recae en el documento mediante el cual se da a conocer a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas o de seguridad tendientes a mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación de la obra o actividad de que se trate.*
- *Cualquier Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental entendido que puede iniciar con la presentación del informe preventivo y/o manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, el cual concluye con la resolución que se emita al respecto, será gestionado de la forma siguiente: 1) se presenta el informe preventivo y/o la manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgo, y la documentación respectiva, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, incluyéndose en todos los casos la descripción de los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema de que se trate, así como de los recursos que serían sujetos de aprovechamiento; 2) recíbase la documentación y el/los estudio(s) que se hubiere solicitado, o bien, precisada la obra o actividad a realizar, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, informes y otros documentos (informe preventivo, manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgos, según fuera el caso) hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunicará al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para su respectiva evaluación, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promotor, quedando a salvo sus derechos para los fines legales que correspondan; 3) a fin de evaluar la manifestación de impacto ambiental y los estudios de riesgo, podrán solicitarse la elaboración de estudios, dictámenes de impacto ambiental (opinión técnica que antecede a la resolución y forma parte de la autorización de impacto ambiental), o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación, organismos del sector público, social o privado; 4) efectuada la evaluación, se formulará un extracto de la descripción del proyecto de la obra o actividad donde se indique: nombre, denominación o razón social del solicitante, la obra o actividad que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, así como el plazo que se concede para la consulta del expediente, el cual será difundido a costa del interesado por una sola vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de igual forma, en dicha publicación se otorgará un plazo de diez días hábiles, en el cual los estudios que hubieren sido presentados quedarán a disposición del público para su consulta, siendo que de haberse mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: "para consulta pública"; y 5) evaluado el estudio y documentos exhibidos, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental, en un plazo de veinte días hábiles en el caso del informe preventivo, de cuarenta días hábiles para la manifestación de impacto ambiental y de veinte días hábiles para el estudio de riesgo, o bien, en este último caso, de haber sido presentado como complementario a una manifestación de impacto ambiental, de cuarenta días hábiles, todos los plazos citados contados a partir de la notificación del acuerdo reseñado en el inciso 2); excepcionalmente cuando la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, se requiera de mayor tiempo para la evaluación, podrán ampliarse los plazos referidos hasta en treinta días hábiles adicionales, siempre que se justifique la necesidad acorde al Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.*
- *La resolución en materia de impacto ambiental, versa en la determinación mediante la cual, posterior al análisis de cualquier procedimiento de impacto ambiental (informe preventivo, y/o manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgos, según fuera el caso), le concluye: A) autorizando la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados, B) autorizando*

de forma condicionada la ejecución de la obra o actividad, con base en la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos que puedan producirse en la construcción u operación normal de la obra o actividad, o en caso de accidente, y C) negando la realización de la obra o actividad solicitada; asimismo, las autorizaciones que hubieran sido otorgadas a través de dicha determinación tendrán una vigencia de un año, contada a partir del día siguiente de su notificación, para el inicio y conclusión de la obra, y del mismo plazo para comenzar la actividad.

- La autorización otorgada para el inicio y conclusión de la obra o actividad evaluada tendrá una vigencia de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la autorización, siendo el caso que podrán acontecer los siguientes supuestos: I) en caso de no hacer uso de la autorización en el plazo de un año, el expediente será archivado, debiendo tramitar una nueva autorización en los términos del artículo siguiente; II) si durante la vigencia de la autorización, la obra presenta un avance mayor del treinta por ciento de la obra, constatándose con una visita al sitio, se deberá solicitar una prórroga para su terminación, la cual se otorgará por una sola vez, siempre y cuando justifique la razón por las cuales no fue posible concluir, manifestando si el proyecto ha sido modificado o si las características del predio siguen siendo las mismas que dieron sustento a la autorización, y III) vencido el plazo de un año y habiéndose iniciado la obra o actividad en el sitio objeto de la autorización, con un avance menor al treinta por ciento deberá de iniciar de nuevo el procedimiento para solicitar la autorización con los datos actualizados de la obra o actividad, sin embargo, para el caso de los incisos I) y III), si previa visita se acredita que se mantienen las condiciones originales, respecto de las cuales se otorgó la autorización, se aprobará la prórroga de su vigencia mediante el acuerdo respectivo.
- Con la finalidad de otorgar la prórroga a que se refieren los incisos I) y II) del punto que precede, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, efectuará actos de inspección, verificación y vigilancia, a fin de cerciorarse del cumplimiento de los condicionantes que hubiere dictado en la resolución respectiva, y en los acuerdos en que hubiere fijado prevenciones a observar; actividades de mérito que derivan de la inspección, verificación y vigilancia; esto es, constituyen medidas de control ambiental que desahoga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por conducto de personal debidamente autorizado.
- Los impulsores de procedimientos de evaluación de impacto ambiental, podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que se haya integrado al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado, para lo cual deberán proporcionar una copia adicional impresa del estudio presentado que no cuente con la información que se debe reservar, a la cual se le denominará "para consulta pública", resultando que el promotor debe justificar y acreditar la propiedad industrial o los intereses aludidos.
- Que cualquier persona tiene derecho a la información ambiental, misma que versa en aquella que se transmite en forma escrita, visual, audiovisual, magnética u óptica, que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción municipal, estatal o federal, así como las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlas.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el trámite de la Evaluación del Impacto Ambiental, a seguir será el siguiente: 1) se presenten el informe preventivo, los estudios de la manifestación del impacto ambiental o el de riesgo, según sea el caso, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; 2) en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, y documentos presentados hubieran cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunica al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para la evaluación respectiva de dichos estudios, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promotor; 3) a fin de evaluar los estudios en cuestión, podrán solicitarse la elaboración de dictámenes de impacto ambiental, o peritajes; 4) efectuada la evaluación de los estudios en comento, se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, un extracto de la descripción del proyecto de la obra que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, y a su vez, se indicará que los estudios respectivos quedarán a disposición de la ciudadanía para su consulta, por un plazo de diez días hábiles, siendo que en los casos en los que se hubiese mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada "para consulta pública", a la cual se le hubiese eliminado la información considerada como reservada; y 5) evaluados los estudios, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental, en un plazo de cuarenta días hábiles, toda vez que se trata de un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que determinará la autorización de los estudios aludidos, de los cuales el de riesgos, es presentado en adición al de la manifestación de impacto ambiental, resultando que dicho término correrá a partir de la notificación del acuerdo reseñado en el inciso 2); resolución de mérito que por señalamiento expreso de la norma, da conclusión al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental incoado, ya sea autorizando, negando o condicionando la realización de la obra o actividad sometida a dicha Evaluación, resultando que la autorización ya sea total o condicionada, tendrá una vigencia de un año a partir del día siguiente al que se notifique al interesado.

Así también, pudiere acontecer que las obras que fueran autorizadas no se llevaran a cabo durante la vigencia respectiva, no se limitaran pero se lograre un avance del más del treinta por ciento acorde a la documentación presentada, o bien, que se iniciare pero el avance respectivo al llegar a la finalización de la vigencia, fuere menor del treinta por ciento; resultando que en estos supuestos podrá solicitarse la prórroga respectiva por el mismo plazo, previa visita que efectúen las personas autorizadas para tales efectos; solicitud que se presenta ante la misma autoridad que la solicitud inicial, esto es, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y será esta misma la encargada de otorgar o negar la ampliación peticionada.

En este tenor, se desprende que en el presente asunto los documentos a los que aludió el particular al efectuar la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación, recaen en las solicitudes de prórroga que se hubieren presentado para obtener un plazo adicional

de un año para la realización y finalización de las obras respecto a las cuales se habría obtenido inicialmente las autorizaciones de impacto ambiental, siempre y cuando el acuerdo respectivo hubiere sido favorable, esto es, que se hubiere autorizado la prórroga.

Ahora para establecer la publicidad de la información, es relevante exponer lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE."

LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

.....

"ARTÍCULO 60. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOCQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRARÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECCER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN."

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

.....

VII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

.....

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

II.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, CONTABLE, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER ÚTIL PARA SU COMPETIDOR, Y"

Acorde a lo expuesto con antelación, puede advertirse primordialmente la diferencia entre los derechos humanos y los mecanismos existentes para su protección, y que éstos son extensivos no sólo a los individuos o personas físicas, sino también a las morales, pues al haber establecido el vocablo "persona" sin hacer distinción sobre su naturaleza, resulta obvio que abarca ambas figuras jurídicas.

Luego, lo dispuesto en los artículos 60., fracciones I y II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, puede extenderse o adscribirse a cierta información de las personas morales que, aun cuando no pudiera denominarse como datos personales, ni pueda afirmarse que son titulares del derecho a la intimidad personal y/o a la vida privada en sentido estricto -como sí lo son las personas físicas-, de cualquier modo, es innegable que las personas jurídicas sí cuentan con un espacio que debe ser protegido constitucionalmente frente a terceros.

De igual manera, se dilucida que al normarse el acceso a la información por parte de los particulares, abiertamente reconoce como realidad que la información o los documentos que obran en poder de los sujetos obligados, no son exclusivamente información pública, y que no todo lo que obra en poder de éstos es generado por el Estado, sino que lo tiene a disposición por haberle sido entregado, ya sea voluntaria o coercitivamente, por los particulares. Lo primeramente referido se explica en función de las distintas categorías de clasificaciones de información que la propia ley prevé (pública versus confidencial); y de la tutela que hace de los datos personales que ella contenga, que inscribe, en principio, dentro de lo confidencial. Lo segundo, en función de las normas específicas en las que se señala el distinto tratamiento que esa información tiene.

Esto es, la propia ley admite que no toda la información que obra en su poder es información pública, que debe o pueda estar abiertamente disponible ante cualquier petición. Esto se advierte cuando, por un lado, se distingue la información pública de la que no lo es; y entre la información pública, a su vez se distingue entre información de acceso público e información que, no obstante su carácter público, justifica su calidad de reservada en razón de su contenido. Así, existe información que sí bien obra en poder del Estado, no es pública en razón de sus propios contenidos y/o en razón de su origen, misma que la ley refiere como información confidencial.

En ese sentido, se concluye que, conforme al artículo 60. constitucional, el principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido; sin embargo, de acuerdo también con el propio numeral 60., relacionado con el 16. párrafo segundo, tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevén las leyes para la reserva temporal.

Establecido lo anterior, y aplicado a la especie en primera instancia debe determinarse, que la información solicitada, esto es, copia simple de todas las solicitudes de prórroga de las autorizaciones que en materia de impacto ambiental se hayan presentado ante la SEDUMA, de conformidad a lo previsto en el último párrafo del artículo 39 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, de enero de dos mil doce a agosto de dos mil catorce, recae en información que posee el Poder Ejecutivo, en virtud de haber sido entregada por particulares a fin de someter dicha solicitud al Procedimiento citado, y en su caso, obtener la prórroga respectiva, misma que aun cuando versa en documentación generada por un particular, para incoar un procedimiento de solicitud de prórroga de la autorización de la Evaluación de impacto ambiental, pero detenta información vinculada con la que originalmente presentaron los particulares, y que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, precisamente por haber sido entregada, para someterlo a dicho procedimiento, es de resaltar que si bien la información en comento atenta a la normatividad que le regula, y en virtud de obrar en poder de la autoridad, es información pública, lo cierto es que en torno a ella pueden actualizarse excepciones para su divulgación, ya sea porque, en razón del interés público, deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona que la hubiera otorgado a la autoridad ambiental para su evaluación.

A mayor abundamiento, esta información que los particulares entregan a la autoridad eventualmente se traduce en la base decisoria de los actos administrativos que le corresponde efectuar. Y según cuál sea su naturaleza y contenido, puede detentarse, además de la información que del particular mismo así conste, información que trasciende del ámbito del particular y se interna en el ámbito de lo público; en otras palabras, puede contener tanto información medio ambiental como información de los procesos industriales administrativos de la persona.

Ahora, en cuanto a la actividad industrial, conviene precisar que su tutela es más intensa que de ordinario a través de diversas figuras, por mencionar algunas, las patentes, marcas y el secreto industrial, y su tutela caracteriza, incluso, el régimen jurídico económico del Estado Mexicano. La Propiedad Industrial es tutelada en México por varios tratados internacionales, destacadamente por la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmada y ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo del año mil novecientos setenta y seis y por la Ley de la Propiedad Industrial. En este sentido, la información protegida por el secreto industrial necesariamente deberá estar

referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, resulta que mientras la misma pueda ser separada de información relativa al medio ambiente (pública) se encuentra sujeta a un régimen de privacidad y protección. Por lo tanto, la información de una persona moral que obre en poder de un ente gubernamental relativa a sus procedimientos administrativos e industriales se encuentra protegida por la Constitución y la Ley y no puede ser sometida al régimen de información reservada, puesto que presupondría que la misma tiene un carácter público. Resulta importante agregar que el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, al establecer el secreto industrial, difícilmente podría ser en términos absolutos, aun cuando pudiera ser en parte, el fundamento de la negativa del acceso, pues el concepto del mismo es estrecho y cerrado y puede no satisfacerse con el contenido de información que sobre la empresa (y no el medio ambiente) obre en los documentos solicitados. En efecto, el secreto industrial es definido como: "Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

Así, entre la información solicitada, podrá haber datos que sean objeto de intensa protección a través de esta figura, en cuyo caso sería fundamento apto para no revelar la información que ahí encuadra; pero bajo esa razón sólo cabría lo que quedara subsumido en el concepto y nada más. Lo demás, por lo antes dicho, al ser información privada, también es confidencial, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pero no sólo los secretos industriales son confidenciales, ni todo lo confidencial cabe en el concepto de ese secreto. En este sentido, se advierte que se podrá llegar a verificar el supuesto de que determinada información ambiental se encuentre intrínsecamente asociada con información protegida, como los procesos industriales y productivos de la empresa.

Por consiguiente, el sujeto obligado que tenga en su poder información de cualquier clase de persona (física o moral), deberá analizar si podrá encuadrar en las categorías de reserva y/o confidencialidad, de acuerdo con el marco normativo aplicable a la materia de acceso a la información pública y, por tanto, no deberá divulgarse, en su caso, podrá haber versiones públicas de la información en posesión de la autoridad, que salvaguarden los datos reservados o confidenciales del conocimiento externo, como lo prevé la legislación Estatal.

Robustece lo expuesto en el presente considerando, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Constitucional, localizable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, la cual se aplica por analogía, cuyo rubro y contenido se insertan a continuación: "AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARS O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES."

No se omite manifestar, que la tesis previamente reseñada, es aplicable por analogía en este caso, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (S): Común, Tesis: 2a/XXXI/2007, Página 56; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ESTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

SÉPTIMO.- En el presente apartado, se procederá al estudio de la clasificación practicada por la Responsable, de las constancias adjuntas al informe justificado, se advierte que la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, clasificó en la resolución impugnada, la información solicitada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aduciendo: que la información requerida recae en la hipótesis prevista en la fracción y numeral previamente citados, ya que la información constituye información que forma parte de un procedimiento administrativo de impacto ambiental, el cual no ha concluido, siendo que la difusión respectiva obstaculizaría la correcta y adecuada conclusión del proceso.

Para mayor claridad del presente asunto, conviene definir los conceptos de "reserva". Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra reserva significa encubrir, ocultar algo, retener o no comunicar algo o el ejercicio e conocimiento de ello.

De lo antes dicho, se colige que dicho vocablo radica en el secreto, guarda y no comunicación de información, situación que nuestra Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, reconoce en su texto en el artículo 13, siendo que la fracción III de dicho numeral, que versa en el fundamento planteado por la autoridad, considera como información reservada "la generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarde, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo", cabe aclarar, que el bien jurídico tutelado por dicha fracción versa en la protección del buen curso del trámite administrativo hasta su conclusión, evitando que elementos externos interfieran con el mismo.

Para mejor comprensión y resolución del presente asunto, es menester realizar un breve análisis sobre la connotación de trámite administrativo.

Al respecto, en reiteradas ocasiones, verbigracia en las resoluciones emitidas en los expedientes de inconformidad marcados con los números 17/2010, 46/2010, 113/2011, 148/2011, y 138/2012, a criterio de la Secretaría Ejecutiva, mismo que es compartido y validado por este Consejo General, se ha considerado al trámite administrativo, como "toda gestión por parte de una persona tendiente a obtener una decisión de la administración que individualice una norma o declare, reconozca o proteja un derecho o interés como lo es en el caso de la expedición o revocación de una licencia, concesión y autorización a una solicitud de verificación vehicular entre otras."

Por otra parte, mediante decreto 326, es emitida la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, que establece en su Título Segundo, Capítulo único, al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, que como uno de sus objetos se encuentra simplificar trámites que se realicen ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, así como asegurar la calidad y eficiencia de la regulación y transparencia en la elaboración de Trámites y Servicios Administrativos, y que para el cumplimiento de ello, constituyó como instrumento el Padrón de Trámites y Servicios Estatales, en el cual de manera obligatoria se inscribirán todos los trámites que apliquen las Dependencias y Entidades.

Asimismo, el artículo 2 fracciones XV y XVI, de la normatividad señalada en el párrafo que precede, establecen respectivamente, que el servicio es la actividad que algún ordenamiento jurídico faculta a la autoridad a prestar, para otorgar un beneficio a las personas físicas o morales, y por lo cual éstos deben cumplir con cierto trámite (ejemplo otorgamiento de becas de crédito); y a su vez que el trámite es la gestión que realizan las personas físicas o morales ante las Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado o ante organismos adherentes, para recibir un beneficio o servicio, o para cumplir una obligación (el trámite es necesario para realizar determinada actividad, ejemplo, autorizaciones en materia de impacto ambiental); por lo tanto, se concluye que dentro de la categoría genérica de trámites, entran en realidad dos tipos: trámites y servicios; consecuentemente, se razona que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para poder invocar la fracción III del artículo 13 de la Ley de la Materia, debió acreditar lo siguiente:

1. La existencia de un trámite o servicio inscrito en el Padrón de Trámites y Servicios Estatales, o publicado en el portal de la dependencia del sujeto obligado, siempre y cuando en el último caso este vaya dirigido a los particulares y no constituyan procedimientos internos de las dependencias y entidades.
2. Que el trámite no haya concluido, señalando la etapa en la que se encuentra y desde luego precisando el tiempo para la conclusión del mismo.
3. Que la divulgación de la información solicitada produce un daño presente, probable y específico al interés protegido en la fracción III de la Ley de la materia, mismo que consiste en la no interferencia de la finalización del trámite administrativo.

De conformidad a lo reseñado en el segmento que antecede, se observa que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no acreditó que la información requerida se encuentra sujeta a un trámite administrativo (evaluación de la manifestación de impacto ambiental en sus diversas modalidades, evaluación del estudio de riesgo y evaluación del informe preventivo, etcétera), tampoco señaló la etapa procesal en que se encuentra ni precisó el tiempo para su conclusión, ni mucho menos que representa un daño presente, probable y específico en la finalización de un trámite administrativo, si no únicamente aludió que los expedientes se encuentran vigentes, y en consecuencia, el acto administrativo al que están sujetos, no ha concluido; aunado a que como ha quedado establecido con anterioridad, pudiere acontecer que las obras que fueran autorizadas no se llevaran a cabo durante la vigencia respectiva, no se terminaran pero se lograra un avance del más del treinta por ciento acorde a la documentación presentada, o bien, que se iniciara pero el avance respectivo al llegar a la finalización de la vigencia, fuera menor del treinta por ciento; resultando que en estos supuestos podrá solicitarse la prórroga respectiva por el mismo plazo, previa visita que efectúen las personas autorizadas para tales efectos; solicitud que se presenta ante la misma autoridad que la solicitó inicial, esto es, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y será esta misma la encargada de otorgar o negar la ampliación solicitada, en el entendido que las autorizaciones en materia de impacto ambiental son otorgadas a través de la resolución respectiva, la cual, por señalamiento expreso de la norma, da conclusión al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental Incoado, ya sea autorizando, negando o condicionando la realización de la obra o actividad sometida a dicha Evaluación, resultando que la autorización ya sea total o condicionada, tendrá una vigencia de un año a partir del día siguiente al que se notifique al interesado, y por ende, se razona que al haber finalizado la autorización de impacto ambiental a través de la emisión de la resolución correspondiente, a favor de la persona física o moral según sea el caso, el conocer las solicitudes de prórroga de las autorizaciones aludidas no interfiere en la tramitación de dicho procedimiento, ni menos aun obstaculiza la finalización del mismo, pues resulta inconscio que éste ha concluido, y aun cuando, en dicha determinación hubieren sido dictadas condicionantes, ante las cuales la autoridad debiere cerciorarse de su cumplimiento, lo que da conclusión al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, es la resolución que para tales fines se emita, y no así los actos de inspección, verificación y vigilancia, que despliegue la citada Secretaría, por lo tanto, el señalamiento en cuestión no resulta procedente.

En este sentido, se colige que aun cuando la información solicitada versa en documentación generada por un particular, para incoar un procedimiento de solicitud de prórroga de la autorización de la Evaluación de impacto ambiental, y que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, precisamente por haber sido entregado y generado, para someterlo a dicho procedimiento, es de resaltar que si bien la información en comento alienta a la normatividad que le regula, y en virtud de obrar en poder de la autoridad, es información pública, lo cierto es que en tanto a ella pueden actualizarse excepciones para su divulgación, ya sea porque, en razón del interés público, deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona que la hubiera otorgado a la autoridad ambiental para su evaluación.

A mayor abundamiento, esta información que los particulares entregan a la autoridad eventualmente se traduce en la base decisoria de los actos administrativos que le corresponde efectuar. Y según cuál sea su naturaleza y contenido, puede detentar, además de la información que del particular mismo ahí conste, información que trasciende del ámbito del particular y se interna en el ámbito de lo público, en otras palabras, puede contener tanto información medio ambiental como información de los procesos industriales administrativos de la persona.

Por consiguiente, en la especie, no resulta causal el proceder de la recurdada mediante resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, y en consecuencia, no se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción III del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues como bien ha quedado establecido al haber finalizado la autorización de impacto ambiental a través de la emisión de la resolución correspondiente, a favor de la persona física o moral según sea el caso, el conocer las solicitudes de prórroga de las autorizaciones otorgadas no interfiere en la tramitación de dicho procedimiento, ni menos aun obstaculiza la finalización del mismo, pues resulta inconcuso que éste ha concluido; empero, dichas solicitudes podrían contener datos de naturaleza confidencial de acuerdo con el marco normativo aplicable a la materia de acceso a la información pública, que no deberán divulgarse, en su caso, podrá haber versiones públicas de la información en posesión de la autoridad, que salvaguardan los datos confidenciales del conocimiento externo, como lo prevé la legislación Estatal, en su numeral 41.

Finalmente, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó los autos del expediente marcado con el número 344/2014 que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A/JJ. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO, PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUCIÓN DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 82/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO, PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual advirtió que la obligada en fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, a través del oficio marcado con el número UNAIPE NRR-039/16, remitió entre diversas constancias las concernientes a diversas solicitudes de prórroga de autorizaciones en materia de impacto ambiental de fechas tres de enero, veintinueve de abril, seis de junio, doce de junio y nueve de octubre, todas del año dos mil catorce, las cuales, ostentan datos de naturaleza confidencial, que no deben ser difundidos, acorde a los preceptos legales 8, fracción I y 17, fracción I de la Ley de la Materia, por lo que se ordenó en el expediente en cita la elaboración de la versión pública correspondiente en las solicitudes de prórroga en cuestión.

OCTAVO.- No pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por el impetrante a través del ítem de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, en lo atinente a:

1.- la desclasificación de la información solicitada para que la misma sea entregada en los términos solicitados. Y

2.- Turnar el expediente que se abra con motivo de este recurso, a la Secretaría de la Contraloría a fin de que se determine lo que en derecho proceda respecto de las autoridades administrativas de los servidores públicos que negaron ilegalmente información que es pública. A respecto de la (sic) de la materia contempla sanciones para los funcionarios, como los consejeros que integran este H. Instituto, que conozcan de conductas que, atentando contra el derecho de información, sean materia de responsabilidades administrativas, y no las denuncien a los entes competentes para sancionarla.

Al respecto, en lo inherente a la primera de las manifestaciones, se hace de su conocimiento que resultaría ocioso y a nada práctico conducirse entrar a su estudio pues en nada variaría el sentido de la presente determinación; máxime, que el sentido de la misma fue emitido a favor del impetrante, y lo concerniente a la desclasificación de la información solicitada ha sido abordada en el Considerando SEPTIMO de la presente definitiva.

Finalmente, en cuanto al último de los argumentos, conviene resaltar que aun cuando el artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en vigor, prevé las conductas de los servidores públicos, que son consideradas causas de responsabilidad administrativa, esto es, las siguientes: I.- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley; III.- Denegar indebidamente e intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta ley; IV.- Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información, por parte del Instituto, o las instancias equivalentes; V.- Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley; VI.- Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso; VII.- Difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública; VIII.- Incumplir con el deber de proporcionar información pública, cuando la entrega haya sido ordenada por la Unidad de Acceso a la Información, por el Instituto o por autoridad competente; IX.- Negar la supresión o la rectificación de datos personales a quien sea titular de los mismos, en los casos que así proceda, conforme lo dispuesto en esta Ley; X.- No instalar, o instalada, no mantener en funcionamiento la Unidad de Acceso a la Información correspondiente, y XI.- Negar o entorpecer sistemáticamente el ejercicio del derecho a la información pública, y en alguna de estas pudiere encuadrar la conducta por parte de los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, lo

cierto es que el procedimiento, al igual que la investigación que se llegara a sustanciar con motivo de dicha conducta, y la aplicación, en su caso, de la sanción correspondiente; atento a lo dispuesto en el numeral 55 de la Ley invocada, se rige y esquematiza conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que en los numerales 3, 41, 49 y 52, contempla que las dependencias del Poder Ejecutivo contarán con Unidades específicas que recibirán quejas y denuncias por incumplimiento de obligaciones de servidores públicos, con las que se iniciará el procedimiento disciplinario correspondiente, y cuya sustanciación se encuentre encomendada tanto a la Contraloría interna de cada entidad, como a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, según sea el caso; por lo tanto, resulta incontestable que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, carece de atribuciones para conocer de la tramitación de procedimientos de responsabilidades incoados contra servidores públicos que no sean de su adscripción, tal y como pudiera acontecer en la especie, pues los funcionarios públicos en cuestión laboran en el Poder Ejecutivo, y por ende este Organismo Autónomo se declara incompetente para abocarse al estudio de los hechos referidos, ya que la autoridad que pudiera conocer de las violaciones en las que hubieren incurrido los servidores públicos en cita, así como de las respectivas sanciones que resultasen, es la Secretaría previamente mencionada, de conformidad al artículo 46 del Código de la Administración Pública de Yucatán, pues a ésta le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: i.- conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas que ejerzan o hayan ejercido funciones como servidores públicos, que pudieran constituir responsabilidades administrativas e iniciar y resolver los procedimientos y, en su caso, imponer y aplicar las sanciones a que hace referencia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y cuando fuere procedente, presentar las denuncias o quejas correspondientes ante el ministerio público y prestar para el efecto la colaboración que le fuere proceda.

NOVENO.- Con todo, esta Autoridad procede a Revocar la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, para efectos que:

- *Desclasifique la información solicitada, a saber, copia simple de todas las solicitudes de prórroga de las autorizaciones que en materia de impacto ambiental se hayan presentado ante la SEDUMA, de conformidad a lo previsto en el último párrafo del artículo 39 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, de enero de dos mil doce a agosto de dos mil catorce, respecto a la fracción III del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez hecho esto, analice la información con el objeto de establecer la totalidad de su publicidad, o bien, diferenciar las partes que sí lo son de las que no; resultando que en este último caso clasificará la información como confidencial, tomando los parámetros establecidos en el Considerando Sexto, esto es, de conformidad a los artículos 6 fracciones II y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracciones VI y VIII, 18 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, u 82 de la Ley de Propiedad Industrial, dependiendo de qué fundamentos resulten aplicables; siendo que en este caso procederá a elaborar la versión pública correspondiente acorde a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Materia; no se omite manifestar, que también deberá patentizar la protección de datos personales.*
- *Emita resolución mediante la cual ponga a disposición del particular la información solicitada en su totalidad o versión pública según sea el caso.*
- *Notifique al particular su determinación, y*
- *Remita a este Consejo General las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente determinación.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, desclasificar la información solicitada, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos SEXTO, y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se Revoca la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutorio de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, el Órgano Colegado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 726/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 726/2014, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número 11), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 71/2015. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, recabó a la solicitud marcada con el número de folio 1151415.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el [REDACTED] en su recurso de inconformidad, en fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DE LAS SOLICITUDES PARA VIVIENDAS (TECHO, PARED, PISO, BAÑO CON SUMIDERO) REALIZADAS EN EL 2014 Y EN LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DEL 2015."

SEGUNDO.- En fecha veintidós de marzo del año que antecede, el Titular de la Unidad de Acceso completa emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

ANTECEDENTES

IV. CON FECHA 23 DE MARZO DE 2015, EL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO INFORMÓ MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO DOPOU-ADMON-2015-230315 QUE: "LE ENVÍO DE MANERA DIGITAL LAS SOLICITUDES DEL 2014, INDICÁNDOLE QUE LAS SOLICITUDES DEL 2015 AUN NO SE CUENTA CON DICHA DOCUMENTACIÓN, YA QUE AUN SE ENCUENTRAN EN LICITACIONES LAS OBRAS PARA EL 2015 Y AUN NO SE RECABA DICHA INFORMACIÓN"

RESUELVE

PRIMERO: ENTRÉGUSE AL PARTICULAR A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI) ARCHIVO ELECTRÓNICO EN PDF QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE CONSTA DE 28 HOJAS, SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- El día veintiséis de marzo del año próximo pasado, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"SE IMPUGNA EL ACTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN, YA QUE ESTA INCOMPLETA..."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El once de mayo de dos mil quince, se notificó personalmente a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente TERCERO, e su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado; en cuanto al particular la notificación se realizó de mediante cédula el doce del propio mes y año.

SEXTO.- En fecha tres de junio del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, mediante oficio sin número de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"... ME PERMITO MANIFESTAR: QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE. SIN EMBARGO A LA FECHA DEL PRESENTE INFORME YA SE HA EMITIDO Y NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE POR LO QUE SE HA DEJADO SIN EFECTO..."

SÉPTIMO.- Mediante auto dictado el día ocho de junio del año dos mil catorce (sic), se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente que precede, anexos y CD, con los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; igualmente, del estudio efectuado a las documentales adjuntas al informe de referencia, se advirtió que no remitió la resolución y notificación que hicieron del conocimiento del particular en fecha veintitrés de marzo del dos mil quince, así como la información que puziera a disposición del imputante a través de la resolución en comento, por lo que, a fin de contar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión remitiera 1) la resolución y notificación que realizara al particular en fecha veintitrés de marzo de dos mil quince; y 2) la información que ordenara poner a disposición del imputante a través de la resolución antes mencionadas, y constancias de ley respectivas, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho correspondiente; asimismo, del análisis realizado a la información contenida en el disco magnético, se advirtió que contenían datos personales, que podrían revestir naturaleza confidencial, y ante la imposibilidad de efectuar la versión pública de las constancias inmersas en el citado CD, se ordenó la reproducción de éste, a fin que se sean suprimidos los datos aludidos, esto, con la finalidad que la réplica del disco referido con la información eliminada obrare en el expediente al rubro citado, y la versión original fuere enviada al secreto de este Consejo General, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva que en su caso determinare la publicidad del mismo.

OCTAVO.- El trece de julio del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 893, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que atañe a la autoridad la notificación se realizó personalmente el once de agosto de dos mil quince.

NOVENO.- Mediante provido de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, con el oficio número 685/UMAJ/2015 de fecha catorce del propio mes y año, anexos y

CDS, remitidas a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare por auto emitido el ocho de junio de dos mil quince, de cuyo análisis se determinó que dio cumplimiento al requerimiento aludido; seguidamente, del análisis efectuado a la información contenida en los discos compactos remitidos por la construida, se advirtió la existencia de constancias que contienen datos personales que no fueron eliminados, por lo que se determinó la reproducción de dichos CDS, a fin que se sean eliminados los archivos que contuvieran los datos en referencia, con el objeto que la réplica de éstos con la información eliminada obviare en los autos del expediente que nos atañe, enviando la versión original de los mismos al secreto del Consejo General, hasta en tanto no se resuelva sobre su publicidad; finalmente, del análisis efectuado a las constancias, se advirtió que el día tres de junio del mismo año, emitió nueva resolución en la que ordenó poner a disposición del particular quinientas cincuenta y un hojas, que a su juicio integraba la totalidad de la información requerida, siendo que a fin de patentizar la garantía de audiencia, se ordenó correr traslado de la resolución de referencia y darle vista del Informe Justificado y constancias de Ley, así como del oficio número 685/UMAIP/2015 y anexos correspondiente, con el objeto que en el término de tres días siguientes a la notificación del provido que nos concierne, manifestare lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso contrario se tendría por precluido su derecho

DÉCIMO- El día dos de septiembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 926, se notificó a la autoridad el provido reseñado en el antecedente que se antepona; en lo que respecta al recurrente, la notificación se efectuó mediante cédula el primero de octubre del presente año.

UNDÉCIMO- En fecha ocho de octubre del año inmediato anterior, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna respecto del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado provido

DUODÉCIMO- El día veintitrés de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 965, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO- En fecha cuatro de noviembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DECIMOCUARTO- El día diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 067, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, con motivo del traslado que se le coniere del presente medio de impugnación.

QUINTO- De la simple lectura efectuada a la solicitud que acorde a lo manifestado por el particular es la marcada con el número de folio 1151415, se desprende que éste requirió solicitudes para vivienda (lecho, pared, piso, baño con sumidero), en el periodo correspondiente al año dos mil catorce y los meses de enero y febrero de dos mil quince.

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual ordenó la entrega de información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veintiséis de marzo de dos mil quince, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, lo cual resultó procedente en términos de la fracción I del numeral 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- ***;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, en fecha once de mayo de dos mil quince se comió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compulsa lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta desplegada por la autoridad y la competencia de ésta.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Coordinación Fiscal, vigente, respecto a la información solicitada, determina:

"ARTÍCULO 16.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LOS DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL, ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICE LA EXPRESIÓN "ENTIDADES", ÉSTA SE REFERIRÁ A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

...
CAPÍTULO V
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...
III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...
DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

...
ARTÍCULO 32.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, AL 2.5294% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL

PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY, SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO. DEL TOTAL DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE EL 0.3066% CORRESPONDERÁ AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y EL 2.2228% AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTE FONDO SE ENTERARÁ MENSUALMENTE EN LOS PRIMEROS DIEZ MESES DEL AÑO POR PARTES IGUALES A LAS ENTIDADES POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN Y, A LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA, SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO LAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 33 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

A. LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SE DESTINARÁN A LOS SIGUIENTES RUBROS:

I. FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DEL SECTOR SALUD Y EDUCATIVO, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, ASÍ COMO MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

II. FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LAS ENTIDADES: OBRAS Y ACCIONES QUE BENEFICIEN PREFERENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LOCALIDADES QUE PRESENTEN MAYORES NIVELES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LA ENTIDAD.

ASIMISMO, LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN CON LOS RECURSOS DEL FONDO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE DEBERÁN ORIENTAR PREFERENTEMENTE CONFORME AL INFORME ANUAL DE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES QUE REALICE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, MISMO QUE SE DEBERÁ PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DE ENERO.

EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, ÉSTOS PODRÁN DISPONER DE HASTA UN 2% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LES CORRESPONDAN PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL. ESTE PROGRAMA SERÁ CONVENIDO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y EL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE QUE SE TRATE. LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA PODRÁN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LAS CAPACIDADES DE GESTIÓN DEL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN DE ESTE FONDO PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS PARA LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS QUE CUMPLAN CON LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

III. DE LAS ENTIDADES, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES:

Handwritten signatures and initials are present on the right margin of the page, including a large signature at the top, several smaller initials, and a signature at the bottom.

A) HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA FINANCIERA EN LÍNEA DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, LOS MONTOS QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;

B) PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;

C) INFORMAR A SUS HABITANTES LOS AVANCES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRIMESTRALMENTE Y AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS; AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

D) PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA, EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, LO HARÁN POR CONDUCTO DE LAS ENTIDADES;

E) PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE REALICEN CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SOSTENIBLE;

F) REPORTAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A TRAVÉS DE SUS DELEGACIONES ESTATALES O INSTANCIA EQUIVALENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE ESTA LEY, ASÍ COMO CON BASE EN EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES. ASIMISMO, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SOLICITE DICHA SECRETARÍA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS, Y

G) PUBLICAR EN SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET LAS OBRAS FINANCIADAS CON LOS RECURSOS DE ESTE FONDO. DICHAS PUBLICACIONES DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTROS DATOS, LA INFORMACIÓN DEL CONTRATO BAJO EL CUAL SE CELEBRA, INFORMES TRIMESTRALES DE LOS AVANCES Y, EN SU CASO, EVIDENCIAS DE CONCLUSIÓN.

LOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, CONVENDRÁN CON EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PARA QUE ESTE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO, Y

ARTÍCULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LAS ENTIDADES, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA:

ARTÍCULO 35.- LAS ENTIDADES DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA. PARA ELLO, UTILIZARÁN LA INFORMACIÓN DE POBREZA EXTREMA MÁS RECIENTE A NIVEL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUBLICADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL.

LAS ENTIDADES, CON BASE EN LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO.

LAS ENTIDADES DEBERÁN ENTREGAR A SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN CONFORME AL CALENDARIO DE ENTEROS EN QUE LA FEDERACIÓN LO HAGA A LAS ENTIDADES, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA PRESENTE LEY. DICHO CALENDARIO DEBERÁ COMUNICARSE A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES POR PARTE DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES Y PUBLICARSE POR ESTOS ÚLTIMOS A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DE CADA EJERCICIO FISCAL, EN SU RESPECTIVO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL.

...

ARTÍCULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 36 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

...*

Asimismo, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;

...

II.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES, Y

...

ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL, Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

1. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

...

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

...*

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO, CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHO ORGANISMO TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

...

ARTÍCULO 77.- CON LA FINALIDAD DE DESARROLLAR Y PRECISAR LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTA LEY, EL CABILDO ESTÁ FACULTADO PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS

JURISDICCIONES, CON EL FIN DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULAR LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL. LOS REGLAMENTOS CONTENDRÁN EL CONJUNTO DE DERECHOS, OBLIGACIONES, INFRACCIONES, EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE SANCIONES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES.

ARTÍCULO 110.- LOS AYUNTAMIENTOS CONDUCIRÁN SUS ACTIVIDADES DE MANERA PLANEADA Y PROGRAMADA EN LA ESPERA DE SU COMPETENCIA, EN COORDINACIÓN CON LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN; Y REGLAMENTARÁN LAS BASES QUE ESTABLECE ESTA LEY Y LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN, PARA INTEGRAR EL SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN, CREAR LOS CONSEJOS DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS Y ESTABLECER LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS GRUPOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES Y COMUNITARIAS.

ARTÍCULO 111.- LOS AYUNTAMIENTOS FORMULARÁN SU PLAN ESTRATÉGICO Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD, DE ACUERDO CON SUS RECURSOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS, EL ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS, FORMULARÁN LOS PROGRAMAS QUE DERIVEN DEL PLAN ESTRATÉGICO Y DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

...

De igual manera, el suscrito en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó los autos del expediente marcado con el número 226/2014 que obra en los archivos de este Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A.JJ. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE", así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO, PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE", del cual advirtió que la otorgada a través del oficio sin número de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, remitió entre diversas documentales la concerniente a: "ACTA DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE TIZIMÍN, YUCATÁN. 2012-2015", de la cual, se desprende que el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimín, Yucatán, es un organismo público municipal cuyas funciones primordiales son las de promover y coadyuvar en la formulación, actualización instrumentación y evaluación de los proyectos, programas y planes municipales de crecimiento y desarrollo; actúa como elemento de integración desde su acción local, de los esfuerzos conjuntos del Gobierno Federal, Estatal y Municipal; dicho Consejo se integra por el Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Coplademun, un Secretario Técnico, los Regidores, entre otros, y sesionará por lo menos seis veces al año en sesión ordinaria y extraordinariamente las veces que lo considere necesario, siendo que el Secretario Técnico es el encargado de llevar al corriente y conservar el libro de actas del Consejo, redactar las actas de las sesiones y recabar firmas de los participantes, así como someter a Cabildo el acta de cada sesión con los acuerdos correspondientes, para su aprobación o modificación.

De las disposiciones legales previamente expuestas, y de las consultas efectuadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponde a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las Entidades que solicitan adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participan en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.
- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la federación transfiere a las Haciendas de las entidades.
- Que los fondos a los cuales se destinan las aportaciones federales, son los que conforman el Ramo 33, también conocido como Aportaciones Federales para Estados y Municipios, cuyo objetivo radica en transferir recursos públicos en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargan directamente de ejercerlos, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal.
- Que entre los fondos que componen el Ramo 33, se encuentra el Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica, entre otros, siendo que éste se encuentra destinado a los Municipios.
- Las aportaciones federales que reciben los Estados y Municipios a cargo del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), son aquellas que se destinan exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que benefician directamente a sectores de la población que se encuentran en condiciones de rezago social y pobreza extrema.

- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) se subdivide en: Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), y Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM o FAISM), siendo que las aportaciones que se hagan con cargo al último de los mencionados se destinarán a los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.
- Los Municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de los Recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional.
- Los Municipios deben dar a conocer a sus habitantes los montos que les fueron aprobados y las obras que realizarán con dichos recursos, especificando el presupuesto que se ejercerá para tal efecto, pudiendo destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes.
- Para dar cumplimiento con lo anterior, el Cabildo establecerá los Consejos de Colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el gobierno municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las Leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interacción entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, para la organización de un sistema municipal de planeación que garantice el desarrollo dinámico, integral sustentable y equitativo dirigido a propiciar el mejoramiento económico, social y cultural de sus habitantes y que los instrumentos de planeación deberán ser armónicos con los relativos a los ámbitos estatal y federal, creó un organismo público municipal que crea espacios de acercamiento del gobierno a la sociedad para que participe en las decisiones y en seguimiento de las obras y acciones de beneficio de la comunidad, denominado Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán.
- Que el referido Consejo tomará las decisiones que incumban a sus funciones a través de las sesiones correspondientes, siendo que en la primera que se lleve a cabo se deberá realizar la priorización de las obras del periodo o ejercicio fiscal correspondiente; sesiones que deberán ser convocadas por el Secretario Técnico, quien se encarga de redactar las actas de dichas sesiones y recabar las firmas de los participantes, llevar al corriente y conservar el libro de actas del Consejo; así también el Consejo tiene la obligación de someter a Cabildo el acta de cada sesión con los acuerdos correspondientes, para su aprobación o modificación; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el procedimiento a seguir por parte del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán a través del Consejo aludido en relación con la ejecución de las obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, es el siguiente: a) el Ayuntamiento a través del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, al inicio del ejercicio fiscal y durante la primera sesión deberá realizar la priorización de obras del periodo correspondiente, b) acto seguido, se realiza la apertura de propuestas a priorizarse, mismas que se someten a discusión y valoración, c) posteriormente, se emiten los dictámenes en los que se señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Consejo, se deben llevar a cabo de manera prioritaria, asentándose en las actas correspondientes, que para ello levante el Secretario Técnico, quien fungirá como Secretario de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes, d) posteriormente, el referido Consejo envía al Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, el Acta correspondiente a cada sesión celebrada debidamente firmada por la mayoría de sus integrantes, y e) finalmente, el Cabildo a través de sesiones somete a aprobación o modificación, en su caso, el listado de las obras priorizadas, las cuales previamente han sido aprobadas por el Consejo en la sesión o sesiones respectivas, y una vez autorizadas las obras por parte del Cabildo, les da el seguimiento conducente.
- Que el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, en la sesión ordinaria de fecha seis de febrero de dos mil catorce, presentó la relación de obras que a su juicio consideró debían ser priorizadas para el año dos mil trece, mismas que para su ejecución dependían de la aprobación del Cabildo.

De las disposiciones normativas previamente expuestas, es posible colegir que los Municipios, recibirán de la Federación, aportaciones con el objetivo de transferir recursos públicos para que sean empleados en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública, entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargan directamente de ejercerlos, como es el caso del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica; que dicho fondo se subdivide en: Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), y Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM o FAISM), siendo que las aportaciones que se hagan con cargo al último de los mencionados se destinarán a los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural; resultando, que los Municipios están compelidos a informar y dar a conocer a sus habitantes los montos que les fueron aprobados y las obras que realizarán con dichos recursos, especificando el presupuesto que se ejercerá para tal efecto.

Asimismo, se advierte que el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, integrado, entre otros, por un Secretario Técnico; que tiene entre sus obligaciones vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada, para verificar la correcta aplicación de los recursos asignados; así como someter a votación las obras que deben priorizarse para su realización, en las sesiones que se lleven a cabo para ello, mismas que deben realizarse cuando menos seis veces al año previa convocatoria que para tales efectos emita el Secretario Técnico.

Una vez convocados y cumplidos los requisitos, se llevan a cabo las sesiones a través de las cuales se someten a discusión y valoración las solicitudes presentadas, y posteriormente se emiten los dictámenes en los que se señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Consejo se deben llevar a cabo de manera prioritaria, asentándose en las actas correspondientes, que para ello levante el Secretario Técnico, quien fungirá como Secretario de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes; y a su vez, hecho lo anterior, se someten al Cabildo para que a través de las sesiones respectivas las apruebe, para que una vez autorizadas las obras por parte del referido Órgano, se informe a los habitantes del Municipio cuáles son las obras que se realizarán en el año fiscal, con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal, siendo que la lista de obras que emita el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, pudiera ser modificada por éste, por lo que, de acontecer aquéllo deberá realizarse el mismo procedimiento de aprobación por parte del Cabildo.

En razón de todo lo expuesto, puede deducirse que los documentos que pudieran detentar la información que desea conocer el impetrante, a saber: solicitudes para vivienda (techo, pared, piso, baño con sumidero), del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que se hubieren presentado al Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, en el periodo correspondiente al año dos mil catorce y los meses de enero y febrero de dos mil quince, se discute que la Unidad Administrativa competente para detentarlas es el Secretario Técnico del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, ya que al ser el encargado de vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituyen por los miembros de la comunidad beneficiada, para verificar la correcta aplicación de los recursos asignados; así como convocar las sesiones a través de las cuales el referido Consejo toma decisiones respecto a las solicitudes, redactar las actas de dichas sesiones y recabar las firmas de los participantes, así también, de llevar al corriente y conservar el libro de actas del Consejo, pudiera tener bajo su resguardo la información solicitada, y por ende, poseerla en sus archivos.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 1151415.

De las constancias obran en autos, se desprende que la Unidad de Acceso constreñida, el veintitrés de marzo de dos mil quince, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que acorde a lo precisado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa resultó competente, esto es, al Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, quien fungió como Secretario Técnico del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número DDDPU-ADMON-020615 de fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del solicitante la información que a su juicio constituye la solicitada, resultando diez archivos electrónicos a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), constantes de doscientas ochenta hojas, a saber: "FAISM-096-OC-034-2014 12"; "FAISM-096-SAN-007-201457"; "FAISM-096-TECH-027-47"; "FAISM-096-VIV-008-89"; "FAISM-096-VIV-009-2"; "FAISM-096-VIV-010-1"; "FAISM-096-VIV-014-2"; "FAIS-096-VIV-015-21"; "FAIS-096-VIV-028-16" y "faism-096-viv-1620-33".

Al respecto, del estudio efectuado a los archivos de referencia, se desprende que de las doscientas ochenta hojas, doscientas sesenta y nueve sí corresponden a lo solicitado, ya que se trata de diversas solicitudes para vivienda (techo, pared, piso, baño con sumidero), del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que se hubieren presentado al Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, en el periodo correspondiente al año dos mil catorce y los meses de enero y febrero de dos mil quince; y una (archivo "FAISM-096-VIV-008-89" página 24), que no guarda relación alguna con lo solicitado, pues no corresponde a solicitud de vivienda.

Ahora bien, toda vez que el [REDACTED] en su recurso de inconformidad señaló que la información proporcionada se encuentra incompleta, se discute que la autoridad realizó nuevas actuaciones, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, por lo que, en fecha tres de junio de dos mil quince, emitió y notificó resolución a través de la cual ordenó la entrega de un archivo PDF denominado "solicitudes para vivienda" constante de quinientas cincuenta y un hojas.

Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado a las documentales del contenido "solicitudes para vivienda" constantes de quinientas cincuenta y un hojas, se advirtió que cuatrocientas cinco hojas sí corresponden a lo solicitado por el hoy inconforme, pues hacen referencia a diversas solicitudes para vivienda en el periodo correspondiente al año dos mil catorce y los meses de enero y febrero de dos mil quince; siete de ellas no guardan relación alguna con la información que es del interés del ciudadano obtener, a saber, las que se encuentran en las páginas 62, 83, 98, 100, 235, 273 y 362; y las restantes ciento treinta y nueve se encuentran repetidas en los archivos que ordena entregar en la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, esto es, del archivo "FAISM-096-SAN-007-201457" las páginas de la 2 a la 22, de la 24 a la 46 y de la 48 a la 57; del archivo "FAISM-096-VIV-008-89" las páginas de la 2 a la 8, de la 10 a la 23, de la 25 a la 72 y de la 74 a la 88; y del archivo "FAISM-096-VIV-009-2" la página 1.

Consecuentemente, se discute que la información que la autoridad ordenara entregar al impetrante a través de las resoluciones aludidas, corresponde a ochocientos treinta y un hojas, de las cuales seiscientos ochenta y cuatro sí corresponden a la información solicitada, a saber, solicitudes para vivienda (techo, pared, piso, baño con sumidero), del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que se hubieren presentado al Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, en el periodo correspondiente al año dos mil catorce y los meses de enero y febrero de dos mil quince; ciento treinta y nueve resultaron repetidas, y ocho de ellas no guardan relación con lo solicitado.

Ahora, respecto a la entrega de información adicional a la solicitada, esto es, ciento treinta y nueve resultaron repetidas, y ocho de ellas no guardan relación con lo solicitado, que se encuentra inserta en los archivos de los dos COS que la Unidad de Acceso constreñida pusiera a

disposición del recurrente a través de las resoluciones de fechas veintitrés de marzo y tres de junio de dos mil quince, no causa perjuicio al particular, pues no condicionó [REDACTED] pago de toda la información que pusiere a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutorios de las resoluciones de fechas veintitrés de marzo y tres de junio de dos mil quince, se observe que la constreñida ordenó la entrega de la información en modalidad electrónica, en la primera de las resoluciones, constante de doscientas ochenta hojas y en la última, quinientas cincuenta y uno, de las cuales únicamente seiscientos ochenta y cuatro corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente ciento cuarenta y siete hojas que en nada se relacionan con la documentación requerida, sin causar algún agravio al recurrente, ya que para acceder a la información de su interés no lo condicionó a pagar por toda la información (incluida la que al corresponde a lo peticionado y la que no solicitó).

Ahora bien, respecto de las seiscientos ochenta y cuatro solicitudes que al corresponden a lo peticionado, por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si dichas documentales deben ser puestas a disposición del particular en su integridad o en versión pública, siendo para ello, el Instituto con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, se cerciorará de manera oficiosa si se desprende la existencia de algún dato personal que pudiere revestir naturaleza confidencial.

Al respecto, el presente Órgano Colegiado advirtió como tales diversos elementos, que obran inmersos en las solicitudes en cuestión, los cuales corresponden al nombre, firma, huella digital, domicilios y números telefónicos, de los particulares que solicitaron un beneficio para sus viviendas (techo, pared, piso, baño con sumidero), por medio del Fondo de Infraestructura Social Municipal en el año dos mil catorce y los mes de enero y febrero de dos mil quince.

En ese sentido, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos inherentes al domicilio y número telefónico, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

Finalmente, en lo que respecta a los nombres, firmas y huella digital que obran insertos en las citadas solicitudes, según sea el caso, constituyen datos de naturaleza personal, ya que en cuanto al primero de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia; en lo atinente al segundo, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de esta se puede identificar a una persona, y en lo que respecta al último, la huella digital, es de carácter personal, por encontrarse vinculado con la vida privada e íntima de una persona física e identificable, y con sus características físicas y morales, y en consecuencia, por revestir naturaleza confidencial.

Puntualizado qué es un dato personal y que parte de la información vinculada con lo peticionado por el C. JOSÉ CEME, contiene datos personales, en los párrafos subsiguientes el susrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...
A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO

ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

...

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerates previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, los domicilios, números telefónicos, nombres de los particulares, firmas y huellas digitales, deben ser clasificados de manera automática o defintional como información confidencial se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo anterior, en lo que respecta a los elementos personales afines al número telefónico, domicilio, nombre, firmas y huellas digitales de los particulares que obran inmersos en las referidas solicitudes, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, ni tampoco se advierte de qué manera puedan fustirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por consiguiente, **deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerates 8 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.**

Consecuentemente, se concluye que la respuesta de fecha tres de junio del año inmediato anterior, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la resolución que ordenó la entrega de información incompleta agitada por el ciudadano, a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del C. JOSÉ CEME, pues no obstante haber entregado la información que sí satisface la pretensión del particular, constante de seiscientos ochenta y cuatro hojas, entregó información en demasía (ciento cuarenta y siete fojas útiles), y omitió clasificar los datos inherentes al domicilio, número telefónico, nombre, firma y huella digital de los particulares que solicitaron un beneplácito para sus viviendas, por lo que al prescindir de lo anterior, no logró cesar la pretensión del imponente, y por ende, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J/59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXV/2007, Página 860, cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

OCTAVO.- Como colofón, no se omite manifestar que mediante acuerdos de fechas ocho de junio de dos mil catorce (sic) y diecinueve de agosto de dos mil quince, se ordenó que los CDS que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, remitiera a este Instituto, a través del oficio sin número de fecha tres de junio de dos mil quince y oficio marcado con el número 685/UMAIP/2015 de fecha catorce de agosto del mismo año, respectivamente; por una parte, en sus versiones originales fueran enviados al Secretario del Consejo hasta en tanto no se

emite la presente definitiva, que determinare la situación que acontecerá respecto a los mismos, ya que podrían revestir naturaleza confidencial, y por otra, se realice la reproducción de los citados CDS, con el objeto que se efectúe una versión pública, y estos obraren en autos del expediente del recurso de inconstitucionalidad al rubro citado; por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: la permanencia en el secreto de las versiones originales de los aludidos CDS, así como las versiones públicas de estos en el expediente que nos ocupa.

NOVENO. Con todo, se modifica la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Clasifique los datos concernientes al domicilio, número telefónico, nombre, firma y huella digital de los particulares que solicitaron un beneficio para sus viviendas, que aparezcan insertos en las solicitudes, según sea el caso, constantes de seiscientos ochenta y cuatro fojas útiles.
- Emita resolución a través de la cual: ordene poner a disposición del recurrente únicamente las solicitudes para vivienda (techo, pared, piso, baño con sumidero), del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que se hubieren presentado al Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, en el periodo correspondiente al año dos mil catorce y los meses de enero y febrero de dos mil quince, constantes de seiscientos ochenta y cuatro fojas útiles; que acorde a lo asentado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, si corresponden a la peticionado, documentales que obran en los CDS que fueran remitidos a este Organismo Autónomo a través del oficio sin número de fecha tres de junio de dos mil quince y el oficio marcado con el número 685/UMAIP/2015 de fecha catorce de agosto del mismo año, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del recurrente, a saber, seiscientos ochenta y cuatro fojas útiles, previa versión pública que realice de las solicitudes de referencia, acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, en modalidad de copia simple, en virtud de la elaboración de las citadas versiones públicas, misma entrega que deberá efectuar acorde a lo previsto en el numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Acorde a lo establecido en el numeral 49 F 32 de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cese estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General, anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 71/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 71/2015, en los términos antes transcritos.

Acto seguido, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso 12), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 72/2015. Posteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 029.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por [REDACTED] en su recurso de inconformidad, en fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, en la cual requirió:

"SOLICITUDES DE VIVIENDAS DEL FISM (FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL) O DE CUALQUIER OTRO FONDO O RECURSO DEL 2014 Y ENERO Y FEBRERO DE 2015. LISTA DE BENEFICIARIOS DEL FISM DEL 2014 Y LUGAR DE UBICACIÓN."

SEGUNDO.- El día veintiséis de marzo del año próximo pasado, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN, RAZÓN POR LO QUE SE IMPUGNA ESTE ACTO..."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El once de mayo de dos mil quince, se notificó personalmente a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente TERCERO, a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el

apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado; en cuanto al particular la notificación se realizó de manera cédula el doce del propio mes y año.

QUINTO.- En fecha tres de junio del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, mediante oficio sin número de misma fecha, y anexo, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"... ME PERMITO MANIFESTAR: QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO RESPONDIÓ EN EL TERMINO LEGAL, SIN EMBARGO A LA FECHA DEL PRESENTE INFORME YA SE HA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE POR LO QUE SE HA DEJADO SIN EFECTO LA NEGATIVA FICTA..."

SEXTO.- Mediante auto dictado el día ocho de junio del año dos mil catorce (sic), se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente que precede, anexos y CD, con los cuales rindió Informe Justificado; igualmente, del estudio efectuado al informe de referencia, se advirtió que el acto reclamado recayó en una negativa ficta y no en la omisión de la entrega material de la información, por lo que se determinó que la procedencia de la impugnación que nos ocupa lo era acorde a lo previsto en la fracción IV del artículo 45 de la Ley de la Materia; por otra parte, de la exégesis realizada a la información contenida en el disco magnético, se advirtió que contenían datos personales, que podrían revestir naturaleza confidencial, y ante la imposibilidad de efectuar la versión pública de las constancias inmersas en el citado CD, se ordenó la reproducción de éste, a fin que se sean suprimidos los datos aludidos, esto, con la finalidad que la réplica del disco referido con la información eliminada obrare en el expediente al rubro citado, y la versión original fuere enviada al secreto de este Consejo General, hasta en tanto no se emitiere la resolución definitiva que en su caso determinare la publicidad del mismo; finalmente, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad constituyó nuevos hechos, se consideró necesario hacer traslado al imponente de diversas documentales, así como dar vista del Informe Justificado y de otras constancias, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- El trece de julio del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 893, se notificó a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO; en lo que atañe al particular la notificación se realizó mediante cédula el doce de agosto de dos mil quince.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil quince, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del traslado y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

NOVENO.- El día siete de septiembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 893, se notificó a las partes el proveído reseñado en el antecedente que se antepone.

DÉCIMO.- En fecha dieciocho de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

UNDÉCIMO.- El día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 067, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 46, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, con motivo del traslado que se le comiera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud que acorde a lo manifestado por el particular es la marcada con el número de folio 020, se desprende que éste requirió: 1.- solicitudes de vivienda del FISM (Fondo de Infraestructura Social Municipal) en el periodo correspondiente al año dos mil catorce y los meses de enero y febrero de dos mil quince; y 2.- lista de beneficiarios de las obras del FISM (Fondo de Infraestructura Social Municipal) y lugar de ubicación, en el año dos mil catorce.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha veintidós de marzo de dos mil quince, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra, el cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción V del artículo 45, de la Ley en cita.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil quince, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha tres de junio del propio año, lo rindió, de cuyo análisis se dedujo su existencia; asimismo, del estudio efectuado a las constancias remitidas, se desprende que la conducta de la autoridad recayó en una negativa ficta, y no contra la omisión de la entrega material de la información como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción IV del numeral 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información solicitada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normalidad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Coordinación Fiscal, vigente, respecto a la información solicitada, determina:

"ARTÍCULO 10.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LOS DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL, ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.
CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICE LA EXPRESIÓN "ENTIDADES", ÉSTA SE REFERIRÁ A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHIRIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

...
CAPÍTULO V
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...
III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...
DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

...
ARTÍCULO 32.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, AL 2.5294% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY, SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO. DEL TOTAL DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE EL 0.3066% CORRESPONDERÁ AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y EL 2.2228% AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTE FONDO SE ENTERARÁ MENSUALMENTE EN LOS PRIMEROS DIEZ MESES DEL AÑO POR PARTES IGUALES A LAS ENTIDADES POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN Y, A LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA, SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO LAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 33 DE ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

A. LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SE DESTINARÁN A LOS SIGUIENTES RUBROS:

I. FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DEL SECTOR SALUD Y EDUCATIVO, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, ASÍ COMO MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

II. FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LAS ENTIDADES: OBRAS Y ACCIONES QUE BENEFICIEN PREFERENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LOCALIDADES QUE PRESENTEN MAYORES NIVELES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LA ENTIDAD.

ASIMISMO, LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN CON LOS RECURSOS DEL FONDO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE DEBERÁN ORIENTAR PREFERENTEMENTE CONFORME AL INFORME ANUAL DE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES

TERRITORIALES QUE REALICE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, MISMO QUE SE DEBERÁ PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DE ENERO.

EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, ÉSTOS PODRÁN DISPONER DE HASTA UN 2% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LES CORRESPONDAN PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL. ESTE PROGRAMA SERÁ CONVENIDO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y EL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE QUE SE TRATE. LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA PODRÁN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LAS CAPACIDADES DE GESTIÓN DEL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN DE ESTE FONDO PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS PARA LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS QUE CUMPLAN CON LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

...
II. DE LAS ENTIDADES, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES:

A) HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA FINANCIERA EN LÍNEA DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, LOS MONTOS QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;

B) PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;

C) INFORMAR A SUS HABITANTES LOS AVANCES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRIMESTRALMENTE Y AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS; AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

D) PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA. EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, LO HARÁN POR CONDUCTO DE LAS ENTIDADES;

E) PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE REALICEN CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SOSTENIBLE;

F) REPORTAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, A TRAVÉS DE SUS DELEGACIONES ESTATALES O INSTANCIA EQUIVALENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SEGUIMIENTO SOBRE EL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE ESTA LEY, ASÍ COMO CON BASE EN EL INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES. ASIMISMO, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE SOLICITE DICHA SECRETARÍA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS, Y

G) PUBLICAR EN SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET LAS OBRAS FINANCIADAS CON LOS RECURSOS DE ESTE FONDO. DICHAS PUBLICACIONES DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTROS DATOS, LA INFORMACIÓN DEL CONTRATO BAJO EL CUAL SE CELEBRA, INFORMES TRIMESTRALES DE LOS AVANCES Y, EN SU CASO, EVIDENCIAS DE CONCLUSIÓN.

LOS MUNICIPIOS QUE NO CUENTEN CON PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, CONVENDRÁN CON EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PARA QUE ÉSTE PUBLIQUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO, Y

...
ARTÍCULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LAS ENTIDADES, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA:

...
ARTÍCULO 35.- LAS ENTIDADES DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA. PARA ELLO, UTILIZARÁN LA INFORMACIÓN DE POBREZA EXTREMA MÁS RECIENTE A NIVEL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUBLICADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL.

...
LAS ENTIDADES, CON BASE EN LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO.

...
LAS ENTIDADES DEBERÁN ENTREGAR A SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN CONFORME AL CALENDARIO DE ENTEROS EN QUE LA FEDERACIÓN LO HAGA A LAS ENTIDADES, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA PRESENTE LEY. DICHO CALENDARIO DEBERÁ COMUNICARSE A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES POR PARTE DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES Y PUBLICARSE POR ESTOS ÚLTIMOS A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DE CADA EJERCICIO FISCAL, EN SU RESPECTIVO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL.

...
ARTÍCULO 49.-...
LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

...
Asimismo, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;

...
III.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES, Y

...
ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL, Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...
ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

2. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE

PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

...

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;
IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHO ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

...

ARTÍCULO 77.- CON LA FINALIDAD DE DESARROLLAR Y PRECISAR LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTA LEY, EL CABILDO ESTÁ FACULTADO PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, CON EL FIN DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULAR LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

LOS REGLAMENTOS CONTENDRÁN EL CONJUNTO DE DERECHOS, OBLIGACIONES, INFRACCIONES, EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE SANCIONES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES.

...

ARTÍCULO 110.- LOS AYUNTAMIENTOS CONDUCIRÁN SUS ACTIVIDADES DE MANERA PLANEADA Y PROGRAMADA EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, EN COORDINACIÓN CON LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN; Y REGLAMENTARÁN LAS BASES QUE ESTABLEZCA ESTA LEY Y LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN, PARA INTEGRAR EL SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN, CREAR LOS CONSEJOS DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS Y ESTABLECER LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS GRUPOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES Y COMUNITARIAS.

ARTÍCULO 111.- LOS AYUNTAMIENTOS FORMULARÁN SU PLAN ESTRATÉGICO Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD, DE ACUERDO CON SUS RECURSOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS, EL ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS, FORMULARÁN LOS PROGRAMAS QUE DERIVEN DEL PLAN ESTRATÉGICO Y DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

..."

De igual manera, el suscrito en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó los autos del expediente marcado con el número 226/2014 que obra en los archivos de este Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A/JJ. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOCUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE"; así como el diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO, PARA QUE SE INVOCUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual advirtió que la obligada a través del oficio sin número de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, remitió entre diversas documentales la concerniente al: "ACTA DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE TIZIMÍN, YUCATÁN, 2012-2015"; de la cual se desprende que el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimín, Yucatán, es un organismo público municipal cuyas funciones primordiales son las de promover y coadyuvar en la formulación, actualización instrumentación y evaluación de los proyectos, programas y planes municipales de crecimiento y

desarrollo; actúe como elemento de integración desde su acción local, de los esfuerzos conjuntos del Gobierno Federal, Estatal y Municipal; dicho Consejo se integra por el Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Coplademun, un Secretario Técnico, los Regidores, entre otros, y sesionará por lo menos seis veces al año en sesión ordinaria y extraordinariamente las veces que lo considere necesario, siendo que el Secretario Técnico es el encargado de llevar al corriente y conservar el libro de actas del Consejo, redactar las actas de las sesiones y recabar firmas de los participantes, así como someter a Cabildo el acta de cada sesión con los acuerdos correspondientes, para su aprobación o modificación.

De las disposiciones legales previamente expuestas, y de las consultas efectuadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponde a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.
- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la Federación transfiere a las Haciendas de las entidades.
- Que los fondos a los cuales se destinan las aportaciones federales, son los que conforman el Ramo 33, también conocido como Aportaciones Federales para Estados y Municipios, cuyo objetivo radica en transferir recursos públicos en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargan directamente de ejercerlos, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal.
- Que entre los fondos que componen el Ramo 33, se encuentra el Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica, entre otros, siendo que éste se encuentra destinado a los Municipios.
- Las aportaciones federales que reciben los Estados y Municipios a cargo del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), son aquellas que se destinan exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema.
- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) se subdivide en: Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), y Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM o FAISM), siendo que las aportaciones que se hagan con cargo al último de los mencionados se destinarán a los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.
- Los Municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de los Recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional.
- Los Municipios deben dar a conocer a sus habitantes los montos que les fueron aprobados y las obras que realizarán con dichos recursos, especificando el presupuesto que se ejercerá para tal efecto, pudiendo destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes.
- Para dar cumplimiento con lo anterior, el Cabildo establecerá los Consejos de Colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el gobierno municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las Leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, para la organización de un sistema municipal de planeación que garantice el desarrollo dinámico, integral sustentable y equitativo dirigido a propiciar el mejoramiento económico, social y cultural de sus habitantes y que los instrumentos de planeación deberán ser armónicos con los relativos a los ámbitos estatal y federal, creó un organismo público municipal que crea espacios de acercamiento del gobierno a la sociedad para que participe en las decisiones y en seguimiento de las obras y acciones de beneficio de la comunidad, denominado Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán.
- Que el referido Consejo tomará las decisiones que incumban a sus funciones a través de las sesiones correspondientes, siendo que en la primera que se lleve a cabo se deberá realizar la priorización de las obras del periodo o ejercicio fiscal correspondiente, sesiones que deberán ser convocadas por el Secretario Técnico, quien se encarga de redactar las actas de dichas sesiones y recabar las firmas de los participantes, llevar al corriente y conservar el libro de actas del Consejo; así también el Consejo tiene la obligación de someter a Cabildo el acta de cada sesión con los acuerdos correspondientes, para su aprobación o modificación; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el procedimiento a seguir por parte del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán a través del Consejo aludido en relación con la ejecución de las obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, es el siguiente: a) el Ayuntamiento a través del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, al inicio del ejercicio fiscal y durante la primera sesión deberá realizar la priorización de obras del periodo correspondiente, b) acto seguido, se realiza la apertura de propuestas a priorizarse, mismas que se someten a discusión y valoración, c) posteriormente, se emiten los dictámenes en los que se señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Consejo, se deben llevar a cabo de manera prioritaria, asentándose en las actas correspondientes, que para ello levante el Secretario Técnico, quien fungirá como Secretario de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes, d) posteriormente, el referido Consejo envía al Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, el Acta correspondiente a cada sesión celebrada debidamente firmada por la mayoría de sus integrantes, y e) finalmente, el Cabildo a través de sesiones somete a aprobación o

modificación, en su caso, el listado de las obras priorizadas, las cuales previamente han sido aprobadas por el Consejo en la sesión o sesiones respectivas, y una vez autorizadas las obras por parte del Cabildo, les da el seguimiento correspondiente.

- Que el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, en la sesión ordinaria de fecha seis de febrero de dos mil catorce, presentó la relación de obras que a su juicio consideró debían ser priorizadas para el año dos mil trece, mismas que para su ejecución dependían de la aprobación del Cabildo.

De las disposiciones normativas previamente expuestas, es posible colegir que los Municipios, recibirán de la Federación, aportaciones con el objetivo de transferir recursos públicos para que sean empleados en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública, entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargan directamente de ejercerlos, como es el caso del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica; que dicho fondo se subdivide en: Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), y Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM o FAISM), siendo que las aportaciones que se hagan con cargo al último de los mencionados se destinarán a los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, resultando, que los Municipios están compelidos a informar y dar a conocer a sus habitantes los montos que les fueron aprobados y las obras que realizarán con dichos recursos, especificando el presupuesto que se ejercerá para tal efecto.

Asimismo, se advierte que el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, integrado, entre otros, por un Secretario Técnico; que tiene entre sus obligaciones vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada, para verificar la correcta aplicación de los recursos asignados; así como someter a votación las obras que deben priorizarse para su realización, en las sesiones que se lleven a cabo para ello, mismas que deben realizarse cuando menos seis veces al año previa convocatoria que para tales efectos emita el Secretario Técnico.

Una vez convocados y cumplidos los requisitos, se llevan a cabo las sesiones a través de las cuales se someten a discusión y valoración las solicitudes presentadas, y posteriormente se emiten los dictámenes en los que se señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Consejo se deben llevar a cabo de manera prioritaria, asentándose en las actas correspondientes, que para ello levante el Secretario Técnico, quien fungirá como Secretario de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes; y a su vez, hecho lo anterior, se someten al Cabildo para que a través de las sesiones respectivas las apruebe, para que una vez autorizadas las obras por parte del referido Órgano, se informe a los habitantes del Municipio cuáles son las obras que se realizarán en el año fiscal, con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal, siendo que la lista de obras que emita el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, pudiere ser modificada por éste, por lo que, de acontecer aquéllo deberá realizarse el mismo procedimiento de aprobación por parte del Cabildo.

En razón de todo lo expuesto, puede deducirse que los documentos que pudieran detentar la información que desea conocer el Impetrante, son: en cuanto al contenido 1.- solicitudes de vivienda del FISM (Fondo de Infraestructura Social Municipal), que se hubieren presentado al Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, en el periodo correspondiente al año dos mil catorce y los meses de enero y febrero de dos mil quince; y respecto del contenido 2.- lista de beneficiarios y lugar de ubicación de las obras del FISM (Fondo de Infraestructura Social Municipal), realizadas en el año dos mil catorce, se discute que la Unidad Administrativa competente para detentarlo es el Secretario Técnico del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, ya que al ser el encargado de vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituyen por los miembros de la comunidad beneficiada, para verificar la correcta aplicación de los recursos asignados; así como convocar las sesiones a través de las cuales el referido Consejo toma decisiones respecto a sus funciones, redactar las actas de dichas sesiones y recabar las firmas de los participantes, así también, de llevar al corriente y conservar el libro de actas del Consejo, en lo que atañe al contenido de información 1), pudiera tener bajo su resguardo la información peticionada, y por ende, poseerla en sus archivos; y en cuanto al contenido de información 2), pudiere haber generado un documento en donde se enlisten a las personas de una comunidad que salieron beneficiadas con motivo de cada una de las obras priorizadas en el año dos mil trece en el Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, o bien, que estos estuvieren inmersos en el cuerpo del Acta respectiva.

Con todo, en virtud que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- De las constancias que obran en autos, se desprende que la Unidad de Acceso constreñida con la intención de dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio 020, y cesar los efectos del acto reclamado, con base en las respuestas emitidas por la Unidad de Acceso que acorde a lo precitado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa resultó competente, esto es, al Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, quien fungió como Secretario Técnico del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, a través del oficio marcado con el número DOPDU-ADMON-020615 de fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, emitió resolución de fecha tres de junio del propio año, ordenando poner a disposición del impetrante la información que a su juicio constituye la peticionada, resultando que proporcionó dos archivos electrónicos a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), constantes de quinientos sesenta y seis hojas, esto es, "beneficiarios" y "solicitudes para vivienda".

Ahora bien, del estudio efectuado a los archivos de referencia se desprende que sí corresponden a lo solicitado, ya que del primero "beneficiarios" se vislumbró diversas listas de beneficiarios de vivienda y su ubicación; esto es, hacen referencia al contenido 2.- lista de beneficiarios y lugar de ubicación de las obras del FISM (Fondo de Infraestructura Social Municipal), realizadas en el año dos mil catorce; y respecto del archivo "solicitudes para vivienda", se advirtieron quinientas cincuenta y un solicitudes para vivienda, mismas que conclaman al contenido: 1.- solicitudes de vivienda del FISM (Fondo de Infraestructura Social Municipal), que se hubieren presentado al Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, en el período correspondiente al año dos mil catorce y los meses de enero y febrero de dos mil quince; máxime, que la autoridad al haber requerido a la Unidad Administrativa, que acorde a lo precisado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, resultó competente para poseer lo peticionado, y ésta por su parte en contestación, haberle suministrado el oficio en cuestión, garantizó que la información del interés del particular, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado a las documentales del contenido "solicitudes" constantes de quinientas cincuenta y un fojas útiles, solamente quinientas cuarenta y cuatro son del interés del imponente, esto es, contiene información en demasía, toda vez que siete fojas útiles, en específico, las páginas 61, 64, 65, 68, 71, 79 y 362, no guardan relación alguna con lo peticionado, pues no corresponden al período que es del interés del particular conocer, respecto del referido contenido, si no a uno diverso.

Ahora bien, respecto de las quinientas cuarenta y cuatro solicitudes que sí corresponden a lo peticionado, por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si dichas documentales deben ser puestas a disposición del particular en su integridad o en versión pública, siendo que para ello, el Instituto con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el numeral 23 en su fracción III de la citada Ley, se cerciorará de manera oficiosa si se desprende la existencia de algún dato personal que pudiere revestir naturaleza confidencial.

Al respecto, el presente Órgano Colegiado advirtió como tales diversos elementos, que obran insertos en las solicitudes en cuestión, los cuales corresponden al nombre, firma, huella digital, domicilios y números telefónicos, de los particulares que solicitaron un beneficio para sus viviendas por medio del Fondo de Infraestructura Social Municipal en el año dos mil catorce y los meses de enero y febrero de dos mil quince.

En ese sentido, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos inherentes al domicilio y número telefónico, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

Finalmente, en lo que respecta a los nombres, firmas y huella digital que obran insertos en las citadas solicitudes, según sea el caso, constituyen datos de naturaleza personal, ya que en cuanto al primero de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia; en lo atinente al segundo, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de este se puede identificar a una persona, y en lo que respecta al último, la huella digital, es de carácter personal, por encontrarse vinculado con la vida privada e íntima de una persona física e identificable, y con sus características físicas y morales, y en consecuencia, por revestir naturaleza confidencial.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información vinculada con lo peticionado por el C. JOSÉ CEME, contiene datos personales, en los párrafos subsiguientes el suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...
A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECCER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

...

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, los domicilios, números telefónicos, nombres de los particulares, firmas y huellas digitales, deben ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo debe darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo anterior, en lo que respecta a los elementos personales afines al número telefónico, domicilio, nombre, firmas y huellas digitales de los particulares que obran inmersos en las referidas solicitudes, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, ni tampoco se advierte de qué manera puedan surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.

Consecuentemente, se concluye que la respuesta de fecha tres de junio del año inmediato anterior, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la negativa ficta argüida por el ciudadano, a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de [REDACTED] pues no obstante haber entregado la información que lo satisface la pretensión del particular, constante de quinientas cincuenta y nueve hojas, entregó información en demasía (siete fojas útiles), y omitió clasificar los datos inherentes al domicilio, número telefónico, nombre, firma y huella digital de los particulares que solicitaron un beneficio para sus viviendas, por lo que al prescindir de lo anterior, no logró colmar la pretensión del imponente, y por ende, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./I.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No.

de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2aJ00032007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ESTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

OCTAVO.- Alento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imputante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto el acto reclamado es una negativa ficta, pues quedó acreditado que la autoridad no emitió respuesta a la solicitud planteada dentro del término que marca la propia Ley; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, y si bien, la información alineante a las solicitudes y beneficiarios, se encuentra conformada por quinientas sesenta y seis fojas, lo cierto es, que atento a lo establecido en el invocado artículo, la compulsa deberá poner a disposición del ciudadano dicha información de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, y en razón que la documentación en comento excede del número de fojas para su entrega de manera gratuita, únicamente deberá cobrar aquellas que resulten de más, esto es, las ochenta y seis restantes, o en su caso, afectar su entrega a través de algún medio electrónico.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

NOVENO.- Como colación, no se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil catorce (sic), se ordenó que el CD que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, remitiera a este Instituto, a través del oficio sin número de fecha tres de junio de dos mil quince, por una parte, en su versión original fue enviado al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emite la presente definitiva, que determinare la situación que aconteciera respecto al mismo, ya que podrían revestir naturaleza confidencial, y por otra, se realizara la reproducción del citado CD, con el objeto que se efectuara una versión pública, y esta obrare en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado; por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: la permanencia en el Secreto del Consejo de la versión original del aludido CD, así como la versión pública de este en el expediente que nos ocupa.

DÉCIMO.- Con todo, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Clasifique los datos concernientes al domicilio, número telefónico, nombre, firma y huella digital de los particulares que solicitaron un beneficio para sus viviendas, que aparecen insertos en las solicitudes, según sea el caso, constantes de quinientas cuarenta y cuatro fojas útiles.
- Emita resolución a través de la cual: ordene poner a disposición del recurrente únicamente las 1.- solicitudes de vivienda del FISM (Fondo de Infraestructura Social Municipal), que se hubieren presentado al Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimin, Yucatán, en el periodo correspondiente al año dos mil catorce y los meses de enero y febrero de dos mil quince, constantes de quinientas cuarenta y cuatro fojas útiles, así como, 2.- lista de beneficiarios y lugar de ubicación de las obras del FISM (Fondo de Infraestructura Social Municipal), realizadas en el año dos mil catorce, constantes de quince fojas útiles; que acorde a lo asentado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, si corresponden a lo peticionado, documentales que obran en el CD que fuera remitido a este Organismo Autónomo a través del oficio sin número de fecha tres de junio de dos mil quince, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del recurrente, a saber, quinientas cincuenta y nueve fojas útiles, previa versión pública que realice de las solicitudes de referencia (contenido 1), acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, en modalidad de copia simple, en virtud de la elaboración de las citadas versiones públicas, misma entrega que deberá efectuarse acorde a lo previsto en el numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones ~~realizadas~~.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 72/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 72/2015, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 13), siendo este relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 134/2015. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Téngase por presentado el oficio marcado con el número UAIPE/009/16 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, remitido por la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo a los autos del expediente al rubro citado, el propio día, a través del cual remite una constancia.

Establecido lo anterior, a continuación se resolverá el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14082.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, la [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día diecinueve del propio mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE INDIQUEN CUÁNTAS PERSONAS DE GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS SE ENCUENTRAN EN LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. SE SOLICITA DESAGREGAR LOS DATOS POR EDAD, SEXO, CONDICIÓN JURÍDICA, FECHA DE INGRESO AL CERESO Y UBICACIÓN DEL MISMO."

SEGUNDO.- El día dos de julio del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA QUE REMITE LA INFORMACIÓN QUE CADA CENTRO PENITENCIARIO EN EL ESTADO HA EMITIDO, RESULTANDO QUE ÚNICAMENTE SE ENCUENTRA EN EL DE MÉRIDA DE NACIONALIDAD HONDUREÑA Y GUATEMALTECA. SE ANEXA INFORMACIÓN ENVIADA CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL; DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE POR LO QUE RESPECTA A LA NACIONALIDAD SALVADOREÑA ES INEXISTENTE EN VIRTUD DE QUE NO HAY NINGUNA PERSONA RECLUIDA DE DICHA NACIONALIDAD.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, UNA VEZ ACREDITADO EL PAGO ANTE ESTA UNIDAD DE ACCESO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES EN LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIA SIMPLE DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 01 FOJA ÚTIL, DÁNDOLES UN TOTAL A PAGAR DE \$4.00 (SON: CUATRO PESOS 00/100 M.N.)...

"..."

TERCERO.- El dos de julio del año próximo pasado, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"EN LA RESPUESTA RECIBIDA SE INFORMA QUE TENGO QUE ACUDIR A LA UNIDAD DE ACCESO EN YUCATÁN PARA HACER EL PAGO DE \$4.00 Y QUE ME PUEDAN ENTREGAR LA HOJA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ME ENCUENTRO EN AGUASCALIENTES Y ME ES IMPOSIBLE IR A YUCATÁN A PAGAR ESE MONTO EN VENTANILLA... SOLAMENTE NECESITO QUE ME ENVÍEN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA HOJA QUE YA TIENEN, LO CUAL NO DEBERÍA TENER CONSTO ALGUNO."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día siete de julio del año dos mil quince, se acordó tener por presentado a la [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha quince de julio del año inmediato anterior, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 895, se notificó al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la autoridad, la notificación se realizó personalmente el diecisiete del propio mes y año, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- El día once de agosto del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso compulsa mediante oficio marcado con el número RIMNF-JUS/067/15 de fecha treinta de julio del mismo año, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RELATIVO A LA SOLICITUD CIUDADANA MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 14082, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

...
SEGUNDO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

QUE EN BASE A LO ESCRIMIDO POR LA C... MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA:... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 02 DE JULIO DEL 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIFE: 030/15 HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PUSO A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA REFERIDA EN VERSIÓN PÚBLICA DE DICHO DOCUMENTO CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. SIN EMBARGO PARA MAYOR PROVEER EL DÍA 13 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO ESTA UNIDAD DE ACCESO ESCANEO LA INFORMACIÓN RELATIVA AL 'LISTADO DE INTERNOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA QUE SE ENCUENTRAN RECLUIDOS EN EL CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL DE MÉRIDA, YUCATÁN', PROPORCIONADO POR LA SECRETARÍA Y LA ENVIÓ AL CORREO PROPORCIONADO POR EL RECURRENTE CON LA FINALIDAD DE FACILITAR EL ACCESO A LA MISMA.

...
SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha catorce de agosto del año dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la recurrente de las constancias de ley para que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintisiete de agosto del año inmediato anterior, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO de la presente determinación.

NOVENO.- Por medio del proveído de fecha dos de septiembre de año próximo pasado, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere del Informe Justificado y diversas constancias, y toda vez que el término otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

DÉCIMO.- El día veintidós de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 940, se notificó tanto a la parte recurrente como a la reunida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- En fecha dos de octubre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual midieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído.

DUODÉCIMO.- El día diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 067, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F

de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le conirió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de la particular, la cual fuera marcada con el número de folio 14082, se colige que requirió documentos que indiquen cuántas personas de Guatemala, El Salvador y Honduras, se encuentran en los Centros de Readaptación Social del estado de Yucatán. Se solicita desagregar los datos por edad, sexo, condición jurídica, fecha de ingreso al CERESO y ubicación del mismo.

A! respecto, la Autoridad emitió resolución en fecha dos de julio de dos mil quince, a través de la cual ordenó la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada, conforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, la recurrente en fecha dos de julio de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA...;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de julio de dos mil quince, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió el informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

SEXTO.- En el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XVIII.- ESTABLECER LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS RELATIVOS Y ADMINISTRAR A LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO AL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES;

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE SUBSECRETARÍA:

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA:

C) DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 42. AL DIRECTOR DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

III. ESTABLECER Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO ESTATAL DE PROCESADOS Y SENTENCIADOS;

V. VIGILAR LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO;

Ahora, de la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública Centralizada se integra por las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la Secretaría General de Gobierno.
- Que la Secretaría General de Gobierno, establece las políticas y programas relativos y administra a los Centros de Reinserción Social del Estado, así como al Centro Especializado en la aplicación de medidas para adolescentes.
- Que entre los órganos que integran la Secretaría General de Gobierno, se encuentra la Subsecretaría de Prevención y Seguridad Pública y esta a su vez cuenta con la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social.
- Que el Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, es el encargado de establecer y mantener actualizado el registro estatal de procesados y sentenciados, así como de vigilar la operación y administración de los Centros de Reinserción Social del Estado.

En mérito de lo anterior, para el caso que exista los documentos que indiquen cuántas personas de Guatemala, El Salvador y Honduras, se encuentran en los Centros de Readaptación Social del estado de Yucatán. Se solicita desagregar los datos por edad, sexo, condición jurídica, fecha de ingreso al CERESO y ubicación del mismo, la Unidad Administrativa que resulta ser competente en la especie es: la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social de la Subsecretaría de Prevención y Seguridad Pública, pertenecientes a la Secretaría General de Gobierno, toda vez que es el encargado de establecer y mantener actualizado el registro estatal de procesados y sentenciados, así como de vigilar la operación y administración de los Centros de Reinserción Social del Estado.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12725.

De las constancias que obran en autos, en específico las que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha once de agosto del año próximo pasado, se advierte que el día dos de julio de dos mil quince, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber: el Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social de la Subsecretaría de Prevención y Seguridad Pública, pertenecientes a la Secretaría General de Gobierno plasmada en el oficio marcado con el número 0-814/2015 de fecha quince de junio del año inmediato anterior, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del ciudadano una foja útil, que a su juicio corresponden a la totalidad de la información solicitada, aduciendo: "Que la Unidad Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, mediante oficio de respuesta manifiesta que remite la información que cada Centro Penitenciario en el Estado ha emitido, resultando que únicamente se encuentra en el de Mérida de nacionalidad Hondureña y Guatemalteca. Se anexa información enviada constante de una foja útil, del análisis de la información remitida se hace del conocimiento del ciudadano que por lo que respecta a la nacionalidad Salvadoreña es inexistente en virtud de que no hay ninguna persona reclutada de dicha nacionalidad... Póngase a disposición del ciudadano... una vez acreditado el pago ante esta Unidad de Acceso de los derechos correspondientes a la reproducción en la modalidad de copia simple de dicho documento..."; misma que se describe a continuación: 1) Listado de internos de nacionalidad extranjera que se encuentran recluidos en el Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán.

Al respecto, del análisis efectuado a la documental antes descrita, se desprende que si bien, sí corresponde a la información que es del interés de la particular obtener, a saber: documentos que indiquen cuántas personas de Guatemala, El Salvador y Honduras, se encuentran en los Centros de Readaptación Social del estado de Yucatán. Se solicita desglosar los datos por edad, sexo, condición jurídica, fecha de ingreso al CERESO y ubicación del mismo, toda vez que consta de una tabla con los rubros: "NACIONALIDAD"; "SEXO"; "EDAD"; "CONDICIÓN JURÍDICA"; "CAUSA PENAL"; "FECHA DE INGRESO AL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, SEDE MÉRIDA, YUC."; "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA"; "SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA"; "RECURSO DE AMPARO DIRECTO" Y "FECHA DE EJECUTORIA", esto es, contiene los elementos peticionados en su solicitud, y satisface su pretensión; lo cierto es, que ordenó entregar la información en copia simple, modalidad diversa a la peticionada (vía electrónica).

No obstante lo anterior, esto es, que se acreditó la existencia del acto reclamado; del análisis integral efectuado a las constancias que fueran remitidas por la Unidad de Acceso obligado, se coligió que intentó subsanar su proceder, pues en fecha trece de julio de dos mil quince, envió a la [REDACTED], el 'Listado de internos de nacionalidad extranjera que se encuentran recluidos en el Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán', en la modalidad peticionada, esto es, a través del correo electrónico proporcionado por ésta, circunstancia que se acreditara a través de la constancia que avala el envío de la información por parte de la Unidad de Acceso constreñida al correo electrónico de la particular, con fecha de envío el trece de julio de dos mil quince, misma que fuera remitida a los autos del presente expediente.

Consecuentemente, se determina que la obligada con la resolución de fecha dos de julio de dos mil quince, y al haber puesto a disposición de la particular la información que es de su interés en la modalidad peticionada, **logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, esto es, con sus gestiones dejó insubsistente el acto reclamado al proporcionar la información peticionada a la Unidad de Acceso obligada.

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1998, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J 58/99, Página 38.

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

—"

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en:

No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis 2a.XXXI12007, Página 560, cuyo rubro es el siguiente:

"DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, satisfizo la pretensión de la particular, es procedente sobreseer en el recurso de inconformidad por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de fecha dos de julio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14082, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lino Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los **Coordinadores del Área de Sustanciación**, indistinto uno del otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 35 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 134/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 134/2015, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 14), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 142/2015. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 15215.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de junio de dos mil quince, [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, marcado con el número de folio 15215, en la cual requirió lo siguiente:

"(SIC) CUÁNTOS CASOS HA CONOCIDO EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE NARCOTRAAFICANCIA? (SIC) CUÁNTAS PERSONAS HAN SIDO PROCESADAS? (DESGLOSAR POR: A) SEXO, B) EDAD Y C) ENTIDAD DE ORIGEN) DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO PROCESADAS; 1 (SIC) A CUÁNTAS SE LES HA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA Y QUÉ TIPO DE PENA SE LES HA IMPUESTO? 2 (SIC) CUÁNTAS ESPERAN SENTENCIA? 3. (SIC) POR QUÉ TIPO DE DROGA, HAN SIDO PROCESADAS?... INFORMACIÓN REQUERIDA DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2014 AL 31 DE MAYO DE 2015 (SIC)..."

SEGUNDO.- El día dieciséis de junio del año próximo pasado, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

...

CONSIDERANDOS

... QUINTO.- QUE CON FECHA 30 DE ENERO DEL AÑO 2015, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAÁN, EL ACUERDO GENERAL NÚMERO EX01-150120-01, POR EL CUAL SE DETERMINÓ LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO ÚNICO ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ MISMO SE DISPUSO QUE LOS ASUNTOS INICIADOS QUE SE TRAMITABAN EN DICHO JUZGADO, FUERAN TRANSFERIDOS AL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. RAZÓN POR LA CUAL FUE REQUERIDO CON MOTIVO DE LA PRESENTE SOLICITUD, SEXTO.- QUE LA INFORMACIÓN ENVIADA POR LA PRESIDENTA D ELA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ASÍ COMO LA RELATIVA A LA ENVIADA POR LA ADMINISTRADORA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, CONSISTE EN ESTADÍSTICAS QUE SE HAN GENERADO Y QUE SON RELATIVAS A CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS REQUERIDOS POR LA SOLICITANTE, MISMAS QUE NO SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS... ES DECIR, QUE SON AQUELLAS INFORMACIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS Y CONFIDENCIALES, POR LO TANTO ESTA UNIDAD CONSIDERA PERTINENTE ENTREGAR LA INFORMACIÓN ENLISTADA.

...

RESUELVE

PRIMERO.- HA LUGAR A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA [REDACTED] DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LAS CONSIDERACIONES DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA PARTICULAR, SON COSTO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI), LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTIENEN LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE POSEE ÉSTE ENTE PÚBLICO...

...

TERCERO.- En fecha seis de julio del año inmediato anterior, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, recado a la solicitud descrita en el antecedente PRIMERO, manifestando lo siguiente:

"EN EL ANEXO DE LA RESPUESTA MARCADO CON UA15215A.PDF DENTRO DEL FORMATO EXISTE UN APARTADO "A" DENTRO DEL CUAL SE MENCIONAN AL PARECER LOS MESES DE OCTUBRE 14, NOVIEMBRE 14, DICIEMBRE 14, ENERO 15, FEBRERO 15, MARZO 14S (SIC), ABRIL 15 Y MAYO 15, SIN EMBARGO EN LA SUMA DE DICHO RUBROS DAN 5 (ASUNTOS) (SIC)"

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día nueve de julio del año anterior al que acontece, se acordó tener por presentada a [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el segmento TERCERO de la determinación que nos ocupa; asimismo, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia del medio de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día catorce de agosto de dos mil quince, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO, respecto del recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y a su vez se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que respecta a la recurrente la notificación se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 913.

SEXTO.- El veinte de agosto del año próximo pasado, el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura, con el oficio marcado con el número UATI-CJ-188/2015, de fecha diecinueve del propio mes y año, con el cual rindió Informe Justificado, negando expresamente la existencia del acto reclamado, aduciendo lo siguiente:

[REDACTED] RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. ROSA RUIZ, Y SOBRE EL CUAL MANIFIESTO QUE ES FALSO EL ACTO RECLAMADO... LA PRESENTE SOLICITUD HA SIDO INFORMACIÓN REQUERIDA EN OTRAS OCASIONES... ESTA UNIDAD LLEVO A CABO LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, QUE COMO SE HA EXPRESADO, Y HA SIDO GENERADA EN VIRTUD DE SOLICITUDES.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido el día veintiocho de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UATI-CJ-188/2015 de fecha diecisiete del propio mes y año, y anexos, por medio del cual rindió Informe Justificado en el que manifestó que el acto reclamado es inexistente, de lo anterior se dedujo que la Unidad de Acceso cometida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de su legalidad, pues no encauzó sus razonamientos en negar o afirmar la existencia de una resolución que hubiere recado a la solicitud de acceso en comento, sino que únicamente pretende acreditar la procedencia de sus efectos, empero, esto no obsta para establecer la existencia del acto que imputa la imponente, pues de las constancias que obraba en autos se advirtió la resolución que recayera a la solicitud de acceso con folio 15215, en virtud de lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista a [REDACTED] a los documentales anteriormente citadas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto en cuestión, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día siete de septiembre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 929, se notificó tanto a la recurrente como al imponente el proveído descrito en el antecedente citado con anterioridad.

NOVENO.- En acuerdo de fecha quince de septiembre del año próximo pasado, en virtud que el término concedido a la recurrente feneció sin que ésta realizara manifestación alguna acerca de la vista que se le diera, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del acuerdo que nos ocupa, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 798, se notificó a las partes el auto señalado en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- En fecha siete de octubre de dos mil quince, en virtud que ninguno de las partes presentó documento alguno mediante el cual roderían alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución dentro de un término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído aludido.

DUODÉCIMO.- El día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 067, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 15215, se observa que el interés de la [redacted] versa en obtener de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Consejería Jurídica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la información inherente a: ¿Cuántos casos ha conocido el Poder Judicial del Estado en materia de delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo?; ¿Cuántas personas han sido procesadas?, en su caso desglosar por: a) sexo, b) edad y c) entidad de origen; de las personas que han sido procesadas, quisiera saber: ¿a cuántas se les ha dictado sentencia definitiva?, ¿qué tipo de pena se les ha impuesto?, ¿cuántas esperan sentencia?, ¿por qué tipo de droga han sido procesadas?, toda la información inherente al periodo del primero de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil quince.

Establecido lo anterior, la autoridad emitió resolución en fecha dieciséis de junio de dos mil quince, a través de la cual puso a disposición del particular información que a su juicio corresponde a la requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“...
”

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ESTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

“...
”

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.

...

Admitido el presente recurso, en fecha catorce de agosto del año próximo pasado se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para efectos que rindiera su Informe Justificado dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la obligada lo rindió negando la existencia del acto reclamado, empero, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discurre que la competencia confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución que hubiere recaído a la solicitud marcada con el número de folio 15215, sino que únicamente pretendió acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

En los apartados que continúan se procederá a estudiar la publicidad de la información peticionada, y el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

SEXTO.- Con relación a la información que es del interés de la particular, esto es, ¿Cuántos casos ha conocido el Poder Judicial del Estado en materia de delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo?, ¿Cuántas personas han sido procesadas?, en su caso desglosar por: a) sexo, b) edad y c) entidad de origen; de las personas que han sido procesadas, quisiera saber: ¿a cuántas se les ha dictado sentencia definitiva?, ¿qué tipo de pena se les ha impuesto?, ¿cuántas esperan sentencia?, ¿por qué tipo de droga han sido procesadas?, toda la información inherente al periodo del primero de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil quince, se determina es de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que los la información estadística de los delitos contra la salud resulta ser un tema de interés público y que se pudiere hacer constar en constancias que pudiera resguardar el Poder Judicial del Estado, su entrega transparente la gestión administrativa, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los documentos existentes en cuanto a los delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, las personas que han sido procesadas, etc.; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener la impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley in cita.

SÉPTIMO.- Establecida la publicidad de la información peticionada, en el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés de la impetrante, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su parte conducente, dispone:

"ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTEN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

...
LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

..."

De igual forma, La Ley Orgánica del Poder Judicial, expone:

"ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y APLICAR LEYES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS CONSTITUCIONAL, CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL, FISCAL, ADMINISTRATIVA, LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

ARTÍCULO 82.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, PENAL O DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. PODRÁ HABER JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN DE MÁS DE UNA MATERIA. TENDRÁN LA FACULTAD DE APLICAR NORMAS GENERALES Y LEYES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN.

...
SU JURISDICCIÓN SERÁ DETERMINADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

...
ARTÍCULO 83.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DETERMINARÁ EL NÚMERO DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, CONFORME A LAS NECESIDADES DE TRABAJO Y DE ACUERDO AL PRESUPUESTO, ASÍ COMO SU UBICACIÓN Y LA MATERIA O MATERIAS DE LAS QUE DEBAN CONOCER.

ARTÍCULO 89.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA:

...
II.- RENDIR ANTE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, UN INFORME ANUAL EN EL MES DE ENERO Y CUANDO LO SOLICITEN, SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL JUZGADO A

Handwritten signatures and initials in black ink are present on the right margin of the page. There are approximately six distinct marks, including a large signature at the top, a stylized 'N' or 'R' in the middle, and another large signature at the bottom.

SU CARGO, CONTENIENDO LA RELACIÓN DE LOS ASUNTOS CONOCIDOS Y FALLADOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE DETERMINE EL PROPIO PLENO;

...

VII.- REMITIR A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA UNA ESTADÍSTICA ANUAL Y OTRA MENSUAL SOBRE EL ESTADO DE LOS ASUNTOS LLEVADOS EN EL JUZGADO;

...

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

ARTÍCULO 106.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ SU SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

...

II. UNIDADES:

...

D) DE PLANEACIÓN.

...

ARTÍCULO 145.- LA UNIDAD DE PLANEACIÓN ESTÁ ENCARGADA DE EJECUTAR LA POLÍTICA DE PLANEACIÓN Y DE LLEVAR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 148.- LA UNIDAD DE PLANEACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

II.- DISEÑAR Y OPERAR UN SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PARA EL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, EN COORDINACIÓN CON LA VISITADURÍA;

III.- RECIBIR, PROCESAR Y DEPURAR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA GENERADA POR LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, EN COORDINACIÓN CON LA VISITADURÍA;

IV.- CONTAR CON INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DETALLADA SOBRE EL DESARROLLO Y EVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y SOBRE EL SENTIDO DE LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL A LO LARGO DEL TIEMPO, EN COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES JUDICIALES;

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- Que el Poder Judicial es el encargado de impartir justicia y aplicar las leyes de carácter general en materia constitucional, civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, fiscal, administrativa y laboral, en los términos que establece la normatividad aplicable en la materia, para ello se deposita en diversos órganos, entre ellos el Tribunal Superior de Justicia en el Estado y los Juzgados de Primera Instancia.
- Que el Consejo de la Judicatura, es el órgano del Poder Judicial dotado de autonomía técnica y de gestión el cual se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de lo encomendado al Tribunal Superior de Justicia, y a su vez, es quien determina el número de juzgados de primera instancia conforme a las necesidades de trabajo y de conformidad al presupuesto que detenta.
- Que el Consejo de la Judicatura para el eficaz ejercicio de sus funciones, cuenta con diversas unidades y órganos técnicos, entre ellos la Unidad de Planeación.
- Que la Unidad de Planeación, es la encargada de ejercitar la política de planeación y de llevar la información estadística del Poder Judicial; de igual manera detenta la información estadística detallada acerca del desarrollo y evolución de las solicitudes de impartición de justicia y el sentido de las determinaciones adoptadas por los órganos del mismo.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente para detentar la información peticionada por la particular es: **la Unidad de Planeación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado**, toda vez, que es la encargada de ejercitar la política de planeación y de llevar la información estadística del Poder Judicial, en razón de recibir, procesar y depurar la información estadística generada por las áreas y órganos que integran el Poder Judicial, así como el contar con la información estadística detallada acerca de desarrollo y evolución de las solicitudes de impartición de justicia y sobre el sentido de las determinaciones adoptadas por los órganos del mismo, por ende, al ser el encargado de llevar la información estadística del Poder Judicial, resulta inconcuso que pudiera detentar la información que es del interés de la imponente conocer, referente a los diversos documentos que contengan las diversas estadísticas peticionadas.

OCTAVO.- Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera detentar la información peticionada, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 15215.

De las constancias que la responsable adjuntara a su informe justificado que rindiere en fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, se advierte que el día dieciséis de junio del propio año, emitió resolución con base en la respuesta que le proporcionó la Consejera Presidenta de la Comisión Del Desarrollo Humano del Consejo de la Judicatura, mediante oficio marcado con el número CDHNCI-339/2015 de fecha once de junio de dos mil quince y la Administradora del Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, mediante oficio marcado con el número 130/2015 de fecha nueve del propio mes y año, puso información a su disposición, en los términos siguientes: "...póngase a disposición de la particular, sin costo a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), los archivos electrónicos que contienen los datos estadísticos que posee este ente público con motivo de la presente solicitud se han registrado en los respectivos Juzgados de Control del Nuevo Sistema de Justicia Penal así como en el Juzgado Especializado del Sistema Acusatorio Oral en Justicia para Adolescentes..."; advirtiéndose que su contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud planteada por la C. ROSA RUIZ, esto es, no se trata de una constancia preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Siendo que de la documentación referida en el párrafo que precede, se advierte que la remitida por la Consejera Presidenta de la Comisión Del Desarrollo Humano del Consejo de la Judicatura y la Administradora del Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 15215, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Por cuestión de Métrica Jurídica, si bien, lo procedente en la especie sería determinar si la Unidad de Acceso constreñida requirió a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para detentar la información peticionada, lo cierto es, que en razón que la información remitida por la compiada pudiera contener los elementos solicitados por el imponente, y atento a lo establecido en el criterio marcado con el número 09/2011, emitido por la Secretaría ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA,"** se procederá al estudio de la información en comento, pues con independencia de quién le haya enviado, se determinará si se satisfizo o no el objeto principal del recurso de inconformidad que nos atañe, esto es, si se logró colmer o no la pretensión del inconforme.

Al respecto, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos verificados en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la certeza que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

De lo anterior, conviene precisar que tal y como se desprende del Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información peticionada por la particular es la Unidad de Planeación del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

En este sentido, en virtud que las documentales mencionadas, no fueron remitidas por el Titular de la Unidad de Planeación del Poder Judicial del Estado, que acorde a lo citado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva es la Unidad Administrativa que resulta competente para detentar en sus archivos la información peticionada, pues de las constancias que obran en autos, no se observa algún oficio de requerimiento dirigido a ésta, ni mucho menos las constancias donde obre la respuesta que hubiere emitido, por lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de dichas documentales.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, que a la letra dice:

**"CRITERIO 24/2012
INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA
PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL**

NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIENDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil quince emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 15215, pues ésta se encuentra viciada de origen, toda vez que fue emitida en base a la respuesta elaborada por una Unidad Administrativa que no resultó competente, por lo que causó incertidumbre a la particular y coartó su derecho de acceso a la información. 

NOVENO. Por lo expuesto, procede a revocar la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil quince emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

- **Requiera a la Unidad de Planeación del Poder Judicial del Estado de Yucatán, o a la Unidad Administrativa que resulte competente, y remita la normatividad o documento alguno que acredite la competencia de ésta, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.**
 - **Emita resolución a través de la cual: ponga a disposición de la particular la información peticionada, que le hubiera proporcionado la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente su inexistencia.**
 - **Notifique a la recurrente su determinación.**
 - **Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.**
- 

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibíndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la información 

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de diciembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 142/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 142/2015, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado 15), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 159/2015. Ulteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día dieciséis de julio de dos mil quince, recalcada a la solicitud marcada con el número de folio 14235.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de junio del año próximo pasado, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"RESPECTO AL ESTUDIO DE MOVILIDAD REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2013, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. OBJETIVOS(S) 2. METODOLOGÍA(S) 3. INDICADORES MEDIDOS 4. INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE MIDIERON LOS INDICADORES ANTERIORES (ENCUESTAS, CUESTIONARIOS, ETC.), 5. RESULTADO(S) - DESAGREGADOS POR SEXO (CUÁNTAS MUJERES, CUÁNTOS HOMBRES). 6. CONCLUSIONES"

SEGUNDO.- El día dieciséis de julio del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió una determinación recalcada a la solicitud marcada con el número de folio 14235, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "...QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DECLARA INEXISTENTE, TODA VEZ QUE DE LA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN SE ADVIRTIÓ QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO UN DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS POR EL CIUDADANO..."

...

RESUELVE

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha veintuno de julio de dos mil quince, [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CUANDO SE TRATAN DE DOCUMENTOS QUE AMPARAN LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ESTUDIO DE MOVILIDAD."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día veinticuatro de julio del año que precede, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 48 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diez de agosto del año próximo pasado, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; en lo que corresponde a la Directora General de la Unidad de Acceso compelió, la notificación respectiva se realizó mediante oédula, el día once del referido mes y año; y a su vez se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- En fecha dieciocho de agosto del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R/INF-JUS/073/15 de fecha dieciocho del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado en el cual aceptó expresamente el acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA RELATIVA A LA SOLICITUD CIUDADANA MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 14235, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:...

SEGUNDO.-... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL DÍA 16 DE JULIO DE 2015, MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO R50GPUNAIPE:229/15 HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDADA Y MOTIVADAMENTE EN BASE A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 12 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO NOTIFICÓ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PARA QUE MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVENGA...

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo dictado el día veinte de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número R50INF-JUS/073/15 de fecha dieciocho del referido mes y año, y constancias adjuntas, mediante las cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

OCTAVO.- El día siete de septiembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,929, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del proveído de fecha dieciocho de septiembre del año que precede, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró concluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,087, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exigencia efectuada a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 14235, se advierte que el interés del [redacted] versa en conocer: 1. Objetivo (s); 2. Metodología (s); 3. Indicadores medidos; 4. Instrumentos a través de los cuales se midieron los indicadores anteriores (encuestas, cuestionarios, etc.); 5. Resultado (s) desagregados por sexo (cuántos mujeres, cuántos hombres); y 6. Conclusiones, del estudio de movilidad realizado por la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, durante el segundo semestre del año dos mil trece.

Establecido lo anterior, se procede a señalar que mediante resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, declaró la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado;

inc conforme con la respuesta emitida, el solicitante, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el día veintinueve del propio mes y año, interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual se tuvo por presentado el día veinticuatro de julio del año próximo pasado, y resultó procedente en términos de la fracción II del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, se comió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- Respecto a la información solicitada por el ciudadano, inherente a: 1. Objetivo (s); 2. Metodología (s); 3. Indicadores medidos; 4. Instrumentos a través de los cuales se midieron los indicadores anteriores (encuestas, cuestionarios, etc.); 5. Resultado (s) desagregados por sexo (cuántas mujeres, cuántos hombres); y 6. Conclusiones, del estudio de movilidad realizado por la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, durante el segundo semestre del año dos mil trece, con fundamento en los numerales 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública.

Establecido lo anterior, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, a fin de precisar la Unidad Administrativa competente para detentar la información requerida.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...
TÍTULO IV
DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS
CAPÍTULO I
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
XXX.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO LE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

..."

TÍTULO II
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA:

- A) SE DEROGA;
- B) DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, Y
- C) DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSECCIÓN SOCIAL.
- D) SE DEROGA.
- E) SE DEROGA.

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:

- A) DIRECCIÓN DE GOBIERNO;
- B) DIRECCIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES Y PROGRAMAS ESTRATÉGICOS;
- C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, Y
- D) DIRECCIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS.
- E) SE DEROGA.

III. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y ASUNTOS RELIGIOSOS:

- A) DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS;
- B) DIRECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN, Y
- C) DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO.

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

V. DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, Y

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA.

LA SECRETARÍA GENERAL PODRÁ TENER LOS ASESORES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ESTIME CONVENIENTES Y LE PERMITA SU PRESUPUESTO AUTORIZADO.

...
ARTÍCULO 49. LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

Asimismo, la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, dispone:

..."

ARTÍCULO 15.- SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ, O EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE:

...
XII. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, ASÍ COMO LAS QUE LE DELEGUE EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

...
ARTÍCULO 85.- LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, CON EL AUXILIO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, TENDRÁ A SU CARGO LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. PARA TAL EFECTO, PODRÁN REQUERIR EN CUALQUIER TIEMPO, A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS INFORMES CON LOS DATOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ESTADÍSTICOS, QUE LE PERMITAN CONOCER LA SITUACIÓN COMO ESTÁN OPERANDO LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE HAN RECIBIDO.

..."

El Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, determina:

...
ARTÍCULO 3.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ INTEGRADA POR UN DIRECTOR, POR LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE Y DEMÁS PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...
ARTÍCULO 7.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, ESTARÁ FACULTADA PARA:

V. EVALUAR EL ESTADO QUE GUARDE EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, CON BASE EN LOS INFORMES QUE REALICE EL DIRECTOR DE TRANSPORTE;

...
ARTÍCULO 9.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ FACULTADA PARA:

...
III. INFORMAR MENSUALMENTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LA SITUACIÓN QUE GUARDE EL TRANSPORTE EN EL ESTADO;

...
VII. REALIZAR LOS ESTUDIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EVALUAR LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y TURNARLOS AL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, Y VIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

De la normalidad previamente expuesta, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en Centralizada y Parastatal.
- Que la Administración Pública Centralizada, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Que entre las dependencias del Poder Ejecutivo, se encuentra: la Secretaría General de Gobierno, a quien le corresponde ejercer las funciones que en materia de transporte en el Estado le concede el Código señalado.
- Que la Secretaría General de Gobierno, en el ejercicio de sus atribuciones se encarga de evaluar el estado que guarda el servicio de transporte en el Estado, con base en los informes que realice el Director de Transporte perteneciente a la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político a su cargo.
- Que la Dirección de Transporte es la facultada de informar mensualmente a la Secretaría en cita, la situación de transporte en el Estado; así mismo, es la encargada de realizar los estudios que sean necesarios para evaluar las condiciones de funcionamiento del servicio público de transporte y turnarlos al Ejecutivo del Estado, por conducto de la referida Secretaría.

En mérito de lo previamente expuesto, se arriba a la conclusión que en materia de transporte, en el ámbito Estatal, existe una autoridad que está facultada para evaluar las condiciones de funcionamiento de los servicios de transporte del Estado y de turnar los estudios o informes que le sean presentados al Ejecutivo del Estado, a saber: la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, quien como dependencia de la administración pública del Estado de Yucatán, para el ejercicio y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con diversas Unidades Administrativas, entre las cuales se encuentra la Dirección de Transporte, quien se encarga de informar mensualmente a la Secretaría en comento, la situación que guarda el transporte en el Estado de Yucatán, así como, de realizar los estudios necesarios para la evaluación de las condiciones del servicio público de transporte, para su remisión al Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno; por lo tanto, es quien

podiere detentar la información solicitada, pues es la encargada de realizar los estudios e informes en materia de transporte en el Estado de Yucatán.

En consecuencia, la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado que actualmente puede resguardar la información es: la Dirección de Transporte perteneciente a la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia en el presente asunto, en el apartado que nos ocupa, se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14235.

En autos consta que la obligada, mediante resolución de fecha dieciséis de julio del año inmediato anterior, con base en la respuesta que le proporcionó el Director General de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, declaró la inexistencia de la información requerida, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "... que la información solicitada se declara inexistente, toda vez que de la revisión exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Transporte del Estado de Yucatán se advirtió que no se ha generado, tramitado o recibido un documento con las características señaladas por el ciudadano...".

Así las cosas, en lo que atañe a la declaratoria de inexistencia de la información inherente a: 1. Objetivo (s); 2. Metodología (s); 3. Indicadores medidos; 4. Instrumentos a través de los cuales se midieron los indicadores anteriores (encuestas, cuestionarios, etc.); 5. Resultado (s) desagregados por sexo (cuántas mujeres, cuántos hombres); y 6. Conclusiones, del estudio de movilidad realizado por la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, durante el segundo semestre del año dos mil trece, conviene precisar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Si no para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al imponente las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien requirió a la Unidad Administrativa que resultó competente para conocerlo, a saber, Director General de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, éste adujo no detentar la información en razón que no generó, tramitó o recibió documento alguno con las características señaladas por el particular; lo cierto es, que esto no basta para garantizar que se hubiere agotado la indagación exhaustiva de la información que satisficiera el interés del particular, ya que al haber emitido su respuesta argumentando la inexistencia del documento con las características señaladas por el ciudadano, se advierte que se limitó a ubicar en los archivos que resguarda, un documento específico que únicamente contuviera: 1. Objetivo (s); 2. Metodología (s); 3. Indicadores medidos; 4. Instrumentos a través de los cuales se midieron los indicadores anteriores (encuestas, cuestionarios, etc.); 5. Resultado (s) desagregados por sexo (cuántas mujeres, cuántos hombres); y 6. Conclusiones, y no así, del estudio de movilidad realizado por la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, durante el segundo semestre del año dos mil trece, omitiendo extender la búsqueda a diversas constancias que a pesar de no contener exclusivamente los elementos antes mencionados, esto es, que ostentaran datos adicionales a los indicados, también detentarán los requisitos solicitados del estudio de movilidad.

Consecuentemente, no resulta procedente la gestión practicada por la autoridad para declarar la inexistencia de la información requerida por el imponente, a través de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 14235.

OCTAVO.- Por lo expuesto, se modifica la determinación de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emítala por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice los siguientes efectos:

- Requiera al Director General de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: 1. Objetivo (s); 2. Metodología (s); 3. Indicadores medidos; 4.

Instrumentos a través de los cuales se midieron los indicadores anteriores (encuestas, cuestionarios, etc.); 5. Resultado (s) desagregados por sexo (cuántas mujeres, cuántos hombres), y 6. Conclusiones, del estudio de movilidad realizado por la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, durante el segundo semestre del año dos mil trece, y lo entregue, o en su defecto informe fundamentado y motivadamente las causas de su inexistencia.

- **Modifique su determinación, ponga a disposición del particular la información que le fuera proporcionada por la Unidad Administrativa indicada en el punto que precede, para dar contestación al requerimiento planteado, o en su caso, la que declare la inexistencia de la información de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.**
- **Notifique al particular su determinación.**
- **Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a lo instruido en la presente determinación.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 159/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 159/2015, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 16) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 180/2015. Por lo que el Consejero Presidente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14328.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinte de julio de dos mil quince, [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"EN LO REFERENTE DE LA SRA. LIZZETTE PATRICIA LÁZARO GÓNGORA QUIEN PUDIERA ESTAR LABORANDO EN EL CECYTEY YO CONALEP SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN COPIAS CERTIFICADAS: 1. RECIBOS DE NÓMINA DE LOS ÚLTIMOS 3 MESES 2. CARGO O PUESTO QUE OCUPA O HA OCUPADO EN LOS ÚLTIMOS 6 MESES. 3. ANTIGÜEDAD LABORAL EN DICHA DEPENDENCIA. 4. SUELDO, SALARIO, PREMIOS, ESTÍMULOS, RECOMPENSAS, VALES DE DESPENSA Y/O GASOLINA, BONOS, COMPENSACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE RECIBE, DE LOS ÚLTIMOS 6 MESES. 5. HORARIO LABORAL. 6. INFORME SOBRE CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES EN SU CONTRA EN LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS. EN CASO DE ESTAR COMISIONADA A OTRA DEPENDENCIA SE REQUIERE: 7. OFICIO DE COMISIÓN 8. DEPENDENCIA A LA QUE FUE COMISIONADA 9. A PARTIR DE CUÁNDO ESTÁ LABORANDO EN LA COMISIÓN ASIGNADA. 10. RECIBOS DE NÓMINA DE LOS ÚLTIMOS 3 MESES 11. CARGO O PUESTO QUE OCUPA O HA OCUPADO EN LOS ÚLTIMOS 6 MESES 12. ANTIGÜEDAD LABORAL EN DICHA DEPENDENCIA 13. SUELDO SALARIO, PREMIOS, ESTÍMULOS RECOMPENSAS, VALES DE DESPENSA Y/O GASOLINA, BONOS, COMPENSACIONES DEMÁS PRESTACIONES QUE RECIBE, DE LOS ÚLTIMOS 6 MESES. 14. HORARIO LABORAL 15. INFORME SOBRE CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES EN SU CONTRA EN LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS."

SEGUNDO. El día seis de agosto del año próximo pasado, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descarta en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION (SIC) FOLIO 14328 DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, REALIZADA EL DÍA 20 DE JULIO DE 2015."

TERCERO. Mediante provido emitido el día trece de agosto del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO. El día veintuno de agosto del año anterior al que transcurre, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,918, el provido señalado en el antecedente TERCERO; en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el treinta y uno del mismo mes y año, y a su vez se le comió traslado para efectos que dentro

de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha once de septiembre de dos mil quince, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número RUMF-JUS/089/2015 de fecha diez del propio mes y año, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIÓ CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO...

SEGUNDO.- QUE EL [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA COMO ACTO RECLAMADO LA NEGATIVA FICTA SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

“...”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

SEPTIMO.- El día cinco de octubre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,949, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

NOVENO.- El día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,067, se notificó a las partes, el auto citado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que genere y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el [REDACTED] presentada el día veinte de julio de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se observa que el particular desea obtener: en lo referente a la Sra. Lizzette Patricia Lázaro Góngora quien pudiera estar laborando en el CECYTEY Y/O CONALEP soltó la siguiente información en copias certificadas: 1. Recibos de nómina de los últimos 3 meses 2. Cargo o puesto que ocupa o ha ocupado en los últimos 6 meses. 3. Antigüedad laboral en dicha dependencia 4. Sueldo, salario, premios, estímulos, recompensas, vales de despensa y/o gasolina, bonos, compensaciones y demás prestaciones que recibe, de los últimos 6 meses. 5. Horario laboral 6. Informe sobre cualquier procedimiento de responsabilidades en su contra en los últimos 3 años. En caso de estar comisionada a otra dependencia se requiere: 7. Oficio de comisión 8. Dependencia a la que fue comisionada 9. A partir de cuándo está laborando en la comisión asignada. 10. Recibos de nómina de los últimos 3 meses 11. Cargo o puesto que ocupe o ha ocupado en los últimos 6 meses 12. Antigüedad laboral en dicha dependencia 13. Sueldo, salario, premios, estímulos, recompensas, vales de despensa y/o gasolina, bonos, compensaciones y demás prestaciones que recibe, de los últimos 6 meses. 14. Horario laboral 15. Informe sobre cualquier procedimiento de responsabilidades en su contra en los últimos 3 años.

Asimismo, en razón que no indicó la fecha, periodo o año de la información que desea obtener, se considera que aquella que colmaría su pretensión versa en el documento que se hubiere generado a la fecha de la solicitud, esto es, el día veinte de julio de dos mil quince; quedando la información que es del interés del particular de la siguiente manera: en lo referente a la Sra. Lizette Patricia Lázaro Góngora quien pudiera estar laborando en el CECYTEY Y/O CONALEP solicito la siguiente información en copias certificadas: 1. Recibos de nómina de los meses de abril, mayo y junio de dos mil quince; 2. Cargo o puesto que ocupa o ha ocupado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil quince; 3. Antigüedad laboral en dicha dependencia; 4. Sueldo, salario, premios, estímulos, recompensas, vales de despensa y/o gasolina, bonos, compensaciones y demás prestaciones que recibe, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil quince; 5. Horario laboral; 6. Informe sobre cualquier procedimiento de responsabilidades en su contra, en los años dos mil trece, dos mil catorce y hasta el veinte de julio de dos mil quince. En caso de estar comisionada a otra dependencia se requiere: 7. Oficio de comisión; 8. Dependencia a la que fue comisionada; 9. A partir de cuándo está laborando en la comisión asignada; 10. Recibos de nómina de los meses de abril, mayo y junio de dos mil quince; 11. Cargo o puesto que ocupa o ha ocupado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil quince; 12. Antigüedad laboral en dicha dependencia; 13. Sueldo salario, premios, estímulos recompensas, vales de despensa y/o gasolina, bonos, compensaciones y demás prestaciones que recibe, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil quince; 14. Horario laboral; 15. Informe sobre cualquier procedimiento de responsabilidades en su contra en los años dos mil trece, dos mil catorce y al veinte de julio de dos mil quince.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 83/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintidós de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

De igual forma, conviene precisar que de la propia solicitud se desprende que el ciudadano señala que la Sra. Lizette Patricia Lázaro Góngora quien pudiera estar laborando en el CECYTEY y/o CONALEP pues en ella señaló indistintamente que podía laborar en cualquiera de los dos colegios citados; en este sentido, se colige que sin importar en cuál de las dos instituciones trabaje, las Unidades de Acceso estarán obligadas a entregar todos y cada uno de ellos, salvo casos de inexistencia y reserva, pues se considera que la intención del solicitante está en obtener la totalidad de los contenidos sin excepción, ya que dicha conjunción implica la unión de palabras en concepto afirmativo, por lo que los contenidos de información solicitados estarían invariablemente entizados y, por ende, omitir alguno lesionaría el interés del particular.

A mayor abundamiento, al haber requerido respecto de dos instituciones donde pudiera laborar la Sra. Lizette Patricia Lázaro Góngora, esto es: CECYTEY y/o CONALEP, se puede advertir que existe más de un contenido, y no de manera optativa, puesto que señala la conjunción copulativa "y" por lo que la autoridad deberá pronunciarse respecto del total de contenidos de información requeridos aun cuando la solicitud haya sido de carácter alternativo, ya que si aludir únicamente a uno no garantizaría que se efectuó la búsqueda exhaustiva de toda la información y menos su inexistencia. Apoya lo anterior, el Criterio número 02/2015, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, cuyo rubro es el siguiente: **"SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA "Y" O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O".**

Asimismo, con relación a los contenidos 4 y 13 se advierte que el solicitante requirió el sueldo, salario, premios, estímulos, recompensas, vales de despensa y/o gasolina, bonos, compensaciones y demás prestaciones que recibe, en la especie, la Sra. Lizette Patricia Lázaro Góngora, los cuales son datos que por su naturaleza podrían estar inmersos en los recibos de nómina que expide el CECYTEY o en su caso el CONALEP, pues el sueldo (contraprestación que perciben los trabajadores por el desempeño de sus funciones) es uno de los datos esenciales con los que cuenta la nómina, de igual manera, dichos recibos pueden contener las bonificaciones que por cualquier concepto se generen a favor de los trabajadores, así como el aguinaldo que éstos perciben; en este sentido, se colige que en caso de la nómina de la ciudadana Lázaro Góngora contenga los datos inherentes al sueldo, bonificaciones y aguinaldo, dicho documento colmaría la pretensión del particular, y en caso contrario, cualquier otra constancia en donde conste la erogación efectuada por concepto de sueldos, bonificaciones y aguinaldos.

Establecido el alcance de la solicitud, con [redacted] y/o [redacted] a ella, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la Materia, aplicable a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa; Inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el recurrente en fecha seis de agosto de dos mil quince, interpuso Recurso de Inconformidad, contra la negativa fiscal por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;
...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió, el Informe Justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano.

Planteado así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida.

QUINTO.- El artículo 9, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DE FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO, UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;"

...
ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

En esta tesis el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público el tabulador de sueldos y salarios, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

En este sentido, se colige que si bien la fracción IV del artículo 9 de la Ley en cita, implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública, lo cierto es que no constituye a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, sin embargo, esta circunstancia no presupone que esta información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina del de los organismos descentralizados pertenecientes al Poder Ejecutivo es de carácter público, ya que los que trabajan en ella son servidores públicos y no les exime dicha norma.

A mayor abundamiento, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que la particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generan o poseen los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siempre y cuando no encuadre en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

Por lo anterior, se determina que los contenidos 1, 4, 10 y 13 revisten naturaleza pública por disposición expresa de Ley, esto, de conformidad a lo establecido en párrafos anteriores.

Ahora bien, en cuanto a los contenidos 2. Cargo o puesto que ocupa o ha ocupado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil quince; 3. Antigüedad laboral en dicha dependencia; 5. Horario laboral; 6. Informe sobre cualquier procedimiento de responsabilidades en su contra, en los años dos mil trece, dos mil catorce y hasta el veinte de julio de dos mil quince; 7. Oficio de comisión; 8. Dependencia a la que fue comisionada; 9. A partir de cuándo está laborando en la comisión asignada; 11. Cargo o puesto que ocupe o ha ocupado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil quince; 12. Antigüedad laboral en dicha dependencia; 14. Horario laboral; y 15. Informe sobre cualquier procedimiento de responsabilidades en su contra en los años dos mil trece, dos mil catorce y al veinte de julio de dos mil quince, igualmente revisten naturaleza pública ya que los aludidos contenidos se encuentran vinculados con la fracción III del Artículo 9, toda vez que se infiere que la Sra. Lizette Patricia Lázaro Góngora forma parte de la plantilla de los servidores públicos que laboran en el Poder Ejecutivo; y por ende se debe otorgar el acceso a dicha información.

SEXTO.- En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información solicitada.

Como primer punto, se hace referencia que la nómina es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL, LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES, A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciben, mismo documento que no es otro más que la nómina.

El Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán determina:

...

ARTÍCULO 1º

EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DETERMINA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE SUS FUNCIONARIOS Y LA COMPETENCIA DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE, LA INTEGRAN, DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SERVIDOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO QUE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXPEDIDO EL 03 DE JULIO DE 1998, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 8 DEL PROPIO MES Y AÑO Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

ARTÍCULO 2º

EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO QUE LO CREA, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUDIENDO ESTABLECER Y OPERAR PLANTELES EN CUALQUIER LOCALIDAD DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

TÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
CAPÍTULO I
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 12*

EL COLEGIO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES EN CUMPLIMIENTO A SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS, CUYA ADSCRIPCIÓN SERÁ DETERMINADA POR EL DIRECTOR DEL COLEGIO.

I. SUBCOORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

II.

ARTÍCULO 14*

CORRESPONDEN A LA SUBCOORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

IX. COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DEL PERSONAL DEL COLEGIO;

X. COORDINAR Y APLICAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, CONTRATACIÓN, INDUCCIÓN CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO, ASÍ COMO SUPERVISAR LA APLICACIÓN DEL MISMO EN LOS PLANTELES DE SU JURISDICCIÓN, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y AL CATÁLOGO DE PERFILES DE PUESTOS VIGENTES;

XI. COORDINAR Y APLICAR EL PROCESO DE REMUNERACIONES, PROMOCIONES, LICENCIAS, COMISIONES, TRANSFERENCIAS, PERMISOS CON O SIN GOCE DE SUELDO, INCIDENCIAS, ALTAS, BAJAS Y DEMÁS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO, ASÍ COMO SUPERVISAR LA APLICACIÓN DEL MISMO EN LOS PLANTELES Y DE SU JURISDICCIÓN, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD Y ESTRUCTURA VIGENTES;

...*

El Decreto número 205 a través del cual se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, marcado con el número 28,916, en el cual se establece:

"ARTÍCULO 1.- SE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, ASÍ COMO AUTONOMÍA TÉCNICA Y OPERATIVA, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, PUDIENDO OPERAR Y ESTABLECER PLANTELES EN CUALQUIER LOCALIDAD DEL ESTADO.- EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO COLEGIO.

...*

Asimismo, el Acuerdo número A03/041209 que aprueba el Estatuto Orgánico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de julio de dos mil once, señala:

...*

ARTÍCULO 2. EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, QUE TIENE A SU CARGO EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDA LA LEY QUE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:

I. CECYTEY: EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL CECYTEY CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 23. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

II. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL; Y

ARTÍCULO 24. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁ CON LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS:

I. DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL;

II. ---

ARTÍCULO 25. EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SUPERVISAR LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y DE SERVICIOS GENERALES DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

II. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 26. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

III. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES DEL CECYTEY DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL Y POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

IV. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

Por su parte la Ley que crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente:

*ARTÍCULO 1.- SE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 14.- PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL COLEGIO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

II.- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

II.- COORDINAR Y SUPERVISAR LA SELECCIÓN, CAPACITACIÓN E INDUCCIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL ÁREA ADMINISTRATIVA;

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

..."

Ahora, de la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en Centralizada y Paraestatal.
- Que las Entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los **Organismos Descentralizados**, entre los cuales se encuentran el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán (CECYTEY) y el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán (CONALEP).
- Que el **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán** de conformidad con el decreto que lo crea, es un organismo público descentralizado del gobierno del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; siendo que dicho Colegio cuenta dentro de su estructura orgánica con la **Subcoordinación de Administración de Recursos**, la cual se encarga de coordinar y aplicar el proceso de reclutamiento, selección, contratación, el proceso de remuneraciones, promociones, licencias, comisiones, transferencias, permisos con o sin goce de sueldo, incidencias, altas, bajas y demás movimientos del personal administrativo del colegio, así como supervisar la aplicación del mismo en los planteles y de su jurisdicción, de acuerdo a la normatividad y estructura vigentes.
- Que el **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán**, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; y para el ejercicio de sus atribuciones cuenta entre otras Unidades Administrativas con el **Departamento de Administración del personal de la Subdirección de Administración adscrita a la Dirección de Administración y Finanzas**, el cual se encarga de administrar los recursos humanos y la prestación de los servicios generales del CECYTEY de conformidad con las normas y los lineamientos establecidos por la Dirección General y por el Director de Administración y Finanzas.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente para detentar la información solicitada por el particular, a saber, en lo referente a la Sra. Lizette Patricia Lázaro Góngora en el caso que estuviera trabajando en el CECYTEY solicita la siguiente información en copias certificadas: 1. Recibos de nómina de los meses de abril, mayo y junio de dos mil quince; 2. Cargo o puesto que ocupa o ha ocupado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil quince; 3. Antigüedad laboral en dicha dependencia; 4. Sueldo, salario, premios, estímulos, recompensas, vales de despensa y/o gasolina, bonos, compensaciones y demás prestaciones que recibe, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil quince; 5. Horario laboral; 6. Informe sobre cualquier procedimiento de responsabilidades en su contra, en los años dos mil trece, dos mil catorce y hasta el veinte de julio de dos mil quince. En caso de estar comisionada a otra dependencia se requiere: 7. Oficio de comisión; 8. Dependencia a la que fue comisionada; 9. A partir de cuándo está laborando en la comisión asignada; 10. Recibos de nómina de los meses de abril, mayo y junio de dos mil quince; 11. Cargo o puesto que ocupa o ha ocupado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil quince; 12. Antigüedad laboral en dicha dependencia; 13. Sueldo salario, premios, estímulos recompensas, vales de despensa y/o gasolina, bonos, compensaciones demás prestaciones que recibe, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil quince; 14. Horario laboral; 15. Informe sobre cualquier procedimiento de responsabilidades en su contra en los años dos mil trece, dos mil catorce y al veinte de julio de dos mil quince, es el **Departamento de Administración del personal de la Subdirección de Administración adscrita a la Dirección de Administración y Finanzas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán**, pues es quien se encarga de administrar los recursos humanos y la prestación de los servicios generales del CECYTEY de conformidad con las normas y los lineamientos establecidos por la Dirección General y por el Director de Administración y Finanzas.

Ahora, en el supuesto que la citada Lázaro Góngora estuviera laborando en el CONALEP, la Unidad Administrativa competente para conocer la información que es del interés del particular, señalada en el párrafo anterior, sería la **Subcoordinación de Administración de Recursos del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán**, pues es la que se encarga de coordinar y aplicar el proceso de reclutamiento, selección, contratación, el proceso de remuneraciones, promociones, licencias, comisiones, transferencias, permisos con o sin goce de sueldo, incidencias, altas, bajas y demás movimientos del personal administrativo del colegio, así como supervisar la aplicación del mismo en los planteles y de su jurisdicción y de acuerdo a la normatividad y estructura vigentes.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso que incuara el presente medio de impugnación.

SEPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, éste no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor de la Inconforme, pues se determinó la posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del recurrente.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 618, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- Por lo expuesto, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que recayó en la solicitud marcada con el número de folio 14328, y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

- En el supuesto que la Sra. Lizette Patricia Lázaro Góngora, hubiera estado laborando al veinte de julio de dos mil quince en CECYTEY, requiera al Departamento de Administración de Personal de la Subdirección de Administración adscrita a la Dirección de Administración y Finanzas del CECYTEY para que realice la búsqueda de la información inherente a: 1. Recibos de nómina de los meses de abril, mayo y junio de dos mil quince; 2. Cargo o puesto que ocupa o ha ocupado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil quince; 3. Antigüedad laboral en dicha dependencia; 4. Sueldo, salario, premios, estímulos, recompensas, vales de despensa y/o gasolina, bonos, compensaciones y demás prestaciones que recibe, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil quince; 5. Horario laboral; 6. Informe sobre cualquier procedimiento de responsabilidades en su contra, en los años dos mil trece, dos mil catorce y hasta el veinte de julio de dos mil quince. En caso de estar comisionada a otra dependencia se requiere: 7. Oficio de comisión; 8. Dependencia a la que fue comisionada; 9. A partir de cuándo está laborando en la comisión asignada; 10. Recibos de nómina de los meses de abril, mayo y junio de dos mil quince; 11. Cargo o puesto que ocupa o ha ocupado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil quince; 12. Antigüedad laboral en dicha dependencia; 13. Sueldo salario, premios, estímulos recompensas, vales de despensa y/o gasolina, bonos, compensaciones y demás prestaciones que recibe, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil quince; 14. Horario laboral; 15. Informe sobre cualquier procedimiento de responsabilidades en su contra en los años dos mil trece, dos mil catorce y al veinte de julio de dos mil quince, y proceda a su entrega, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia en sus archivos.
- En el caso de estar laborando, la citada Lázaro Góngora en el CONALEP comine a la Subcoordinación de la Administración de Recursos del CONALEP para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información referida en el inciso que antecede, y proceda a su entrega, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia en sus archivos.
- Emita nueva resolución mediante la cual ordene la entrega de la información en la modalidad de copias certificadas que le hubieren remitido cualquiera de las referidas Unidades Administrativas, o bien declare su inexistencia.
- Notifique al recurrente su determinación. Y
- Envíe al Consejo General de este Instituto, los documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud de que el cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo

anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Satisfacción de la referida ~~Secretaría Técnica de este Instituto~~.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 180/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 180/2015, en los términos previamente presentados.

Continuando con el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 17), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 222/2015. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo relative a la solicitud de acceso marcada con el número 00574.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de septiembre de dos mil quince, [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

- 1.- FECHA DE INGRESO DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE COMPAÑ BARRERA, COMO EMPLEADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN?
 - 2.- DURANTE CUANTOS AÑOS HA LABORADO EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE COMPAÑ BARRERA, COMO EMPLEADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN?
 - 3.- PUESTOS EN LOS QUE SE HA DESEMPEÑADO EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE COMPAÑ BARRERA, COMO EMPLEADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN?
 - 4.- ACTUALMENTE EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE COMPAÑ BARRERA ES EMPLEADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN?
 - 5.- EN EL SUPUESTO DE QUE ACTUALMENTE EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE COMPAÑ BARRERA, YA NO SEA EMPLEADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, PRECISAR EL MOTIVO O CAUSA DE SU BAJA?
 - 6.- SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL ÚLTIMO RECIBO DE NÓMINA DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE COMPAÑ BARRERA, COMO EMPLEADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN?
 - 7.- SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO EN EL CUAL OBRE LA CAUSA O MOTIVO DE LA BAJA DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE COMPAÑ BARRERA, COMO EMPLEADO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN?
 - 8.- QUE INFORMEN LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SI EN ALGÚN MOMENTO SE LE DESCONTÓ DE SU NÓMINA AL SEÑOR CARLOS ENRIQUE COMPAÑ BARRERA, CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA MENOR CAROLINA DEL CARMEN COMPAÑ CANUL.
- ...

SEGUNDO.- El día cinco de octubre de dos mil quince el [REDACTED] mediante escrito interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"...ANTE LA ESCUETA, INDEBIDA E IRRESPONSABLE NEGATIVA DE INFORMACIÓN EXPRESADA AL SUSCRITO POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, EN ATENCIÓN A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y CON NÚMERO DE FOLIO 00574..."

TERCERO.- Por acuerdo dictado el día ocho de octubre del año próximo pasado se tuvo por presentado a [REDACTED] con el escrito descrito en el antecedente que precede, y anexos; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 4º B de la citada Ley, se admitió el presente recurso, ulteriormente, del análisis efectuado a las documentales adjuntas se desprendió que algunas contienen datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, por lo que se ordenó la remisión íntegra de las mismas al secreto de este Consejo General hasta en tanto no se determinare la situación que aconteciera respecto a las mismas

CUARTO.- En fechas quince y veintidós de octubre del año inmediato anterior, se notificó por cédula y personalmente, a la recurrida y al recurrente, respectivamente, el provido descrito en el antecedente TERCERO, a su vez, se le comió traslado a la primera para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- El veintidós de octubre de dos mil quince, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/006/15 de fecha veintidós del propio mes y año, y anexos, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARO (SIC) LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL CIUDADANO EN SU SOLICITUD DE ACCESO EL00574..."

recurrente el día cinco de octubre del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;
...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.
...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de octubre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso cumplida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto a los contenidos de información: 4.- actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera es empleado de los [REDACTED] que informen los Servicios de Salud de Yucatán, si en algún momento se le descontó de su nómina el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor [REDACTED].

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de describir con claridad y precisión la información que se solicita.

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que no solicitó el acceso a información en específico, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: 4.- actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera es empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, y 8.- que informen los Servicios de Salud de Yucatán, si en algún momento se le descontó de su nómina al señor Carlos Enrique Compañ Barrera, cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor Carolina del Carmen Compañ Canul.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se omita una nueva resolución.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. *Contra las resoluciones expresas que:*

- *Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobierno, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desahucios o no interpuestos de una solicitud de acceso.*

- *Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.*
- *Concedan información diversa a la solicitada.*
- *Otorguen información de manera incompleta.*
- *Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.*

2. *Contra las resoluciones negativas fictas.*

3. *Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y*

4. *Contra la ampliación de plazo que solicite el sujeto obligado.*

5. *Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.*

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta a los contenidos de información 4.- actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera es empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, y 8.- que informen los Servicios de Salud de Yucatán, si en algún momento se le descontó de su nómina al señor Carlos Enrique Compañ Barrera, cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor Carolina del Carmen Compañ Canul, ya que constituyen consultas, y no así requerimientos de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizaron consultas o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, verbigracia, si el Gobernador del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiera estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestiona de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiera contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información: 1.- fecha de ingreso del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 2.- durante cuántos años ha laborado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 3.- puestos en los que se ha desempeñado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 5.- en el supuesto de que actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, ya no sea empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, precisar el motivo o causa de su baja; 6.- copia certificada del recibo de nómina del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil quince, y 7.- copia certificada del documento en el cual obre la causa o motivo de la baja del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán.

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que es compartido y validado por este Consejo General, el cual es aplicable a contrario sensu, y cuyo rubro a la letra dice: "**CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**"

No obstante lo anterior, esto es, que ha quedado establecido que los contenidos marcados con los números 4.- actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera es empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, y 8.- que informen los Servicios de Salud de Yucatán, si en algún momento se le descontó de su nómina al señor Carlos Enrique Compañ Barrera, cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor [REDACTED] no son materia de acceso a la información pública, toda vez que constituyen meros cuestionamientos cuya respuesta no puede trasladarse a un documento, no pasa desapercibido para este Consejo General que la autoridad, declaró la inexistencia de la información, cuando la conducta que ésta debió seguir era incorporar en la determinación que emitió los motivos por los cuales la información aludida no es considerada materia de acceso a la información, pues ésta razón no le exime de informarle al ciudadano tal circunstancia; consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a los contenidos 4 y 8.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el considerando que nos atañe se procederá al establecimiento de la publicidad de los contenidos de información: 1.- fecha de ingreso del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 2.- durante cuántos años ha laborado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 3.- puestos en los que se ha desempeñado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 5.-

en el supuesto de que actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, ya no sea empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, precisar el motivo o causa de su baja; 6.- copia certificada del recibo de nómina del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil quince, y 7.- copia certificada del documento en el cual obre la causa o motivo de la baja del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y REMUNERACIONES Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, por ende, la retribución que percibe el C. Carlos Enrique Compañ Barrera como empleado del organismo denominado: Servicios de Salud de Yucatán, es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constrahe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina, más esta circunstancia no presupone que dicha información sea reservada o confidencial. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos, por consiguiente, se infiere que en cuanto al contenido de información 6.- copia certificada del recibo de nómina del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil quince, es de carácter público, ya que se trata de un funcionario público que labora en una de las dependencias que integran al Poder Ejecutivo y no le asiste dicha norma.

En adición a lo ya establecido, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados; es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Poder Ejecutivo, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor del funcionario público al servicio de éste, por lo tanto, es información que reviste

naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de la previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el periodo correspondiente.

Ello aunado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley que nos atafe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y contribuir a la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Ahora, respecto a los contenidos de información 1.- fecha de ingreso del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; y 3.- puestos en los que se ha desempeñado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, conviene precisar que las constancias requeridas aluden a cualquiera de las cuales se desprenda, y respalde la relación de trabajo entre un servidor público y la dependencia donde labore, y a su vez acredite que ostenta determinado cargo, junto con los servicios y funciones que despliega, (contrato, nombramiento, etcétera), siendo que en la especie dicha relación se dio entre el organismo denominado: Servicios de Salud de Yucatán y el servidor público Carlos Enrique Compañ Barrera; por lo tanto, ante las circunstancias descritas resulta inconcusa la publicidad de sendas constancias ya que acreditan la relación de trabajo.

Finalmente, en cuanto a los contenidos de información 2.- durante cuántos años ha laborado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 5.- en el supuesto de que actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, ya no sea empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, precisar el motivo o causa de su baja, y 7.- copia certificada del documento en el cual obre la causa o motivo de la baja del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, también constituyen información pública, toda vez que de conformidad al artículo 4 de la Ley en comento, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma.

OCTAVO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran detentarla.

Para precisar la naturaleza y la publicidad de la información, el suscrito Órgano Colegiado refiere que la nómina es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un servicio (trabajo).

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FLUJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL."

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 2.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VI.- SECRETARÍA DE SALUD;

...

El "Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad", señala en su parte sustantiva:

"CLAUSULAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

...

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

...

EN LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN, DEBERÁ EXPRESARSE LA OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN; PARA CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL DE BECAS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

...

TRANSITORIOS

CUADRAGESIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO."

Asimismo, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán", determina:

"CONSIDERANDO

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y

RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

ARTÍCULO 1°. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...
TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ (SIC) A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES."

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día quince de julio de dos mil trece, dispone:

...
ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...
ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...
B) DIRECCIÓN GENERAL.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...
D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...
ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...
IX. NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO;

...
ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

...
VI. SUPERVISAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, LAS RELACIONES LABORALES DEL ORGANISMO CON SUS TRABAJADORES, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA DIRECCIÓN GENERAL Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES;

...
XV. MANTENER ACTUALIZADAS LAS PLANTILLAS DE PERSONAL QUE LABORA EN EL ORGANISMO;

...
ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

I. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

..."

De la normatividad previamente expuesta, se colige:

- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los Organismos Públicos Descentralizados son las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "Servicios de Salud de Yucatán", a quien le corresponde, entre otras cosas, elaborar programas para promover, apoyar y llevar a cabo la capacitación en materia de salud para los profesionales, especialistas, técnicos, personal médico, paramédico y administrativos.
- Que los entes fiscalizados están constreñidos a resguardar la documentación comprobatoria por un lapso de cinco años para efectos de ser revisada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, están la Dirección General, y la Dirección de Administración Y Finanzas.
- que a la Dirección General le corresponde nombrar y remover a los servidores públicos de los Servicios de Salud, y a la Dirección de Administración y Finanzas, supervisar las relaciones laborales del Organismo con sus trabajadores, con base en los lineamientos que determine la Dirección General y las condiciones generales de trabajo vigentes, y mantener actualizadas las plantillas del personal que labora en el citado Organismo; así también, que la Dirección de Administración y Finanzas cuenta con diversas áreas para la ejecución de sus funciones, como lo es la Subdirección de Recursos Humanos.

Ahora, atento a que de los contenidos de información solicitados por el recurrente, esto es: 1.- fecha de ingreso del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 2.- durante cuántos años ha laborado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 3.- puestos en los que se ha desempeñado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 4.- en el supuesto que actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, ya no sea empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, precisar el motivo o causa de su baja; 5.- copia certificada del recibo de nómina del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil quince, y 7.- copia certificada del documento en el cual obre la causa o motivo de la baja del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, el marcado con el numeral 6, versa en un recibo de nómina que, tal y como quedó asentado en el apartado SÉPTIMO de la presente delimitación es considerado como un comprobante que reviste naturaleza pública, pues refleja un egreso realizado por los sujetos obligados, en específico la erogación que hubiera efectuado los Servicios de Salud de Yucatán, por concepto de pago de nómina del C. Carlos Enrique Compañ Barrera, que se hubiere generado a la fecha de la realización de la solicitud, es decir, la que corresponde a la segunda quincena del mes de agosto del dos mil quince; los diversos 1 y 3, constituyen documentos que acrediten la existencia de la relación de trabajo (contrato o nombramiento), pues evidencian que en efecto una persona está o estuvo, según sea el caso, sujeta a dicha relación laboral, con determinada dependencia, el puesto que ocupa, y las actividades propias de dicho cargo que desempeña; y finalmente, los contenidos de información 2, 5, 7, constituyen constancias inherentes a las renunciaciones y remociones, bajas y ceses del personal de una dependencia, como lo es el caso del C. Carlos Enrique Compañ Barrera como empleado del Organismo denominado: los Servicios de Salud de Yucatán.

En este sentido, se discute que las Unidades Administrativas competentes en la especie, que pudieran detentar en sus archivos los contenidos de información 1, 2, 3, 5 y 7, son el Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, ya que es el encargado de nombrar y remover al personal que presta sus servicios al Organismo denominado: Servicios de salud de Yucatán; en cuanto al diverso 6, la Dirección de Administración y Finanzas, pues le concierne aplicar las políticas y procedimientos para la administración de los recursos humanos y financieros de los Servicios de Salud de Yucatán y mantener actualizada la plantilla de personal que labora en el citado Organismo; asimismo, la Subdirección de Recursos Humanos, también pudiere resultar competente para poseer los contenidos de información 1, 2, 3, 5, 6, y 7, ya que en términos de la fracción V del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, le pudieron haber sido conferidas las funciones de sus superior jerárquico (Dirección de Administración y Finanzas), las cuales, pese a no estar contenidas en el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, ni en alguna normatividad o disposición legal publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear, retener y dar de baja a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades.

NOVENO.- Establecido lo anterior, en este segmento se analizará la conducta desarrollada por la Autoridad competida para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 00574.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, se advierte que el día quince de septiembre del propio año, la Unidad de Acceso constituida emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, a saber: 1.- fecha de ingreso del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 2.- durante cuántos años ha laborado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 3.- puestos en los que se ha desempeñado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 5.- en el supuesto que actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, ya no sea empleado de los

Servicios de Salud de Yucatán, precisar el motivo o causa de su baja; 6.- copia certificada del recibo de nómina del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil quince, y 7.- copia certificada del documento en el cual obre la causa o motivo de la baja del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, tomando como base la respuesta propiada por la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante el oficio marcado con el número DAF/SRH/DIRL/1633/15, de fecha once de septiembre de dos mil quince, arguyendo, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta Entidad no se encontró información señalada puntualmente por el ciudadano en su solicitud debido a que no se ha tramitado, recibido o generado documento alguno, por lo que dicha información se declara inexistente.

Al respecto, es oportuno mencionar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- e) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- f) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- g) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al imponente las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- h) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues si bien requirió a la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, quien de conformidad a lo señalado en el considerando OCTAVO de la presente resolución, es una de las Unidades Administrativas competentes en la especie, y ésta a su vez a través del oficio DAF/SRH/DIRL/1633/15 de fecha once de septiembre de dos mil quince, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el imponente, declarando su inexistencia en razón que no ha tramitado, recibido o generado, documento alguno, lo cierto es, que omitió dirigirse a las otras Unidades Administrativas pertenecientes al referido Organismo, a saber, la Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán y la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas, que tal y como ha quedado asentado en el aludido Considerando de la determinación que nos ocupa también resultaron competentes para poseer del asunto que nos atañe, toda vez que la primera es la encargada de nombrar y remover al personal que presta sus servicios al Organismo denominado: Servicios de salud de Yucatán, y la última de las nombradas, acorde al término "Recursos Humanos", se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear, retener y dar de baja a los colaboradores de la organización, y por ello, podrían detentar los contenidos de información peticionados, ya sea para que se proferan sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Por lo tanto, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo estuvo viciada de origen; pues aun cuando puso a disposición del ciudadano la contestación emitida por la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, haciendo suyas dichas manifestaciones, prescindió de requerir a las otras Unidades Administrativas que en la especie también resultaron competentes (Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán y la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas); por ello, la recurrente causó incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

Máxime, que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico de la copia simple inherente al oficio marcado con el número DAF/SRH/1625/14 de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, que fuera presentado por el imponente entre otras constancias, adjunto al medio de impugnación que nos ocupa, se advierten diversas percepciones y deducciones del mes de noviembre de dos mil catorce, correspondientes al C. CARLOS ENRIQUE COMPAÑ BARRERA, ante lo cual, se puede presumir que al mes de noviembre del año dos mil catorce, el citado COMPAÑ BARRERA prestaba sus servicios en el organismo denominado los Servicios de Salud de Yucatán, y por ende, la existencia del recibo de nómina de aquél, por lo que se determina que la autoridad sí estaba en aptitud de realizar la búsqueda de la información que es del interés del imponente, en razón que éste fue claro al indicar que su deseo versaba en conocer diversa documentación vinculada con la relación de trabajo que guarda el C. CARLOS ENRIQUE COMPAÑ BARRERA, con los Servicios de Salud de Yucatán.

Consecuentemente, se determina que no resultan procedentes las gestiones practicadas por la autoridad para declarar la inexistencia de la información, ya que a pesar de haber requerido a una de las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes para poseer la información, esto es, a la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán, la recurrida el estaba en aptitud de avocarse a la búsqueda de la información solicitada con los datos propinados por aqué, y en adición, no instó a las otras Unidades Administrativas que resultaron competentes en el presente asunto, a saber, a la Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán, y a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas, dejando insatisfecho el interés del C. [REDACTED]

DÉCIMO.- No pasa desapercibido para esta autoridad, que el recurrente en su escrito sin fecha, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco de octubre de dos mil quince, a través del cual interpuso el recurso de inconformidad al rubro citado, ofreció diversas pruebas inherentes a documentales públicas y privadas, a fin que este Consejo General realizara la valoración correspondiente, ante lo cual, en virtud del sentido de la presente determinación, esto sería ocioso, con efecto dilatorio y a nada práctico conduciría, toda vez que ello en nada variaría el sentido de la presente determinación, ya que ésta va encaminada a modificar el acto que reclama el particular, y lo concerniente a los contenidos de información: 1.- fecha de ingreso del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 2.- durante cuántos años ha laborado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 3.- puestos en los que se ha desempeñado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 5.- en el supuesto que actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, ya no sea empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, precisar el motivo o causa de su baja; 6.- copia certificada del recibo de nómina del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil quince, y 7.- copia certificada del documento en el cual obre la causa o motivo de la baja del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, ha sido abordado en el Considerando NOVENO de la definitiva que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- Finalmente, es loable destacar que mediante acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que el particular adjuntara a su escrito de recurso de inconformidad, fueran enviadas al Secretario del Consejo hasta en tanto no se ampliare la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que pudieran revestir naturaleza confidencial en términos del ordinal B, fracción I de la Ley de Acceso a la Información, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina su permanencia en el recinto de este Órgano Colegiado, en razón que no están vinculadas con la información solicitada, y por ende, no procede su análisis respecto a su permanencia o no en dicho Secreto.

DUODÉCIMO.- En virtud de lo expuesto, se modifica la resolución de fecha quince de septiembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. **Requiera a la Dirección General**, de los "Servicios de Salud de Yucatán", así como a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas del citado Organismo, para que realicen la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: 1.- fecha de ingreso del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 2.- durante cuántos años ha laborado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 3.- puestos en los que se ha desempeñado el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán; 5.- en el supuesto que actualmente el señor Carlos Enrique Compañ Barrera, ya no sea empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, precisar el motivo o causa de su baja; 6.- copia certificada del recibo de nómina del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil quince, y 7.- copia certificada del documento en el cual obre la causa o motivo de la baja del señor Carlos Enrique Compañ Barrera, como empleado de los Servicios de Salud de Yucatán, y la remitan para su entrega, o en su defecto, informen fundada y motivadamente su inexistencia.
2. **Modifique su resolución a través de la cual ordene la entrega de la información** que le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas previamente citadas, o en su caso, declare formalmente la inexistencia de la misma en sus archivos de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
3. **Notifique al particular su resolución conforme a derecho.** Y
4. **Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha quince de septiembre de dos mil quince, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comienza a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndolo en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera sujeción conforme al diverso 48 de la Ley de la Materia.

CUARTO. Cúmplase.

El Consejo Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 222/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 222/2015, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **18)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 295/2015. Luego, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunú, Yucatán, recalcó a la solicitud de acceso marcada con el número 347515. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunú, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DEL LIBRO MAYOR Y SUS RESPALDOS DEL MES DE JULIO DE 2015 (SIC)"

SEGUNDO.- El día dos de diciembre del año inmediato anterior, [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, aduciendo lo siguiente:

"SE CREO (SIC) LA NEGATIVA FICTA, PERO ME DIO CORAJE QUE NI SIQUERA LO RECIBIERON (SIC)"

TERCERO.- En fecha siete de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguno de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día once de diciembre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número de 33,002, se notificó al particular el proveído descrito en el antecedente TERCERO; en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó el día dieciséis del mismo mes y año, de manera personal, y a su vez se le comió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunú, Yucatán, finalizó sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación del mencionado proveído.

SEXTO.- En fecha dieciocho de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,045, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el segmento que precede.

SÉPTIMO.- El primero de marzo del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos fincó, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General de este Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

OCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,067, publicado en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente señalado con antelación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48,

penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud de información presentada el día diecisiete de noviembre de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, se observa que el particular requirió: la copia del Libro Mayor y los documentos que respalden la información contenida en el Libro Mayor, correspondiente al mes de julio de dos mil quince; como primer punto, conviene definir qué se entiende por Libro Mayor, para estar en aptitud de establecer cuál es la información que satisficiera el interés del particular.

El Libro Mayor, es el documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas de la Entidad durante un ejercicio económico y en cada una de sus hojas está representada una cuenta contable; por lo tanto, puede desprenderse que la intención del recurrente, versa en obtener la parte del Libro Mayor, donde se hubieren asentado los movimientos contables de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, durante el mes de julio de dos mil quince o en su caso cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día dos de diciembre de dos mil quince interpuso Recurso de Inconformidad, mismo que se tuvo por presentado el día siete del mismo mes y año, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, se contó traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que de las constancias que conforman el medio de impugnación que nos atañe no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día dos de diciembre de dos mil quince, tal y como adujo el recurrente en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad del contenido de información.

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES. LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

TRANSITORIOS

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA...

ARTÍCULO 160.- LA CONTABILIDAD DE LAS OPERACIONES DEBERÁ ESTAR RESPALDADA POR LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS ORIGINALES.

SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU ADMINISTRACIÓN, LA RECEPCIÓN, GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS DEL GASTO, ASÍ COMO DE LOS LIBROS, REGISTROS E INFORMACIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEFINIRÁN LAS RESPONSABILIDADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTA DISPOSICIÓN.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON ESTRICTO APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

De igual manera, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balance, dispone:

...

LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD

LOS LIBROS DEBEN INTEGRARSE EN FORMA TAL QUE SE GARANTICE SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD, DICHA INFORMACIÓN SERÁ CONGRUENTE CON EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL CUAL REGISTRARÁ DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES DERIVADAS DE LA GESTIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO OTROS FLUJOS Y EVENTOS ECONÓMICOS, AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS ENTES PÚBLICOS, ASIMISMO, GENERARÁ ESTADOS FINANCIEROS, CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRESIBLES, PERIÓDICOS Y COMPARABLES, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.

...

B. LIBRO MAYOR

EN ESTE LIBRO, CADA CUENTA DE MANERA INDIVIDUAL PRESENTA LA AFECTACIÓN QUE HA RECIBIDO POR LOS MOVIMIENTOS DE DÉBITO Y CRÉDITO, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES, QUE HAN SIDO REGISTRADAS EN EL LIBRO DIARIO, CON SU SALDO CORRESPONDIENTE...

...

Por otra parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

...

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

ASIMISMO, LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DEBERÁN SER ENTREGADOS A LAS AUTORIDADES ENTRANTES, DURANTE EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SALIENTES.

...

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o.- LAS TESORERÍAS MUNICIPALES CUYOS INGRESOS ANUALES EXCEDAN DE QUINCE MIL PESOS, LLEVARÁN SU CONTABILIDAD ARREGLADA AL SISTEMA DE "PARTIDA DOBLE" EN LOS SIGUIENTES LIBROS: "DIARIO", "MAYOR", "CAJA" DE "INVENTARIOS" Y UNO ESPECIAL DE "CORTES DE CAJA". PODRÁN USAR, ADEMÁS, LOS LIBROS AUXILIARES QUE JUZGUEN NECESARIOS PARA FACILITAR SUS OPERACIONES.

ARTÍCULO 3o.- TODOS LOS LIBROS PRESCRITOS COMO OBLIGATORIOS POR ESTA LEY, SERÁN HABILITADOS PREVIAMENTE POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN RESPECTIVA, SELLANDO TODAS SUS HOJAS Y HACIENDO CONSTAR EN LA PRIMERA Y EN LA ÚLTIMA EL USO A QUE SE DESTINE CADA LIBRO, EL NÚMERO DE HOJAS ÚTILES QUE CONTENGA, Y LA FECHA DE LA HABILITACIÓN, SUSCRIBIENDO AMBAS CONSTANCIAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS.

ARTÍCULO 40.- LA REDACCIÓN DE LAS PARTIDAS EN LOS LIBROS PRESCRITOS COMO OBLIGATORIOS, SERÁ CLARA Y PRECISA Y NO SE OMITIRÁ DATO ALGUNO NECESARIO PARA SU FÁCIL INTELIGENCIA.

QUEDA PROHIBIDO TEXTAR (SIC), RASPAR Y EN MANERA ALGUNA ENMENDAR LOS ASIENTOS HECHOS EN LOS LIBROS. LOS ERRORES QUE SE COMETAN SE CORREGIRÁN POR MEDIO DE CONTRA PARTIDAS.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEE CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De la normatividad previamente expuesta, determina lo siguiente:

- Que entre los sujetos obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.
- Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.
- Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.
- Que el Presidente Municipal y el Tesorero, tendrán la obligación de preservar los libros o registros contables durante el ejercicio constitucional del ayuntamiento, los cuales no se podrán, bajo su responsabilidad alterar o destruir, de conformidad con las leyes aplicables.
- Que las Tesorerías Municipales cuyos ingresos anuales excedan de quince mil pesos, llevarán su contabilidad arreglada al sistema de "partida doble" en los siguientes libros: "diario", "mayor", "caja" de "inventarios" y uno especial de "cortes de caja".
- Que el Tesorero Municipal es el encargado de llevar la contabilidad del Ayuntamiento, efectuar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos y ejercerlo de conformidad a los programas aprobados.

De lo antes expuesto, se colige que la Unidad Administrativa que resulte competente para detentar la información antes aludida, es la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Cancunul, Yucatán, en razón que es la que lleva la contabilidad del Municipio, elabora y ejerce el presupuesto de egresos, cuida que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquéllos que reporten y permitan conocer la información solicitada.

Por todo lo expuesto, se concluye que la información que satisficiera el interés del particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la que resguarda la Dirección de Finanzas y Tesorería, en diversos documentos como lo es el Libro Mayor, o cualquier otro de la misma naturaleza que cuente con los registros contables respectivos.

Consecuentemente, en virtud de haber quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cancunul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

SEXO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dicta que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre

la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acredite su inexistencia, y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, acorde a lo asentado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del recurrente.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil once a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo nudo establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

SÉPTIMO. En virtud de lo expuesto, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, y se le instruye para lo siguiente:

- **Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a la parte del Libro Mayor, donde se hubieren asentado los movimientos contables de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, durante el mes de julio de dos mil quince o en su caso cualquier otro de esa misma naturaleza que refleje dichos registros o en su defecto declare la inexistencia de la información solicitada.
- **Emita nueva resolución** mediante la cual ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto inmediato anterior, que sí corresponde a la que es del interés del recurrente y entregue la información, o bien declare su inexistencia.
- **Notifique su determinación al ciudadano.**
- **Envíe al Consejo General del Instituto** las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que invite la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 295/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 295/2015, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 19) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 296/2015. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [redacted], mediante el cual impugnó la negativa fidei por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán recaída a la solicitud de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De conformidad a lo manifestado por [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, en la cual requirió:

"ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO EN EL QUE SE APROBARON LA LEY DE INGRESOS DE 2015 (SIC)"

SEGUNDO. El día dos de diciembre del año próximo pasado, [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, aduciendo:

"SE CREO (SIC) LA NEGATIVA FICTA... NO LE DIERON TRAMITE (SIC)..."

TERCERO. Mediante acuerdo emitido el día siete de diciembre de dos mil quince, se acordó tener por presentado [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fecha once de diciembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 002 se notificó al recurrente, el auto relacionado en el antecedente que se antepone; en cuanto a la autoridad, la notificación se realizó personalmente el dieciséis del propio mes y año, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO. El día quince de enero del presente año, se hizo constar que el término concedido a la autoridad, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento descrito en el auto de fecha siete de diciembre del año próximo pasado, por lo que se procedió acordar conforme a las constancias que integran el expediente citado al rubro; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

SEXTO. En fecha dieciocho de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,045, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el segmento QUINTO.

SEPTIMO. Mediante acuerdo emitido el primero de marzo del año que transurre, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

OCTAVO. El día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 067 se notificó tanto a la autoridad como al particular el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, utilizando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exigencia efectuada a la solicitud realizada el día diecisiete de noviembre de dos mil quince, se discurre que el ciudadano peticionario ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, la información inherente al acta de sesión de cabildo en la que se aprobó la iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil quince.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día dos de diciembre de dos mil quince a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente; según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acta reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día dos de diciembre del año dos mil quince, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

QUINTO.- Con relación a la información que es del interés del particular, esto es, el acta de sesión de cabildo en la que se aprobó la iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil quince, se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se tratan en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, permite a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."**

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener el impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SEXTO.- Establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se procederá a fijar el marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO, DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...
ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...
ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...
ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...
ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...
C) DE HACIENDA:

...
XI.- APROBAR LAS INICIATIVAS DE LEY DE INGRESOS Y LEY DE HACIENDA, REMITIÉNDOLAS AL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU APROBACIÓN. LA PRIMERA CONTENDRÁ LA ESTIMACIÓN DE OBLIGACIONES O FINANCIAMIENTOS DESTINADOS A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS, ENTRE OTROS RUBROS;

...
ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:



I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 58.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

III.- FORMULAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CABILDO, LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y LA LEY DE HACIENDA, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, ASÍ COMO PUBLICARLOS EN LA GACETA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán
- Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en actas, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir la iniciativa de Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda, el presupuesto de egresos, el bando de policía y gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la gaceta municipal.
- Que el Presidente Municipal o el Secretario, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para convocar a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el Presidente Municipal, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.
- Que entre las facultades y obligaciones del Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, en uso de sus atribuciones, aprueba la iniciativa de Ley de Ingresos, la Ley de Hacienda, el presupuesto de egresos, el bando de policía y gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la Gaceta Municipal a propuesta del Presidente Municipal; en ese sentido, puede colegirse que la información peticionada por el imponente; a saber, el acta de sesión de cabildo en la que se aprobó la iniciativa de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil quince, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado.

Se afirma lo anterior, pues al obrar el proyecto de iniciativa de la Ley de Ingresos en el cuerpo de las actas y sus anexos con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, ya que el Ayuntamiento, en la especie, el de Cuncunul, Yucatán, actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, misma acta que se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; y toda vez que el Secretario Municipal, quien es designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, tiene entre sus facultades y obligaciones el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal, se colige que pudiere detentar en sus archivos la información peticionada, a saber, el acta de sesión de cabildo en la que se aprobó la iniciativa de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil quince, y por ende, poseerla.

Así, conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Cancunul, Yucatán, de tener en sus archivos el libro donde se preserven todas las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas; luego entonces, en caso de haberse celebrado sesiones en la actual administración del propio Ayuntamiento, las actas respectivas, en específico, el acta de sesión en la que se aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil quince, debe obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, que por sus funciones y atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su caso, informar los motivos de su inexistencia.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cancunul, Yucatán, recalcada a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO. Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucio que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió constarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cancunul, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditara su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO. En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cancunul, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice una búsqueda exhaustiva de la información que es del interés del particular, esto es, el acta de sesión de cabildo en la que se aprobó la iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil quince, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad solicitada**, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.
- **Notifique al ciudadano su resolución.** Y
- **Remita a este Consejo General** los documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cancunul, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibíndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos, colonia, o fraccionamiento y Municipio que permitan su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintidós de marzo del año dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eténdra Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso j) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 296/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 296/2015, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 20), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 297/2015. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue

planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cancunul, Yucatán recabada a la solicitud de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cancunul, Yucatán, en la cual requirió:

"FACTURAS DE GASOLINA DEL MES DE MAYO Y JUNIO DEL 2015 (SIC)"

SEGUNDO.- El dos de diciembre del año próximo pasado, [REDACTED] impuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cancunul, Yucatán, aduciendo:

"SE CREGO (SIC) LA NEGATIVA FICTA... NO LE DIERON TRAMITE (SIC)..."

TERCERO.- Mediante acuerdo emitido el día siete de diciembre de dos mil quince, se acordó tener por presentado a [REDACTED] el recurso de inconformidad señalado en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha once de diciembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 002 se notificó al recurrente, el auto relacionado en el antecedente que se antepone; en cuanto a la autoridad, la notificación se realizó personalmente el dieciséis del propio mes y año, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- El día quince de enero del presente año, se hizo constar que el término concedido a la autoridad, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento descrito en el auto de fecha siete de diciembre del año próximo pasado, por lo que se procedió acordar conforme a las constancias que integran el expediente citado al rubro; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

SEXTO.- En fecha dieciocho de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,045, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el segmento QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo emitido el primero de marzo del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

OCTAVO.- El día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 067 se notificó tanto a la autoridad como al particular el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, se desprende que el particular requirió: facturas por concepto de gasolina del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil quince, esto es, las facturas que satisfacen la intención del recurrente deben contener dos requisitos objetivos: a) que fueron por concepto de gasolina del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, y b) que se expedieron en los meses de mayo y junio de dos mil quince.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día dos de diciembre de dos mil quince a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado, se comió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día dos de diciembre del año dos mil quince, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

QUINTO.- Como primer punto conviene resaltar que la información que es del interés del particular se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado, toda vez que solicitó la documentación comprobatoria de gastos efectuados por el Ayuntamiento de Cancunul, Yucatán, con motivo de la compra de gasolina durante los meses de mayo y junio de dos mil quince; por lo tanto, es información de naturaleza pública y por ello resulta conveniente transcribir la normatividad aplicable al caso concreto.

El artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADÉMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública, además que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Elo aunado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconscio que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SEXTO.- Establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se procederá a fijar el marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

IV.- EL TESORERO, Y

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

Por su parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal de Cuncumúl, Yucatán, de todos los pagos que realicen con motivo de la ejecución del presupuesto de egresos, deberán exigir les sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, siendo que en los mismos deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, concluyéndose así que los gastos efectuados por concepto de adquisición de gasolina del propio Ayuntamiento, al ser una erogación, deben reflejarse indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser las facturas solicitadas.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en el precepto legal 10, señala:

"ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO."

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 25 precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Consecuentemente, se discute que la información solicitada; a saber, facturas por concepto de gasolina del Ayuntamiento de Cuncumúl, Yucatán, correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil quince, hace referencia a los gastos realizados por el Ayuntamiento de Cuncumúl, Yucatán, por concepto de adquisición de gasolina del Ayuntamiento, mismo que al tratarse de erogaciones, deben constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, por ejemplo, facturas; en este sentido, y acorde a la normalidad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que la información requerida constituye documentación comprobatoria, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, toda vez que respalda los gastos efectuados por el Ayuntamiento por la captación de gasolina del Ayuntamiento en los meses de mayo y junio de dos mil quince, y por ende, al ser el Tesorero Municipal la Unidad Administrativa encargada de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria y justificativa, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, se determina que en el presente asunto es la autoridad que pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que éste reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncumúl, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incuara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imputante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fijas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Ayuntamiento de Cuncunú, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,618, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunú, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice una búsqueda exhaustiva de la información que es del interés del particular, esto es, las facturas por adquisición de gasolina del Ayuntamiento de Cuncunú, Yucatán, correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil quince, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad solicitada, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será otorgado previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.**
- **Notifique al ciudadano su resolución.** Y
- **Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunú, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de dar y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos, colonia, o fraccionamiento y Municipio que permitan su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buentí Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buentí Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la refrenda Secretarial, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 297/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 297/2015, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso 21) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 298/2015. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa lista por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cancunul, Yucatán recaída a la solicitud de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por [REDACTED] el medio de impugnación citado al rubro, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cancunul, Yucatán, en la cual requirió:

"TODOS LOS CORREOS ELECTRONICOS (SIC) DEL AYUNTAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN 2012-2015 Y 2015-2018"

SEGUNDO. El día dos de diciembre del año próximo pasado, [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, aduciendo:

"SE CREG (SIC) LA NEGATIVA FICTA... NO LE DIERON TRAMITE (SIC)..."

TERCERO. Mediante acuerdo emitido el día siete de diciembre de dos mil quince, se acordó tener por presentado [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente **SEGUNDO**; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fecha once de diciembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 502 se notificó al recurrente, el auto relacionado en el antecedente que se antepone; en cuanto a la autoridad, la notificación se realizó personalmente el dieciséis del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO. El día quince de enero del presente año, se hizo constar que el término concedido a la autoridad, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento descrito en el auto de fecha siete de diciembre del año próximo pasado, por lo que se procedió a acordar conforme a las constancias que integran el expediente citado al rubro; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

SEXTO. En fecha dieciocho de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,045, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el segmento **QUINTO**.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo emitido el primero de marzo del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

OCTAVO. El día dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 067 se notificó tanto a la autoridad como al particular el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, se desprende que el peticionario: **los correos electrónicos de todos los empleados del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, incluyendo a los regidores, correspondientes a las administraciones 2012-2015 y 2015-2018**, siendo que al haber precisado que la información que desea obtener es la correspondiente a las administraciones 2012-2015 y 2015-2018, conviene establecer, atención a lo previsto en la base Primera del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que los Ayuntamientos entrarán en funciones el primero de septiembre inmediato a la fecha de su elección, y durarán en su encargo tres años; por lo que, toda vez que es de conocimiento general que las elecciones de la administración municipal pasada, se realizaron en el año dos mil doce, se discute que el Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán,

que anteriormente se encontraba en funciones, inició su gestión a partir del primero de septiembre de dos mil doce, por lo que, se discute que la información del interés del recurrente es la atinente a los correos electrónicos de todos los empleados del Ayuntamiento de Cancunul, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero de septiembre de dos mil doce, a la fecha de realización de su solicitud de acceso, esto es, diecisiete de noviembre de dos mil quince; por lo tanto, la información que es su deseo obtener es la siguiente: los correos electrónicos de todos los empleados del Ayuntamiento de Cancunul, Yucatán, incluyendo a los regidores, del período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al diecisiete de noviembre de dos mil quince.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día dos de diciembre de dos mil quince a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cancunul, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día dos de diciembre del año dos mil quince, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL, Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

...
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

La fracción III del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial, y, en su caso, dirección electrónica oficial; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente al directorio de los servidores públicos que le prestan sus servicios, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente a los correos electrónicos de todos los empleados del Ayuntamiento de Cuncumul, Yucatán, incluyendo a los regidores, del periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al diecisiete de noviembre de dos mil quince, es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción III del citado artículo 9.

Ello aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en cita, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Así también, el artículo 9 de mérito dispone que los Sujetos Obligados deberán mantener a disposición del público (ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas de internet, o bien por razones de infraestructura, mediante la página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública) la información pública obligatoria prevista en las ventidós fracciones que conforman el citado numeral.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley de la Materia, específicamente en la fracción I, señala que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información referida en el artículo 9 del propio ordenamiento.

Así también de conformidad al artículo 3, fracción IV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Cuncumul, Yucatán, por documento público se entiende toda representación material que documente las actividades que en el ejercicio de sus funciones o cumplimiento de sus obligaciones realicen los sujetos obligados sin importar su fecha de elaboración. De forma enunciativa pero no limitativa, serán documentos públicos: los correos electrónicos institucionales y su contenido, los expedientes, reportes, estudios, informes, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos del Ayuntamiento (Cabildo) y acuerdos administrativos (que fijan las diferentes dependencias municipales, así como la presidencia municipal), directivas, reglamentos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, guías técnicas, manuales. Los documentos públicos podrán estar en cualquier escrito, audio, video, electrónico, digital u holográfico; el numeral 15 de dicho Reglamento, dispone que son atribuciones de la UMAIP las señaladas en el artículo 37 de la Ley. Con el propósito de cumplir sus funciones, el titular y las personas que este designe, tendrán libre acceso a la información que se reciba, genere y conserve por parte de las unidades administrativas del Municipio; y finalmente, el diverso 46, inciso A, fracción V prevé que con la finalidad de elevar la transparencia así como la calidad de la información, en el Municipio de Cuncumul se proporcionará y actualizará la información relacionada a: A. su estructura orgánica, V. horarios de trabajo, domicilio, directorio telefónico y correo electrónico de cada dependencia, entidad y organismo.

En mérito de lo previamente expuesto, se colige que, al ser las Unidades de Acceso las responsables de recabar, difundir, y publicar la información pública obligatoria establecida en las fracciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que en el presente asunto ha quedado demostrado que la información solicitada por [REDACTED] es, los correos electrónicos de todos los empleados del Ayuntamiento de Cuncumul, Yucatán, incluyendo a los regidores, del periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al diecisiete de noviembre de dos mil quince, versa en información pública obligatoria, por disposición expresa de la Ley, pues encuadra en la fracción III del multicitado ordinal; luego entonces, resulta incontestable que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncumul, Yucatán, resulta competente para detentar en sus archivos dicha información, pues de no ser así, estaría incurriendo en una infracción prevista en el artículo 57 B de la Ley de la Materia.

Con todo lo anterior, toda vez que no sólo ha quedado acreditada la publicidad de la información solicitada, sino también su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cancunú, Yucatán, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso Constreñida, recaída a la solicitud que incoara el presente recurso de inconformidad.

SEXO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se otorga que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley; y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no excede de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cancunú, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditara su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando QUINTO y de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imponente, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 94/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA, SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

SÉPTIMO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cancunú, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a los correos electrónicos de todos los empleados del Ayuntamiento de Cancunú, Yucatán, incluyendo a los regidores, del periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al dieciséis de noviembre de dos mil quince, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del imponente la información que hubiere advertido en sus archivos, en la modalidad solicitada, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Notifique al ciudadano su resolución. Y
- Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cancunú, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso Constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolvo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud de que el cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, número de predio, cruzamientos, colonia, o fraccionamiento y Municipio que permitan su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de

manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita, lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 298/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 298/2015, acorde a lo anteriormente presentado.

Continuando con los asuntos a tratar, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 22), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 302/2015. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán recaída a la solicitud con número de folio 348815.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por [REDACTED] en el medio de impugnación citado en el rubro, en fecha treinta de noviembre de dos mil quince presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, en la cual requirió:

"CONSEJOS MUNICIPALES INSTALADOS DURANTE EL PERÍODO AGOSTO 2015-NOVIEMBRE 2015 Y SUS INTEGRANTES EN EL MUNICIPIO DE CUNCUNUL, YUCATÁN"

SEGUNDO.- El veintiocho de diciembre del año próximo pasado, la [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, aduciendo:

"...NO DAN RESPUESTA AUN A LA SOLICITUD REALIZADA"

TERCERO.- Mediante acuerdo emitido el día once de enero de dos mil dieciséis, se acordó tener por presentado a [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fechas dieciocho y veinte de enero del año en curso se notificó personalmente a la autoridad y a la recurrente, el auto relacionado en el antecedente que se antepone; y a su vez, se le comió traslado a la primera de las nombradas para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- El día dos de febrero del presente año, se hizo constar que el término concedido a la autoridad, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el speroñamiento descrito en el auto de fecha once de enero del propio año, por lo que se procedió a acordar conforme a las constancias que integran el expediente citado al rubro; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

SEXTO.- En fecha dos de marzo del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,055, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el segmento QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo emitido el catorce de marzo de dos mil dieciséis, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provido en cuestión.

OCTAVO.- El día diecisiete de marzo del año en curso a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 067 se notificó tanto a la autoridad como a la particular el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha treinta de noviembre de dos mil quince, se desprende que la particular requirió: Consejos Municipales instalados durante el periodo comprendido del primero de agosto al treinta de noviembre de dos mil quince y sus integrantes, en el Municipio de Cuncunul, Yucatán.

Al respecto, es dable enfatizar que de lo peticionado por la recurrente se discute acorde a la normalidad que será abordada en el Considerando SEXTO de la presente definitiva que la información en cuestión pudiera encontrarse contenida en el cuerpo de las Actas de Sesión de Cabildo en el supuesto de haber sido sometida la instalación de Consejos Municipales y el nombramiento de sus integrantes a consideración y aprobación del Cabildo y se hubieren autorizado, o en su caso, cualquier otro documento que lo contuviere

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, la solicitante el día veintiocho de diciembre de dos mil quince a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se comió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la ciudadana, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día veintiocho de diciembre del año dos mil quince, tal y como precisara la particular en su recurso de inconformidad.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- En lo atinente a la información del interés de la recurrente, esto es, las Actas de Sesión de Cabildo en el supuesto de haber sido sometida la instalación de Consejos Municipales y su conformación a consideración y aprobación del Cabildo y se hubieren autorizado, del primero de agosto al treinta de noviembre de dos mil quince, se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios

de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se tratan en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoyó lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: "ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN".

SIXTO.- Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información solicitada, en el presente considerando se procederá a fijar el marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO, CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE

COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

LAS DISPOSICIONES GENERALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ORDENE EL ACUERDO RESPECTIVO, Y SERÁN COMUNICADAS EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN, AL CONGRESO DEL ESTADO PARA EFECTOS DE COMPILACIÓN Y DIVULGACIÓN.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

C) DE HACIENDA:

...

D) DE PLANEACIÓN

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHS OS ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

...*

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Cuernavaca, establece:

*ARTÍCULO 89.- LOS CONSEJOS MUNICIPALES QUE TIENEN POR OBJETO PLANEAR, GARANTIZAR Y FOMENTAR EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE COMPROMISOS ADQUIRIDOS, ASÍ COMO PROMOVER LA CONSULTA CIUDADANA PARA LA INTEGRACIÓN DE PLANES.

ARTÍCULO 70.- AL FRENTE DE CADA CONSEJO ESTARÁ EL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DEL CONSEJO SE AUXILIARÁ DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 71.- LOS CONSEJOS SE CONFORMAN POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES,

CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS, LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIOS Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 72.- LOS CONSEJOS DEL MUNICIPIO DE CUNCUNUL, SE CONFORMARÁN POR:

I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO;

II. UN SECRETARIO, QUE SERÁ-----

III. UN ASESOR TÉCNICO QUE SERÁ EL DIRECTOR DE----- O LA PERSONA QUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DESIGNÉ;

IV. LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUNCUNUL;

V. LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL SIGUIENTES:

A) (SIC)

B) (SIC)

C) (SIC)

VI. LOS COMISARIOS Y SUBCOMISARIOS QUE REPRESENTEN A LAS COMISARIAS Y SUBCOMISARIAS DEL MUNICIPIO DE CUNCUNUL SIGUIENTES:

A. (SIC)

B. (SIC)

C. (SIC)

VII. ORGANIZACIONES ACADÉMICAS Y DE LA SOCIEDAD CIVIL, POR INVITACIÓN ABIERTA PREVIA CONVOCATORIA PÚBLICA.

De los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente:

- Que el Cabildo establecerá los Consejos de Colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el Gobierno Municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que entre los Consejos de Colaboración Municipal se encuentran los Consejos Municipales que tienen por objeto planear, garantizar y fomentar el desarrollo y ejecución de compromisos adquiridos, así como promover la consulta ciudadana para la integración de planes.
- Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en actas, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forma parte del Cabildo se encuentra el Presidente Municipal, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.
- Que entre las funciones y atribuciones del Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, y estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal.

De lo antes esbozado, se desprende que la información peticionada, a saber: las Actas de Sesión de cabildo en el supuesto de haber sido sometida la instalación de Consejos Municipales y su conformación a consideración y aprobación del Cabildo y se hubieren autorizado del primero de agosto al treinta de noviembre de dos mil quince, o en su defecto, cualquier otro documento que les ostentara, la Unidad Administrativa que resulta competente para poseerle es el Secretario Municipal, ya que al encargarse de estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, y tener a su cargo el cuidado del archivo Municipal, pudiere tener conocimiento de los Consejos Municipales que han sido instalados, así como el nombre de sus integrantes, mismos que de haber sido conformados debieren haber sido aprobados por el Cabildo y asentados en las actas de sesión correspondientes, resultando incuestionable que la información pudiere obrar en sus archivos, y por ende, detentarla.

Con todo lo anterior, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, recaída a la solicitud que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO. - Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se illicida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor de la imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información solicitada, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la particular; situación que en la especie al acontecido, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la imponente, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO. - En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario Municipal**, a fin que efectúe la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es, las Actas de Sesión de Cabildo en el supuesto de haber sido sometida la instalación de Consejos Municipales y su conformación a consideración y aprobación del Cabildo y se hubieren autorizado del primero de agosto al treinta de noviembre de dos mil quince, o en su defecto, cualquier otro documento que les ostentare, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución a través de la cual ordene la entrega de la información**, en la modalidad peticionada, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición de la ciudadanía de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el expediente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique a la ciudadanía su resolución.** Y
- **Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. - De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordene que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. - Cúmplase

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 302/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 302/2015, en los términos transcritos con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 23) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 303/2015. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán recaída a la solicitud con número de folio 348715.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de noviembre de dos mil quince la [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, en la cual requirió:

"PROGRAMAS DERIVADOS DE SEDESOL ESTATAL, IMPLEMENTADOS EN EL MUNICIPIO DE CUNCUNUL DURANTE EL AÑO 2015"

SEGUNDO.- El veintiocho de diciembre del año próximo pasado, la [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, aduciendo:

"...NO DAN RESPUESTA AUN A LA SOLICITUD REALIZADA (SIC)"

TERCERO. Mediante acuerdo emitido el día once de enero de dos mil dieciséis, se acordó tener por presentada a [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente SEGUNDO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fechas dieciocho y veinte de enero del año en curso se notificó personalmente a la autoridad y a la recurrente, el auto relacionado en el antecedente que se antepone; y a su vez, se le corrió traslado a la primera de las nombradas para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO. El día dos de febrero del presente año, se hizo constar que el término concedido a la autoridad, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento descrito en el auto de fecha once de enero del propio año, por lo que se procedió a acordar conforme a las constancias que integran el expediente citado al rubro; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

SÉXTO. En fecha dos de marzo del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,055, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el segmento QUINTO.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo emitido el catorce de marzo de dos mil dieciséis, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

OCTAVO. El día diecisiete de marzo del año en curso a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 067 se notificó tanto a la autoridad como a la particular el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha treinta de noviembre de dos mil quince, se desprende que la particular requirió: los programas derivados de la SEDESOL estatal, implementados en el Municipio de Cuncunul durante el año dos mil quince.

Al respecto, es dable enfatizar que al haberse agotado el término del interés de la impetrante es el inherente al año dos mil quince, se discute que la información que desea obtener versa en la última generada a la fecha de su solicitud de acceso, esto es, treinta de noviembre de dos mil quince; por lo tanto, la información que desea obtener la recurrente es: los programas derivados de la SEDESOL estatal, implementados en el Municipio de Cuncunul, Yucatán, al treinta de noviembre de dos mil quince.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio Jurídico número 63/2015, emitido por este Consejo General y publicado el veintidós de mayo de dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 856, cuyo rubro a la letra dice: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en tal

virtud, la solicitante el día veintiocho de diciembre de dos mil quince a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cancun, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la ciudadana, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día veintiocho de diciembre del año dos mil quince, tal y como precisara la particular en su recurso de inconformidad.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- En el presente considerando se procederá a fijar el marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley General de Desarrollo Social, establece:

"ARTÍCULO 17. LOS MUNICIPIOS SERÁN LOS PRINCIPALES EJECUTORES DE LOS PROGRAMAS, RECURSOS Y ACCIONES FEDERALES DE DESARROLLO SOCIAL, DE ACUERDO A LAS REGLAS DE OPERACIÓN QUE PARA EL EFECTO EMITA EL EJECUTIVO FEDERAL, EXCEPTO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE ASIGNADOS, LEGAL O ADMINISTRATIVAMENTE, A UNA DEPENDENCIA, ENTIDAD U ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.

...

ARTÍCULO 45. CORRESPONDE A LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. COORDINAR, CON EL GOBIERNO DE SU ENTIDAD, LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL;

..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

*ARTÍCULO 85 TER.- LOS MUNICIPIOS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, CONCURRIRÁN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES RESPECTIVAS, EN LAS SIGUIENTES MATERIAS:

XIII.- DESARROLLO SOCIAL

Finalmente, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

*ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ÓRGANO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL. EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

XX.- PROMOVER EN IGUALDAD DE CONDICIONES DE LOS BENEFICIARIOS, LOS PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES DE DESARROLLO SOCIAL, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

B) ADMINISTRACIÓN:

C) DE HACIENDA:

D) DE PLANEACIÓN:

Handwritten signatures and initials are present on the right margin of the document, including a large signature at the top, several smaller initials or signatures in the middle, and a large signature at the bottom.

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

De los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en actas, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forma parte del Cabildo se encuentra el Presidente Municipal, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.
- Que el Gobierno Municipal de manera conjunta con el Estatal se encarga de la ejecución de los programas de desarrollo social.
- Que entre las funciones y atribuciones del Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, y estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal.

De lo antes esbozado, se desprende que la información solicitada, a saber, los programas derivados de la SEDESOL estatal, implementados en el Municipio de Cuncunul, Yucatán, al treinta de noviembre de dos mil quince, la Unidad Administrativa que resulta competente para poseerle es el Secretario Municipal, ya que al encargarse de estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, y tener a su cargo el cuidado del archivo Municipal, pudiere tener conocimiento de todos los programas provenientes de la SEDESOL del Estado desarrollados en el Municipio de Cuncunul, Yucatán, al treinta de noviembre de dos mil quince, mismos que de haber sido implementados, su ejecución debiere haber sido aprobada por el Cabildo y asentada en las actas de sesión correspondientes, resultando incontestable que la información pudiere obrar en sus archivos, y por ende, detenerla.

Con todo lo anterior, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán, recaída a la solicitud que incoara el presente medio de impugnación.

SEXO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor de la imputante al acreditarse que el sujeto obligado omitió confesarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuncunul, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditara su inexistencia, y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la imputante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número

32,619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

SÉPTIMO. En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cancunú, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario Municipal**, a fin que efectúe la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es, los programas derivados de la SEDESOL estatal, implementados en el Municipio de Cancunú, Yucatán, al treinta de noviembre de dos mil quince, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución** a través de la cual ordene la entrega de la información, en la modalidad peticionada, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición de la ciudadana de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique a la ciudadana** su resolución. Y
- **Remita a este Consejo General** las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cancunú, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 303/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo

Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 303/2015, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 24), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 01/2016. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día tres de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, aduciendo lo siguiente:

"EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO RESPONDIÓ EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY A LA SOLICITUD DE INFORMACION (SIC) CON NUMERO (SIC) DE FOLIO 138715"

SEGUNDO.- En fecha once de enero del año en curso, se tuvo por presentado al particular con el ocurrencio de fecha tres del propio mes y año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

TERCERO.- En fecha diecinueve de enero del presente año, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, a su vez, se ordenó correr traslado a la primera en cita para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente el rubro citado.

CUARTO.- En fecha veintidós de enero del año que transcurre, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, a través del oficio de misma fecha, y anexos, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...
PRIMERO.-... ME PERMITO SEÑALAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, EN DONDE MANIFIESTA QUE ACTUALIZÓ LA NEGATIVA FICTA, TODA VEZ QUE AL EFECTO NO LE FUE ENTREGADO AL SOLICITANTE LA

RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN TIEMPO Y FORMA, ASÍ COMO TAMPOCO RECAYO RESOLUCIÓN ALGUNA A DICHA SOLICITUD...

SEGUNDO.- SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA EN FECHA 14 DE ENERO DE 2016, TODA VEZ QUE FUE LA FECHA LÍMITE PARA QUE LA SUSCRITA EMITA LA RESOLUCIÓN DEL FOLIO 139715; NO OBSTANTE LO ANTERIOR EN FECHA 19 DE ENERO DE 2016, LA SUSCRITA EMITÓ LA RESOLUCIÓN RECAIDA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 139715, MISMA QUE FUE PUESTA A AVISTA (SIC) DEL [REDACTED] MEDIANTE EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN YUCATÁN (SAI)...

QUINTO.- Mediante acuerdo dictado el día veintinueve de enero del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligado con el oficio y constancias descritas en el antecedente que precede; asimismo, del análisis efectuado al Informe de referencia, se advirtió que la Unidad de Acceso compulsa si bien aceptó la existencia del acto reclamando, lo cierto es, que su intención versó en negar la existencia del mismo, toda vez que manifestó expresamente que la fecha límite con que contaba la Unidad de Acceso compulsa para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 139715, fue el catorce de enero de dos mil dieciséis, y no la indicada por el particular, pues a la fecha de interposición del recurso en comento fue previo al vencimiento del término con el que contaba la autoridad para dar respuesta, adjuntando para acreditar su dicho la copia simple de la solicitud de acceso con folio 139715 realizada por [REDACTED] en fecha catorce de diciembre del año previo a que transcurra; en virtud de lo anterior, en razón que la intención de la autoridad obligada fue negar la existencia del acto que se reclama, aun cuando éste sea de naturaleza negativa, la carga de la prueba le correspondería a la misma para demostrar que no incurrió en éste; y toda vez, que Unidad de Acceso constreñida remitió constancias adjuntas el informe justificado, se acordó que se procedería a valorar las pruebas aportadas por ésta, con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta; ulteriormente, con la finalidad de patentizar la garantía de audiencia, se consideró necesario dar vista a [REDACTED] Informe Justificado y constancias adjuntas, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del provido citado, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SEXTO.- El día cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, se notificó al recurrente de manera personal el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en cuanto a la parte recurrida, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por medio de ejemplar marcado con el número 33,045, el día dieciocho del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo emitido el día dieciocho de febrero del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del provido de fecha veintinueve de enero del propio año, feneció sin que aquel realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación [REDACTED].

OCTAVO.- El día veintitrés de febrero del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,049, se notificó a las partes el provido señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha cuatro de marzo del año que nos ocupa, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual midieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emienda resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,067, se notificó a las partes, el acuerdo relacionado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que liguen en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 46, penúltimo

párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Del análisis integral del recurso de inconformidad y, del acuerdo de admisión de fecha once de enero de dos mil dieciséis, se deduce que el acto impugnado por el [REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de acceso con folio 139715, en la cual requirió la información inherente a la copia del depósito o transferencia o cheque o cualquier otro tipo de ingreso por concepto de pago del seguro por siniestro de la unidad vehicular con placas ZAH-3830.

Al respecto, la recurrida al rendir su Informe Justificado remitido ante la Oficina de Partes de este Instituto el día veintiséis de enero del año en curso, aceptó la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, esta autoridad tiene conocimiento que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, a través del oficio número 010/2015 de fecha doce de diciembre de dos mil quince, el cual fuere remitido en autos de los recursos de inconformidad 03/2016 y 04/2016, informó que gozaría de un periodo vacacional comprendido del 21 de diciembre del año 2015 al 04 de enero del año 2016; mismo oficio que en el presente asunto, se invoca como elemento de prueba por constituir un hecho notorio, de conformidad a la tesis jurisprudencial, aplicable en la especie por analogía, localizable en: Novena Época, No. de registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, Tesis: 2A./J. 103/2007, Materia(s): Común; página: 285, cuyo rubro es el siguiente: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**

De igual manera, sirve de apoyo el Criterio marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuere publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es validado por el Consejo General del Instituto, mismo que a la letra dice:

"CRITERIO 02/2013.

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE, SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN RECURSO DE INCONFORMIDAD, LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, DE APLICACIÓN SUPLETORIA DE CONFORMIDAD AL DIVERSO 49 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, CONSULTARE LOS AUTOS DE DIVERSO MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS, DEL CUAL ADVIRTIERA LA EXISTENCIA DE CONSTANCIAS QUE PERMITAN DIRIMIR LA CONTROVERSI PLASMADA EN EL QUE SE PRETENDE RESOLVER, AL EMITIR LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, PODRÁN SER INVOCADAS COMO ELEMENTOS DE PRUEBA POR CONSTITUIR HECHOS NOTORIOS SIN RESULTAR NECESARIO QUE ÉSTAS SEAN CERTIFICADAS, PUES BASTARÁ CON QUE EN DICHO MOMENTO LA AUTORIDAD LAS TENGA A LA VISTA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 141/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 165/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 166/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 09/2012, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PETO, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 20/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

En ese sentido, se desprende que el término de diez días que tenía la Unidad de Acceso compulsa para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 139715, feneció el día trece de enero de dos mil dieciséis, concurriéndose por ende, la negativa ficta al día siguiente.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreesimiento que impide a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, que a juicio del particular se configuró el día dos enero del año en curso; por lo tanto, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizarle que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

De lo antes dicho, se colige que, la negativa se constituye en la fecha en que feneció el término otorgado a la Autoridad para dar respuesta o emitir resolución, es decir el último de los días concedidos para tal efecto, puntualizando que es necesario que el día en cuestión, transcurre en su totalidad, comprendiendo todas las horas que lo integran.

En autos consta, que el recurso de inconformidad que nos ocupa, fue presentado en fecha tres de enero de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), ya que es la fecha que se observa en el apartado denominado "FECHA RECEPCIÓN"; recurso de mérito, que si bien fue presentado en la fecha antes señalada, se tuvo por interpuesto el día seis de enero del año en curso; en consecuencia, se advierte que a la fecha de la interposición del recurso de inconformidad, esto es, el día seis de enero de dos mil dieciséis, y la fecha en que realizó la solicitud de acceso ante Unidad de Acceso convalidada, el día catorce de diciembre de dos mil quince, indicada por el mismo en la sección denominada: "FECHA EN QUE SE HIZO LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN", de la admisión efectuada con lo señalado en el considerando CUARTO, se colige que a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, no se había constituido la negativa ficta, toda vez que dicha figura jurídica no pudo configurarse, pues para ello es indispensable que hubiere transcurrido el término de los diez días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso responsable para dar respuesta al particular; situación que no aconteció en la especie, pues acorde a lo asentado en el considerando que precede, el último día que la autoridad tenía para dar trámite a la solicitud de acceso fue el trece de enero de dos mil dieciséis; por lo que, no transcurrió el término otorgado a la autoridad para dar contestación a la solicitud.

En complemento a lo anterior, el [REDACTED] no aportó elementos de convicción que desvirtuaran el dicho de la autoridad, ya que del traslado que se le corriere y vista que se le diere, por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, mismo que se notificó personalmente el día cuatro de febrero del año en curso, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniere, no realizó declaración alguna al respecto.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el Recurso de Inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento establecida en el artículo 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

IV. QUE EL ACTO RECURRIDO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, NO SE REFIERA A NINGÚN SUPUESTO QUE PREVE EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY;

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

II. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, se sobreseer el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción IV, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 01/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 01/2016, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso 25), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 02/2016. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día tres de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, aduciendo lo siguiente:

"EL PARTIDO ACCIÓN (SIC) NACIONAL NO ENTREGÓ (SIC) DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY, LA INFORMACIÓN (SIC) SOLICITADA MEDIANTE EL FOLIO NÚMERO (SIC) 139615"

SEGUNDO.- En fecha once de enero del año en curso, se tuvo por presentado al particular con el ocaso de fecha tres del propio mes y año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede contra la omisión de la entrega material de la información solicitada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

TERCERO.- En fecha doce de enero del año en curso, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el proveído relacionado en el antecedente que precede, a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído,

rendiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y de igual manera al recurrente, el día trece del propio mes y año.

CUARTO.- En fecha veinte de enero del año que transcurre, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, a través del oficio de fecha diecinueve del propio mes y año, y anexos, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO SEÑALAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, EN DONDE MANIFIESTA QUE SE EFECTUÓ LA NEGATIVA FICTA, TODA VEZ QUE AL EFECTO NO LE FUE ENTREGADO AL SOLICITANTE LA RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN TIEMPO Y FORMA, ASÍ COMO TAMPOCO RECAYÓ RESOLUCIÓN ALGUNA A DICHA SOLICITUD...

SEGUNDO.- SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA EN FECHA 14 DE ENERO DE 2016, TODA VEZ QUE FUE LA FECHA LÍMITE (SIC) POR LA QUE SE DEBIÓ DAR RESPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN, A LA INFORMACIÓN SOLICITADA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR EN FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE EMITIDA LA RESOLUCIÓN RECALDA A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 139615, DONDE SE PONE SE PONE (SIC) A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DE LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN...

"..."

QUINTO.- Mediante acuerdo dictado el día veinticinco de enero del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional con el oficio y constancias descriptas en el antecedente que precede; asimismo, del análisis efectuado al informe de referencia, se advirtió que la Unidad de Acceso competida si bien aceptó la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que la intención del inconforme versó en recurrir la negativa ficta recalcada a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 139615, que tuviere verificativo a juicio del particular el día de enero del presente año, toda vez que la Titular de la Unidad de Acceso obligada, arguyó que a la fecha de interposición del recurso de inconformidad no había dado respuesta a la solicitud de acceso en comento, toda vez que manifestó expresamente que la fecha límite con que contaba para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 139615, fue el catorce de enero de dos mil dieciséis, y no la indicada por el particular, pues a la fecha de interposición del recurso en comento fue previo al fenecimiento del término con el que contaba la autoridad para dar respuesta, adjuntando para acreditar su dicho la copia simple de la solicitud de acceso con folio 139615 realizada por el [REDACTED] en fecha catorce de diciembre del año previo al que transcurre; en virtud de lo anterior, en razón que la intención de la autoridad obligada fue negar la existencia del acto que se reclama, aun cuando éste sea de naturaleza negativa, la carga de la prueba le correspondería a la misma para demostrar que no incurrió en éste; y toda vez, que Unidad de Acceso constreñida remitió constancias adjuntas al informe justificado, se acordó que se procedería a valorar las pruebas aportadas por ésta, con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta; posteriormente, con la finalidad de patentizar la garantía de audiencia, se consideró necesario dar vista al [REDACTED] del Informe Justificado y constancias adjuntas, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído citado, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SEXTO.- El día cuatro de febrero del año [REDACTED] al recurrente de manera personal el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en cuanto a la parte recurrida, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por medio de ejemplar marcado con el número 33,037, el día cinco del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo emitido el día dieciséis de febrero del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha veinticinco de [REDACTED] no se cumplió sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

OCTAVO.- El día veintitrés de febrero del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,049, se notificó a las partes el proveído señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha cuatro de marzo del año que nos ocupa, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; posteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,067, se notificó a las partes, el acuerdo relacionarlo en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Del análisis integral del recurso de inconformidad y, del acuerdo de admisión de fecha once de enero de dos mil dieciséis, se deduce que el acto impugnado por el [REDACTED], versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de acceso con folio 139615, en la cual requirió la información inherente al inventario de vehículos relacionados en la entrega recepción de la anterior divergencia a la actual.

Al respecto, la recuesta al rendir su Informe Justificado remitió ante la Oficina de Partes de este Instituto el día veinte de enero del año en curso, aceptó la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, esta autoridad tiene conocimiento que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, a través del oficio número 010/2015 de fecha doce de diciembre de dos mil quince, el cual fuere remitido en autos de los recursos de Inconformidad 03/2016 y 04/2016, informó que gozaría de un periodo vacacional comprendido del 21 de diciembre del año 2015 al 04 de enero del año 2016, mismo oficio que en el presente asunto, se invoca como elemento de prueba por constituir un hecho notorio, de conformidad a la tesis jurisprudencial, aplicable en la especie por analogía, localizable en: Novena Época, No. de registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, Tesis: 2A/JJ 103/2007, Materia(s): Común; página: 285, cuyo rubro es el siguiente: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."

De igual manera, sirva de apoyo el Criterio marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuere publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es validado por el Consejo General del Instituto; mismo que a la letra dice:

"CRITERIO 02/2013.

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE. SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN RECURSO DE INCONFORMIDAD, LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, DE APLICACIÓN SUPLETORIA DE CONFORMIDAD AL DIVERSO 49 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, CONSULTARE LOS AUTOS DE DIVERSO MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS, DEL CUAL ADVIRTIERA LA EXISTENCIA DE CONSTANCIAS QUE PERMITAN DIRIMIR LA CONTROVERSIA PLASMADA EN EL QUE SE PRETENDE RESOLVER, AL EMITIR LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, PODRÁN SER INVOCADAS COMO ELEMENTOS DE PRUEBA POR CONSTITUIR HECHOS NOTORIOS SIN RESULTAR NECESARIO QUE ÉSTAS SEAN CERTIFICADAS, PUES BASTARÁ CON QUE EN DICHO MOMENTO LA AUTORIDAD LAS TENGA A LA VISTA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 141/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 165/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 166/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 09/2012, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PETO, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 20/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

En ese sentido, se desprende que el término de diez días que tenía la Unidad de Acceso compelió para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 139615, feneció el día trece de enero de dos mil dieciséis, con base en la negativa ficta al día siguiente.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impide a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, que a juicio del particular se configuró el día dos enero del año en curso; por lo tanto, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizarle que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

De lo antes dicho, se colige que, la negativa se constituye en la fecha en que feneció el término otorgado a la Autoridad para dar respuesta o emitir resolución, es decir el último de los días concedidos para tal efecto, puntualizando que es necesario que el día en cuestión, transcurre en su totalidad, comprendiendo todas las horas que lo integran.

En autos consta, que el recurso de inconformidad que nos ocupa, fue presentado en fecha tres de enero de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), ya que es la fecha que se observa en el apartado denominado "FECHA RECEPCIÓN"; recurso de merito, que si bien fue presentado en la fecha antes señalada, se tuvo por interpuesto el día seis de enero del año en curso; en consecuencia, se advierte que a la fecha de la interposición del recurso de inconformidad, esto es, el día seis de enero de dos mil dieciséis, y la fecha en que realizó la solicitud de acceso ante Unidad de Acceso constreñida, el día catorce de diciembre de dos mil quince, indicada por el mismo en la sección denominada: "FECHA EN QUE SE HIZO LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"; de la adición efectuada con lo señalado en el considerando CUARTO, se colige que a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, no se había constituido la negativa ficta, toda vez que dicha figura jurídica no pudo configurarse, pues para ello es indispensable que hubiere transcurrido el término de los diez días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso responsable para dar respuesta al particular; situación que no aconteció en la especie, pues acorde a lo asentado en el considerando que precede, el último día que la autoridad tenía para dar trámite a la solicitud de acceso fue el trece de enero de dos mil dieciséis, por lo que, no transcurrió el término otorgado a la autoridad para dar contestación a la solicitud.

En complemento a lo anterior, el [REDACTED] no aportó elementos de convicción que desvirtuaran el dicho de la autoridad, ya que del traslado que se le comiere y vista que se le diere, por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, mismo que se notificó personalmente el día cuatro de febrero del año en curso, para efectos que manifestare lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el Recurso de Inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento establecida en el artículo 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

IV. QUE EL ACTO RECURRIDO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, NO SE REFIERA A NINGÚN SUPUESTO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY;

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción IV, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de

TERCERO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 02/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 02/2016, en los términos antes transcritos.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 26), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 03/2016. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día tres de enero de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, aduciendo lo siguiente:

"EL PARTIDO ACCIÓN (SIC) NACIONAL NO PROPORCIONÓ (SIC) LA INFORMACION (SIC) SOLICITADA MEDIANTE EL FOLIO 139115, EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY"

SEGUNDO.- En fecha once de enero del año en curso, se tuvo por presentado al particular con el ocuro de fecha tres del propio mes y año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede contra la omisión de la entrega material de la información solicitada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

TERCERO.- En fecha diecinueve de enero del presente año, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior; a su vez, se ordenó correte traslado a la primera en cita para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

CUARTO.- En fecha veintiséis de enero del año que transurre, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, a través del oficio de misma fecha, y anexos, rindió el informe justificado negando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

...
PRIMERO.-... ME PERMITO SEÑALAR QUE ES TOTALMENTE FALSO LAS AFIRMACIONES DEL CITADO [REDACTED] [REDACTED] TODA VEZ QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN, ACTUÓ DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

SEGUNDO.-... EN ESE SENTIDO LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 139115 FUE RECEPCIONADA EN FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015, COMENZANDO A COMPUTAR SU TÉRMINO (SIC) DE DIEZ DÍAS HÁBILES EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2015, ESTO YA QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN, LABORA DE LUNES A JUEVES EN UN HORARIO DE 9:00AM A 3:00PM, LUEGO ENTONCES SE COMPUTO (SIC) EL DÍA 4 (DEL CÓMPUTO DE 10) EL 17 DE DICIEMBRE, CORTANDO AHÍ EL CÓMPUTO DE 10 DÍAS, YA QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PAN EN YUCATÁN, TUVO SU PERÍODO VACACIONAL, TAL COMO SE LE NOTIFICÓ AL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN YUCATÁN, DICHO QUE ACREDITO CON EL ANEXO DEL ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO CORRESPONDIENTE, RETORNANDO A LAS ACTIVIDADES HABITUALES EL 04 DE ENERO DE 2016, ESTO ES, QUE EL DÍA 5 DEL CÓMPUTO DE 10, FUE EL DÍA 4 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, VENCENDO EL TÉRMINO DE 10 DÍAS EL 12 DE ENERO DE 2016.

TERCERO.- QUE EN FECHA 12 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, LA SUSCRITA EMITÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL FOLIO 139115, MISMA QUE FUE PUESTA A LA VISTA DE [REDACTED] MEDIANTE EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN YUCATÁN (SAI)...

QUINTO.- Mediante acuerdo dictado el día veintinueve de enero del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional con el oficio y constancias descritas en el antecedente que precede; asimismo, del análisis efectuado al informe de referencia, se advirtió que la Unidad de Acceso convalidó negó la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que la intención del inconstante versó en recurrir la negativa ficta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 139115, que tuviere verificativo a juicio del particular el dos de enero del presente año, toda vez que la Titular de la Unidad de Acceso obligada, arguyó que a la fecha de interposición del recurso de inconstancia no había dado respuesta a la solicitud de acceso en comento, toda vez que manifestó expresamente que la fecha límite con que contaba para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 139115, fue el doce de enero de dos mil dieciséis, y no la indicada por el particular, pues a la fecha de interposición del recurso en comento fue previo al fenecimiento del término con el que contaba la autoridad para dar respuesta, adjuntando para acreditar su dicho la copia simple de la solicitud de acceso con folio 139115 realizada por el [REDACTED] en fecha catorce de diciembre del año que transurre, y la copia simple del oficio número 019/2015 de fecha doce de diciembre de dos mil quince, que señala como asunto "Informe de Días Inhábiles", en virtud de lo anterior, en razón que la autoridad obligada negó la existencia del acto que se reclama, aun cuando éste sea de naturaleza negativa, la carga de la prueba le correspondería a la misma para demostrar que no incurrió en éste, y toda vez, que Unidad de Acceso convalidada remitió constancias adjuntas al informe justificado, se acordó que se procedería a valorar las pruebas aportadas por ésta, con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta; ulteriormente, con la finalidad de patentar la garantía de audiencia, se consideró que [REDACTED] el Informe Justificado y constancias adjuntas, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído citado, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendrá por precluido su derecho.

SEXTO.- El día cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, se notificó al recurrente de manera personal el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en cuanto a la parte recurrida, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por medio de ejemplar marcado con el número 33,037, el día cinco del referido mes y año.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo emitido el día dieciséis de febrero del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha veintinueve de enero del propio año, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

OCTAVO. El día veintitrés de febrero del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,049, se notificó a las partes el proveído señalado en el antecedente que precede.

NOVENO. En fecha cuatro de marzo del año que nos ocupa, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. Mediante acuerdo de trámite emitido el quince de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso compelió, con los oficios sin número, ambos de fecha catorce de marzo del año en curso, mediante los cuales remite diversos documentos, con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa.

UNDÉCIMO. El día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,057, se notificó a las partes, el acuerdo relacionado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de julio de dos mil trece.

CUARTO. Del análisis integral del recurso de inconformidad y, del acuerdo de admisión de fecha once de enero de dos mil dieciséis, se desprende que el acto impugnado por el [redacted] versó en la omisión de la entrega material de la información solicitada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de acceso con folio 139115, en la cual requirió la información inherente a: copia del recibo, transferencia, depósito o cualquier otro documento que contenga la recepción o ingreso de dinero o en especie por concepto de donativo a la Tesorería del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales de Yucatán del Partido Acción Nacional, en el periodo del primero de septiembre al diez de diciembre de dos mil quince.

Al respecto, la recurrida al rendir su Informe Justificado remitido ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiséis de enero del año en curso, negó la existencia del acto reclamado, arguyendo que a la fecha de interposición del recurso de inconformidad no había dado respuesta a la solicitud de acceso en comento, pues tal como manifestara mediante el oficio 010/2015, fueron días inhábiles para la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de dos mil quince, en virtud que la autoridad responsable, gozó de un periodo vacacional que comprendió del 21 de diciembre del año 2015 al 04 de enero de 2016; resultando de igual manera, como días inhábiles los diversos 25, 26 y 27 de diciembre de dos mil quince, 1, 2 y 3 de enero de dos mil dieciséis, por haber recaído en los días viernes, sábado y domingo, considerados no laborables para la Unidad de Acceso en comento; por lo que, es posible concluir que el término de diez días hábiles con el que contaba la autoridad compelió para emitir resolución a fin de dar contestación a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 139115, feneció el día doce de enero de dos mil dieciséis.

En este sentido, en el presente caso se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y finalmente los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado.

QUINTO. En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al

transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conculcente, la conclusión a la cual emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD"**.

SEXTO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, al rendir su Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado, prescindiendo que el día doce de enero de dos mil dieciséis, esto es, el último de los diez días que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 42, para que se de contestación a las solicitudes de acceso, emitió la resolución expresa, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 139115, y notificó a [REDACTED] su determinación a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI); por lo tanto, no se configuró la negativa ficta arguida por el recurrente, acompañando para acreditar su dicho las siguientes constancias: 1) copia simple de la solicitud de acceso con folio 139115 realizada por [REDACTED] con fecha diez de diciembre del año previo al que transcurra, y 2) copia simple de la resolución emitida por la Titular de la Unidad de Acceso obligada en fecha doce de enero de dos mil dieciséis, recaída a la solicitud de acceso con folio 139115.

En la misma testadura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular asujo no haber tenido conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, se le dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, al medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter negativo u omisivo, en consecuencia no procedió requerir al particular, sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichos normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad); 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les puede dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 27, Volumen 60, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, con número de registro 238592, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de Informes Justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa: **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA**

DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS". y a su vez, la tesis trascrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD".

De igual forma, en el Criterio marcado con el número 13/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que versa literalmente en lo siguiente:

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARÍA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRERÁ A CARGO DEL RECLAMANTE. AHORA, NO OBSTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE EXPRESAMENTE SI LOS ACTOS SON DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA, ES INCONCUSO QUE HACE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS, LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 167 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIMILARES A LAS DISPUESTAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE (DEMANDA DE AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD), 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y SUS ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues de la administración efectuada a las constancias descritas en los incisos 1) y 2), se colige que mediante la primera, [REDACTED] en fecha diez de diciembre de dos mil quince, realizó una solicitud de acceso marcada con el folio número 139115, y con la segunda, la autoridad recurrida en fecha doce de enero del presente año, emitió la resolución recalcando a la solicitud de acceso con folio 139115, la cual fue notificada al solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el mismo día, pues del simple cómputo efectuado a partir del día hábil siguiente al en que se tuvo por presentada la solicitud hasta el día de la notificación de la resolución recalcada a la misma, esto es, el día doce de enero de dos mil dieciséis (tal y como se precisó en el Considerando Cuarto de la presente definitiva), se advierte que no existió el silencio por parte de la autoridad, sino por el contrario, el último día del fenecimiento del plazo otorgado por la Ley para dar respuesta, emitió y notificó al particular su determinación.

En complemento a lo anterior, el [REDACTED] no aportó elementos de convicción que desvirtuaran el dicho de la autoridad, ya que del traslado que se le corriere y vista que se le diere, por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, mismo que se notificó personalmente el día cuatro de febrero del año en curso, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el Recurso de Inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 48 segundo párrafo, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción V del artículo 49 C, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del Recurso de Inconformidad que nos atañe, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 48.- ...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE

DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el Sr. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 03/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 03/2016, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número 27), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el

número de expediente 04/2016. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día tres de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, aduciendo lo siguiente:

"EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO CUMPLIÓ LO ESTABLECIDO EN LA LEY, DEBIDO A QUE NO PROPORCIONÓ (SIC) LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE EL FOLIO 139015"

SEGUNDO.- En fecha once de enero del año en curso, se tuvo por presentado al particular con el curso de fecha tres del propio mes y año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede contra la omisión de la entrega material de la información solicitada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

TERCERO.- En fecha doce de enero del año en curso, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el provido relacionado en el antecedente que precede, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y de igual manera al recurrente, el día trece del propio mes y año.

CUARTO.- En fecha veinte de enero del año que transcurre, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, a través del oficio de fecha diecinueve del propio mes y año, y anexos, rindió el informe justificado negando expresamente la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...
PRIMERO.-... ME PERMITO SEÑALAR QUE ES TOTALMENTE FALSO LAS AFIRMACIONES DEL CITADO [REDACTED] TODA VEZ QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN, SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

SEGUNDO.-... EN ESE SENTIDO LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 139015 FUE RECEPCIONADA EN FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015, COMENZANDO A COMPUTAR SU TÉRMINO (SIC) DE DIEZ DÍAS HÁBILES EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2015, YA QUE LOS SIGUIENTES DÍAS NATURALES AL 10 DE DICIEMBRE, FUERON VIERNES, SÁBADO Y DOMINGO, CONSIDERADOS COMO INHÁBILES, ESTO YA QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN, LABORA DE LUNES A JUEVES EN UN HORARIO DE 9:00AM A 3:00PM, LUEGO ENTONCES SE COMPUTO (SIC) EL DÍA 4 (DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS) EL 17 DE DICIEMBRE, CORTANDO AHÍ EL COMPUTO DE 10 DIEZ, YA QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PAN EN YUCATÁN, TUVO SU PERIODO VACACIONAL DEL 21 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, TAL COMO SE LE NOTIFICÓ AL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN YUCATÁN, EN FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2015, DICHO QUE ACREDITO CON EL ANEXO DEL ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO CORRESPONDIENTE, RETORNANDO A LAS ACTIVIDADES HABITUALES EL 04 DE ENERO DE 2016, ESTO ES, QUE EL DÍA 5 DEL CÓMPUTO DE 10, FUE EL DÍA 4 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, VENCINDO EL TÉRMINO DE 10 DÍAS EL 12 DE ENERO DE 2016.

TERCERO.- AHORA BIEN, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN FECHA 12 DE ENERO DE 2016, LA SUSCRITA EMITÓ RESOLUCIÓN RECAÍDA AL FOLIO 139015, MISMA QUE FUE NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA AL SOLICITANTE, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SAI)...

QUINTO.- Mediante acuerdo dictado el día veinticinco de enero del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional con el oficio y constancias descriptas en el antecedente que precede; asimismo, del análisis efectuado al informe de referencia, se advirtió que la Unidad de Acceso competente negó la existencia del acto reclamando, lo cierto es, que la intención del inconforme versó en recurrir la negativa ficta recalcada a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 139015, que tuviera verificativo a juicio del particular el dos de enero del presente año, toda vez que la Titular de la Unidad de Acceso obligada, arguyó que a la fecha de interposición del recurso de inconformidad no había dado respuesta a la solicitud de acceso en comento, toda vez que manifestó expresamente que la fecha límite con que contaba para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 139015, fue el doce de enero de dos mil dieciséis, y no la indicada por el particular, pues a la fecha de interposición del recurso en comento fue previo al vencimiento del término con el que contaba la autoridad para dar respuesta, adjuntando para acreditar su dicho la copia simple de la solicitud de acceso con folio 139015 realizada por el [REDACTED] en fecha catorce de diciembre del año previo al que transcurre, y la copia simple del oficio número 010/2015 de fecha doce de diciembre de dos mil quince, que señala como asunto "Informe de Días Inhábiles"; en virtud de lo anterior, en razón que la autoridad obligada negó la existencia del acto que se reclama, aun cuando [REDACTED] solicitó la prueba de la correspondencia a la misma para demostrar que no incurrió en éste; y toda vez, que Unidad de Acceso convalidada remitió constancias adjuntas al informe justificado, se acordó que se procedería a valorar las pruebas aportadas por ésta, con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta; ulteriormente, con la finalidad de patentizar la garantía de audiencia, se consideró necesario dar vista al [REDACTED] del Informe Justificado y constancias adjuntas, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del provido citado, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho.

SEXTO.- El día cuatro de febrero del año dos mil dieciséis, se notificó al recurrente de manera personal el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en cuanto a la parte recurrida, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por medio de ejemplar marcado con el número 33,037, el día cinco del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo emitido el día dieciséis de febrero del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del provido de fecha veinticinco de enero del propio año, fincó sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

OCTAVO.- El día veintitrés de febrero del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,042, se notificó a las partes el provido señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha cuatro de marzo del año que nos ocupa, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fincó, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emita resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,067, se notificó a las partes, el acuerdo relacionado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Del análisis integral del recurso de inconformidad y, del acuerdo de admisión de fecha once de enero de dos mil dieciséis, se desprende que el acto impugnado por el [REDACTED] versó en la omisión de la entrega material de la información peticionada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, recalcada a la solicitud de acceso con folio 139015, en la cual requirió la información inherente a: recibos de sueldo o copia de la nómina del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince.

Al respecto, la recurrente al rendir su Informe Justificado remitido ante la Oficina de Partes de este Instituto el día veinte de enero del año en curso, negó la existencia del acto reclamado, arguyendo que a la fecha de interposición del recurso de inconformidad no había dado respuesta a la solicitud de acceso en comento, pues tal como manifestara mediante el oficio 010/2015, fueron días inhábiles para la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de dos mil quince, en virtud que la autoridad responsable, gozó de un periodo vacacional que comprendió del 21 de diciembre del año 2015 al 04 de enero de 2016; resultando de igual manera, como días inhábiles los diversos 25, 26 y 27 de diciembre de dos mil quince, 1, 2 y 3 de enero de dos mil dieciséis, por haber recaído en los días viernes, sábado y domingo, considerados no laborales para la Unidad de Acceso en comento; por lo que, es posible concluir que el término de diez días hábiles con el que contaba la autoridad compelida para emitir resolución a fin de dar contestación a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 139015, feneció el día doce de enero de dos mil dieciséis.

En este sentido, en el presente caso se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y finalmente los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado.

QUINTO.- En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una existe la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN, SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD"**.

SIXTO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, al rendir su Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día doce de enero de dos mil dieciséis, esto es, el último de los diez días que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 42, para que se de contestación a las solicitudes de acceso, emitió la resolución expresa, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 139015, y notificó al [REDACTED] la determinación a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI); por lo tanto, no se configuró la negativa ficta argüida por el recurrente, acompañando para acreditar su dicho las siguientes constancias: 1) copia simple de la solicitud de acceso con folio 139015 realizada por el [REDACTED] en fecha diez de diciembre del año previo al que transcurre, y 2) copia simple de la resolución emitida por la Titular de la Unidad de Acceso obligada en fecha doce de enero de dos mil dieciséis, recaída a la solicitud de acceso con folio 139015.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular adujo no haber tenido conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, se le dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el

medo de impugnación debiere sobreerse, lo cierto es que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter negativo u omisivo, en consecuencia no procedió requerir al particular, sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad); 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado; y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 27, Volumen 60, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, con número de registro 238592, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de Informes Justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa: **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS";** y a su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ESTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD".**

De igual forma, en el Criterio marcado con el número 13/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que versa literalmente en lo siguiente:

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARÍA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRERÁ A CARGO DEL RECURRENTE; AHORA, NO OBTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE EXPRESAMENTE SI LOS ACTOS SON DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA, ES INCONCUSO QUE HACE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS, LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTRUCCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIMILARES A LAS DISPUESTAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EN ESTOS SUPUESTOS, LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE DE LA AUTORIDAD RECLAMADA (AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD); 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y SUS ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISSIVOS LA PRUBANZA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011. SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues de la administración efectuada a las constancias descritas en los incisos 1) y 2), se colige que mediante la primera, el [REDACTED] en fecha diez de diciembre de dos mil quince, realizó una solicitud de acceso marcada con el folio número 139015, y con la segunda, la autoridad recurrida en fecha doce de enero del presente año, emitió la resolución recaída a la solicitud de acceso con folio 139015, la cual fuere notificada al solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el mismo día, pues del simple cómputo efectuado a partir del día hábil siguiente al en que se tuvo por presentada la solicitud hasta el día de la notificación de la resolución recaída a la misma, esto es, el día doce de enero de dos mil dieciséis (tal y como se precisó en el Considerando Cuarto de la presente definitiva), se advierte que no existió el silencio por parte de la autoridad, sino por el contrario, el último día del fenecimiento del plazo otorgado por la Ley para dar respuesta, emitió y notificó al particular su determinación.

En complemento a lo anterior, el [REDACTED] no aportó elementos de convicción que desvirtuaran el dicho de la autoridad, ya que del traslado que se le comiere y vista que se le diere, por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, mismo que se notificó personalmente el día cuatro de febrero del año en curso, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el Recurso de Inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 48 segundo párrafo, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción V del artículo 49 C, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del Recurso de Inconformidad que nos atañe, que en su parte conducente dispone:

"ARTÍCULO 48.- ...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NEGIA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando SÉXTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el

[REDACTED]

proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 04/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 04/2016, en los términos antes transcritos.

Para continuar se dio paso al asunto comprendido en el inciso 28), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 05/2016. Acto seguido el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa facta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalde a la solicitud marcada con el número de folio 14964. ----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de diciembre de dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"...LA INFORMACIÓN SOBRE LA UBICACIÓN DE LAS "GUARNICIONES PINTADAS DE AMARILLO" UBICADAS EN LO QUE SE CONOCE COMO "PASEO DE MONTEJO" Y "PROLONGACIÓN PASEO DE MONTEJO", QUE COMPRENDE DESDE LA GLORIETA DEL "REMATE" HASTA LA GRAN PLAZA..."

SEGUNDO.- El día siete de enero del año dos mil dieciséis, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, aduciendo:

"NO SE OBTUVO RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO..."

TERCERO.- Mediante provido de fecha doce de enero del año en curso, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día veintisiete de enero del año que transcurre, se notificó personalmente a la autoridad el acuerdo reseñado en el numeral que antecede, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que concierne al recurrente, la notificación respectiva se realizó el veintinueve del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,032.

QUINTO.- En fecha cuatro de febrero del año que nos ocupa, la Directora General de la Unidad de Acceso cumplida, mediante oficio marcado con el número R01NF-JUS003/16 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO PRESENTADA POR EL RECURRENTE...

SEGUNDO.-...

QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ESTA UNIDAD DE ACCESO MANIFIESTA QUE EL TIEMPO PARA DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO SE ENCUENTRA EN NEGATIVA FICTA.

..."

SEXTO.- Mediante provido dictado el día once de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el numeral que antecede, y con fiancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado, a través del cual aceptó expresamente el acto reclamado; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

SÉPTIMO.- En fecha veintitrés de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,049, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el provido señalado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por provido dictado el día cuatro de marzo del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precavido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha diecisiete de marzo del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,067, se notificó a las partes el auto reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el [REDACTED] a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se advierte, que el particular requirió la información sobre la ubicación de las "Guarniciones pintadas de amarillo" ubicadas en lo que se conoce como "paseo de Montejó" y "prolongación paseo de Montejó", que comprende desde la glorieta del "Remate" hasta la Gran Plaza.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante, el día siete de enero del año dos mil dieciséis, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, se fecha veintiseis de enero del año dos mil dieciséis, se comió traslado a la Unidad de Acceso competida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho informe, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- Respecto a la información solicitada por el ciudadano, inherente a la información sobre la ubicación de las "Guarniciones pintadas de amarillo" ubicadas en lo que se conoce como "paseo de Montejo" y "prolongación paseo de Montejo", que comprende desde la glorieta del "Remate" hasta la Gran Plaza, con fundamento en los numerales 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública.

Establecido lo anterior, a continuación se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, a fin de precisar la Unidad Administrativa competente para atender la información requerida.

La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA REGULAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DE VIALIDAD EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL PODER EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PROVEERÁN LA NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...
XIV.- SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...
XX.- VIALIDAD: EL CONJUNTO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DESTINADOS A REGULAR EL TRÁNSITO, Y

...
ARTÍCULO 9.- SON AUTORIDADES ESTATALES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD:

...
III.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y

...
ARTÍCULO 10.- SON AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD:

...
II.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

III.- EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD O SU EQUIVALENTE, Y

...
ARTÍCULO 13.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD:

...
II.- COORDINAR LA PLANEACIÓN, OPERACIÓN, REGULACIÓN, SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL;

III.- ORDENAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN VIAL DEL ESTADO, CON OBJETO DE ELEVAR EL ÍNDICE DE SEGURIDAD EN EL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS, EN FAVOR DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS;

...
XII.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...
ARTÍCULO 15.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD:

...
II.- ORDENAR LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS NECESARIOS QUE REQUIERAN LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DENTRO DE SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA;

...
ARTÍCULO 16.- LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD O SU EQUIVALENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I.- ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A EVITAR CONTRAVENCIONES A ESTA LEY Y A LA REGLAMENTACIÓN DE LA MATERIA, Y PREVENIR ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE SU COMPETENCIA;

...
IV.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...
ARTÍCULO 40.- A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

...
IV.- VIGILAR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS PARA LA REGULACIÓN DE LA VIALIDAD, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

“...

ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIAN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

ARTÍCULO 184. LA SECRETARÍA DEBERÁ CONTAR CON UN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS EN CADA UNA DE SUS ÁREAS Y DE ACUERDO A SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, LOS QUE LE PERMITIRÁN EL DESARROLLO EFICIENTE DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

...

6. DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.

...

ARTÍCULO 247. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y TRÁNSITO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. PLANEAR UNA PROYECCIÓN GEOMÉTRICA Y UNA OPERACIÓN VEHICULAR EN CALLES, CARRETERAS Y ESTACIONAMIENTOS, CON EL FIN DE PROPORCIONAR SEGURIDAD Y EFICIENCIA EN EL TRASLADO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN EL ESTADO;

II. REALIZAR LAS INVESTIGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA PROPONER SEÑALES Y SEMÁFOROS QUE CUBRAN LA NECESIDADES DE VIALIDAD, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA Y EN EL ESTADO;

III. ELABORAR UN ESTUDIO QUE DETERMINE LA NECESIDAD DE INSTALACIÓN Y RETIRO DE SEMÁFOROS Y SEÑALES PREVENTIVAS, CON SUSTENTO EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD EN EL ESTADO;

IV. ELABORAR PROYECTOS DE PLANIFICACIÓN PARA EL ORDENAMIENTO, MODIFICACIÓN Y ADECUACIÓN DE TODO LO RELACIONADO AL TRÁNSITO Y EL USO DE LAS VIALIDADES;

V. DISEÑAR LAS MODIFICACIONES VIALES Y GEOMÉTRICAS, TANTO DE INTERSECCIONES COMO A TODO LO LARGO DE LAS VIALIDADES, DENTRO DEL ÁREA DE JURISDICCIÓN;

...

X. SUMINISTRAR E INSTALAR LOS SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO EN LAS VIALIDADES; DISEÑAR Y APLICAR EL SEÑALAMIENTO HORIZONTAL EN EL PAVIMENTO, Y

XL LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

“...”

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que los Presidentes Municipales, en materia de tránsito y vialidad, podrán ordenar la realización de estudios técnicos y necesarios que requieran los servicios de tránsito y vialidad dentro de su jurisdicción y competencia.
- En el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en adición al Presidente Municipal, y el Titular de la Unidad Administrativa de Tránsito y Vialidad o su equivalente, ejecuta las políticas gubernamentales respecto al tránsito y vialidad.
- Que el Poder Ejecutivo para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que entre las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, se encuentra la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quien para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, contará con un Departamento de Ingeniería de Tránsito perteneciente a la Subsecretaría de Servicios Viales.
- Que el Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito, se encarga, entre otras cosas, de realizar las investigaciones que se requieran para proponer señales y semáforos que cubran las necesidades de vialidad, elaborar un estudio que determine la necesidad de instalación y retiro de semáforos y señales preventivas, elaborar proyectos de planificación para el ordenamiento, modificación y adecuación de todo lo relacionado al tránsito, diseñar las modificaciones viales y geométricas dentro del ámbito de su competencia, analizar y revisar los impactos viales por la generación y atracción de viajes, emitir dictámenes y resoluciones referentes a los impactos viales para mitigar los problemas de vialidad generados y determinar las justificaciones para la instalación de equipos de control de semáforos.

En mérito de lo previamente expuesto, se arriba a la conclusión que en materia de tránsito y vialidad, tanto en el ámbito Estatal como en el Municipal, existen autoridades que están facultadas para conocer de la información en materia de vialidad, instalar señalamientos y analizar los

impactos viales para mitigar los problemas que en esa materia se hubieran generado; se afirma lo anterior, pues en el ámbito Estatal, se determina que la Unidad Administrativa que resulta competente en el presente asunto, es el Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito de la Subsecretaría de Servicios Viales, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en razón que es el encargado de la planeación geométrica y operación vehicular, del diseño de las modificaciones viales y geométricas, tanto de las intersecciones como a todo lo largo de las vialidades, así también, suministra e instala los señalamientos de tránsito en las vialidades, dentro del área de jurisdicción, por lo que, en ejercicio de sus funciones pudiere detentar la información relativa a: la información sobre la ubicación de las "Guarniciones pintadas de amarillo" ubicadas en lo que se conoce como "paseo de Montejo" y "prolongación paseo de Montejo", que comprende desde la glorieta del "Remate" hasta la Gran Plaza; y a nivel municipal, es el Presidente Municipal y el Titular de la Unidad Administrativa de Tránsito y Vialidad o su equivalente, el primero es quien se encarga de ordenar que se realicen estudios técnicos necesarios que requieran los servicios de tránsito y vialidad en el Municipio, y el segundo, de establecer las medidas tendientes a evitar contravenciones a esta Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y a la reglamentación de la misma.

Por lo tanto, en el presente asunto, resultan autoridades competentes para conocer de la información que es del interés del C. ALVARO EFRÁIN PADILLA SOLÍS, es el Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito de la Subsecretaría de Servicios Viales, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como Unidad Administrativa de la Administración Pública Estatal; o bien, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, o en su caso, el área administrativa encargada del resguardo de sus archivos, debiendo acreditar dicha circunstancia con la normatividad correspondiente.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado asentada la publicidad y la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: I) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, II) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió constatar en tiempo y forma acorde a la Ley, y III) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie pudiera acontecer, de encuadrar la información en alguno de los incisos señalados como a) y b), pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acredite su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconfirma, pues se determinó en dichos casos la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho número de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- Por lo expuesto, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 14964, y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, a saber, Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito de la Subsecretaría de Servicios Viales, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: la ubicación de las "Guarniciones pintadas de amarillo" ubicadas en lo que se conoce como "paseo de Montejo" y "prolongación paseo de Montejo", que comprende desde la glorieta del "Remate" hasta la Gran Plaza, y la entrega, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.**
- **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere entregado la Unidad Administrativa a la que se refiere el punto inmediato anterior, en la modalidad peticionada, o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarle en dicha modalidad, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acónforme a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia, o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la mencionada Unidad Administrativa, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; siendo que únicamente en el caso de acontecer este último supuesto, de conformidad a lo asentado en el penúltimo párrafo del Considerando SEXTO y atendiendo al procedimiento previsto en la Ley de la Materia para tales efectos, deberá orientar al [REDACTED] con la finalidad de que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez que pudiera poseer en sus archivos la información solicitada.**
- **Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y**
- **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoque la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la definitiva que nos ocupa.**

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta resolución en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintitrés de marzo del año en curso de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flota, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 05/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 05/2016, en los términos plasmados con anterioridad.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso **29)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 07/2016. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14961.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día quince de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra la resolución que declaró por una parte, la inexistencia de la información solicitada, y por otra, ordenó la entrega de información de manera incompleta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"...NO SE DIO RESPUESTA DE MANERA CORRECTA A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL SUSCRITO..."

SEGUNDO.- En fecha veinte de enero del año en curso, se tuvo por presentado al particular con el ocuro de fecha quince del propio mes y año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

TERCERO.- El día veintinueve de enero del presente año, se notificó mediante cédula a la recurrida, y a través del ejemplar marcado con el número 32,032 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán al particular, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior; a su vez, se ordenó correrle traslado a la primera en cita para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

CUARTO.- En fecha veintinueve de enero del año que nos ocupa, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del oficio marcado con el número CMU/MA/178/2016 de misma fecha, rindió el informe justificado negando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...
PRIMERO.- ESTE UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO 14961, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECIBIDA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO LA SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO.... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, EN VIRTUD DE QUE NO RECIBIÓ, TRAMITÓ, O GESTIONÓ NINGUNA SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL FOLIO 14961, O LA INFORMACIÓN REFERIDA A...

..."

QUINTO.- Mediante acuerdo dictado el día quince de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso obligada con el oficio descrito en el antecedente que precede; asimismo, del análisis efectuado al informe de referencia, se advirtió que la Unidad de Acceso **negó la existencia del acto reclamado**, arguyendo la inexistencia de la solicitud indicada por el impetrante en su escrito de interposición del recurso de inconformidad; en virtud de lo anterior, y de la interpretación literal realizada al ordinal 48 de la Ley de la Materia, en razón que la obligada **negó la existencia del acto que se reclama**, y este es de naturaleza positiva, se requirió al particular para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de referencia, acreditara la existencia de una solicitud que obligara a la autoridad a emitir una determinación a fin de darle trámite, toda vez que la conducta positiva de la autoridad requería necesariamente y de manera previa la existencia de una solicitud planteada por el ciudadano, o bien, cualquier otra documental que acredite la existencia del acto reclamado, lo anterior, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se actualizaría la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción V, de la Ley en cita.

SEXTO.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar marcado con el número 33,045 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo que se describe en el antecedente QUINTO.

SEPTIMO.- Mediante acuerdo emitido el día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha quince de febrero del propio año, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho, y consecuentemente se hizo del conocimiento de las partes que se haría efectivo el apercibimiento plasmado en dicho auto; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiera resolución definitiva sobre el presente asunto.

OCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,067, publicado el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que implique a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

"ARTÍCULO 48....

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NEGARA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."

De la interpretación armónica realizada a los ordinales citados previamente, se colige que para la actualización de la causal de sobreseimiento que contemplan, deben acontecer los siguientes extremos:

- Que el acto reclamado sea de naturaleza positiva.
- Que la Unidad de Acceso competida niegue la existencia del acto reclamado en razón que el particular no ejerció el derecho de acceso a la información, sin que el ciudadano desvirtúe con la prueba documental idónea el dicho de la autoridad, dentro del plazo que para tales efectos se le hubiere otorgado.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues de la exégesis perpetrada al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, presentado por el impetrante el día quince de enero de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se discute que éste versa en una resolución expresa recaída a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, por una parte, se acreditó que la Unidad de Acceso obligado negó la existencia del acto que se impugna, toda vez que en cumplimiento al requerimiento hecho en el acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, que le fuera notificado el veintinueve del propio mes y año, a través del oficio marcado con el número CMJMAIP/78/2016 presentado el día veintinueve del mismo mes y año, señaló que realizó la búsqueda interna del folio 14961, así como del contenido de la información solicitada, en los archivos físicos y electrónicos de esa unidad administrativa, y obtuvo como resultado de la misma, la inexistencia del folio mencionado, así como el contenido de la información requerida, o cualquier información relacionada con aquélla, toda vez que la solicitud de referencia, no fue recepcionada, tramitada, o gestionada por esa unidad municipal de acceso, ya que por el folio y el tipo de solicitud, no habría tramitado el solicitante ante otro sujeto obligado, en virtud de lo anterior, dicha Unidad de Acceso declaró la inexistencia del acto reclamado; en consecuencia, se requirió al [REDACTED] que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara con prueba documental idónea haber efectuado la solicitud de acceso con número de folio 14961 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, remita la solicitud respectiva que hubiere realizado en fecha nueve de diciembre de dos mil quince ante la Unidad de acceso en cita, o bien, cualquier otra documental que a su juicio considerase pertinente para acreditar la existencia del acto que reclama, verbigracia, la propia resolución que recayera a la solicitud en cuestión, siendo que su término feneció sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara la existencia del acto que reclama, ya que el plazo comenzó a correr el día diecinueve y feneció en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en razón que el requerimiento aludido fue notificado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante ejemplar número 33,045, el día dieciocho de febrero del año que nos ocupa; con todo, se concluye que el requisito aludido en el inciso b) también se surtió.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.

Sive de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 19/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública y publicado a través del ejemplar número 32,244, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil doce, el cual es compartido y validado por el Consejo General, que a la letra dice:

"Criterio 19/2012

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. De la interpretación efectuada al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, se colige que el legislador local estableció como causal de sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad la inexistencia del acto reclamado; siendo que para su actualización deben acontecer los siguientes extremos: a) que el acto reclamado sea de naturaleza positiva, y b) que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con prueba documental idónea su existencia; por lo tanto, cuando de los autos de un expediente relativo a un recurso de inconformidad pueda desprenderse que el acto reclamado es de naturaleza positiva, verbigracia, una resolución expresa, y la autoridad responsable hubiera negado su existencia, si el inconforme no acredita dentro del término referido en el inciso b) la existencia de dicho acto con prueba documental idónea, se actualizará la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del numeral citado y será procedente decretar el sobreseimiento en el medio de impugnación que se trate.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 23/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 33/2011, sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 43/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública
Recurso de Inconformidad 44/2012, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
Recurso de Inconformidad 115/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzidzantón, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 122/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Telix, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 128/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Homán, Yucatán."

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 46, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, al día veintitrés de marzo del año en curso de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flota, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cumplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 07/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 07/2016, en los términos anteriormente plasmados.

Por último, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso 30) siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 10/2016. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, el [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE PARTICIPACIONES DEL MES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE DEL MUNICIPIO DE CALOTMUL, DICHA CONSTANCIA LE FUE EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACION (SIC) Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN."

SEGUNDO. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, aduciendo:

"... HASTA LA PRESENTE FECHA EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CALOTMUL NO HA DADO RESPUESTA A MI SOLICITUD PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA."

TERCERO. Por acuerdo de fecha veinte de enero del año en curso, se tuvo por presentado al [REDACTED] en el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que antecede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO. El veintidós de enero del año que acontece, se notificó personalmente tanto a la Unidad de Acceso obligada como al recurrente, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le comió traslado a la primera parte [REDACTED] y hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO. En fecha veintinueve de enero del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de misma fecha, y anexo, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"... PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE SE CONFIGURO (SIC) LA NEGATIVA FICTA, TODA VEZ QUE NO SE DIO RESPUESTA EN EL TÉRMINO LEGAL..."

SEXTO.- Mediante acuerdo emitido el día diez de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso de Información Pública del Ayuntamiento de Calotmú, Yucatán, con el oficio reseñado en el precedente anterior, y constancias adjuntas, a través de las cuales rindió informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

SEPTIMO.- El día veintidós de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,049, se notificó a las partes el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por provido de fecha cuatro de marzo del año que acontece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; posteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitirá resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- En fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,067, se notificó, tanto al imponente como a la recurrida, el auto descrito en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmú, Yucatán, de conformidad al traslado que se le comó con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el [REDACTED] ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmú, Yucatán, se advierte, que el particular requirió: "la copia certificada de la Constancia de Participaciones de los meses de septiembre y octubre de dos mil quince del Municipio de Calotmú, Yucatán".

[REDACTED] determinar el significado de las palabras constancia y participación, la Real Academia Española (RAE), define la primera, como "el escrito en que se ha hecho constar algún acto o hecho, de manera fehaciente"; y la segunda, como "la parte que se posee en el capital de un negocio, empresa o gobierno", lo cual permite inferir que consiste en el documento en el que se hace constar de manera irrefutable la transferencia de la parte del capital de un negocio, empresa o gobierno, que corresponde a favor de un ente distinto, en un tiempo determinado.

En ese sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, puede desprenderse que la intención del [REDACTED] versa en obtener el documento en donde conste el capital transferido (participaciones) que el Estado entrega a favor del Municipio de Calotmú, Yucatán, de los meses de septiembre y octubre del año dos mil quince.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante, el día diechocho de enero de dos mil dieciséis, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmú, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO

OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, en fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, se comió traslado a la Unidad de Acceso compaña, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impleante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión emitió dicho Informe, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a este clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; más aún en razón de que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado al sujeto obligado para el período correspondiente, máxime que transparente la manera en que dicho presupuesto fue utilizado. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha

documentación, por ende, los documentos que contengan las cifras que reflejen los ingresos al Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, son del dominio público, pues es una obligación de información pública, ya que permite conocer los ingresos percibidos por el Ayuntamiento y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, resulta indispensable recalcar que la información solicitada por el inconforme es de carácter público, pues requirió información que está vinculada con el presupuesto asignado a los sujetos obligados (en este caso, el Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán), es decir, el documento en donde conste el capital transferido (participaciones) que el Estado entrega a favor del Municipio de Calotmul, Yucatán, de los meses de septiembre y octubre del año dos mil quince, documento que revela el monto del presupuesto, pues respalda las cifras inmersas en los estados financieros; en tal virtud, es información que reviste naturaleza pública.

En añadidura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley en cita, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Finalmente, es posible concluir que la información solicitada al estar vinculada con la fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de información pública por "relación" y no por "definición legal".

SÉPTIMO. Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detenerla.

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

***ARTICULO 10.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LOS DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL, ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.**

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICE LA EXPRESIÓN ENTIDADES FEDERATIVAS O ENTIDADES, ÉSTOS SE REFERIRÁN A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE GENEREN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELATIVA A LA COORDINACIÓN FISCAL, SE DEBERÁ REGIR POR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ARTÍCULO 20.- EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE CONSTITUIRÁ CON EL 20% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE QUE OBTENGA LA FEDERACIÓN EN UN EJERCICIO.

LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE SERÁ LA QUE OBTENGA LA FEDERACIÓN POR TODOS SUS IMPUESTOS, ASÍ COMO POR LOS DERECHOS DE MINERÍA, DISMINUIDOS CON EL TOTAL DE LAS DEVOLUCIONES POR DICHAS CONTRIBUCIONES Y EXCLUYENDO LOS CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

ADICIONALMENTE, LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE ESTARÁ INTEGRADA POR EL 80.2% DE LOS INGRESOS PETROLEROS DEL GOBIERNO FEDERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XXX BIS, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ASÍ COMO DE LOS INGRESOS EXCEDENTES A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 93 DE LA MISMA LEY.

EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE DISTRIBUIRÁ CONFORME A LA FÓRMULA SIGUIENTE:

LAS ENTIDADES DEBERÁN INFORMAR DE LA TOTALIDAD DE LA RECAUDACIÓN QUE EFECTÚEN DE CADA UNO DE SUS IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, EN LOS FORMATOS QUE PARA ELLO EMITA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA FÓRMULA ANTERIOR NO SERÁ APLICABLE EN EL EVENTO DE QUE EN EL AÑO DE CÁLCULO LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE SEA INFERIOR A LA OBSERVADA EN EL AÑO 2007.

EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE GENERADA EN EL AÑO DE CÁLCULO Y DE ACUERDO AL COEFICIENTE EFECTIVO QUE CADA ENTIDAD HAYA RECIBIDO DE DICHO FONDO EN EL AÑO 2007. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR A LAS ENTIDADES LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA VERIFICAR LAS CIFRAS RECAUDATORIAS LOCALES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES.

TAMBIÉN SE ADICIONARÁ AL FONDO GENERAL UN MONTO EQUIVALENTE AL 80% DEL IMPUESTO RECAUDADO EN 1989 POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, POR CONCEPTO DE LAS BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN. DICHO MONTO SE ACTUALIZARÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DESDE EL SEXTO MES DE 1989 HASTA EL SEXTO MES DEL EJERCICIO EN EL QUE SE EFECTÚE LA DISTRIBUCIÓN. ESTE MONTO SE DIVIDIRÁ ENTRE DOCE Y SE DISTRIBUIRÁ MENSUALMENTE A LAS ENTIDADES, EN LA PROPORCIÓN QUE REPRESENTA LA RECAUDACIÓN DE ESTAS BASES DE CADA ENTIDAD, RESPECTO DEL 80% DE LA RECAUDACIÓN POR BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN EN EL AÑO DE 1989.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN LOS ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES QUE FORMAN PARTE DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, QUE SE SEÑALEN EN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS. EN LOS PRODUCTOS DE LA FEDERACIÓN RELACIONADOS CON BIENES O BOSQUES, QUE LAS LEYES DEFINEN COMO NACIONALES, UBICADOS EN EL TERRITORIO DE CADA ENTIDAD, ÉSTA RECIBIRÁ EL 50% DE SU MONTO, CUANDO PROVENGA DE VENTA O ARRENDAMIENTO DE TERRENOS NACIONALES O DE LA EXPLOTACIÓN DE TALES TERRENOS O DE BOSQUES NACIONALES.

ASIMISMO, LAS CITADAS ENTIDADES ADHERIDAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL PODRÁN CELEBRAR CON LA FEDERACIÓN CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SUPUESTO EN EL CUAL LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE RECIBIRÁ EL 100% DE LA RECAUDACIÓN QUE SE OBTENGA POR ESTE IMPUESTO, DEL QUE CORRESPONDERÁ CUANDO MENOS EL 20% A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, QUE SE DISTRIBUIRÁ ENTRE ELLOS EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEGISLATURA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 30.-A.- EN EL RENDIMIENTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, PARTICIPARÁN LOS MUNICIPIOS, EN LA FORMA SIGUIENTE:

III.- 1% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, EN LA SIGUIENTE FORMA:

A).- EL 16.8% SE DESTINARÁ A FORMAR UN FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.

B).- EL 83.2% INCREMENTARÁ DICHO FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL Y SÓLO CORRESPONDERÁ A LAS ENTIDADES QUE SE COORDINEN EN MATERIA DE DERECHOS, SIEMPRE QUE SE AJUSTEN ESTRICTAMENTE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10-A DE ESTA LEY.

EL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LAS ENTIDADES CONFORME A LA FÓRMULA SIGUIENTE:

LOS ESTADOS ENTREGARÁN ÍNTEGRAMENTE A SUS MUNICIPIOS LAS CANTIDADES QUE RECIBAN DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS LOCALES, GARANTIZANDO QUE NO SEA MENOR A LO RECAUDADO POR LOS CONCEPTOS QUE SE DEJAN DE RECIBIR POR LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS.

LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES I Y II, SE PAGARÁN POR LA FEDERACIÓN DIRECTAMENTE A DICHO MUNICIPIOS.

LA FÓRMULA DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL NO SERÁ APLICABLE EN EL EVENTO DE QUE EN EL AÑO QUE SE CALCULA, EL MONTO DE DICHO FONDO SEA INFERIOR AL OBTENIDO EN EL AÑO 2013. EN DICHO SUPUESTO, LA DISTRIBUCIÓN SE REALIZARÁ EN RELACIÓN CON LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE GENERADA EN EL AÑO QUE SE CALCULA Y DE ACUERDO AL COEFICIENTE EFECTIVO QUE CADA ENTIDAD HAYA RECIBIDO DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL EN EL 2013.

ARTÍCULO 30.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO EL MONTO, ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, PARA CADA EJERCICIO FISCAL A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.

EN LOS INFORMES TRIMESTRALES SOBRE LAS FINANZAS PÚBLICAS QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ENTREGA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEBERÁ INCLUIR LA EVOLUCIÓN DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES ENTREGADAS DE CADA FONDO A LAS ENTIDADES EN ESE LAPSO Y, EN SU CASO, EL AJUSTE REALIZADO AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL.

ARTÍCULO 6o.- LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE RECIBIRÁN LOS MUNICIPIOS DEL TOTAL DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES INCLUYENDO SUS INCREMENTOS, NUNCA SERÁN INFERIORES AL 20% DE LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN AL ESTADO, EL CUAL HABRÁ DE CUBRIRSELAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES ESTABLECERÁN SU DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS MUNICIPIOS MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, ATENDIENDO PRINCIPALMENTE A LOS INCENTIVOS RECAUDATORIOS Y PRINCIPIOS RESARCITORIOS, EN LA PARTE MUNICIPAL, CONSIDERADOS EN EL ARTÍCULO 2o. DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

LA FEDERACIÓN ENTREGARÁ LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS POR CONDUCTO DE LOS ESTADOS; DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL ESTADO LAS RECIBA; EL RETRASO DARÁ LUGAR AL PAGO DE INTERESES, A LA TASA DE RECARGOS QUE ESTABLECE EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LOS CASOS DE PAGO A PLAZOS DE CONTRIBUCIONES; EN CASO DE INCUMPLIMIENTO LA FEDERACIÓN HARÁ LA ENTREGA DIRECTA A LOS MUNICIPIOS DESCONTANDO LA PARTICIPACIÓN DEL MONTO QUE CORRESPONDA AL ESTADO, PREVIA OPINIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES.

LOS MUNICIPIOS Y, TRATÁNDOSE DEL DISTRITO FEDERAL, SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, RECIBIRÁN COMO MÍNIMO EL 20% DE LA RECAUDACIÓN QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY.

LAS PARTICIPACIONES SERÁN CUBIERTAS EN EFECTIVO, NO EN OBRA, SIN CONDICIONAMIENTO ALGUNO Y NO PODRÁN SER OBJETO DE DEDUCCIONES, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY. LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES, A MÁS TARDAR EL 15 DE FEBRERO, DEBERÁN PUBLICAR EN SU PERIÓDICO OFICIAL, ASÍ COMO EN SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO LOS MONTOS ESTIMADOS, DE LAS PARTICIPACIONES QUE LAS ENTIDADES RECIBAN Y DE LAS QUE TENGAN OBLIGACIÓN DE PARTICIPAR A SUS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES. TAMBIÉN DEBERÁN PUBLICAR TRIMESTRALMENTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ASÍ COMO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD, EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES ENTREGADAS Y, EN SU CASO, EL AJUSTE REALIZADO AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA LISTA DE LAS ENTIDADES QUE INCUMPLAN CON ESTA DISPOSICIÓN. LAS PUBLICACIONES ANTERIORES SE DEBERÁN REALIZAR CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO EMITA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO SERÁ SANCIONADO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 7o.- EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES SE DETERMINARÁ POR CADA EJERCICIO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA CUAL EN FORMA PROVISIONAL HARÁ UN CÁLCULO MENSUAL CONSIDERANDO LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE OBTENIDA EN EL MES INMEDIATO ANTERIOR. EN IGUAL FORMA SE PROCEDERÁ CON LAS PARTICIPACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIONES I Y III, Y 3o.-A DE ESTA LEY.

LAS ENTIDADES DENTRO DEL MISMO MES EN QUE SE REALICE EL CÁLCULO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, RECIBIRÁN LAS CANTIDADES QUE LES CORRESPONDAN CONFORME A ESTA LEY, EN CONCEPTO DE ANTIPOSA A CUENTA DE PARTICIPACIONES.

CADA CUATRO MESES LA FEDERACIÓN REALIZARÁ UN AJUSTE DE LAS PARTICIPACIONES, EFECTUANDO EL CÁLCULO SOBRE LA RECAUDACIÓN OBTENIDA EN ESE PERÍODO. LAS DIFERENCIAS RESULTANTES SERÁN LIQUIDADAS DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES.

A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 30 DÍAS POSTERIORES A QUE EL EJECUTIVO FEDERAL PRESENTE LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO ANTERIOR A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA SU REVISIÓN, LA FEDERACIÓN DETERMINARÁ LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LA RECAUDACIÓN OBTENIDA EN

EL EJERCICIO, APLICARÁ LAS CANTIDADES QUE HUBIERA AFECTADO PROVISIONALMENTE A LOS FONDOS Y FORMULARÁ DE INMEDIATO LAS LIQUIDACIONES QUE PROCEDAN.

DURANTE LOS PRIMEROS CINCO MESES DE CADA EJERCICIO, LAS PARTICIPACIONES EN EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES A QUE SE REFIERE LA FÓRMULA DEL ARTÍCULO 2o., ASÍ COMO LAS QUE SE ESTABLECEN EN LOS ARTÍCULOS 2o.-A, FRACCIONES I Y III Y 3o.-A DE ESTA LEY, SE CALCULARÁN PROVISIONALMENTE CON LOS COEFICIENTES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, EN TANTO SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA CALCULAR LOS NUEVOS COEFICIENTES.

...

ARTÍCULO 9o.- LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LAS ENTIDADES Y MUNICIPIOS SON INEMBARGABLES; NO PUEDEN AFECTARSE A FINES ESPECÍFICOS, NI ESTAR SUJETAS A RETENCIÓN, SALVO AQUÉLLAS CORRESPONDIENTES AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, AL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL Y A LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4-A, FRACCIÓN I, DE LA PRESENTE LEY, QUE PODRÁN SER AFECTADAS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LAS ENTIDADES O MUNICIPIOS, CON AUTORIZACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES E INSCRITAS A PETICIÓN DE DICHAS ENTIDADES ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DE ENTIDADES Y MUNICIPIOS, A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OPEREN EN TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA.

...

CAPÍTULO V
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

I. FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO;

II. FONDO DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD;

III. FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

IV. FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL;

V. FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES.

VI.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ADULTOS, Y

VII.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL.

VIII.- FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

...

ARTÍCULO 48.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

PARA EFECTOS DEL ENTERO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY, SALVO POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52 DE ESTE CAPÍTULO, NO PROCEDERÁN LOS ANTIPOSIOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7o. DE LA MISMA.

EL CONTROL, LA EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FEDERALES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO QUEDARÁ A CARGO DE LAS SIGUIENTES AUTORIDADES, EN LAS ETAPAS QUE SE INDICAN:

I.- DESDE EL INICIO DEL PROCESO DE PRESUPUESTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PRESUPUESTARIA FEDERAL Y HASTA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDERÁ A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- RECIBIDOS LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE QUE SE TRATE POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, HASTA SU EROGACIÓN TOTAL, CORRESPONDERÁ A LAS AUTORIDADES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN INTERNA DE LOS GOBIERNOS LOCALES.
LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA NO PODRÁN IMPLICAR LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, DE CUALQUIER ÍNDOLE, EN LA ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE DICHO FONDOS;

III.- LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, SERÁ EFECTUADA POR EL PODER LEGISLATIVO LOCAL QUE CORRESPONDA, POR CONDUCTO DE SU CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA U ÓRGANO EQUIVALENTE CONFORME A LO QUE ESTABLEZCAN SUS PROPIAS LEYES, A FIN DE VERIFICAR QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO LOCAL Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTIVAMENTE APLICARON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PARA LOS FINES PREVISTOS EN ESTA LEY;

IV.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, AL FISCALIZAR LA CUENTA PÚBLICA FEDERAL QUE CORRESPONDA, VERIFICARÁ QUE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL CUMPLIERON CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS FEDERALES Y, POR LO QUE HACE A LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS A LOS QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, LA MISMA SE REALIZARÁ EN TÉRMINOS DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, Y

V.- EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPÍTULO DEBERÁ SUJETARSE A LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA. LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO DE DICHO RECURSOS DEBERÁN SER EVALUADOS, CON BASE EN INDICADORES, POR INSTANCIAS TÉCNICAS INDEPENDIENTES DE LAS INSTITUCIONES QUE LOS EJERCEN, DESIGNADAS POR LAS ENTIDADES, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS A LOS QUE SE ENCUENTRAN DESTINADOS LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES CONFORME A LA PRESENTE LEY. LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DEBERÁN SER INFORMADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA PRESENTE LEY.

...
CUANDO LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS O DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN CONOZCAN QUE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS NO HAN SIDO APLICADOS A LOS FINES QUE POR CADA FONDO SE SEÑALE EN LA LEY, DEBERÁN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN FORMA INMEDIATA.

POR SU PARTE, CUANDO LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL, DETECTE QUE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS NO SE HAN DESTINADO A LOS FINES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, DEBERÁ HACERLO DEL CONOCIMIENTO INMEDIATO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

.."

Asimismo, Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO:

I.- ESTABLECER EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESTOS;

II.- DEFINIR LOS MONTOS, BASES, PLAZOS Y REGULAR LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS;

III.- DISPONER LA INTEGRACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ADMINISTRACIÓN, EJERCICIO Y SUPERVISIÓN DE LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CORRESPONDEN AL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

IV.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES, Y

V.- ESTABLECER Y VIGILAR LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES POR VIOLACIONES AL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SON PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, LAS ASIGNACIONES QUE CORRESPONDAN A ÉSTOS DE LOS INGRESOS FEDERALES, ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

1. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, UNA VEZ IDENTIFICADA LA ASIGNACIÓN MENSUAL PROVISIONAL QUE CORRESPONDA A LA ENTIDAD DE LOS FONDOS PREVISTOS EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, PAGARÁ MENSUALMENTE LA PARTICIPACIÓN FEDERAL CONJUNTAMENTE CON LA ESTATAL DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN QUE RECIBA LAS FEDERALES.

LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES QUE LE CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES RELATIVAS A CONTRIBUCIONES RECAUDADAS DIRECTAMENTE POR EL GOBIERNO FEDERAL, SE HARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN EL QUE EL ESTADO LAS RECIBA. LOS IMPORTES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DONDE EL ESTADO PARTICIPA EN LA RECAUDACIÓN, TALES COMO LOS IMPUESTOS SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SE ENTREGARÁN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, UNA VEZ FINALIZADO EL PERIODO MENSUAL DE RECAUDACIÓN.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, EL RETRASO DARÁ LUGAR AL PAGO DE INTERESES A LA TASA DE RECARGOS QUE ESTABLECE EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LOS CASOS DE PAGO A PLAZOS DE CONTRIBUCIONES, A MENOS QUE EL ATRASO SEA IMPUTABLE A LA FEDERACIÓN, EN CUYO CASO, LOS RECARGOS QUE PAGUE AL ESTADO, SERÁN PRORRATEADOS DE MANERA PROPORCIONAL ENTRE LOS MUNICIPIOS.

LAS ENTREGAS ANTES REFERIDAS SERÁN CUBIERTAS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MEDIANTE CHEQUE O DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 9.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO DEBERÁ INFORMAR AL CONGRESO DEL ESTADO Y PUBLICAR TRIMESTRALMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL MONTO DE LAS PARTICIPACIONES RECIBIDAS Y LA DISTRIBUCIÓN DE LA PARTE QUE LE CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS, EN LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DE LOS MESES DE ENERO, ABRIL, JULIO Y OCTUBRE.

ARTÍCULO 9 BIS.- LAS APORTACIONES FEDERALES SON LOS RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, CUYO GASTO SE ENCUENTRA CONDICIONADO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

...

Asimismo, el Acuerdo número 28/15 por el que se dieron a conocer el calendario de entrega, los porcentajes y los montos estimados, de las participaciones federales y estatales que recibió cada Municipio del Estado de Yucatán en el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual fue publicado a través del Diario Oficial del Estado de Yucatán en fecha trece de febrero de dos mil quince, el cual establece:

"CONSIDERANDO:

PRIMERO. QUE EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015 ESTABLECE DENTRO DE SUS RAMOS GENERALES RECURSOS DEL RAMO 28 "PARTICIPACIONES A ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS", CUYA DISTRIBUCIÓN SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, ASÍ COMO EN LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

SEGUNDO. QUE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EN SUS ARTÍCULOS 2, 2-A, 6 Y 7, Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU ARTÍCULO 5, ESTABLECEN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

TERCERO. QUE EL 30 DE ENERO DE 2015 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO LOS MONTOS, ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2015.

...
ARTÍCULO 1. PORCENTAJES Y MONTOS QUE RECIBIRÁ EL ESTADO DE YUCATÁN LOS PORCENTAJES Y MONTOS ESTIMADOS QUE RECIBIRÁ EL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO LOS MONTOS, ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, SON LOS SIGUIENTES:

Fondo General de Participaciones		Fondo de Fomento Municipal	
Porcentaje	Monto (pesos)	Porcentaje	Monto (pesos)
1.611176%	7,521,769,002	3.247764%	751,181,216

...
ARTÍCULO 2. PORCENTAJES Y MONTOS QUE RECIBIRÁ CADA MUNICIPIO EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO 02/2014 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, SE DAN A CONOCER LOS PORCENTAJES Y LOS MONTOS ESTIMADOS QUE RECIBIRÁ CADA MUNICIPIO DEL ESTADO DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN, FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, IMPUESTOS ESTATALES E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL.

...
EL TOTAL DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS FONDOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTE ACUERDO, ASÍ COMO LOS MONTOS QUE FINALMENTE RECIBA CADA MUNICIPIO, PODRÁN SER MODIFICADOS CON LA VARIACIÓN DE LOS INGRESOS EFECTIVAMENTE CAPTADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL RESPECTO A LA ESTIMACIÓN DADA A CONOCER EN LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, POR EL CAMBIO DE COEFICIENTES, POR LA VARIACIÓN DE LA POBLACIÓN SEGÚN CIFRAS OFICIALES QUE PUBLIQUE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA Y, EN SU CASO, POR LA DIFERENCIA DE LOS AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2015 QUE RECIBA LA ENTIDAD FEDERATIVA.

ARTÍCULO 3. COEFICIENTE DE DISTRIBUCIÓN LA DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN DE LOS MONTOS ESTIMADOS, DETALLADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE REALIZÓ CON BASE EN LOS COEFICIENTES DETERMINADOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. ESTOS COEFICIENTES PRELIMINARES SERÁN MODIFICADOS POR LOS DEFINITIVOS A PARTIR DE QUE SE CUENTE CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, Y SE APLICARÁN RETROACTIVAMENTE A PARTIR DE ENERO DE ESTE EJERCICIO FISCAL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

ARTÍCULO 4. RECOMENDACIONES PARA EL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS SE RECOMIENDA A LOS AYUNTAMIENTOS EJERCER DE MANERA CAUTELOSA SUS PRESUPUESTOS A FIN DE PROVEER LO CONDUCENTE PARA CONTRAER SOLO AQUELLAS OBLIGACIONES QUE PUEDAN SER SOLVENTADAS CON ESTOS, EN VIRTUD DE QUE LA ESTIMACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2 DE ESTE ACUERDO NO SIGNIFICA COMPROMISO DE PAGO.

ARTÍCULO 5. CALENDARIO DE ENTREGA DE LOS FONDOS CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, LA LEY DEL SERVICIO DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA DE PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015:

Caleendario de Entrega de Participaciones Federales y Estatales, Correspondientes al Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2015

Mes	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fijación y Reducción	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuestos estatales	Impuesto Especial sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel
Enero	26	30	30	26	26	30	30	12
Febrero	25	27	27	26	26	27	27	12
Marzo	25	31	31	26	26	31	31	12
Abril	27	30	30	27	27	30	30	13
Mayo	25	29	29	26	26	29	29	12
Junio	25	30	30	26	26	30	30	12
Julio	27	31	31	27	27	31	31	13
Agosto	25	31	31	26	26	31	31	12
Septiembre	25	30	30	25	25	30	30	11
Octubre	26	30	30	26	26	30	30	12
Noviembre	25	30	30	26	26	30	30	11
Diciembre	28	31	31	24	24	31	31	11

ARTÍCULO 6. RADICACIÓN DE LOS FONDOS A LOS MUNICIPIOS EL CALENDARIO DE ENTREGA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR INDICA LAS FECHAS ESTIMADAS DE LA FEDERACIÓN PARA RADICAR AL ESTADO LOS

FONDOS SEÑALADOS EN ESTE ACUERDO. EL ESTADO ENTREGARÁ A LOS MUNICIPIOS LA PARTICIPACIÓN FEDERAL DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE LAS RECIBA, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ANEXO ÚNICO

PORCENTAJES Y MONTOS ESTIMADOS DE PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES, CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Municipio	Fondo General de Participaciones		Fondo de Aportaciones Federales		Fondo de Aportaciones Federales para el Desarrollo		Fondo de Aportaciones Federales para el Desarrollo		Fondo de Aportaciones Federales para el Desarrollo		Fondo de Aportaciones Federales para el Desarrollo		Fondo de Aportaciones Federales para el Desarrollo	
	Porcentaje	Montos	Porcentaje	Montos	Porcentaje	Montos	Porcentaje	Montos	Porcentaje	Montos	Porcentaje	Montos	Porcentaje	Montos
1	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00

...
 Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

IV.- EL TESORERO, Y

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

VII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES;

X.- ADMINISTRAR LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES Y DEMÁS RECURSOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

I.- SERÁN ORDINARIOS:

F. LAS PARTICIPACIONES, Y

Por su parte, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, publicada a través del Diario Oficial del Estado el día dieciocho de diciembre de dos mil quince, la cual determina lo siguiente:

ARTÍCULO 161. LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES DERIVADAS DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y OTROS INGRESOS FEDERALES, CONFORME LO ESTABLECE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE Y LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 162. LAS PARTICIPACIONES Y LAS APORTACIONES FEDERALES QUE RECIBAN LOS MUNICIPIOS DEBERÁN INGRESARSE DE INMEDIATO AL ERARIO MUNICIPAL Y EXPEDIR EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 163. LA ÚNICA DEPENDENCIA AUTORIZADA PARA RECIBIR LAS PARTICIPACIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, ES LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2016, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. ABROGACIÓN

A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGA LA LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROMULGADA MEDIANTE DECRETO 301 DEL PODER EJECUTIVO Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, EL 30 DE DICIEMBRE DE 2000.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.
- Que la recaudación federal participable será la obtenida por la Federación en un ejercicio fiscal con motivo de sus impuestos, derechos de extracción de petróleo y de minería, descontando las devoluciones respectivas.
- Que la Federación entregará las Participaciones a los municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que las reciba, mismas que serán cubiertas en efectivo y no podrán ser sujeto a deducciones.
- Que las Participaciones que correspondan a las entidades y municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retenciones, salvo en los casos que la ley lo señale.
- Que el Fondo General de Participaciones se constituye por el 20% de la recaudación federal participable.
- Para la distribución del Fondo General Participable la Ley de Coordinación Fiscal estableció una fórmula.
- Que el 1% de la recaudación federal participable conforma el 1) Fondo de Fomento Municipal y 2) su incremento para las entidades que se coordinen en materia de derechos.
- Que los Estados reciben ingresos de la Federación por concepto de Participaciones, los cuales provienen del Fondo General de Participaciones, que al ingresar a las Entidades Federativas, se convertirán en Participaciones Estatales, y éstas a su vez, tomarán el carácter de Participaciones Municipales toda vez que un porcentaje de las Estatales se reparte a los Municipios que forman parte de dichas Entidades.
- Que los Estados fungiendo como intermediarios, reciben ingresos de la Federación por concepto de Participaciones que tienen su origen en el Fondo de Fomento Municipal, siendo que éste será dividido íntegramente entre los Municipios, por lo que las Participaciones que provienen de él serán Municipales.
- Los Estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que obtengan por concepto del Fondo de Fomento Municipal.
- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene como obligación la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la entrega y montos estimados que recibirá cada Entidad Federativa del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal.
- Que los Gobiernos de los Estados, quince días después de que la Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega y monto estimado del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal, deberán difundir en el Diario Oficial del Gobierno del Estado los datos antes precisados, así como de las participaciones que deban de entregar a los Municipios.
- Que las entregas de los recursos provenientes del Fondo General de Participaciones y Fondo de Fomento Municipal, será cubiertos por la Secretaría de Hacienda, mediante cheque o depósito en cuenta Bancaria a nombre de los Municipios, siendo que para el ejercicio fiscal dos mil quince, se harán en las fechas y en las cantidades señaladas en los cuadros ilustrados previamente.
- El Tesorero Municipal es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y de administrar las participaciones y aportaciones federales y estatales y demás recursos, así como de llevar la contabilidad del municipio y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente; asimismo, con base a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de

Yucatán, es la única autoridad facultada para recibir por parte de la autoridad respectiva, los depósitos relativos a los recursos provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales, ingresarlos al erario municipal, así como de expedir el recibo oficial correspondiente y por ende, es quien puede entregar dicha información o en su caso informar los motivos de su inexistencia.

De la normalidad analizada anteriormente se concluye que la Federación constituye, de un porcentaje de la recaudación federal participable que otorga en un ejercicio fiscal, el Fondo General de Participaciones y el Fondo de Fomento Municipal, siendo que el primero de ellos lo dividirá por concepto de Participaciones Federales, entre las Entidades Federativas convirtiéndose así en Participaciones Estatales que a su vez, los Estados repartirán en un porcentaje entre los Municipios que les integran, transformándose en Participaciones Municipales; y en lo que respecta al segundo (Fondo de Fomento Municipal), la Federación entrega cierta cantidad a cada Estado para que sea repartida entre sus Municipios (Participaciones Federales), advirtiéndose en este caso que la Entidad Federativa únicamente funge como intermediario entre la Federación y el Municipio, pues las participaciones que provienen del referido Fondo son designadas íntegramente para los Municipios en calidad de Municipales.

De igual forma, se desprende que los recursos provenientes de ambos Fondos son transferidos al Ayuntamiento, en la especie, el de Calotmú, Yucatán, a través de su Hacienda Pública, quien realiza la entrega mediante cheque o depósito en cuenta bancaria a nombre del Municipio; por lo tanto, se razona que el Ayuntamiento de Calotmú, Yucatán, debe tener en sus archivos los documentos que respalden los ingresos inherentes a los mencionados fondos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, así como los informes que de su ejercicio se rindan.

Asimismo, y con base a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, la única autoridad facultada para recibir por parte de la autoridad respectiva, los depósitos relativos a los recursos provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales, ingresados al erario municipal, así como de expedir el recibo oficial correspondiente es la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Calotmú, Yucatán y por ende, es quien resulta competente para entregar dicha información o en su caso informar los motivos de su inexistencia.

Consecuentemente, se discute que la Unidad Administrativa competente para conocer el documento en donde conste el capital transferido (participaciones) que el Estado entrega a favor del Municipio de Calotmú, Yucatán, de los meses de septiembre y octubre del año dos mil quince, es la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Calotmú, Yucatán; toda vez, que es la responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y de administrar las participaciones y aportaciones federales y estatales y demás recursos, así como de llevar la contabilidad del Municipio y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente; máxime, que con base a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, es la única autoridad facultada para recibir por parte de la autoridad respectiva, los depósitos relativos a los recursos provenientes de las Participaciones y Aportaciones Federales, ingresados al erario municipal, así como de expedir el recibo oficial correspondiente y por ende, es quien puede entregar dicha información o en su caso informar los motivos de su inexistencia.

En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmú, Yucatán.

OCTAVO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarlo en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmú, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que así lo manifestó expresamente la autoridad; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imponente, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

NOVENO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmú, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

1. Requiriera a la Tesorería Municipal, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información consistente en el documento en donde conste el capital transferido (participaciones) que el Estado entrega a favor del Municipio de Calotmú, Yucatán, de los meses de septiembre y octubre del año dos mil quince, y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
2. Emita resolución en la que ordene la entrega de la información que le hubiera remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto 1 de este apartado, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43

segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el expediente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

3. Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y

4. Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 46, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

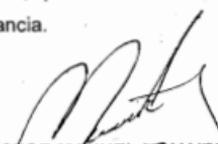
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 10/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 10/2016, en los términos plasmados con anterioridad.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Ingeniero Civil, Victor Manuel May Vera, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con veinte minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



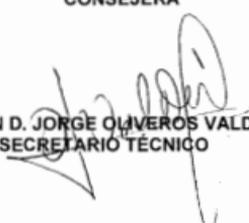
LICDA. SUSANA/AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO